

PROPERTY OF
The University of Michigan Libraries
1817
ARTES SCIENTIA VERITAS



DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACIÓN RURAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR

PABLO V. GOYENA

[illegible]

[illegible]

1887

EN PRENSA

LA LEGISLACIÓN VIGENTE

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR

PABLO V. GOYENA

1815 - 1886

MÉTODO Y CORRESPONDENCIAS

2.ª edición autenticada, con numerosos documentos sobre tierras, pueblos y colonias: tratados internacionales, vías publicas, reglamentos, etcétera, etcétera, omitidos en las otras colecciones legislativas.— *Índices* metódico, cronológico y alfabético.

Un vol. en 8.º mayor

Continuará con Apéndices anuales é Índices generales.

DICCIONARIO

DE LA

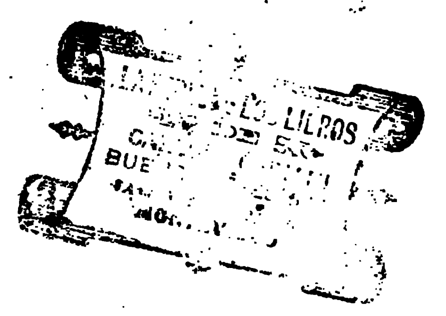
LEGISLACIÓN CODIFICADA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Constitución · Códigos: Civil, Ccmercial, Rural, de Procedimiento Civil, de Instrucción Criminal, Minería, Militar, Leyes Penales, etcétera, etcétera.

Habiéndose reunido algunos nuevos recursos que permiten continuar la impresión de esta gran obra, de la cual ya existen 250 páginas publicadas, las personas que deseen suscribirse, cooperando así á su más *breve terminación,* pueden dirigirse á la *Libreria Nacional del señor Barreiro y Ramos, donde* se reciben suscriciones por entregas y por el tomo *completo.*



DICCIONARIO DE LA LEGISLACIÓN RURAL

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACIÓN RURAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR

PABLO V. GOYENA

CONTIENE LOS TEXTOS VIGENTES DEL CÓDIGO RURAL REFORMADO Y SUS CONCORDANTES
DE LOS OTROS CÓDIGOS NACIONALES,
CON LAS DEFINICIONES DE SUS VOCES TÉCNICAS Y POCO COMUNES;
EL REGLAMENTO GENERAL DE POLICÍAS RURALES
ARREGLADO Á LAS NUEVAS DISPOSICIONES DEL MISMO CÓDIGO REFORMADO
Y Á LA LEGISLACIÓN PENAL;
Y TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE EXPLICAN Y COMPLEMENTAN
LA LEGISLACIÓN RURAL CODIFICADA

TABLA DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO

MONTEVIDEO
TIPOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE A. BARREIRO Y RAMOS, CÁMARAS 80
1887

Ciertamente que todo funcionario necesita para expedirse con brevedad é inteligencia, de leyes claras, armónicas y bien coordinadas; que á su vez las leyes para alcanzar sus altos fines, reclaman funcionarios que á la rectitud de carácter reunan los conocimientos y la experiencia de una preparación especial.

En las esferas mediana y superior de la Administración Pública, las instituciones Patrias brindan los medios de arribar á la constitución de magistraturas, que tengan en sí mismas garantías de sabiduría é independencia: las aptitudes administrativas ó esencialmente jurídicas, comprobadas, tratándose de jueces y la inamovilidad en el cargo, son las condiciones fundamentales de esas anheladas garantías. Pero no pudiendo esperarse por ahora otro tanto en las esferas inferiores del orden judiciario, la Administración de Justicia, en esta parte, se resiente del peor de los males: la falta de criterio legal, que es la base más importante de las determinaciones de un juez.

Todos conocemos, aunque sólo sea de oídas, á nuestros jueces inferiores de campaña, encargados de intervenir en los actos del movimiento rural y de resolver sin apelación en la generalidad de los casos, delicadas cuestiones que se rozan con la propiedad, el honor y los intereses de las poblaciones rurales. Cuál es la preparación jurídica de esos jueces? Así los de Paz como los Tenientes Alcaldes son vecinos *modestos*, en su mayor parte formados en las labo-

res del campo, lejos de los centros de enseñanza científica y sin recursos para dedicarse á un detenido estudio de los Códigos y las leyes; vale decir, sin los indispensables conocimientos legales.

Lo que de los jueces de campaña afirmamos puede repetirse con mayor razón de las autoridades Municipales y Policiales, á cuyo cargo se hallan indistintamente confiadas la seguridad individual y la decisión de numerosas cuestiones relacionadas con el libre ejercicio de las industrias rurales y del comercio nacional.

De estos defectos de organización provienen las innumerables cuestiones que constantemente se suscitan entre las autoridades de la campaña, las quejas y reclamaciones de sus habitantes, elevadas á los Poderes del Estado y casi siempre divulgadas en las columnas de la prensa local; y el trabajo continuo de las Autoridades Superiores obligadas día á día á dictar aclaraciones ó explicaciones de puntos, con frecuencia sencillísimos, pertenecientes á leyes y reglamentos mal comprendidos, ó á recordar disposiciones ignoradas por quienes deberían bien conocerlas.

No cabe disputa sobre si la Administración Pública tiene en su mano el poder para corregir ó aminorar esos males. Lo tiene de sobra. Mientras la acción benéfica de las autoridades se hace sentir en ese camino, hemos creído que un libro que abarque el conjunto de la legislación rural bajo un plan adecuado de consulta, servirá para facilitar ó abreviar la expedición de los jueces y empleados administrativos, en el desempeño de sus respectivas funciones. Talvez anticipándonos en una parte nada despreciable á la tarea que tarde ó temprano emprenderá el Gobierno, le ahorraremos algún tanto del trabajo y del *tiempo empleados* en el activo curso de los asuntos *rurales*.

Lisonjéase el autor de este Diccionario de haber realizado una obra prolija y cuidadosamente impresa, reuniendo en un volumen muy manuable todo cuanto en nuestro concepto es necesariamente útil al lleno de su propósito.

Las disposiciones del Código Rural reformado, el Reglamento de Policías Rurales, las Leyes, los Decretos, Acuerdos y Resoluciones de carácter general, relacionados con la legislación propia de la campaña y las disposiciones de todos los demás Códigos, incluso la Constitución y el Militar que son de interés para aquellos habitantes, figuran en los diversos títulos de sus páginas.

Precedió á este minucioso trabajo un estudio detenido del Código Rural bajo el punto de vista gramatical y de su autenticidad legal, el que ha permitido presentar al público sus textos completamente depurados de esas clases de errores.

Así que en este Diccionario difícilmente se hallarán faltas ó erratas sin haber sido salvadas al fin de la obra, semejantes á las que para ejemplo enumeramos en seguida, de las muchísimas de que está plagada la edición más moderna de aquel Código.

Como que dice:—*Á la falta* por Á falta—*á fin* por ó á fin—*bisnaga* por biznaga—*cayeros* por cajeros—*colmeneras* por colmenares—*determinasen* por terminasen—*Decreto* por Ley—*embarque* por embarco—*escorrentias* por correntías—*excencion* por exención—*excentos* por exentos—*expontáneos* por espontáneos—*extrechado* por estrechado—*fondo* por fundo—*jagüeles* por jagüeyes—*El que* por Al que—*no puede* por puede—*siñuelo* por señuelo—*unidad* por mitad, etcétera, etcétera.

Verdad es, que por de poca importancia tendríamos tales errores, que ni mención de ellos habríamos he-

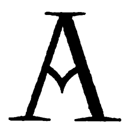
cho, si no se tratara de un libro cuya lectura es obligatoria en las Escuelas Públicas.

Hemos suprimido los artículos abrogados del Código, los cuales se ven señalados con la nota *derogado* en la Tabla General que se halla en la palabra CÓDIGO RURAL.

En el mismo lugar se indican las Leyes derogatorias y las modificaciones recibidas por algunos otros artículos. Con una y otra cosa se evitarán en lo sucesivo las equivocaciones sufridas con la existencia en el Código recientemente impreso, de preceptos derogados sin ser el lector prevenido aunque más no fuera que por simples anotaciones.

Allí también se registra un documento muy importante y poco conocido. Este es el proyecto de ley vetado por el Poder Ejecutivo sobre cercado de campos. Las observaciones aducidas por el Gobierno y los nuevos artículos sustitutivos por él propuestos acompañan al proyecto, que hace años aguarda la sanción definitiva de las Honorables Cámaras, para concluir con las injusticias y los abusos que todavía pesan sobre el pequeño propietario rural en cuanto á la mediancría forzada de los cercos linderos.

Hemos dicho sino todo, á lo menos lo que más puede interesar al lector para adquirir una idea de este libro. Réstanos consignar que nos consideraremos bien recompensados de nuestro ímprobo trabajo, si con el presente Diccionario lográsemos contribuir á la realización de las ideas expresadas al principio de estas líneas, que son nuestros deseos: el perfeccionamiento de los funcionarios públicos de la campaña, la buena justicia y la ilustración legal de nuestros conciudadanos.



Abandono—La acción de dejar, desamparar, no hacer caso. Puede ser de personas, de animales ó de cosas.

—V. *Agricultura.*

Abandono de acueducto—Si el acueducto fuese *abandonado* volverá el terreno á la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, quien sólo estará obligado en este caso, á restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.—C. Civil 540 ; C. R. 454.

Abandono de animales—Puede tener lugar en terrenos ajenos de labranza, en campos también ajenos de pastoreo ó en sitios públicos.

Habrá abandono en los dos primeros casos siempre que los propietarios de animales sueltos, en manadas, puntas ó tropillas no se presenten para recibirse de ellos al llamado del dueño de la chacra ó campo donde fueron hallados ó de la autoridad judicial más inmediata en el caso que ésta deba intervenir.—C. R. 18, 307, 646, arts. texts. en *Animales ajenos, Animales invasores.*

El procedimiento que corresponde es el siguiente.

Por regla general, el que ocupa ó halla la cosa debe avisar al dueño y no presentándose éste ó no conociéndosele, dará cuenta dentro del término de 48 horas al Juez de Paz más inmediato si los animales fueron hallados en campo de pastoreo ó al Teniente Alcalde si en terreno de labranza.—C. R. 307, 645, arts. texts. en *Animales invasores.*

La autoridad judicial decretará el depósito de las especies halladas en hacendado de respetabilidad ; y después de dos meses ordenará la venta en remate, cuyo producto líquido deducidos los gastos judiciales, los de pastoreos é indemnizaciones por daños si los hubiera, deberá entregar á la Junta E. Administrativa del Departamento. Si en vez

de sobrante resultase déficit, queda á salvo la acción de los perjudicados.—C. R. 21, 91, 308, 310, arts. texts. en *Acopiadores de frutos, Animales ajenos, Animales invasores.*

Nótase aquí un vacío. Á qué han de dejarse pasar esos dos meses de depósito? Indudablemente es el término que se concede al dueño de la especie para que pueda justificar su propiedad y reclamar su entrega. No compareciendo ante la justicia en ese plazo, se produce el abandono, procediéndose entonces al remate prescrito por el artículo 21.—V. *Animales ajenos.*

Luego, si ese es el objeto de aquella espera, deberán dictarse dentro de ella las medidas conducentes á que el dueño de la especie depositada tenga noticia del hallazgo, ó siendo aquel conocido y negándose á recibir los animales, sea prevenido del abandono en que incurre en su rebeldía y de sus consecuencias.

La deficiencia que de la Ley rural déjase indicada, puede sin embargo ser suplida con las disposiciones del Código Civil referentes al hallazgo.

Según él lo establece, está obligado el juez jurisdiccional á recibir la información de cómo fué hallada la cosa y á publicar avisos en los periódicos de los Departamentos ó por medio de carteles en los lugares más públicos, en defecto de periódicos, llamando á los que se consideren dueños de las cosas depositadas.

Á este procedimiento se ajusta el caso especial del hallazgo de caballo de silla ó tiro. El Código Rural prescribe la publicación de avisos durante un mes, expresándose en ellos las marcas de los caballos. Qué razón puede haber para prescindir de este trámite tratándose de animales de otras especies, desde que el derecho de propiedad es sin distinciones igualmente sagrado é inviolable?

Declarado el abandono, el juez debe pasar los caballos á la Policía para ser empleados en el servicio público, 646, art. text. en *Animales ajenos.*

Sucediendo el hallazgo en sitios públicos, la Policía, si se tratase de animales de tiro, procede como los particulares. Da aviso al dueño si es conocido ó entrega la especie al Juez ó Teniente Alcalde más inmediato, en los otros casos. Si hubiese concurrido en el hecho infracción policial, impondrá la multa que corresponda al verificar la entrega de la cosa hallada á su verdadero dueño, ó la percibirá en la oportunidad debida, del juez que intervenga y sea prevenido de esa circunstancia penal al pasársele la especie.

Cuando sean ganados extraviados de dueños desconocidos, la Policía los depositará en poder de algún vecino, dando cuenta al Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato.—C. R. 770, art. text. en *Hallazgo.*

¿Cabe prescripción en el punto de que trata este título del Diccionario y cuando se verificará?

Hase visto hasta aquí, que el abandono ha dado lugar á traslación de dominio por compra-venta judicial, ó servidumbre forzosa en lo que se refiere á caballos, pero subsistiendo la propiedad del equivalente *de la cosa vendida,* que es el precio del remate, menos las deducciones *legales.*

El precio de venta debe depositarlo el Juez en poder de la Junta E. Administrativa del Departamento, á disposición del que fué dueño del animal ó animales vendidos. Es desde ese momento que comienza la prescripción y se verifica en los dineros depositados si al terminar los seis meses de depósito no compareciere el que á ellos tiene derecho.

Verificada la prescripción será el depósito aplicado á gastos de Instrucción pública, 309, art. text. en *Animales invasores*. O á gastos de policía en el caso de ganados hallados en lugares públicos. C. R. 770, art. text. en *Hallazgo*.

Por lo que á cabalgaduras respecta, éstas no pueden ser vendidas ; son siempre de sus dueños, quienes en cualquiera parte que las encuentren solas ó con ginete, tienen derecho á detenerlas ó tomarlas. C. R. 643, art. text. en *Caballos*. Solamente su propiedad se prescribe por las disposiciones del C. Civil.

Sin embargo de lo que se deja establecido en las anteriores líneas en cuanto al procedimiento general indisputablemente ajustado á la prescripción constitucional sobre la propiedad y á las disposiciones orgánicas civiles, el Código Rural al ocuparse de los apartes de ganados establece por punto particular, que los hacendados podrán retener para su servicio los caballos, mulas y bueyes ajenos que hallen en sus campos, cuyos dueños residan á largas distancias, hasta tanto éstos se presenten á reclamarlos.

Difícil será que los referidos dueños sin el anuncio privado ó judicial puedan saber con certeza el paradero de sus animales extraviados á muchos kilómetros de distancia y en campos cercados.

Este desvío de las disposiciones generales sobre el hallazgo no tiene razón plausible y debe suponerse que no obstante el citado artículo los hacendados tienen la obligación de dar aviso á los dueños conocidos de los animales hallados ó á la autoridad judicial competente en el caso contrario.

—V. *Hallazgo*.

Abandono de empresa ú obra — Abandonando el peón la empresa sin haberla terminado, pierde aquella parte de los pagos que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz por el perjuicio que ese *abandono* produjera; y siendo despedido sin bastante causa antes de concluir la obra ó turno, el Juez de Paz condenará al patrón á abonarle el todo de la suma contratada.—C. R. 668.

Abandono de enjambre — Cuando un enjambre se ausenta pasando á terreno ajeno, su dueño tiene derecho á seguirlo y reclamarlo de quien lo tuviera, pero si no lo persiguiese ó no lo reclamara en el término de seis días ante el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, pierde su derecho y el enjambre pasa á ser de la propiedad del dueño del terreno en que se hubiese fijado. — C. R. 336 á 338, arts. texts. en *Abejas*.

Abandono de patrón — Á no mediar mutuo consentimiento ó alguna causa superviniente y justa, ni el patrón puede durante el plazo de la contrata despedir al peón, ni el peón puede abandonar al patrón y mucho menos durante la cosecha y la esquila.— C. R. 660.

En caso de suscitarse cuestión sobre el cumplimiento del artículo anterior, la decidirá el Juez de Paz sin apelación Podrá imponer la subsanación de perjuicios, si los hubiese; y si además hallase mala fe en algunas de las partes, podrá imponerle también una multa de 2 á 20 pesos, en favor de la Municipalidad.—C. R. 661.

Abastecedor — El que tiene la facultad de recibir y matar animales en los Corrales de Abasto y otros sitios habilitados, con el fin de vender las carnes para el consumo público.

Las disposiciones que en seguida se transcriben pertenecen en su casi totalidad al Reglamento para el Matadero público y Tabladas de 26 de Setiembre de 1863. La Comisión Codificadora las incluyó en su proyecto de Código Rural. Van señaladas con R. de M.

Los abastecedores serán inscritos en registro especial que llevará la Jefatura de Policía de cada Departamento, cumpliendo además con lo establecido en los artículos 155, 156, 157 y 158, para los acarreadores.—C. R. 169.

Estos artículos se refieren á los justificativos para obtener la inscripción en el Registro, á la papeleta de tránsito y á la comisión del delito de abigeato.—V. *Acarreadores.*

Puede el abastecedor conducir por sí mismo desde la campaña y con prescindencia de acarreador, toda clase de ganado con destino á la Tablada y á los Corrales de Abasto, quedando sujeto á lo prescrito para los acarreadores en la precedente sección.—C. R. 171.—V. *Acarreadores.*

Quedan obligados los abastecedores á observar y cumplir lo que establezcan los reglamentos de Corrales y Tabladas, y asimismo las prescripciones de los artículos 152 y 153 de la sección Acarreadores.—C. R. 179.—V. *Corrales, Tabladas.*

Ningún abastecedor, sea de la capital ó de los pueblos del interior, recibirá animales para el consumo ó exportación, sin la competente tornaguía de la Tablada, bajo pena de una multa equivalente al valor de los animales recibidos sin aquel requisito.—C. R. 172.

Los abastecedores que compren tropas antes de haber sido revisadas en la Tablada, tendrán las mismas penas en el caso de resultar mal habidos alguno ó algunos de los animales de la tropa.—C. R. 173.

Todo abastecedor que despache ganado está en el deber de proveerse de la tornaguía de Tablada para acreditar la legitimidad del ganado que tenga en su corral ó pastoreo.—R. de M. 54, incorporado al C. R. 235.

El abastecedor que haya despachado reses destinadas á bueyes ó lecheras, no podrá carnearlas ni venderlas para mataderos del Departamento, sin abonar el derecho establecido; los contraventores pagarán veinticinco pesos de multa por res.—R. de M. 57, incorporado al C. R. 238.

La defraudación de los derechos de abasto establecidos, se pena en los abastecedores reincidentes con prohibición de matar para el consumo.—R. de M. 62, incorporado al C. R. 243, art. text. en *Abasto.*

El abastecedor á quien se le probase haber muerto ó utilizado á sabiendas la carne de algún animal mal habido, á más de pagar el doble

de su valor al dueño de los animales, será inmediatamente arrestado, y con el correspondiente sumario remitido al Juez competente.—C. R. 174.

El abastecedor á quien se le encontrāse deficiencias ó diferencias de poca consideración al hacer el cotejo de la guía con las tropas ó frutos que conduzca, no podrá ser detenido en sú viaje; sin perjuicio de continuar la autoridad la indagación respectiva y de que después se le exija á él ó al fiador aquello á que resultare haber lugar.—C. R. 144, art. text. en *Tránsito de animales y frutos.*

Es obligación de los abastecedores que tengan ganado en corrales, concurrir á ellos á la hora que se abran, contando en aquel momento su ganado, reclamando en el acto al Administrador cualquiera falta que notasen. La misma operación se efectuará á la hora de cerrar, verificando con el llavero la existencia que queda.—R. de M. 24, incorporado al C. R. 204.

Las introducciones de ganado deberán hacerse desde salir hasta ponerse el sol, y por ningún pretexto de noche; pero cuando un abastecedor llegue muy tarde, podrá permitírsele que encierre en la manga exterior, si no hay corral desocupado, sin ninguna clase de responsabilidad por parte de la Administración, debiendo llenar al siguiente día las formalidades prescritas para el encierro.— R. de M. 21, incorporado al C. R. 201.—V. *Corrales,* art. 188.

Los abastecedores quedan obligados á hacer sacar los cueros con perfección.—R. de M Anexo 1.

Todo desollador que amonestado hasta por tercera vez se le justifique que raya el cuero ó lo corta de modo que lo haga desmerecer, ó que descarna el ollejo que forma la consistencia del cuero, será despachado del Matadero público.—R. de M. Anexo 2.

El Decreto de 2 de Noviembre de 1877, ampliado para todos los Departamentos de la República por Ley de 26 del mismo mes, completó la precedente disposición prescribiendo:

Que el Administrador General procederá á obligar que los cueros vacunos sean sacados como en los saladeros ó sea con todos sus tejidos, responsabilizando á los empleados de su dependencia, del riguroso cumplimiento de esta disposición y aplicando una multa de cuatro pesos por cada cuero que inutilice el desollador.

Que se aplique la multa establecida por el artículo anterior á objetos de Instrucción pública.

No podrán los abastecedores ó desolladores disponer de los cueros, ni moverlos del galpón sin dar aviso al Inspector ó al llavero, para ser revisados.—R. de M. Anexo 3.

En el matadero público, ningún comprador de cueros podrá recibir estos, ni cargarlos para afuera del establecimiento sin antes constarle que han sido revisados por un empleado de la Administración.—R. de M. Anexo 4.

Los abastecedores están obligados á limpiar ó hacer limpiar por sus peones, los pisos de la parte de los galpones donde hayan efectuado sus trabajos, del modo y forma que el Administrador ordene, bajo *la pena de 4 pesos* de multa.—R. de M. 30, incorporado al C. R. 210.

Es prohibido al abastecedor todo género de sociedad de abasto con empleados públicos de los Corrales ó Tabladas.—C. R. 170.—V. *Administrador*, art. 190.

—V. *Juntas.*

Abastecimiento de agua potable—Suministro á poblaciones por medio de estanques y acueductos, de agua propia para la alimentación y para ciertos usos domésticos é industriales, mediante un precio de consumo que paga el consumidor.

El abastecimiento puede hacerse por la autoridad municipal ó por particulares autorizados.

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas tendrán preferencia sobre cualesquiera otras.—C. R. 546, art. text. en *Aprovechamiento de aguas.*

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones, se otorgarán por el Gobierno, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren expuestos á algún perjuicio.—C. R. 555.

¿EN QUÉ CASOS PUEDEN HACERSE CONCESIONES?

Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población, no llegase á 50 litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos, la cantidad que falte para completar aquella dotación.—C. R. 550.

Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad agregada á la no potable, exceda de 50 litros fijados en el artículo anterior.—C. R. 551.

DE LAS TARIFAS DE CONSUMO Y TÉRMINOS DE LAS CONCESIONES Á PARTICULARES

Cuando la concesión se otorgue á favor de alguna empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro de agua y tubería.—C. R. 556.

Las concesiones de que habla el artículo anterior, serán temporales y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años, transcurridos los cuales, quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos; pero con la obligación por parte de la Municipalidad, de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á los vecinos.—C. R. 557.

Otorgada la concesión, corresponde á la Municipalidad el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas.—C. R. 558.

SOBRE INDEMNIZACIONES Y EXPROPIACIÓN FORZOSA

Cuando el agua que, para el abastecimiento de una población, se tome inmediatamente de un río ó arroyo, no exceda de la vigésima parte de las destinadas á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminución que á proporción les corresponda. En los demás casos, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.—C. R. 552.

No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.—C. R. 553.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobierno en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Municipalidad, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización, en caso de que el agua fuese de dominio particular.—C. R. 554.

—V. *Policía Rural.*

Abasto — Proveduría ó suministro de carnes para la alimentación de las ciudades y pueblos.

El abasto se ejerce por abastecedores inscritos con dependencia de los Corrales de Abasto, establecimiento público, donde se reciben y carnean los animales destinados al consumo.—V. *Abastecedor, Corrales de Abasto.*

Los animales que se introducen para ese objeto se hallan sometidos á un derecho local, que las Juntas E. Administrativas ó sus empresarios perciben en las Tabladas, puntos donde se revisa y fiscaliza el ganado, de conformidad á las disposiciones legales que en seguida se transcriben.—V. *Tabladas.*

Artículo 1.° El impuesto denominado de Corrales de Abasto, se exigirá desde la publicación de la presente ley en la forma que sigue:

En el Departamento de la Capital.—Por cada animal vacuno, doce reales; por cada animal lanar, dos reales. (1)

En la Campaña.—Por cada animal vacuno, ocho reales.

2.° La diferencia del impuesto entre esta ley y la que ha regido hasta la fecha, pasará á la Tesorería Nacional á ingresar en las rentas nacionales.—Ley 15 de Mayo, de 1856.

—

Artículo 1.° El impuesto de dos reales que se percibe por cada animal lanar, de conformidad á la ley de 15 de Mayo de 1856, será extensivo desde la promulgación de la presente, á los animales cabríos.

(1) Fué aumentado con 20 centésimos por cada animal vacuno y 5 centésimos por cada lanar y cabrio, destinándose este aumento al sostén del Hospital de Caridad y establecimientos de Beneficencia, lo mismo que el del porcino de que más adelante se trata.—Ley 10 de Julio de 1885.

2.° El impuesto municipal de cuarenta centésimos de real que se cobra en las Tabladas á cada animal vacuno, será asimismo extensivo á los animales yeguarizos que se introduzcan por ellas para las graserías.

3.° Queda derogada la Ley de 2 de Julio de 1854.

4.° El producto de estos impuestos pasará á la Junta E. Administrativa de la Capital.—Ley 8 de Julio de 1861.

—

Siendo reconocida la necesidad é importancia de la construcción de una Cárcel Penitenciaria, decretada por ley de 24 de Mayo de 1862, y proponiéndose el Gobierno Provisorio llevarla á cabo, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Del derecho impuesto al ganado vacuno que se introduce á Tablada para el abasto del Departamento de la Capital, se destinará á la dicha obra, desde el primero del entrante mes de Enero, la cantidad de 40 centésimos por cada animal.

2.° El derecho de cuatro centésimos llamado de Piso que se cobra por estos ganados se afectará íntegro al mismo objeto, hasta la terminación de la obra.

3.° La Comisión E. Administrativa pasará mensualmente por el Ministerio respectivo, los fondos expresados, para ser depositados en la Tesorería General.—Decreto-ley 10 de Diciembre de 1867.

—

Artículo 1.° Elévase á doce reales el impuesto que pagan las reses que se consumen para el abasto público en el Departamento de Canelones.

2.° Del producto de dicho impuesto se destina la tercera parte del que produzca cada jurisdicción, para la construcción, continuación ó refacción del Templo respectivo de cada una de ellas.

Exceptúase la jurisdicción de Piedras á la que se destinan las dos terceras partes del impuesto que produzca.

3.° La Junta E. Administrativa ó en su defecto una Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo percibirá de la Policía las cantidades á que se refiere el artículo anterior y las empleará en el objeto á que se destinan.

4.° El aumento que se hace al impuesto actual, cesará en cada jurisdicción respectivamente luego que en cada una de ellas sea concluida la obra á que es destinado.—Ley 12 de Julio de 1862.

Terminadas las mencionadas obras, el Gobierno dictatorial del Coronel Latorre, decretó la prórroga en favor de un edificio para la Jefatura Política de Canelones, siendo luego derogada por la Ley que va en seguida.

Artículo 1.° Derógase el decreto elevado á ley de 8 de Mayo de 1878, en cuanto destinaba á la construcción de la Jefatura de Guadalupe el aumento del impuesto de consumo.

Art. 2.° Declárase en vigencia la ley de 16 de Julio de 1862 para los objetos de su creación. — Ley 28 de Julio de 1881.

Otra ley sobre el mismo impuesto.

Artículo 1.° Créase un impuesto especial de cuarenta centésimos

de peso, que se pagará por cada animal vacuno que se consuma en Paysandú.

2.° Dicho impuesto será recaudado por la Junta E. Administrativa de aquel Departamento, y su producto destinado exclusivamente al sostenimiento del Hospital público de aquella localidad.—Ley 4 de Julio de 1862. (1)

—

Debe agregarse, que en el Departamento de Tacuarembó se cobra también uno especial, á más del general, de 60 centésimos por animal vacuno y 10 centésimos por lanar, destinado á la conservación y sostenimiento del Asilo de Beneficencia de San Fructuoso, de la misma manera que el correspondiente al porcino que más adelante mencionamos.—Ley 23 de Marzo de 1885.

En la ciudad de Mercedes, pueblo de Soriano y villa de Dolores, uno igualmente especial de 50 centésimos por animal vacuno y 5 centésimos por cada lanar.—Ley de 23 de Marzo de 1885.

Los defraudadores de los derechos establecidos, serán penados por la primera vez con veinticinco pesos de multa por res ; por la segunda con el duplo, por la tercera con el triple, y si es abastecedor, con prohibición de matar para el abasto —R. de M. 62, incorporado al C. R. 243.

Á más de los derechos expresados en las leyes arriba transcritas, tanto en la Capital como en varios pueblos de la campaña se ha estado percibiendo abusivamente un impuesto sobre el ganado porcino que se beneficia para el consumo público, de 80 centésimos por animal, con excepción del que se mata para el consumo particular.—V. *Cerdos*.

A consecuencia de justas reclamaciones, el Gobierno dictó la resolución de 30 de Octubre de 1883 en la cual se lee:

«Que el derecho sobre el animal porcino, no habiendo ley que en « general lo establezca, no debe recaudarse en los Departamentos que « carezcan de autorización legal para la percepción. »

Las poblaciones gravadas legalmente con el impuesto sobre ganado porcino son:

En el Departamento de la Capital, 50 centésimos.—Ley 10 de Julio de 1885, pero ilegalmente se impone 1 $ 30 cents.

La ciudad de Mercedes, el pueblo de Soriano y la villa de Dolores, 30 centésimos.—Ley 23 de Marzo de 1885. El Departamento de Tacuarembó, 10 centésimos.—Ley 23 de Marzo de 1885.

El derecho de abasto es recaudado por las Juntas E. Administrativas ó sus Comisiones Auxiliares, siendo aplicado su producto, con excepción de afectaciones especiales, á necesidades de la Instrucción pública, la Salubridad y los caminos locales.—C. R. 247, art. text. en *Tabladas*.

Revisados los animales en las Tabladas y satisfecho el impuesto de los que puedan ser despachados, son inmediatamente conducidos á

(1) Destinóse al sostenimiento del Hospital de la ciudad de Mercedes.—Ley 23 de Marzo de 1885.

los Corrales de Abasto, donde se hace la matanza en las máquinas del establecimiento, dentro de los plazos y horas fijadas por las disposiciones reglamentarias. El uso de las máquinas es obligatorio y debe pagarse por razón de alquiler diez y seis centésimos por animal grande y ocho centésimos por ternero.—V. *Corrales de Abasto.*

La conducción de las carnes en el Departamento de Montevideo para el consumo de la Capital se practica en un ferrocarril especial, cobrando la empresa cuarenta centésimos por res hasta los mercados si son á ellos destinadas y el doble si hasta los puestos ó cuartos de calle.—V. *Corrales de Abasto, Tabladas.*

Abejas—Estos insectos por su naturaleza alada se hallan en el caso de las aves domésticas en cuanto á la conservación de la propiedad y la adquisición del dominio de ellas.

Un enjambre puede con facilidad suma transportarse sin la voluntad del dueño á otro paraje de dominio ajeno y en este caso el Código citado ha dispuesto que:

Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo ó reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual podrá seguirlo cruzando tierras ajenas aun cercadas ó sembradas, si el propietario de ellas se lo permitiese.—C. R. 336.

En caso que el propietario no se lo permita, y de que él supiese el paradero del enjambre, puede dentro de los seis días siguientes reclamarlo ante el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato.—C. R. 337.

Estas disposiciones son para el caso en que el dueño del enjambre quiera conservar su propiedad y volverle á la colmena, pero puede suceder que por cualquier motivo prefiera abandonarlo, aplicándose en tal caso lo siguiente.

Mas si el dueño del enjambre que se va no lo siguiese ó no hubiese ocurrido en su caso al Juez de Paz ó Teniente Alcalde, dentro de dichos seis días, el enjambre pasa á ser de propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.—C. R. 338.

En cuanto á las abejas silvestres, muy abundantes en ciertos parajes de la campaña, el Código dispone:

Los enjambres y colmenas silvestres son de la propiedad del dueño del terreno en que se encuentren, y quedan sujetos á las disposiciones precedentes.—C. R. 339.

Abigeato—Delito rural que la ley define diciendo:

Artículo 1.° Se comete abigeato:

1.° Hurtando de cualquier manera que sea, ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda, cueros, lanas, pelos, plumas y cerda.

2.° Desfigurando ó borrando las marcas en animales vivos ó en cualquier clase de pieles.

3.° Destruyendo, inutilizando ó cambiando por otros objetos cueros hurtados ó que tuvieren borrada la marca.

4.° Encubriendo á sabiendas los animales hurtados, sus cueros y demás productos.

5.° Marcando ó señalando en campo ajeno, sin consentimiento del *dueño de aquel,* animales orejanos.

6.° Marcando ó señalando animales orejanos á sabiendas de ser ajenos, aunque sea en campo propio.
7.° Comprando á sabiendas animales, cueros, lana, pluma ó cerda hurtados.
Se reputa tal la compra ó cambio de cueros sin marca, cueros de marcas borradas, cueros marcados no siendo comprados á los dueños de las marcas ó á quienes legítimamente los hayan adquirido.
8.° Expidiendo certificados falsos para obtener guía, simulando venta ó haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad ó no estuviesen legalmente autorizados para enajenar.
Cometen el mismo delito los troperos que á sabiendas reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda.
9.° También cometen el mismo delito, los que marquen animales que no sean orejanos ni estén contramarcados, á no ser que con documentos fehacientes justificasen la legitimidad de su adquisición.

En seguida se ocupa la Ley :

DE LAS PENAS Y DE LAS RESPONSABILIDADES DEL DELITO

Art. 2.° El individuo que cometiere abigeato, será penado por la primera vez, con ocho meses de prisión y trabajos públicos; por la segunda vez, doce meses; por la tercera, diez y seis; por la cuarta, veinte meses de prisión y trabajos públicos.

Art. 3.° Los que indirectamente concurran ó auxilien á los abigeos en los actos preparatorios ó en la ejecución del delito, y aun en la ocultación ó enajenación de lo hurtado, serán condenados á una pena correccional de dos ó seis meses de prisión, según la gravedad de la falta y reincidencia en que hubieren incurrido.

Art. 4.° En todos los casos en que el animal, piel ú otro producto hurtado, no pueda ser devuelto á su legítimo dueño en el estado en que fué arrebatado, los abigeos, además de las penas establecidas en el artículo precedente, indemnizarán al propietario de los animales, pieles ó productos hurtados, el duplo del valor y gastos del juicio.

Art. 5.° Son circunstancias agravantes del delito de abigeato y dan mérito al aumento de la pena en tres meses más de prisión :
1.° En el caso de la tercera clasificación del artículo 1.°
2.° En el de hurto de animales de raza.
3.° En el de efracción de alambrados ó cercos de cualquier clase que sean.
4.° En el de hurtos de animales destinados á las faenas agrícolas.

Art. 6.° La falta del pago de la indemnización, se resuelve en el aumento de la cuarta parte del tiempo de prisión que le corresponda según el artículo 2.°

Art. 7.° Sólo al legítimo dueño de la cosa robada, corresponde la acción de indemnización establecida en el artículo 4.°

Art. 8.° El dueño ú ocupante del terreno responderá solidariamente del valor de las cosas hurtadas, probándosele haber tenido conoci-

miento de que personas pobladas con su consentimiento en el campo, ó agregadas á su casa, fueran los autores ó receptadores del hurto, y no haberlo comunicado á la justicia más inmediata.

Art. 9.º El monto de la responsabilidad por las acusaciones calumniosas, se determinará por árbitros nombrados, uno por el acusador y otro por el acusado y un tercero por ambos árbitros en su discordia.

Art. 10. Las penas impuestas por esta Ley, en ningún caso pueden conmutarse.

Art. 11. Todas las causas de abigeato, cualquiera que sea su importancia, caerán bajo la jurisdicción de los Jueces Letrados Departamentales.—V. C. de I. Criminal, 52.

Art. 12. Los sentenciados en virtud de la presente Ley, cumplirán su condena en sus respectivos Departamentos, cuando en ellos haya trabajos públicos que hacer, y cuando no los haya serán remitidos á la Capital con ese objeto.

Art. 13. Derógase la Ley de 16 de Junio de 1853, los arts. 46, 138, 636 á 641 inclusive del Código Rural, y cualquiera otra disposición que esté en oposición con la presente. — Ley 19 de Setiembre de 1882.—V. *Abastecedor, Acarreadores, Establecimientos industriales, Saladeros.*

Si el abigeato se hubiese cometido ya en caballos ó ya en yeguas ó mulas de silla ó de tiro, además de observarse las disposiciones de los artículos anteriores, se observarán las especiales reglas contenidas en los siguientes.—C. R. 642.

Las disposiciones á observar son las de la ley preinserta de 19 de Setiembre de 1882, derogatorias de las anteriores del Código.

DE LAS SOSPECHAS Y PRESUNCIONES DE ABIGEO

El Código Rural en el propósito de vigilar por la propiedad de los ganados, permite entre otras cosas, los reconocimientos de los campos de pastoreo donde existan animales, pudiendo practicarse á pedido de cualquier hacendado ó por las autoridades mismas. Refiriéndose al último caso trae estos artículos.

El Juez de Paz procederá de oficio cuando tenga vehementes sospechas de que en un pastoreo haya hacienda de ilegítima procedencia.—C. R. 104.

Si del reconocimiento resultase haber en el pastoreo animales de ilegítima procedencia, quedará el dueño sujeto al procedimiento criminal como abigeo.—C. R. 105.

Se halla comprendido en las disposiciones transcritas, el pastoreo de las haciendas yeguarizas.—C. R. 106, art. text. en *Pastoreo.*

Quien compre ó reciba donados animales de silla ó tiro y quiera sacarlos del distrito debe previamente hacerlos contramarcar, ó bien llevar un certificado del vendedor ó donante, visado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato; lo contrario induce vehemente presunción de hurto.—C. R. 644.

Son inducciones más ó menos vehementes de hurto de dichos animales, la falta del documento de propiedad, la falta de contramarca ó

certificado de que habla el art. 644, el estar la marca alterada ó desfigurada, y no dar explicaciones aceptables de la falta de contramarca.—C. R. 647.

—V. *Guías.*

Abonos—Sustancias que sirven para mantener y aumentar la fecundidad del suelo.

Los abonos se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raíz si han sido puestos por el dueño de la finca.—C. R. 322. Están por lo tanto comprendidos en la venta, permuta, legado ó donación del terreno, así como en la expropiación forzada de éste; les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables en caso de ejecución judicial inmueble.—C. R. 324, arts. texts. en *Accesorio.*

Abrevadero—El paraje donde se da de beber al ganado.—V. *Animales.*

Los abrevaderos son propiedad exclusiva del dueño del campo en que se encuentren, y ningún extraño puede usarlos para sus ganados sin consentimiento escrito del propietario, bajo multa de cuatro pesos por la primera vez, y de ocho en caso de reincidencia; contra los que lo invadiesen desconociendo esta prescripción, el Juez de Paz respectivo hará efectiva la multa.—C. R. 249.

Si los abrevaderos estuviesen en cañadas, ríos y arroyos, no navegables ni flotables, que crucen por terrenos de diferentes dueños, ninguno de ellos puede represar las aguas ni desviarlas para su propiedad, sin contrato escrito con los ribereños de enfrente y de los que sigan una legua en el descenso de la corriente, y con sujeción á lo dispuesto al final del artículo 351.—C. R. 251. V. *Aguas corrientes.*

Los ganaderos que no tuviesen agua en su propiedad, quedan obligados á proporcionársela dentro de un año desde la publicación de este Código, sea represando las fluviales en las quebradas, ó por alumbramiento, bajo la multa de cincuenta pesos á los que no lo hiciesen en cantidad suficiente á evitar la dispersión de sus ganados.—C. R. 252.

El término que establece el artículo 252 se entenderá ser medio año, respecto de las chacras, para el caso en que no sea practicable lo dispuesto en la sección décima quinta del título 3.º—C. R. 326.

La sección XV citada en el artículo anterior comprende los artículos 488 á 492, y se hallan más adelante en este mismo título del Diccionario.

Las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares, quedan autorizadas para conceder prudencialmente cuantas prórrogas de aquel plazo crean equitativas, respecto de chacras de reducida extensión ó de chacareros conocidamente pobres.—C. R. 327.

Las disposiciones del artículo 252 no son obligatorias en las grandes secas de que habla el artículo 22, y en que vean las autoridades locales que, á pesar de todo, es inevitable la dispersión de haciendas. C. R. 253.

Las labores de pozo artesiano para alumbramiento, no podrán ejecutarse á menos distancia de cien metros de abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de la Munici-

palidad ó Comisión Auxilar, previa formación de expediente. C. Rural, 367, art. text. en *Pozo.*

La Policía Rural dará conocimiento á las autoridades respectivas de cualquier modificación que notare en los abrevaderos.—C. R. 772, art. text. en *Policía Rural.*

La servidumbre de abrevadero podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización. — C. R. 488, art. text. en *Servidumbre de abrevadero.*

No se impondrá esta servidumbre sobre los pozos ordinarios, las cisternas, jagüeyes, algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.—C. R. 489.

A la servidumbre de abrevadero, sea ó no forzada, es siempre inherente la servidumbre de paso, á no ser que la entrada fuera innecesaria por lindar el abrevadero con el predio ó terreno dominante; porque sería ilusorio el derecho de abrevar si al mismo tiempo no se otorgase la facultad de llegar con los ganados hasta el lugar del agua.

A idéntica razón obedece el Código Civil cuando dice:

El que concede al vecino el derecho de sacar agua de una fuente situada en su heredad, le concede el derecho de tránsito para venir á ella, aunque no se haya establecido en el título.—C. Civil, 599.

El Código Rural que ha seguido el mismo principio establece:

Las servidumbres de saca de agua y abrevadero, llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Procederá indemnización.—C. R. 490.

El Gobierno podrá decretar la imposición forzosa de esta servidumbre con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.— C. R. 491. V. *Acueducto.*

Los trámites obligatorios son: Instrucción de expediente con audiencia del dueño ó dueños de la propiedad donde exista el abrevadero que deba sufrir el gravamen; informes de la Junta E. Administrativa y de la Dirección de Obras Públicas. — C. R. 459, art. text. en *Acueducto.*

La anchura de la senda de servidumbre para la entrada y salida será de 20 metros para las estancias, y de 10 metros para las chacras, procediendo en todo lo demás como lo dispone la sección XV del título 3.° del Código Rural, arts. 488 á 492 en esta página. — Decreto ley 15 de Marzo de 1877, art. 2.°

Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.—C. R. 492.

Sólo se puede abrevar ganados y caballerías en los puntos de los *canales, acequias ó* acueductos de aguas públicas al descubierto, que

se hayan destinado á ese objeto, aunque sean de propiedad temporal de los concesionarios.—C. R. 508, art. text. en *Aguas públicas*.

—V. *Ejido*.

Acarreadores — Bajo esta denominación se comprende á todos los que se ocupan de conducir ganados, frutos ó mercancías; tales son los troperos, arrieros, etc.—V. *Tránsito de animales y frutos*.

Los acarreadores son considerados agentes auxiliares del comercio, y como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad.—C. de Comercio, 88.

Con referencia al tránsito de estos industriales, el Código Rural prescribe :

Los acarreadores serán matriculados en registro que llevará la Policía del Departamento de su residencia y previa justificación de buena conducta, por un certificado firmado por el Juez de Paz y dos vecinos de respetabilidad.

Exceptúanse de la matrícula los conductores de ganados por cuenta del propietario de ellos.—C. R. 155.

También están exceptuados los propietarios, simplemente conductores de los ganados que hayan adquirido en las Tabladas para los objetos de su industria.—Resolución 12 de Setiembre de 1881.

La Policía otorgará al matriculado, una papeleta numerada y sellada, que firmará el Jefe Político y que se renovará cada año, previa la justificación referida—todo gratis.

El acarreador está obligado á exhibir su papeleta á la Policía cuando se le exija, según el artículo 767, inciso 7.º—C. R. 156.

Por este inciso la Policía debe cuidadosamente vigilar á los acarreadores de ganado en general, averiguando si tienen ó no el boleto de matrícula.—V. *Policía Rural*.

Quien ejerza el oficio de acarreador sin matrícula ni papeleta, así como el acarreador que cargue una papeleta ya sin vigor, por falta de renovación, será multado en veinte pesos —C. R. 157.

El acarreador que cargue una papeleta falsa, ó bien que incurra en el delito de abigeato, ya principalmente, ó ya como cómplice, será preso, sumariado y remitido á disposición del juez competente; y si fuese condenado, quedará inhabilitado para seguir ejerciendo en adelante el oficio.—C. R. 158.

Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño ó mayordomo de los establecimientos, un certificado expresivo del número de animales, machos y hembras, con el dibujo de su marca y señal, y ocurrirá con él al encargado de dar la guía.—C. R. 159.

Además de la matrícula, el acarreador llevará consigo un certificado, firmado por el dueño de los caballos ó bueyes que lleve alquilados ó prestados.—C. R. 160.

Durante su camino, con ganado, el acarreador no puede :

1.º Agregar, sin los requisitos prescritos, á la tropa, otros animales más, bajo pena de ser ellos reputados mal habidos.

2.º Vender animales ó frutos del país que conduzca, á no ser que haga que el Juez de Paz ó Teniente Alcalde donde se verifiquen esas ventas, las anote en la guía, debiendo dar un certificado al

comprador expresando los objetos y su número, las marcas y el número y el distrito donde fué otorgada; de lo contrario, ellas serán reputadas fraudulentas.

3.º A falta de autoridad inmediata, podrá hacerse la venta dando un certificado con dos testigos que acrediten haber presenciado la guía, y firmarán la anotación que deberá hacerse en ella.—C. R. 161.

Los acarreadores ó troperos á quienes se les hayan disparado las tropas y se les negase campeos ó apartes, serán oídos preferentemente del Teniente Alcalde, quien dispondrá que dentro de las veinticuatro horas se franqueen los rodeos en que racionalmente pueda conjeturarse haber algo de sus ganados.—C. R. 168.

El acarreador conducirá los animales ó frutos del país á la Tablada que corresponda, la que procederá á su revisación y pase, con arreglo á las disposiciones de la Sección Tabladas.—C. R. 162. V. *Tabladas.*

El acarreador á quien se le encontrase deficiencias ó diferencias en el cotejo de la guía con las tropas ó frutos que conduzca, está obligado, si quiere seguir su camino, á prestar fianza al Juez de Paz ó Teniente Alcalde respectivo, de responder á los resultados de la indagación que debe practicarse. De lo contrario, serán embargados los animales ó frutos sobre cuya propiedad haya dudas y vendidos en remate público después de vencidos treinta días de la verificación del embargo, depositándose su importe.—C. R. 144 y 145, arts. texts. en *Tránsito de animales y frutos.*

Si de los informes ó explicaciones del que expidió la guía ó de otras pruebas ó indicios, apareciese que la guía es, ya totalmente falsa ó ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el acarreador siendo habido, será preso y enviado con el respectivo sumario y documento de fianza, si la hubo, al competente Juez de primera instancia (Juez L. Departamental). V. *Abigeato.* — C. R. 147, art. text. en *Tránsito de animales y frutos.*

—V. *Arras, Compra-venta de ganados.*

Accesión — La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa viene á serlo de lo que ella produce ó de lo que á ella se incorpora natural ó artificialmente.—C. Civil, 693.

Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente, por la accesión ó sedimentación de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotación, á lo dispuesto sobre las minas.—C. R. 410.

—V. *Aluvión, Rios, Terrenos.*

Accesorio — Lo que se une á lo principal ó depende de ello. Los animales que en una chacra ó quinta se destinen á su explotación, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en granero y los abonos, se reputan accesorios del suelo, y participan de su naturaleza raíz si han sido puestos por el dueño de la finca.—C. R. 322.

Se reputa del mismo modo y en la misma condición el panal de la colmena, como también el gusano de seda, durante la época del trabajo de estos insectos.—C. R. 323.

Todos los objetos, de que hablan los dos artículos anteriores, se comprenden por lo tanto en la venta, permuta, legado ó donación del terreno, así como en la expropiación forzada de éste, les afecta la misma hipoteca que al terreno; y son embargables en caso de ejecución judicial inmueble.—C. R. 324. V. *Embargo*.

El avestruz, la paloma, la perdiz, y en general toda ave, grande ó chica, como asimismo el gamo, la nutria, la mulita, y en general todo cuadrúpedo menor y salvaje, mientras se halle en un terreno particular, hace parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño, arrendatario ó poseedor de él.—C. R. 725. V. *Caza*.

Las osamentas en los campos es también un accesorio del suelo.—C. R. 736, art. text. en *Productos espontáneos*.

Acción posesoria—La que se dirige á conservar ó recuperar la posesión de bienes raíces ó derechos reales constituidos en ellos.—Código Civil, 620; Código de P. Civil, 1171.

La acción posesoria no puede obstar al restablecimiento de caminos ó pasos públicos indebidamente estrechados, inutilizados, variados ó cerrados.—C. R. 690, art. text. en *Caminos*.

Acequia—Zanja ó canal por donde se conducen las aguas para regar ó para otros usos industriales.

Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo, que el paso sea seguro y cómodo.—C. Civil, 541, C. R. 455, art. text. en *Acueducto*.

No se puede dirigir un albañal ó acequia sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.—C. Civil, 520, C. R. 435, art. text. en *Agua*.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á cuyo favor se ha constituido la servidumbre, pero con las modificaciones consiguientes, según sea la servidumbre permanente ó por tiempo.

En consecuencia, nadie podrá sino en los casos de los artículos anteriores construir edificios, puentes ni acueductos sobre acequias ó acueductos ajenos, ni desviar aguas ni aprovecharse de los productos de ella ni de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños del predio que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada, su anchura ó senda de su cauce, se fijará según el artículo 472, cuando no hubiesen restos y vestigios antiguos que la comprueben.—C. R. 479. V. *Acueducto*.

El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó dique en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de

daños y perjuicios, inclusos los que origine en la nueva servidumbre.

Si los dueños de las márgenes se oponen, el Juez de Paz, después de oirlos y previo informe de la Municipalidad ó Comisión Auxiliar, podrá conceder el permiso ó negarlo. De su resolución habrá apelación para el Superior inmediato.—C. R. 487.

—V. *Acueducto, Aguas públicas, Comunidades regantes, Ferrocarril.*

Acopiadores de frutos—Los que compran y juntan con un objeto comercial, en almacenes ó barracas, los productos de las industrias rurales.

Todo acopiador ó comprador de cualquiera clase de frutos, ya sea simple vecino de la campaña, ya pulpero, mercachifle ó dependiente de alguna casa de comercio enviado al efecto, deberá llevar un libro registro, en el cual anotará, día á día y con especificación, los objetos que compre, con las señales y marcas de los cueros que hubiese entre ellos, y el nombre y domicilio del vendedor.—C. R. 85.

Anotará igualmente en él toda remesa que de dichos frutos ú objetos haga, con la fecha y destinos de ellas.—C. R. 86.

El libro estará siempre á la disposición de la autoridad judicial ó policial, ó á solicitud de cualquier hacendado, que podrá inspeccionarlo cuando por alguna circunstancia ú ocurrencia lo estime conveniente.—C. R. 87.

La falta de cumplimiento de algo de lo dispuesto en los artículos precedentes, induce presunción de fraude y autoriza al Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, para levantar una indagación sumaria del hecho, así como para embargar, si aun fuese tiempo, los indicados frutos, procediendo en seguida á resolver el caso, si él resultase de poca importancia.—C. R. 90.

Si el caso resultase ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decisión del respectivo Juez Departamental, juntamente con el acopiador y cómplices, si pudiesen ser habidos, depositando entre tanto los artículos embargados en poder de algún hacendado de respetabilidad, hasta la terminación de aquel.—C. R. 91.

—V. *Cueros, Guías.*

Acopio—La reunión ó depósito de artículos de consumo ú otros objetos de comercio.

Es prohibido hacer acopio de materias inflamables ó combustibles á menos de veinte metros de las vías por donde pasen líneas férreas. C. R. 298, art. text. en *Vías férreas.*

Las distancias que señala el artículo anterior, se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al riel exterior y que diste dos metros de éste.—C. R. 299.

Acueducto—Conducto de agua.

El dueño de una heredad ó de un establecimiento industrial que quiera servirse, para el riego de sus tierras ó para el uso de su fábrica, de las aguas naturales ó artificiales *de que tenga derecho á disponer,* podrá conducir á su costa esas aguas por las heredades intermedias, abonando una justa y previa indemnización.

La servidumbre á que están sujetas la heredad ó heredades intermedias, *se llama servidumbre de acueducto.*—C. Civil, 531, C. R. 445.

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente; y si para ello fuesen necesarias nuevas obras, se observará respecto á éstas, lo dispuesto en el artículo 534 del C. Civil, y 448 del C. Rural, en esta página.—C. Civil, 538, C. R. 452.

Los que se aprovechen de las aguas de una acequia deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales y hacer todas las demás obras semejantes para la continuación del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio ó posesión en contrario.—C. Civil, 541, C. Rural, 455.

Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.—C. Civil, 532, C. R. 446.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio cause á los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial á la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probase lo contrario.

El Juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá á favor de las heredades sirvientes.—C. Civil, 533, C. R. 447.

El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto, y el de un espacio á cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura, con más un diez por ciento sobre la suma total de esos precios fuera de la debida indemnización de los daños inmediatos.

Llegado el caso, tendrá también derecho para que se le indemnice del daño ocasionado por las filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construcción del acueducto. — C. Civil, 534, C. R. 448.

Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio.

El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente.—C. R. 462.

Si el acueducto hubiese de atravesar caminos vecinales, concederá *el permiso la Comisión* Auxiliar respectiva; y cuando necesitase atra-

vesar vías, caminos departamentales ó nacionales, lo concederá la Municipalidad del Departamento, en la forma que prescriba el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó ríos navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.—C. R. 464.

El dueño de la heredad sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, con tal que dé aviso al administrador de la heredad.

Es obligado asimismo á permitir, con este aviso previo, la entrada de un cuidador de tiempo en tiempo ó con la frecuencia que el Juez, según las circunstancias determine.—C. Civil, 535, C. R. 449.

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 534 del C. Civil, 448 del C. R.—C. Civil, 536, C. R. 450.

Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Á estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administración ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones de que se originen deterioros.—C. R. 471.

El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo canal.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de dicho acueducto el valor del suelo ocupado por éste (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 534 del C. Civil y 448 del C. R.) á prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él, y se le reembolsará además en la misma proporción lo que valiese la obra en toda la longitud que aprovechase al interesado.

Éste, en caso necesario, ensanchará el acueducto á su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral y todo otro perjuicio ; pero sin el diez por ciento de recargo.—C. Civil, 537, C. R. 451.

Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión, á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.—C. R. 474.

En el caso 2.º del artículo 452, (si se hicieren nuevas obras para ensanchar el acueducto) se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 469, (pago de arriendo,ó indemnizaciones) según se trate de servidumbre temporal ó de servidumbre perpetua.—C. R. 475.

El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta pero no con plantaciones de ninguna clase.—C. R. 476.

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar éste y cercarlo.—C. R. 477.

El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.—C. R. 478.

Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana, y en su defecto por las disposiciones de esta sección, en cuanto puedan ser aplicables y si no hubiera disposición especial en el Código Civil.—C. R. 483.

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden á los que se construyan para dar salida y dirección á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales, por medio de zanjas y canales de desagüe.—C. Civil, 539, C. R. 453.

—V. *Abandono de acueducto, Acequia, Aguas públicas, Canales, Servidumbre forzosa de acueducto.*

Adjudicación de aguas—V. *Concesiones de aguas para riego.*

Administración pública—Corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.—C. R. 612, art. text. en *Policía de aguas.*

Administrador de Tabladas — Habrá un Administrador General de Matadero público y Tabladas, responsable de la buena administración de estas rentas, el cual tendrá bajo sus órdenes á los empleados suficientes para hacer efectivo el pago de los impuestos establecidos y el cumplimiento de los reglamentos vigentes.—Art. 2.°, Reg. de Matadero, 27 de Setiembre de 1863, incorporado al C. Rural, 181.

La oficina del Administrador se establecerá en el Matadero público, debiendo visitar con la mayor frecuencia posible las Tabladas y los Mataderos públicos y de los particulares en todo el Departamento. C. R. 182.

Es atribución del Administrador proponer á la Comisión los empleados que deban desempeñar los diferentes cargos de la Administración, siempre que por algún motivo haya que llenar alguna vacante; dar cuenta de las faltas de éstos, proponiendo su remoción, y hasta suspenderlos del ejercicio de sus empleos, dando cuenta inmediatamente.— Art. 5.° del Reg. de Matadero, 27 de Setiembre de 1863, incorporado al C. R. 184.

Si creyese conveniente para el mejor servicio cambiar un empleado de un destino á otro, podrá hacerlo, siempre que goce el mismo sueldo en el empleo á que lo destinen.—Art. 6.° del Reg. de Matadero, 27 de Setiembre de 1863, incorporado al C. R. 185.

Queda obligado el Administrador á tomar cuenta en los primeros cuatro días de cada mes á los revisadores de sección, de los ganados *comprados, tanto* en Tabladas como fuera de ellas, en los Mataderos

públicos y en los particulares, por los abastecedores de sus respectivas secciones, el consumido en el mes por cada abastecedor y la existencia que pasa de un mes á otro.—C. R. 186.

La policía de los Mataderos públicos y de la Tablada queda encomendada al Administrador y en su ausencia al Inspector. Para contener cualquier desorden, podrá reclamar el auxilio de la fuerza pública, y ésta estará obligada á prestarlo siempre que sea requerido.—C. R. 187.

Serán atribuciones del Administrador:

1.º Presidir la Junta de los abastecedores, á que se refieren los artículos 175, 176, 177 y 178, y pasar á la Municipalidad los acuerdos ó propuestas que necesiten la aprobación ó sanción de ésta ó las del Gobierno.—V. *Junta de Abastecedores.*

2.º Consultar con la Municipalidad ó sus Comisiones Auxiliares, cualquiera resolución ó medida que juzgue conveniente y que no sea de las que puede adoptar por sí solo.

3.º Aplicar y hacer recaudar las multas establecidas, haciendo llevar un libro detallado de ellas, y remitiendo de oficio y trimestralmente su importe á la Municipalidad ó á sus Comisiones.

4.º Expedir los informes que las autoridades pidan, y dar á los particulares los conocimientos ó noticias que puedan necesitar. C. R. 189. V. *Cueros.*

Es prohibido, pena de destitución, al Administrador, Inspector y demás empleados del ramo, tener sociedad de abasto con nadie.—C. Rural, 190.

El Administrador ó el Inspector en su caso, son responsables del ganado que reciban mientras esté bajo de su llave y deberá abonar cualquier falta que resulte, siempre que justifique el abastecedor haber llenado lo dispuesto en el artículo 204.—C. R. 216.V. *Abastecedor.*

Toda pérdida de ganado que salga de los Corrales de resultas de movimientos naturales de él ó por saltar ó quebrantar las puertas ó cercos, es para el introductor; pero el Administrador ó Inspector en su caso, responde si la salida de los animales es debida á falta de las seguridades necesarias en los cercos ó puertas, ó bien á descuidos ú omisiones de los peones ó encargados de su vigilancia y policía de los Corrales.—C. R. 217.

—V. *Abastecedor, Corrales de abasto, Encargados.*

Agregados—La facultad de tener agregados, con ó sin familia, es inherente á los derechos de propiedad y domicilio: mas desde los seis meses de la publicación de este Código, todo ganadero, chacarero, quintero, dueño de industria ó establecimiento especial que los tenga, ya en su casa principal, ya en sus puestos, será subsidiariamente responsable con ellos en las faltas ó delitos rurales que cometiesen, toda vez que teniendo conocimiento del hecho lo tolerase, ó que este fuese cometido por agregados de conocidos y notorios malos antecedentes.

La responsabilidad del ganadero, chacarero, etc., se considerará siempre ser meramente civil, salvo el caso de participación ó complicidad en el delito.—C. R. 669.

Son agregados, á los efectos del artículo anterior, los individuos que continúen residiendo en una localidad después de transcurrido un mes, los que residieren menos de ese tiempo, serán considerados como transeuntes, y la responsabilidad por sus actos será exclusivamente personal.—C. R. 670.

El dueño ó arrendatario de un terreno responderá también subsidiaria y civilmente, ó criminalmente en caso de complicidad, por hechos de pobladores agregados que hubiese admitido en él.—C. R. 671. —V. *Abigeato.*

Agricultura—Labranza ó cultivo de la tierra.

La Constitución del Estado provee al desarrollo de la Agricultura, cometiendo á la Asamblea Legislativa el encargo de dictar leyes para su fomento.—Art. 17. inc. 3.º—y á las Juntas E. Administrativas el de promoverla.—Art. 126.—V. *Juntas E. Administrativas.*

Á estos fines se han dado leyes de colonización, de donaciones de tierras y creado escuelas agrícolas y ferias públicas.—V. *Colonias, Escuelas de agricultura, Ferias, Tierras.*

Una oficina denominada Dirección General de Inmigración y Agricultura ha sido instituida con el objeto de promover el adelanto y progreso de la agricultura y el aumento de la colonización nacional.

También se han hecho en favor de la agricultura algunas concesiones aduaneras. La exportación de los productos agrícolas está libre de derechos. Estos productos son: todos los granos y cereales; las papas, porotos, lentejas, ajos y cebollas; las frutas y verduras de toda clase; la cera y la miel; las aves, los conejos y otros animales alimenticios; los huevos, manteca y queso, etc.; la carne fresca de vaca, de carnero, de cerdo, etc.; el pescado y toda clase de moluscos.—Decreto-ley 24 de Agosto de 1877.

La paja para forro abona el 8 por ciento, así como la que se usa para escobas y la pluma de avestruz.

No pagan Contribución Directa los cereales y demás producciones agrícolas, ó rurales, art. 3.º, *Ley de Contribución Directa.*

Tampoco los capitales empleados en bueyes aradores ó de carreta, limitando á cuatro el número para cada arado, é igualmente el de doce para las carretas, las vacas, cabras pertenecientes á tambos ó de uso particular, caballos de silla ó de tiro y las mulas de tiro ó de andar, siempre que no pase de veinte el número de cada especie, las carretas, zorras y carros, útiles de labranza y máquinas en uso para el mejor fomento, desarrollo y explotación de la agricultura.

Ni las rentas ó capitales que se inviertan en la construcción de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos, propios ó ajenos, con tal que se obedezca al título 3.º del Código Rural; (Aprovechamiento de aguas) y las tierras que se rieguen, con las aguas que se obtengan por dichas obras. Los capitales invertidos en pozos artesianos, minas ú otras obras por las que se extraigan aguas subterráneas, con arreglo al artículo 356 y 357 del Código Rural.—Art. 4.º, Ibidem.—V. *Fuente.*

Los impuestos que pesan sobre la Agricultura son los siguientes:

El 8 por ciento en la introducción de máquinas é instrumentos, las

semillas de flores, alfalfa y hortalizas. Las semillas de papas, el 12 por ciento.—Ley 15 de Julio de 1886.

Y el 5 y ½ por mil de Contribución directa sufren:

1.° Las chacras cultivadas ó explotaciones rurales y los campos de pastoreo en que se cultive forraje (pasto artificial) para todas las necesidades del ganado.

2.° Los campos sembrados con cereales de todas clases, plantas oleaginosas, ó tintóreas, algodón y plantas sacarinas, los terrenos plantados con plantas textiles, lino, cáñamo, ramie, etc.—Art. 2.° Ibidem.

Es permitido asegurar los riesgos á que están expuestos los productos de la Agricultura, pero no siendo admisible el abandono de las cosas aseguradas.—Véanse los artículos 688 á 692 del Código de Comercio.

—V. *Abejas, Abrevadero, Animales invasores, Aves, Cercos, Cerdos, Embargo, Estadística agrícola, Ferrocarril, Guías, Montes, Palomas, Pesas y Medidas, Terrenos de labranza.*

Agua — Sustancia líquida de que están formados los mares, ríos, arroyos, fuentes, estanques, lagunas, etc.

Las aguas son públicas ó privadas según que sean del dominio común ó del de los dueños de las heredades en donde nacen ó por donde corren ó se detienen.

La designación de las aguas públicas y las prescripciones generales referentes á su aprovechamiento, hállanse en *Aguas públicas.*

Respecto de las privadas, he aquí lo que dicen los Códigos:

Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado ó fiscales, las aguas que en ellos nacen, continua ó descontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos del presente Código, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados.

Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos, entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual y luego el inmediatamente inferior si lo hubiese, y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que prescribe el párrafo 1.° del artículo 357.—V. *Fuente.*

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua, por empezar á aprovecharla él aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año completo, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, mediante título ó prescripción.

La prescripción en tal caso no se verifica sino por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ejecutó en éste ó en el predio superior trabajos visibles destinados á facilitar la caída y curso de las aguas en su terreno.—C. Rural, 347, C. Civil, 524.

Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrasen de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior, respecto del siguiente, observándose siempre este orden.—C. R. 348.

Las aguas que después de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él el carácter señalado en los dos artículos precedentes, respecto á su aprovechamiento eventual.—C. R. 349.

El dominio y uso de las aguas de propiedad particular están en todo sujetos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.—C. Civil 529, C. R. 383.

Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó terreno que arrastren en su curso. No se puede dirigir un albañal ó acequia sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre legal, ni en el superior cosa que la agrave.—C. Civil 520, C. R. 435.

Si las aguas que fluyen de los terrenos superiores fuesen productos de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.—C. R. 439.

Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas, para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para el tercero, podrá hacerlo á su costa ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento.—C. R. 440.

El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer, dentro de él, ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.—C. R. 441.

Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.—C. R. 442.

Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento según los artículos 365 y 440, y con ello irrogue daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que las venían disfrutando eventualmente.—C. R. 443.

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén expuestos inminentemente á experimentar daño.—C. Civil, 522, C. R. 437.

Todos los propietarios que participan del proveniente beneficio de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción á su interés.

Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.—C. Civil, 523, C. R. 438.

Los Tribunales y la Autoridad Administrativa en su caso, deben conciliar prudentemente el interés de la Agricultura ó industria, con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de las aguas, y se observarán los reglamentos generales y locales, en cuanto no se opongan á este Código.—C. Civil 527, C. R. 384.

En las demandas sobre uso de aguas podrá practicarse la vista de ojos pasando al lugar respectivo con los testigos presentados y haciendo constar en el acta el resultado.—C. de P. Civil 586.

Las providencias dictadas por la Municipalidad ó la Policía Rural, en materia de aguas, según este Código, causarán estado, si no se recurriese contra ellas, de conformidad con lo que se dispone en la Sección 30 sobre jurisdicción en materia de aguas.—C. R. 614. V. *Competencia.*

—V. *Abrevadero, Acequia, Acueducto, Aguas públicas, Álveo, Aprovechamiento de aguas públicas, Desbrozo, Fuente, Obras de defensa, Pesca, Pozo, Ríos, Servidumbre, Terrenos, Zanjas.*

Aguada — V. *Cercos, Servidumbre de paso.*

Aguas corrientes — El dueño de una heredad por cuya orilla pase agua corriente, que no forma río ni arroyo navegable ó flotable, podrá servirse de esa agua al tiempo de pasar, para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad y aun para el uso de alguna fábrica, en cuanto no perjudicase al otro propietario ribereño ni contraviniese á los reglamentos sobre la materia.

Aquel por cuya heredad atraviese esta corriente puede servirse del agua como le conviniere, en cuanto pasa por su fundo, pero con la obligación de restituirla al acostumbrado cauce, al salir de su propiedad y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 251.—C. Civil, 526, C. R. 351. V. *Abrevadero.*

Si el agua corriente se detiene en el predio de alguno, por hecho ajeno de la mano del hombre, el que se sienta perjudicado por la interrupción de la corriente, podrá reclamar del dueño del predio donde se ha estancado el agua, que remueva el impedimento ó se lo deje remover, para que las aguas vuelvan á su curso ordinario.—C. Civil, 521, C. R. 436.

Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio

particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.—C. R. 412. V. *Árboles.*

—V. *Abastecimiento de agua, Aguas públicas.*

Aguas minerales — V. *Fuente.*

Aguas muertas ó estancadas — Son del dominio público las cañadas, lagos y lagunas formadas por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó Departamentos, los lagos, lagunas, cañadas y charcas formados en terreno de su respectivo dominio; así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen á los pueblos respectivos.—C. R. 361.

Aguas pluviales — No hay servidumbre legal de aguas pluviales.

Todo propietario debe disponer los techos de su edificio, de manera que las aguas pluviales caigan en su terreno con salida ó sin ella á la calle; no puede hacerlas caer en el predio del vecino sin consentimiento de éste.—C. Civil, 581.

Pertenecen al dueño de un predio, las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad, cisternas, algibes, estanques ó jagüeyes donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.—C. R. 343.

Pertenecen al dominio público, las aguas pluviales que discurran por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.—C. R. 344.

Las Municipalidades ó Comisiones Auxiliares, dando cuenta al Gobierno, podrán conceder autorización al que la solicite, para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción, cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

Al conceder la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.—C. R. 345.

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas pluviales que corran por un camino público, y torcer su curso para aprovecharse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.—C. Civil, 530, C. R. 352.

Los dueños de predios, contiguos á vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptasen para la conservación de las mismas vías.—C. R. 564.

Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancas, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas, ó piezas móviles ó cantos móviles.—C. R. 565.

Cuando estos malecones ó piezas, puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Juez de Paz, por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que las construyó que las destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias, para

desvanecer todo temor. Si amenazasen causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de Justicia.—C. R. 566.

Los que durante treinta años hubiesen aprovechado para el regadío de sus tierras las aguas pluviales que discurran por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.—C. R. 567.

Lo dispuesto en los artículos que preceden, respecto á aguas pluviales, es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyan en épocas de abundancia de lluvia.—C. R. 568.

Cuando se intente construir piezas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización de la Municipalidad. Esta autorización se concederá, previa la presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyeren con derecho.—C. R. 569.

—V. *Cercos.*

Aguas públicas — Son públicas ó de dominio público :

1.° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los ríos ó arroyos navegables ó flotables, en todo ó parte de su curso. Se entenderá por ríos y arroyos navegables ó flotables, aquellos cuya navegación ó flote sea posible, natural ó artificialmente.

3.° El agua corriente, aun de los ríos ó arroyos no navegables ni flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiese camino público que la haga accesible.—C. Civil, 430, C. R. 346, art. text. de este C. en *Bienes nacionales.*

Nadie puede usar del agua de los ríos ó arroyos, de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas ó el uso de otros medios de transporte fluvial.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de sus riberas, en cuanto fuese necesario para los mismos fines.

En los casos de este artículo no aprovechará la prescripción ni otro título.—C. Civil, 528, C. R. 353.

Mientras las aguas corran por cauces públicos ó sean de las que expresan los incisos 1.°, 2.° y 3.° del art. 346, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas ó cualquier otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos de policía municipal.—C. R. 506.

En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias, acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos ó fabriles ó para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse

precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas.

Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.—C. R. 507.

Del mismo modo, en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.—C. R. 508.

Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, la Municipalidad dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial, hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiese dado la queja, si resultase infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento.—C. R. 605.

Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales, serán á perpetuidad.—C. R. 606.

Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verifiquen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, y transcurrido aquél, sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, previa fianza á su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.—C. R. 414.

Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de las presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en ríos, rieras, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.—C. R. 573.

Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural, no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesión por la Municipalidad, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán las Municipalidades la reconstrucción de las presas antiguas, destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean meras reparaciones las obras que hubiesen de ejecutarse en las presas, bastará la autorización del Juez de Paz.—C. R. 574.

Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon, y pasará á la comunidad de regantes, el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.—C. R. 575.

Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañarán:

1.° El proyecto de las obras.

2.° Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras á que intenta dar riego.

3.° Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.° Si fuese por sociedad ó empresario, la tarifa del cánon que en frutos ó dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.—C. R. 576.

En los Departamentos donde deban tomarse las aguas, se expondrán al público los planos, la memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego anunciándose la admisión por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de agua excediese de 100 litros por segundo, se hará también la publicación del anuncio en los distritos inferiormente situados, á fin de que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados.—C. R. 577.

De las oposiciones y reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Municipalidad para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico, para que se opongan si se atacan ó vulneran los derechos adquiridos ; y á la Dirección de Obras Públicas para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecución del proyecto amenazará estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá la Municipalidad en vista de los informes, si estuviese en sus facultades, según el artículo 574; ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.—C. R. 578.

—V. *Abastecimiento de agua, Agua, Aprovechamiento, Canales de navegación, Canales de riego, Ferrocarril, Municipio, Vivero.*

Aguas sobrantes—Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán las Municipalidades alterar el curso de aque-

llas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.—C. R. 380.

También en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por división continua ó de turno y tanteo, por tiempo de veinte años, á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolos indefinidamente.—C. R. 381.

Respecto de unas y otras aguas de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año completo hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los artículos 357 y 358 se dispuso respecto de los manantiales naturales. C. R. 382.—V. *Fuente.*

Aguas subterráneas—Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios ó artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.—C. R. 362.

Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas y para construir pozos se necesita permiso del dueño del terreno ó de la autoridad respectiva en su caso. Las construcciones están sometidas á determinadas reglas en cuanto á las distancias que han de separarlos de los edificios ajenos, ferrocarriles, etc.—C. R. 367, art. text. en *Pozo.*

Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven las de sus minas respectivas.—C. R. 377.

En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.—C. R. 378.

El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando éstos de extensión limitada por las vertientes ó divisorias, con la masa del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que, á juicio de facultativos, no puedan perjudicar á tercero.—C. R. 379.

—V. *Pozo.*

Aislamiento—V. *Casa, Distrito.*

Ajeno -V. *Animales, Campo, Compra-venta.*

Alambrados—V. *Cercos.*

Albañal—Canal por donde salen las aguas servidas ó llovedizas. No se puede dirigir un albañal ó acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.—C. Civil, 520, C. R. 435, art. text. en *Agua.*

Alcantarilla—V. *Acueducto.*

Aljibe—V. *Abrevadero.*

Almáciga—V. *Vivero.*

Aluvión—Se llama aluvión el acrecimiento que se forma sucesiva é imperceptiblemente en las orillas de un río ó arroyo; y se comprende bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua corriente que se retira insensiblemente de una de las riberas sobre la otra. El aluvión pertenece á los fundos ribereños, dentro de las respectivas líneas de su creación, prolongadas directamente hasta el agua, sin perjuicio de dejar el espacio que determina el artículo 393, cuando se trata de ríos ó arroyos navegables ó flotables.—C. Civil, 714, C. R. 404. V. *Ribera.*

El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por aluvión á la cosa usufructuada, de las servidumbres, y en general de todos los derechos de que gozaría el propietario.—C. Civil, 473.

—V. *Accesión.*

Álveo—Álveo ó cauce natural de un arroyo ó río es el terreno que cubre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.—C. R. 389.

Álveo ó fundo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.—C. Rural 396.

Álveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que éstas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancas, ramblas ú otras vías naturales.—C. R. 385.

Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.—C. R. 386.

Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesen fincas de dominio privado.—C. R. 387.

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas, en perjuicio de tercero ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.—C. R. 388.

Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.—C. R. 390.

Son del dominio público los álveos en terreno público de los ríos y arroyos no navegables ni flotables.—C. R. 391.

Corresponden también al dominio público los cauces ó álveos naturales de los ríos y arroyos navegables y flotables en todo ó en parte. C. R. 392.

Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenecen al Estado, ó por título especial de dominio á algún particular.—C. R. 397.

Amojonamiento—V. *Campo, Cercos, Mojones, Tierras fiscales.*

Animales—El dueño de un animal es responsable del daño que éste cauce aun después que se haya soltado ó extraviado, salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó de sus dependientes encargados de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dispone respecto del dueño es aplicable á toda persona *que se sirva de* un animal ajeno, salva su acción contra el dueño, si

el daño provino de un vicio del animal que aquel debía conocer ó prevenir y de que no le dió conocimiento. —C. Civil, 1289.

El daño causado por un animal feroz de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.—C. Civil, 1290.

Si dos ó más estancieros aparecen con pretensiones á uno ó más animales, porque llevan la marca de cada uno de ellos, tendrá derecho á él ó ellos, el dueño de la marca más antigua, á menos que no medie certificado que supla la contramarca.

Si no hubiese certificado y no pudiese distinguirse la antigüedad de la marca por los peritos nombrados al efecto, ni existiese señal, con arreglo al artículo 48, ni se probase prescripción, el animal ó animales se venderán en remate, por orden judicial, distribuyéndose su importe entre los pretendientes, previo pago de costas.—C. R. 26. V. *Marca.*

Quien pierda yeguas ú otros animales, lo avisará con expresión de su número y marca al Teniente Alcalde más inmediato, y éste á los Tenientes Alcaldes de los distritos vecinos, para que tomen las medidas convenientes para encontrarlos, y sin perjuicio de que el primero fije edictos en su distrito, con el diseño de las marcas ó señales.—C. R. 72.

—V. *Abastecedor, Abigeato, Acarreadores, Certificado, Compraventa, Epizootia, Expropiación, Guías, Marca, Pastoreo, Saladero, Señales, Tránsito de animales.*

Animales ajenos—El ganadero que encuentre en su campo manadas, puntas, tropillas ó animales, sueltos ajenos, podrá avisar á su dueño siendo vecino lindero, para que dentro de segundo día mande sacarlos; si el dueño no siendo lindero residiera en las inmediaciones, se avisará á la autoridad judicial más inmediata, quien señalará un término prudencial para la extracción. Si no lo hiciesen así, la autoridad impondrá, á beneficio del dueño del campo, el pago de veinte centésimos por cada animal vacuno ó yeguarizo, cinco centésimos por el lanar y cabrío, y dos pesos por el porcino.

Para los ganados cuyos dueños residan á mayor distancia, se aplicarán las disposiciones del artículo 59. — C. R. 18. V. *Aparte de ganados.*

Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante la autoridad judicial más inmediata, procederá ésta á vender en remate público el número suficiente á cubrir el importe de la multa, y todo derecho ó costo ocasionado, devolviendo el remanente, si lo hubiese, al dueño de los animales.—C. R. 19.

Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjas, cercos, plantas, arboledas ó de cualquier otra especie, pudiendo entonces el dueño del campo usar á este respecto de su derecho ante la justicia, del modo que mejor estime y de conformidad con los artículos 305 y 306.—C. R. 20. V. *Animales invasores.*

El remate de animales, en el caso del artículo 19, se hará con aviso

previo del dueño de ellos para que pueda presenciarlo, si quiere, y efectuado que sea, el funcionario público dará á los compradores certificado judicial para comprobar la propiedad.—C. R. 21.

Negando caprichosamente un estanciero á otro la saca de sus animales sueltos, en manadas ó trozos, el Teniente Alcalde lo ordenará; y siempre que se pretexte para la negativa, los perjuicios que pueda producir el alboroto de las corridas, ordenará también el modo y la oportunidad; pero si el ganado que ha de sacarse está habituado á pastar en la propiedad ajena sin reclamo alguno, en tiempos normales no podrá alegarse perjuicios, y la saca se hará del modo menos gravoso al que costease el trabajo.—C. R. 71.

En los casos de grandes secas, inundaciones, fuerza mayor ú otras que constituyan una calamidad común, haciendo inevitable el desparramo, alejamiento y mezcla de haciendas, el Gobierno, previa consulta de la Asociación Rural ó de una Comisión de hacendados, podrá hacer cesar los efectos del Código en sus artículos 18, 19, 20, 21 y demás relacionados con éstos, en toda ó parte de la República, según el caso lo exija.—C. R. 22.

Hallando el labrador en su terreno cualquier animal ajeno de silla ó tiro, deberá avisarlo á su dueño dentro de ocho días ó al Teniente Alcalde más inmediato si aquél no le fuere conocido.—C. R. 645, art. text. en *Animales invasores.*

Cuatro días después de recibido el aviso, si no concurriese el dueño á reclamar su animal ó animales de silla ó tiro, la autoridad del distrito deberá recogerlos y publicar avisos en los lugares más públicos, anunciando la existencia del caballo ó caballos con sus marcas al margen. Si el dueño de los animales concurriese á reclamarlos, abonará cuatro reales por cada uno en compensación al propietario del campo, y los gastos y costas del Juzgado. Si no apareciese el dueño después de un mes de publicados los edictos y de oficiarse en igual sentido al Juez de Paz ó Teniente Alcalde de los distritos linderos y traslinderos, podrá en ese caso el Juez de Paz pasarlos á la Policía para emplear los caballos en servicio público.—C. R. 646.

—V. *Abigeato, Yeguas.*

Animales de cría—Cuando algún hacendado traslade ó venda ganado de cría para otra sección, está obligado á prevenirlo á sus vecinos y á darles rodeo.—C. R. 68.

Animales domésticos—V. *Delito.*

Animales fieros y animales mansos—Se llaman animales *fieros ó salvajes,* los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, ya sean terrestres, acuáticos ó volátiles; *mansos,* los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como los perros, las gallinas, el ganado mayor y menor; y *domesticados,* los que sin embargo de ser fieros por su naturaleza, se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo del hombre, siguen la regla de los animales mansos, y perdiendo esta costumbre, vuelven á la clase de los animales fieros.—C. Civil, 671.

Los animales fieros, si se escapan del poder de la persona que los aprehendió, permanecerán suyos solamente mientras los persiga y tenga á la vista con ánimo de recobrarlos.

Por los mismos principios, nadie puede ocupar el animal fiero que otro cazador haya herido, mientras éste le siga y tenga á la vista.—C. Civil, 676.

Los animales mansos están sujetos á dominio, que se adquiere, se conserva y transmite en la misma forma que el dominio de las demás cosas. C. Civil, 678. El de los fieros ó salvajes por la caza y la pesca. —C. Civil, 670, art. text en *Caza.*

Animales invasores—Si los animales penetrasen por falta de agua, en campo ajeno que la tenga, el dueño de éste podrá exigir del dueño de aquellos, por el agua y pasto, la cantidad de diez centésimos por cada animal, en cada vez que se produzca la invasión —C. R. 250.

Por cada animal que invada sin causar daño, una quinta ó chacra no cercada, puede el dueño de ésta retener el animal invasor y exigir de su dueño el pago de doce centésimos, siendo ganado mayor y seis centésimos siendo menor.—C. R. 304.

Cuando el establecimiento esté zanjeado, alambrado ó cercado, ó bien cuando no estándolo los animales hubiesen causado daño en árboles, plantas, hortalizas, jardines, etc., y no arribasen los interesados á un acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, al que ambos concurrirán, y el cual, cuando lo crea necesario, practicará previamente una vista de ojos sobre los daños, ó bien los hará tasar por peritos que él nombrará.—C. R. 305.

De la resolución del Juez de Paz ó Teniente Alcalde, podrá apelarse para el Superior inmediato, si el avalúo del daño excediese de cuarenta pesos.—C. R. 306.

No habiendo acudido dueño alguno de los animales, ó siendo él desconocido, el damnificado los pondrá, pasadas las primeras cuarenta y ocho horas, á disposición del Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, el cual, si fuesen vacunos, mulares ó lanares, los depositará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91; y después de dos meses se procederá como se establece en el artículo 21.—C. R. 307. V. *Animales ajenos.*

Del producto de la venta, después de cubrir todo el costo y gastos que hayan habido, se abonará al damnificado la suma que estime el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, y en caso de haber sobrante, lo entregará inmediatamente á la Municipalidad del Departamento, para ponerlo á disposición del que fué dueño del animal ó animales.—C. R. 308.

Este depósito será por seis meses, y si durante ellos no hubiese comparecido el que fué dueño del animal ó animales, será aplicado á gastos de Instrucción pública.—C. R. 309.

En caso que el producto del remate no alcanzase á abonar todo el importe de los daños queda á salvo la acción del damnificado para reclamar en todo tiempo la parte que faltase.—C. R. 310.

Por ningún motivo podrá autoridad alguna sacar ni ordenar la saca

de animales de un establecimiento, so pretexto de ser de marcas ajenas ó desconocidas, sino á requerimiento del dueño ó poseedor del campo en que estuviesen.—C. R. 23.

En los terrenos declarados de pan llevar, el labrador que hallase, en su campo ó entre sus animales, un animal ajeno de silla ó tiro, está obligado á avisarlo, dentro de ocho días, al dueño de él, si fuese conocido, ó al Teniente Alcalde más inmediato si no lo fuese, bajo pena de ocho pesos de multa á beneficio de la Municipalidad.—C. R. 645.

Animales orejanos — Todo ternero ó potrillo orejano, que en operaciones de aparte ó en cualesquiera otras, siguiese á una madre marcada, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiese á madre alguna, pertenece al dueño del campo.—C. R. 24.

—V. *Abigeato, Terneros.*

Animales de raza — Queda absolutamente prohibido tomar para ningún servicio, por las autoridades civiles y militares, ningún animal ó animales de los que se trata en la presente Sección, bajo la responsabilidad del art. 33.—C. R. 81. V. *Auxilio.*

—V. *Cría, Ganadería.*

Animales yeguarizos — V. *Yeguas.*

Anuncios — V. *Abandono de animales, Aguas públicas, Canales de navegación.*

Apacentamiento de ganados — Artículo 1.° En los terrenos no cercados de los ejidos de los pueblos, villas y ciudades, así como en los de las zonas agrícolas oficialmente reconocidas (Art. 271 del Código Rural), es permitido el apacentamiento de toda clase de ganados; siempre que sus dueños los tengan bajo rigoroso pastoreo de día y encerrados, ó atados de noche (Arts. 267 y 268 del Código Rural). V. *Terrenos de labranza.*

Art. 2.° En los terrenos cercados, es permitido el apacentamiento y cría de animales en cualquier número y calidad que sean (Art. 274 del Código Rural). V. *Pastoreo.*

Art. 3.° Los que no observen las disposiciones del art. 1.°, pagarán una multa de 10 $ (art. 269) aplicable á los fines del artículo 800, y además la indemnización que indica el art. 304; previniendo que la multa ha de hacerse efectiva aun cuando no haya habido daño.—V. *Animales invasores, Pena, Terrenos de labranza.*

Art. 4.° Corresponde á los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes, entender en estos juicios; quedando las autoridades policiales encargadas de prestarles toda la fuerza moral y material que soliciten para el estricto cumplimiento de este decreto reglamentario.—Decreto 6 de Abril de 1881.

Aparcero — V. *Arrendatario.*

Apartador — V. *Aparte, Rodeo.*

Aparte de ganados — Separación de animales mezclados, de diferentes dueños.

Todo hacendado está en la obligación de permitir el aparte de los animales ajenos que hayan penetrado en su campo. — C. R. 56, art. text. en *Rodeo.*

Todos los apartadores, no siendo linderos, están obligados á pagar

al dueño del rodeo donde aparten, cincuenta centésimos por cada novillo ó toro de dos años y medio para arriba que aparten de su propiedad ó con poder legal, y veinticinco por las demás clases de ganado vacuno, no contando los terneros que sigan á la madre. Los animales yeguarizos pagarán treinta centésimos por la primera y segunda vez, y el doble por las demás, si fuesen conocidos, sea que se aparten en rodeo, ó á corral en corridas hechas por el mismo estanciero : el ganado lanar pagará cinco centésimos, de año para arriba.

Los caballos, mulas y bueyes conocidos por ajenos, que hallen los hacendados dentro de los límites de su propiedad, los podrán utilizar en su servicio, mientras no aparezcan sus legítimos dueños á reclamarlos, á quienes serán devueltos sin exigirles retribución alguna.

Para el aparte de los vecinos linderos, se estará á lo dispuesto en el artículo 18—C. R. 59. V. *Animales ajenos.*

Quedan exceptuados del pago de aparte : 1.º Los ganados que pertenezcan á tropas extraviadas hasta un mes después que el extravío haya tenido lugar. 2.º Las tropillas de caballos, manadas ó majadas de reciente extravío, ocasionado por temporales ú otras causas inculpables—C. R. 60.

En caso de resistencia por cualquier apartador al pago del aparte, la autoridad civil más inmediata hará efectuar el pago que corresponda, siempre que lo solicite el dueño ó encargado del campo en que se haya apartado.

El propietario de campo que lo conserve sin poblar, no tiene derecho á exigir el pago del aparte—C. R. 61.

Ocurriendo alguna duda ó altercado entre el apartador y el dueño del campo, sobre si estuviese ó no terminado el aparte, ó acerca de la propiedad de algún ó algunos animales, la autoridad judicial más inmediata dirimirá la cuestión según corresponda, sin perjuicio, en el segundo caso, de seguir adelante el aparte, si éste no hubiese concluido.—C. R. 64.

—V. *Cria, Entrevero de ganados, Esquila, Novillos, Rodeo, Señales.*

Aprehensión — El acto de prender ó apoderarse de una persona.

Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semi-plena prueba de él, y por orden escrita de Juez competente.—Const. 113.

En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaración y confesión de su protegido.—Const. 114.

En caso de infraganti delito, tienen autoridad para aprehender los agentes de policía y todo habitante de la República, con obligación de entregar inmediatamente la persona aprehendida al Juez más inmediato,declarando bajo juramento, el suceso que dió lugar á la prisión.—C. de I. Criminal, 380.

La aprehensión del condenado interrumpe la prescripción—C. de I. Criminal, 417.

La declaración jurada del dueño de la cosa robada ó hurtada no da mérito para la aprehensión del presunto reo.—C. de I. Criminal, 155.

Siempre que la Policía tenga noticia de que algún individuo ó individuos han causado daño en la propiedad ajena ó cometido algún delito y los encuentre en el hecho. ó teniendo en su poder ó bajo su dependencia cualquier objeto que se considere como hecho comprobante del delito, detendrá dichos individuos para entregarlos al Juez respectivo, con la sumaria información, dentro de 24 horas.—C. Rural, 765.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la Policía, en virtud de la noticia del daño ó del delito, procurará seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan reputarse como cuerpo del delito, dando cuenta al mismo Juez.—C. R. 766.

Cuando ocurran en pulperías ú otras reuniones públicas, en que no haya agentes de la autoridad, desórdenes ó contiendas en que se haga uso de armas por parte de los contendientes, los circunstantes, además de procurar la conciliación, si no la consiguen, están autorizados para aprehender á aquellos, entregándolos á la autoridad más inmediata.—C. R. 777.

—V. *Arresto, Policía, Prisión.*

Aprovechamiento de aguas públicas—Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 353, 355, 562, 565 y 572.—C. R. 531. V. *Aguas pluviales, Aguas públicas, Ferrocarril, Fuente, Ribera.*

Al que tuviese derechos declarados á las aguas públicas de un río ó arroyo y no los hubiese ejercido, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años, después de la promulgación del presente Código.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente artículo. En tal caso, es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos 347, 353, 359 y 360.—V. *Agua, Aguas públicas, Fuente.*

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año, después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.—C. R. 532.

El que durante treinta años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorización.—C. R 533.

Toda concesión de aguas públicas, se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno, respecto á la disminución que, por causas fortuitas, pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.—C. R. 534.

En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicos ó del Estado ó del común de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede, según los casos, la servidumbre forzosa acordada ó bien la expropiación resuelta por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 465. V. *Acueducto, Servidumbre forzosa.*

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con sólo el permiso de la Municipalidad, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.—C. R. 535.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo, la cantidad de agua concedida; y si fuese para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la publicación de este Código, no estuviese fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer, al efecto, los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes que se establezcan.—C. R. 536.

Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se expresa otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas, desde media noche ; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá la salida del sol y la puesta, y si fuesen por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo ; si fuese por los días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto, en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.—C. R. 537.

Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres, las concederá el Gobierno y llevará consigo los derechos siguientes :

1.° El de poder reclamar la protección y auxilio de las autoridades.

2.° El poder entrar en propiedad ajena para verificar estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa, el Juez de Paz, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago, dentro de tercero día, de los daños que pudiesen causarse.



3.° El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.—C. R. 538.

Siempre que mediase subvención del Estado, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedase á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasación pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.—C. R. 539.

Todo concesionario depositará, en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión, uno por ciento del presupuesto de las obras. Si dejase transcurrir quince días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince días de la adjudicación no constituyese el depósito de que trata el párrafo anterior.—C. R. 540.

Á las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe ; y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.—C. R. 541.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará el término para la conclusión de las obras. Transcurrido éste, sin haberse terminado las obras, ni solicitádose prórroga, mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesión, la declarará caduca por sí ó por instancia de tercero y previa audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año completo, con el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.—C. Rural, 542.

Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas, se hiciese nueva concesión á un tercero podrá éste aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias —C. R. 543.

En todo aprovechamiento de aguas públicas, para canales de navegación y riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios, los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.—C. R. 545.

Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa, para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma autoridad que hubiese concedido el aprovechamiento.—C. R. 544.

En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden:
1.° Abastecimiento de poblaciones.
2.° Abastecimiento de ferrocarriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegación.
5.° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.
Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.—C. R. 546.

Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de Ley especial.—C. R. 547.

En toda concesión de canales de navegación ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias y embargos por causa de guerra.—C. R. 549.

Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó de correntías, así como para los de drenage se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 347 y siguientes, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.—C. R. 589. V. *Agua.*

Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos ó arroyos ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribución durante los diez primeros años.—C. R. 607.

—V. *Abastecimiento de agua, Acequia, Acueducto, Agua, Aguas corrientes, Aguas pluviales, Aguas públicas, Canales de navegación, Canales de riego, Competencia, Concesiones, Ferrocarril, Fuente, Inundación, Montes, Pena, Pesca, Pozo, Ríos y arroyos, Vivero.*

Árboles—No puede un dueño de terreno plantar árboles en su mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen á éste las raíces y sombra de aquellos.—C. R. 291.

Aunque un árbol esté plantado á la debida distancia, si extiende sus ramas sobre suelo ajeno ó penetra en él con sus raíces, el propietario del suelo invadido podrá exigir que se corte el excedente de aquellas y éstas, ó cortarlo él mismo.—C. Civil, 576, C. R. 293.

Los árboles del cerco medianero son comunes como el cerco.

Cualquiera de los condueños puede pedir que se derriben los dichos árboles, probando que de algún modo le dañan, y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.— C. Civil, 573, C. R. 321.

No podrá hacerse plantaciones de árboles á menos de doce metros de la vía de un ferrocarril á vapor.—C. R. 298, art. text. en *Vías férreas.*

Cuando un árbol corpulento amenazare cuerse, podrá el propietario ser obligado á su demolición ó á ejecutar lo necesario para evitar la caída. No obedeciendo el propietario lo hará la autoridad á costa de aquel.—C. Civil, 582.

Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.—C. R. 499.

Será un goce abusivo en los predios rústicos arrancar árboles, hacer cortes de montes, salvo si el arrendatario lo hiciera para sacar la madera necesaria para los trabajos del cultivo de la tierra ó mejora del predio, ó á fin de proveerse de leña ó carbón para el gasto de la casa.—C. Civil, 1775, C. R. 679.

El que haga daño á los árboles comete delito calificado de leve.—C. de I. Criminal, 393, inc. 9, art. text. en *Delito.*

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.—C. R. 413.

—V. *Animales invasores, Caza, Cercos, Delito, Montes, Plantaciones, Vivero forestal.*

Arena—Tierra ligera sin miga ó nada pegajosa, compuesta de piedrecitas muy menudas, la cual se mezcla con la cal para hacer mortero ó argamasa.

La arena es una adherencia de la tierra; es del dueño ó poseedor de ella y sólo con su licencia, ó mediante el precio ó condiciones que él establezca, puede ser tomada ó explotada por otro.—C. R. 736, art. text. en *Productos espontáneos.*

Armas—V. *Delito.*

Arrabales—V. *Juntas E. Administrativas.*

Arras—Lo que se dá en fe y seguridad del cumplimiento de alguna cosa.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras, se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido, por cuenta del precio, y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan, en que mediante la pérdida de las arras, ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así, por cláusula especial del contrato.—C. Civil, 558, C. R. 163.

Arrastre—V. *Predio ribereño.*

Arrendador—El que se obliga á dar á otro por cierto tiempo y por cierto precio el uso ó goce de una cosa, á ejecutar una obra ó á prestar un servicio.

El arrendador es obligado á pagar las cargas y contribuciones sobre la cosa arrendada.—C. Civil, 1771, C. R. 678.

En todo lo demás rigen para el arrendador de predio rústico ó rural las siguientes disposiciones del C. Civil.—C. R. 683, art. text. en *Arrendamiento.*

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR



(Código Civil)

Artículo 1757. El arrendador es obligado:
1.° Á entregar la cosa arrendada.
2.° Á mantenerla en estado de servir para el fin á que ha sido arrendada.
3.° Á librar al arrendatario de toda turbación ó embarazo en el goce de là cosa arrendada.

1758. El arrendador debe entregar la cosa al arrendatario con los accesorios que dependen de ella al tiempo del contrato en buen estado de reparaciones de toda clase, salvo si se conviniesen en que la entrega se verifique en el estado en que se halle la cosa.

Este convenio se presume cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entra en el goce de la cosa sin exigir reparaciones en ella.

1759. La obligación de mantener la cosa en buen estado, consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias á excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

El arrendador será obligado aun á las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieren de fuerza mayor ó caso fortuito ó de mala calidad da la cosa arrendada.

1760. El arrendador en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación ó embarazo, no podrá sin consentimiento de este, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras ó trabajos algunos que puedan turbarle ó embarazarle en su goce.

Con todo, si se trata de reparaciones indispensables que no puedan diferirse hasta la conclusión del arriendo, será el arrendatario obligado á tolerarlas, aunque le priven del goce de una parte de la cosa arrendada ; pero tendrá derecho á que se le rebaje entre tanto el precio ó renta á proporción de la parte de que fuere privado.

Si las reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa que el resto aparezca insuficiente para el objeto con que se arrendó, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arriendo sin grave molestia ó perjuicio del arrendatario.

También tendrá el arrendatario los derechos expresados, cuando el arrendador fuese obligado á sufrir trabajo del propietario vecino en las paredes divisorias ó hacerlas estas de nuevo.

1761. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador ó por cualquiera persona á quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios.

1762. El arrendador no está obligado á garantir al arrendatario de las vías de hecho de terceros que pretendan derecho á la cosa

arrendada. En este caso el arrendatario á nombre propio perseguirá á los autores del daño, y aunque estos *fuesen insolventes*, no tendrá acción contra el arrendador.

1763. La acción de terceros que pretendan derecho á la cosa arrendada se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será sólo obligado á noticiarle la turbación ó molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que aleguen, y si lo omitiere ó dilatare culpablemente, abonará los daños y perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

En cuanto al ejercicio de las acciones posesorias y la que se concede para el caso de violento despojo, se estará á lo dispuesto en el cap. 2.° tít. 5.° del libro 2.°

1764. Si el arrendador fuese vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, podrá el arrendatario reclamar una disminución del precio ó la rescisión del contrato, si la parte de que se le priva fuese una parte principal de la cosa ó del objeto del arrendamiento y los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Sin embargo, el arrendatario no podrá pedir indemnización de daños y perjuicios, si al hacer el contrato, hubiese conocido el peligro de la evicción.

1765. El arrendador responde de los vicios ó defectos graves de la cosa arrendada, que impidieren el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido ó hubiesen sobrevenido en el curso del arriendo, y el arrendatario puede pedir la disminución del precio ó la rescisión del contrato, salvo si hubiere conocido los vicios ó defectos de la cosa.

Si el vicio ó defecto era conocido del arrendador al tiempo del contrato ó era tal que debiera por los antecedentes preveerlo, ó por su profesión conocerlo, tendrá además derecho el arrendatario á que se le indemnicen los daños y perjuicios.

1766. Si durante el contrato la cosa arrendada fuese destruida en su totalidad por caso fortuito ó fuerza mayor, el contrato queda rescindido.

Si ella es destruida sólo en parte, puede el arrendatario pedir la disminución de precio ó la rescisión del contrato, según fuese la importancia de la parte destruida.

Si la cosa fuese solamente deteriorada, el contrato subsistirá, pero el arrendador es obligado á reparar el deterioro hasta poner la cosa en buen estado.

En los casos de este artículo, no ha lugar á indemnización de daños y perjuicios.

1767. Si por caso fortuito, ó fuerza mayor, el arrendatario es obligado á no usar ó gozar de la cosa, ó que esta no pueda servir para el objeto de la convención, el arrendatario podrá pedir la rescisión del contrato ó la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar ó gozar de la cosa.

Pero si el caso fortuito ó de fuerza mayor no afecta á la cosa misma, las obligaciones del arrendatario continuarán como antes.

1768. El arrendador es obligado á reembolsar al arrendatario el *costo de las reparaciones* indispensables, no locativas, que el arrenda-

tario hiciere en la cosa arrendada, siempre que éste no las haya hecho necesarias por su culpa y que haya dado pronta noticia al arrendador para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario el costo razonable, probada la necesidad.

1770. En todos los casos en que se deba indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido ó privado de la cosa arrendada sin que previamente se le pague ó asegure el importe por el arrendador.

Esta regla no se extiende al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

Arrendamiento — El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el uso ó goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó á prestar un servicio, y la otra á pagar por este uso, goce ó servicio un precio determinado.

El que recibe el precio es *arrendador* y el que lo paga *arrendatario.*

El arrendamiento se perfecciona por el mutuo consentimiento de las partes.—C. Civil, 1737.

El precio puede consistir en dinero ó en frutos naturales de la cosa arrendada, y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta,* cuando se paga periódicamente. — C. Civil, 1739, C. R. 676.

El arrendamiento no puede contratarse por más tiempo que el de diez años. El que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido á los diez años.—C. Civil, 1743.

En el contrato de arrendamiento se estipulará lo relativo al costo de las mejoras útiles que haga el arrendatario.

Si no se estipulase no será obligado el arrendador á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada, á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.—C. Civil, 1769, C. R. 672.

Los arrendamientos de predios rústicos ó establecimientos rurales, en que se señala término, deberán celebrarse por escrito.

Los arrendamientos sin término para la duración del contrato, no darán derecho al arrendatario para oponerse al desalojo, sea cual fuese la razón que el dueño alegue para exigirlo ; pero el arrendador deberá dar al arrendatario el plazo de seis meses, si se tratase de un terreno de estancia ó predio rústico, exista en él ó no algún establecimiento comercial ó industrial. El plazo será de un año, tratándose de predio rústico en que existiese un establecimiento agrícola.

Si el desalojo fuese motivado por la falta de pago del precio del arrendamiento, no gozará el arrendatario sino de la tercera parte del tiempo antes indicado. — C. R. 673. Modificado por el C. de P. Civil. V. *Desalojo.*

No habiendo tiempo fijo para la duración del contrato, conforme á

lo dispuesto en los artículos precedentes, el arrendatario puede á su voluntad hacer cesar el arriendo.—C. Civil, 1750, C. R. 674.

En el contrato de arrendamiento de terreno de labranza, por tiempo determinado, se ha de acordar lo que al vencimiento del contrato ha de hacerse respecto de las sementeras ya hechas; y de no estar ese caso previsto en el contrato, el propietario del terreno, si no lo hubiese enajenado ó arrendado á otra persona, estará obligado á dar al arrendatario el tiempo suficiente para cosechar los frutos que tuviese en la tierra á la conclusión del arrendamiento, debiendo pagar éste el tiempo de prórroga al precio que se acuerde con el arrendador.—C. R. 675.

Respecto de los demás derechos y obligaciones de los contratantes, de que no se hace mención en los precedentes artículos, se estará á lo que dispone el Código Civil.—C. R. 683. V. *Arrendatario.*

Arrendatario — El que mediante cierto precio que se obliga á pagar adquiere por tiempo determinado el uso ó goce de una cosa.

Si el arrendamiento hubiere sido de un predio rústico con animales de trabajo ó de cría y no se previno en el contrato el modo de restituirlos, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos animales y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.—C. Civil, 1789, C. R. 682.—V. *Ganados.*

El arrendatario de predio rústico no tendrá derecho para pedir rebaja del precio ó renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado ó destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo, antes ó después de percibirse los frutos, salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos al arrendador.—C. Civil, 1778, C. R 680.

El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo.

Sin embargo, puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó y dentro del plazo que tiene para sí, cuando no se le hubiera prohibido expresamente en el contrato.

La prohibición puede ser parcial ó total; y esta cláusula se interpreta siempre estrictamente.—C. Civil, 1752, C. R. 677.

El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, dependientes, huéspedes, ó subarrendatarios.—C. Civil, 1783, C. R. 681.

El arrendatario de un campo está obligado, á falta del propietario, á verificar el pago de la medianería de cerco, en la proporción que corresponda, con derecho á ser reembolsado por el propietario. — C. R. 709, art. text. en *Medianería.*

También el arrendatario se halla sometido á las obligaciones prescritas por el C. Civil.—C. R. 683, art. text. en *Arrendamiento.*

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

(Código Civil)

Art. 1772. Las principales obligaciones del arrendatario son:

1.° Usar de la cosa según los términos ó espíritu del contrato.

2.° Emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

3.° Pagar el precio ó renta.

1773. No podrá el arrendatario destinar la cosa á otros objetos que los convenidos ó á falta de convención expresa, aquellos á que la cosa es naturalmente destinada ó que deben presumirse de las circunstancias del contrato ó de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviniere á esta regla, podrá el arrendador reclamar la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios, ó limitarse á esta indemnización dejando subsistir el arriendo.

1774. Si el arrendatario no usare de la cosa como un buen padre de familia, responderá de los daños y perjuicios, y aun tendrá derecho el arrendador para demandar la rescisión del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido.

1775. Será un goce abusivo en los predios rústicos arrancar árboles, hacer cortes de montes, salvo si el arrendatario lo hiciera para sacar la madera necesaria para los trabajos del cultivo de la tierra ó mejora del predio, ó á fin de proveerse de leña ó carbón para el gasto de la casa.—C. R. 679.

1776. El pago del precio ó renta se hará en los plazos convenidos, y á falta de convención, conforme á la costumbre del país.

1777. No pagando el arrendatario dos períodos consecutivos de alquiler ó renta, el arrendador podrá demandar la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios.

1779. El arrendatario es obligado á las reparaciones *locativas.*

Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del lugar son de cargo del arrendatario y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario ó de sus dependientes.

1780. Las reparaciones locativas á que es obligado el arrendatario ó inquilino de una casa, se reducen á mantener el edificio en el estado en que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos ó de fuerza mayor ó caso fortuito ó de la mala calidad del edificio por su vetustez, por la naturaleza del suelo ó por defectos de construcción.

1781. El inquilino será obligado especialmente:

1.° Á conservar la integridad interior de las paredes, azoteas, pavimentos y cañerías, reponiendo las paredes, revoques, baldosas ó ladrillos que durante el arrendamiento se destruyan ó se desencajen.

2.° Á reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques.

3.° Á mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

4.° Á conservar las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseados.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos, dará derecho al arrendador para pedir indemnización de daños y perjuicios y aun para demandar la rescisión del contrato.

1782. El subarrendatario tiene respecto del arrendatario las mismas obligaciones que éste hacia el arrendador originario.

No está obligado respecto del arrendador originario sino hasta la suma concurrente del precio que adeude del subarrendamiento al tiempo del embargo ó de la intimación judicial que se le haga á nombre del arrendador originario.

1784. Cuando por culpa del arrendatario se rescinde el arrendamiento, estará obligado á la indemnización de daños y perjuicios, y especialmente al pago del precio ó renta por el tiempo que falte para vencerse el término del contrato.

Sin embargo, podrá eximirse de este pago, proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte y prestando al efecto fianza ú otra seguridad competente.

1785. No siendo notorio el accidente de fuerza mayor ó caso fortuito que motivó la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada, la prueba de haber ocurrido ese accidente incumbe al arrendatario. En defecto de prueba responderá de la pérdida ó deterioro.

Si fuere notorio el accidente de fuerza mayor ó caso fortuito ó lo probase el arrendatario, la prueba de que hubo culpa por parte de éste, su familia, dependientes, huéspedes ó subarrendatarios corresponderá al arrendador.

1786. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso de incendiarse la cosa arrendada. El incendio será reputado caso fortuito hasta que el arrendador, ó el que fuere perjudicado, pruebe haber habido culpa por parte de las personas designadas en el citado artículo.

1787. En el arrendamiento de fincas urbanas ó rústicas corresponderá al arrendador, aunque el contrato esté afianzado, acción ejecutiva para el cobro de los alquileres ó rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este Código al crédito del arrendador.

1788. Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado en que se le entregó, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encontraba al tiempo de la entrega, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservación y debe así devolverla, salvo la prueba en contrario.

En cuanto á los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa ni por culpa de las personas por quienes responde, salvo lo dispuesto en los artículos 1785 y 1786.

1790. La restitución de la cosa raíz se verificará, desocupándola

enteramente, poniéndola á disposición del arrendador y entregándole las llaves.

1791. El arrendatario será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios y á lo demás que contra él competa como injusto detentador, si, finalizado el término del arriendo, no restituye la cosa, siendo requerido por el arrendador.

El arrendatario constituido en mora será responsable de cualquier daño que sufra la cosa, aunque provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

—V. *Caza, Desalojo.*

Arrepentimiento — Pesar de haber hecho, consentido ó autorizado alguna cosa ; y como consecuencia, la acción de desistir, renunciar, retractarse ó mudar de intento.—V. *Arras.*

Arresto—Reclusión por un tiempo breve, como corrección ó pena.—V. *Delito.*

Cuando proceda el arresto por infracciones á los Reglamentos municipales, la Policía debe prestar á las Juntas E. el auxilio que al efecto solicitara.—Resolución 16 de Mayo de 1881.

Arriendo—El contrato de arrendamiento y también el precio ó renta que en él se estipula.

—V. *Arrendamiento, Juntas E. Administrativas, Prescripción.*

Arriero—V. *Acarreadores.*

Arroyos—V. *Ríos y arroyos.*

Arroz—Son permitidos toda clase de cultivos, pero el del arroz está sujeto á las reglas siguientes :

1.ª El cultivador solicitará permiso de la Municipalidad para acotar el terreno que considere necesario á ese cultivo, debiendo ser á una distancia no menor de dos kilómetros del pueblo ó caserío más inmediato.

2.ª La Municipalidad nombrará dos peritos para que, conjuntamente con los colinderos, informen sobre las condiciones especiales del terreno, su desnivel, si es ó no pantanoso, los medios de desagüe que se intente establecer y si consideran que el riego de sumersión puede perjudicar á los linderos.

3.ª Nombrará también dos facultativos de Medicina, que informarán si el acotamiento podrá perjudicar ó no á la salud pública.

4.ª En vista de los informes que preceden, se autorizará ó negará el permiso que se solicite.—C. R. 278.

Concedido el permiso, de conformidad á las reglas del artículo anterior, la autoridad, de acuerdo con el Médico de Policía, cuidará :

1.º Que los canales de saneamiento se mantengan constantemente limpios, á fin de que en los tiempos calorosos no se desprendan emanaciones nocivas.

2.º Cuidará también que las sumersiones se hagan de noche, y de que se remuevan las causas de descomposiciones orgánicas, imponiendo multas, etc.—C. R. 279.

Si en los primeros años de acotado un terreno para cultivo de arroz, apareciese que sus filtraciones causaban perjuicio á un tercero, será estimado por dos peritos agricultores y satisfecho el importe

por el cultivador ó cultivadores de los predios de que emane el perjuicio.—C. R. 280.

En cualquier tiempo que se pruebe que los terrenos acotados para el cultivo de arroz causan perjuicios á la salud pública, se prohibirá inmediatamente su cultivo.—C. R. 281.

Asuntos particulares—Siempre que los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, así como cualquier vecino, sean requeridos para intervenir en asuntos en que sólo se trate de intereses de particulares, deben ser retribuidos por sus servicios.

En los casos en que esos servicios no tuviesen compensación determinada en este Código, la retribución será de cuatro pesos por día para los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, y de tres pesos para los vecinos.—C. R. 721.

Autoridad—La persona revestida de la facultad de hacer comparecer, arrestar y juzgar á un tercero según las leyes.

Ninguna autoridad puede sacar ni ordenar la saca de animales de marcas ajenas ó desconocidas, sino á pedido del dueño ó poseedor del campo donde se hallaren.— C. R. 23, art. text. en *Animales invasores.*

Ninguna autoridad sea civil ó militar podrá tomar para ningún servicio animales de razas especiales.—C. R. 81, art. text. en *Animales de raza.*

Las autoridades pueden hacer detener los animales y frutos del tránsito si tuvieran conocimiento ó sospechas fundadas de fraude, procediendo inmediatamente á la respectiva indagación. — C. R. 142, art. text. en *Tránsito de animales.*

Ninguna autoridad que no sea los peritos ó funcionarios públicos, podrá percibir derecho ó emolumentos de ninguna especie en los reconocimientos ó diligencias para la apreciación de daños y deterioros causados en puentes ú otras obras del Estado ó del común de los pueblos ó particulares de los ríos ó arroyos.—C. R. 528, art. text. en *Navegación.*

Corresponde á la autoridad más inmediata del hecho, imponer multa de 10 pesos á beneficio de la Municipalidad ó prisión de diez días, á todo el que al pasar deje abiertas las portadas de los caminos reales.—C. R. 697, art. text. en *Portadas.*

Hacer también efectivas las indemnizaciones por los daños y perjuicios que los perros ocasionaren.—C. R. 762, art. text. en *Perro.*

—V. *Aguas públicas, Animales, Arroz, Cerdos, Incendio, Inundación, Obras de defensa, Quemazones de campos.*

Autoridad judicial —Le compete á la más inmediata dirimir las cuestiones que ocurran en los apartes de ganados.—C. R. 64, art. text. en *Aparte de ganados.*

Auxilio—Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los Ejércitos, ni franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos *se le infiera.*—Constitución, art. 145.

—*V. Abandono, Aguas públicas,* Policía.

Auxilio á las autoridades civiles y militares — Los caballos no son artículo de guerra, y toda vez que la autoridad, por circunstancias especiales, tenga que disponer de ellos, lo hará puramente en el número indispensable á las necesidades del servicio, y de entre los que designe el dueño, siendo útiles, debiendo otorgarse á sus propietarios el correspondiente recibo, y dando cuenta al Gobierno inmediatamente, si no fuera posible abonarlos en el acto.—C. R. 28.

El auxilio de caballos ó de cualquier otra clase que sea, deberá ser solicitado por intermedio del Teniente Alcalde más inmediato, con cuya autorización se documentará al propietario, en el caso de no ser pagado en el acto, haciéndose constar el precio que se haya estipulado, ó que el Teniente Alcalde delibere, si ocurriese disidencia entre el propietario y el funcionario público, civil ó militar, que solicite el auxilio, exhibiendo la autorización escrita del Gobierno ó de su jefe superior, sea civil ó militar.—C. R. 29.

Podrá omitirse la intervención del Teniente Alcalde siempre que el funcionario público, civil ó militar, entregue al propietario que dé el auxilio, un documento expedido por la Contaduría General, con el sello y la firma del Contador, en que se consignará la especie, calidad y precio convenido. Si no se arribase á un convenio sobre el precio, lo arbitrará el Teniente Alcalde, haciéndolo expresar en el mismo documento de la Contaduría que firmará también.—C. R. 30.

El poseedor de documentos en la forma que expresan los dos artículos anteriores, podrá cobrar su importe del Gobierno Nacional, presentándolo directamente por el Ministerio respectivo.—C. R. 31.

Si algún funcionario público, civil ó militar, contrariando lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, se hiciera auxiliar con violencia, el estanciero atropellado participará inmediatamente lo ocurrido al Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato, quien tomando escrupulosamente conocimiento del hecho y resultando cierto, expedirá un certificado en que así lo explique, autorizado por dos testigos.

Ese certificado legalizado por la Municipalidad, será bastante para reclamar del Fisco la correspondiente indemnización, que se determinará con audiencia fiscal.—C. R. 32

El funcionario autor de la violación será juzgado á instancia del Ministerio Fiscal, y penado según la gravedad y circunstancias del delito.—C. R. 33.

Ni aun llenando los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30, le es permitido á ningún ganadero entregar caballos, ganado vacuno ó lanar, que no sea de su propiedad, bajo pena de responsabilidad en cualquier tiempo, para ante el dueño, probado que sea el hecho.

Si el funcionario público, civil ó militar, se apoderase de esos ganados ajenos, contra la prohibición del dueño del campo, procederá éste con arreglo á los artículos 29 y 30 incurriendo en las responsabilidades del artículo 33 si omitiese la formalidad prescrita por esos artículos.—C. R. 34.

Toda vez que cualquiera autoridad militar por circunstancias especiales *tenga necesidad* de caballos y ganados, lo hará puramente en el *número indispensable* á las necesidades del servicio, debiendo otorgar

á sus propietarios el correspondiente recibo, y dando cuenta al Gobierno inmediatamente por intermedio del Ministerio de la Guerra si no fuese posible abonarlos en el acto ó devolverlos.—C. Militar, 620.

El auxilio de caballos, ó de cualquiera otra clase que sea, deberá ser solicitado por intermedio del Teniente Alcalde más inmediato ó de la autoridad más cercana, con cuya autorización se documentará al propietario, en el caso de no ser pagado en el acto, haciéndose constar el precio que se haya estipulado, ó que la autoridad que hubiese intervenido delibere.

En tiempo de guerra el Poder Ejecutivo podrá señalar previamente el precio de los caballos y ganados que se suministren como auxilio para las fuerzas en campaña.—C. Militar, 621.

El poseedor de documentos en la forma que expresa el artículo anterior podrá cobrar su importe al Gobierno, presentándolos directamente por el Ministerio de la Guerra.—C. Militar, 622.

Bajo la más severa responsabilidad ningún Jefe ni Oficial comandante de fuerzas, autorizará la carneada á más de una res ó diez capones ú ovejas por treinta individuos de tropa cada veinticuatro horas.—C. Militar, 623.

Ninguna autoridad tiene la facultad de pedir auxilios de especie alguna fuera de las establecidas en los artículos anteriores, llenando las formas en ellos prescritas.—C. Militar, 624.

La Contaduría General del Estado á los efectos del artículo 620 entregará con cargo y con orden del Ministerio de la Guerra á cada Jefe Militar con mando de fuerzas, justificativos correlativamente numerados, impresos con el sello usual de dicha oficina, y la firma del Contador General; á fin de que esas autoridades militares, comisiones, partidas y demás en servicio público, acrediten los auxilios de reses y caballos, que ellos ó sus dependientes se vean en la necesidad de recibir en circunstancias excepcionales, para la movilización y sostén de sus respectivas fuerzas.—C. Militar, 625.

Todos los Jefes superiores y militares están en la precisa obligación de dar aviso al Ministerio de la Guerra dentro del plazo de un mes, de los justificativos que hubieren otorgado, con expresión de causas, nombres de los auxiliantes y número de reses ó caballos en que hubiesen sido auxiliados.—C. Militar, 626.

Al presentarse á liquidación los expresados justificativos que deberá tener lugar en el término de seis meses á contar desde la fecha de la expedición del boleto y bajo la pena de no ser admitidos, la Contaduría General, hará observaciones: 1.° respecto á la omisión del término previo que se prescribe.—2.° Á la suplantación de la firma si se advirtiere.—3.° Á cualquiera enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar que induzcan sospechas de fraude.—C. Militar, 627.

Cualquiera de estos casos, dará mérito á una prolija y severa indagación postergándose entretanto el pago del auxilio que se reclame.—C. Militar, 628.

Los Jefes Militares están en la estricta obligación de devolver al Ministerio de la Guerra, los justificativos sobrantes, luego que su mi-

sión haya cesado, juntamente con los talones de los expedidos ó inutilizados.—C. Militar, 629.

Los caballos y demás bestias de raza introducidas para mejorar las del país, no son comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores, pues serán rigurosamente respetados y los infractores, á más de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños del perjuicio que les causaren.—C. Militar, 630.

La provisión de víveres y vicios de las fuerzas militares de la República, tanto en guarnición como en campaña, se hará en lo sucesivo por proveedores y en virtud de contrato celebrado al efecto previa licitación.—C. Militar, 631.

Avenidas—V. *Navegación y flotación, Predio ribereño.*

Aves domésticas—Si gallinas, pavos, patos ú otras aves domésticas, pasasen á ajeno terreno y dañasen siembras ó frutos, el dueño de aquellas abonará la indemnización que el damnificado exija; y no conformándose con su monto, será éste fijado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato ó bien por un tasador que aquellos nombrarán.—C. R. 340.

Repitiéndose el hecho, el damnificado, además de la dicha indemnización, puede matar ó herir las aves pero no apropiárselas, sino entregarlas muertas ó heridas á su dueño.—C. R. 341.

Las aves domésticas que asustadas volasen á terreno ajeno, son reclamables durante ocho días, pasados los cuales pertenecen al dueño de dichos terrenos.—C. R. 342.

Aves fieras—El avestruz, la paloma, la perdiz, y en general toda ave, grande ó chica, y salvaje, mientras se halle en un terreno particular, hace parte accesoria del terreno y pertenece al dueño, arrendatario ó poseedor de él.—C. R. 725, art. text. en *Accesorio.*

Viola la propiedad particular quien cazase ó hiciese batidas en terreno ajeno de dichas aves, sin previa licencia de su dueño, poseedor ó de su capataz ó encargado.—C. R. 726, art. text. en *Caza.*

Quien ó quienes tal hiciesen, serán multados por el Juez de Paz en veinte pesos cada uno, á beneficio de la Municipalidad ; y si el infractor ó infractores no pudiesen pagar la multa, serán destinados á trabajos públicos del distrito por el término de un mes.—C. R. 727.

En los terrenos de propiedad pública es absolutamente prohibida la matanza de avestruces y sólo se permite en las tierras de propiedad privada durante los meses de Marzo á Agosto inclusive.—C. R. 731, art. text. en *Caza.*

—V. *Animales fieros.*

Avestruz—Género de aves del orden de las zancudas, de la familia de las brevípenas. Hay dos especies : la del África que también se halla en el Suroeste del Asia y la del América Meridional. Se distingue ésta de la primera en que es más pequeña y que en lugar de dos tiene tres dedos en cada pata, provistos de uñas. *Ñandú* es el nombre indígena del avestruz americano.

Con la introducción y cría en nuestro suelo del avestruz africano y la domesticación y mejora de la clase indígena, el comercio de sus plumas ha tomado en el país mayor incremento, reclamando del Po-

der administrativo medidas tan convenientes como las que pasamos á transcribir:

Artículo 1.° El propietario ó terrateniente en su caso, de campo cercado y con cría de avestruces africanos ó ñandúes, es dueño de tales aves que serán consideradas como domésticas, pudiendo en todo tiempo y sin limitación alguna hacer de ellas y sus productos lo que juzgue conveniente, como asimismo marcarlos ó señalarlos con anillos ó de otra manera, con sujeción á lo indicado en los artículos 115 y 117 del C. Rural.—V. *Señales de ovejas.*

Art. 2.° Los ñandúes en estado libre que se hallen en campos abiertos, pertenecen al dueño del campo ó terrateniente, sólo mientras permanezcan en su terreno, formando parte accesoria de él, tal como lo establece el artículo 725 del Código Rural, prohibiéndose de consiguiente el marcarlos ó señalarlos.—V. *Accesorio.*

Art. 3.° Cuando estos ñandúes vayan de una propiedad á otra, pasan á ser propiedad del dueño del campo ó terrateniente, donde residan nuevamente.

Art. 4.° Prohíbese la caza ó aprehensión de ñandúes silvestres aun para la extracción de su pluma, como igualmente la recogida de huevos, desde el 1.° de Setiembre hasta fin de Febrero, pudiendo efectuarse la caza en los demás meses del año, según lo prescrito en la sección 8.ª, tít. IV del C. Rural.—V. *Caza.* (1)

Art. 5.° Sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior, la recogida de huevos podrá hacerse por los propietarios ó terratenientes, sólo para destinarlos á incubación artificial.

Art. 6.° Toda persona que viole lo prescrito en los artículos 4.° y 5.° sufrirá la pena que establece el artículo 727 del C. Rural.—V. *Aves fieras.*

Art. 7.° La matanza de ñandúes en terrenos de propiedad pública, queda prohibida absolutamente en todo tiempo. (Art. 731 del C. Rural.)—V. *Caza.*

Art. 8.° Los que en la época de la caza y en propiedad ajena maten ñandúes, los arreen fuera del campo donde residen ó recogiesen huevos para incubar, sin autorización por escrito del dueño ó terrateniente, quedarán sujetos á las responsabilidades y penas que en materia de abigeatos establece la ley vigente, graduando para su más fácil cumplimiento y juicio á que hubiere lugar, en veinte pesos de multa por cada ñandú y dos por cada huevo, sin restitución de uno ú otros; mas nadie podrá ser encausado por estos motivos, á menos de encontrársele infraganti delito.—V. *Abigeato.*

Art. 9.° Para vender plumas, huevos, buches ó cualquier otro producto de los ñandúes ó avestruces en general, se estará á las disposiciones vigentes en materia de frutos del país en cuanto sean aplicables y se armonicen con las prescripciones de este decreto, determi-

(1) La primera parte de esta prohibición no alcanza á los señores Galcerán y Giuesta, concesionarios de un privilegio para el desplume de avestruces.—Circular del Ministerio de Gobierno, 6 de Marzo de 1882.

nando bien claramente en los certificados y guías las cantidades y calidades que se vendan.

Los certificados sólo serán dados en primer término por el propietario del campo ó terrateniente.

Art. 10. Este decreto empezará á regir á los treinta días de habérsele dado publicidad en cada una de las Secciones judiciales.—Decreto 10 de Junio de 1881.

RESOLUCIÓN ADICIONAL

1.º Que no es necesaria la constancia en las guías que se expidan, de que la pluma de avestruz haya procedido de animales vivos ó muertos.

2.º Que por lo tanto las cauciones que se les han exigido á los señores Galcerán y C.ª no son pertinentes y deben ser inmediatamente chanceladas por donde corresponda.

3.º Que para evitar ulteriores perjuicios y dudas á este respecto los expendedores de guías en general no otorgarán guía alguna, en tiempo de la veda, sino en vista de un certificado expedido por el Teniente Alcalde del distrito, en el que se constate que las plumas proceden de los avestruces comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de 10 de Junio de 1881.

4.º Que cuando las plumas provengan de los comprendidos en el artículo 2.º de ese decreto, se justifique que la extracción tuvo lugar dentro de los meses de Marzo á Agosto, sin que en uno ú otro caso importe que hayan sido extraídas de aves vivas ó muertas.—Resolución 28 de Enero de 1882.

Avisos—V. *Anuncios.*

Azud—La presa construida en los ríos ó arroyos con el objeto de sacar agua para acequias y otros usos.

—V. *Aguas pluviales, Aguas públicas.*

4.° Las riberas de esos ríos ó arroyos, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación.
5.° El agua corriente aun de los ríos no navegables ó flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que la haga accesible.
6.° Los puentes, canales y demás obras públicas, construidas y conservadas á expensas de la Nación.—C. Civil, 430.
—V. *Embargo.*

Biznaga—Planta de dos ó tres pies de altura, con hojas hendidas muy menudamente y flores pequeñas y blancas en umbela (forma de parasol).

Se usa en la campaña como combustible.
—V. *Productos espontáneos.*

Boleto de marca ó señal — El que expiden las autoridades como comprobante de la propiedad de la marca ó señal que un hacendado usa para sus ganados.

La Policía despachará los boletos de las antiguas marcas y señales y los que se refieran á la variación de unas y otras.—C. R. 38 y 52, arts. texts. en *Marca, Registro de marcas.* De las nuevas, sólo podrá expedirlos la Oficina Central de Marcas y Señales. — C. R. 38, art. text. en *Registro de Marcas.*

Los boletos de las marcas que por primera vez se registran, se extenderán en el papel sellado que por la ley corresponde.—C. R. 54, art. text. en *Marca.*

Los nuevos boletos de las señales registradas del ganado lanar pagan el derecho de un peso. — C. R. 118, art. text. en *Señales de ovejas.*
—V. *Hacendado.*

Boliche—V. *Buhonería.*

Boquera—Boca ó puerta de piedra que se hace en el caz ó cauce para regar las tierras.—V. *Jurado de riego.*

Bosques—V. *Montes.*

Boyadas—V. *Pastoreo.*

Broza—El despojo, la hez, lo peor de los vegetales.—V. *Aguas corrientes.*

Buhonería — Es permitida la buhonería, ó sea tienda ó boliche movible.—C. R. 786.

Ejercer la buhonería es vender ó permutar efectos de tienda y almacén de toda clase ó calidad, transitando al efecto con ellos dentro de un distrito ó de un distrito á otro, á pie ó en cabalgadura, en carguero ó cualquier rodado.—C. R. 787.

El buhonero ó tendero y el pulpero deberán :
1.° Si salen de la ciudad, sacar del Jefe de Policía un boleto que se les dará gratis, y si salen por primera vez de un pueblo de campaña, sacarlo del Juez de Paz, exigiendo ambos funcionarios para ese efecto la presentación de la patente respectiva. Estos boletos no se darán por mayor término que el de la patente, y su renovación será obligatoria para toda salida.
2.° Llevar consigo la patente que al ejercicio de su industria haya

señalado la ley de la materia. La falta total de patente ó el ser ella de valor inferior al de la ley, ó el no corresponder al año, se penará por el Juez de Paz con una multa del valor de la patente que debiera tener; todo sin perjuicio de sacar la que corresponda, en un plazo que le fijará, quedando detenidos entretanto los efectos.

3.º Al sacar de un distrito ó al dirigir á la ciudad ó pueblos, animales ó frutos del país, comprados ó permutados por sus efectos, obtener la competente guía, observando lo que en materia de guías se establece en la sección correspondiente.

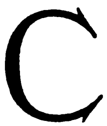
4.º Llevar el diario-registro que establece el art. 85, y con sujeción á lo que dispone el art. 90.—V. *Acopiadores.*

Las multas de que hablan los artículos anteriores, se cobrarán por la Policía en la forma del art. 782, entregándose á la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares.—C. R. 788.

—V. *Policía.*

Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas ó embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, además de ser ellas declaradas á favor de los fondos municipales, exigirá el Juez de Paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará á la misma Municipalidad ó Comisión Auxiliar.—C. R. 789.

—V. *Acopiadores, Cueros, Guías, Pesas y medidas.*



Cabalgadura — Bestia en que se cabalga ó se puede cabalgar. Bestia de carga.—V. *Caballos.*

Caballeriza—V. *Epizootia, Juntas E. Administrativas.*

Caballos—Los caballos son bienes semovientes que se adquieren ó se trasmiten como los demás muebles.

No son artículos de guerra.—C. R. 28, art. text. en *Auxilio.*

En la venta el vendedor está obligado á sanear los vicios ocultos, si no se hubiere pactado lo contrario ó no se tratare de venta forzada por autoridad pública.—C. R. 756, 757, arts. texts. en *Compra-venta.*

En los caballos son vicios ocultos ó redhibitorios: 1.° el ser ariscos, indómitos ó mordedores; 2.° resistir á la espuela con coces y saltos; 3.° tener cojera, fatiga, catarro y lamparones.—C. R. 758, art. text. en *Compra-venta.*

En los ríos, arroyos ó cauces públicos podrán bañarse caballos con sujeción á los reglamentos de policía municipal.—C. R. 506, art. text. en *Aguas públicas.*

Queda prohibido absolutamente reyunar caballos ó yeguas, y los infractores sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrá el Teniente Alcalde ó Comisario de Policía, labrando acta sobre el hecho, y sin perjuicio de las acciones del dueño del animal. — C. R. 51. V. *Multa, Señales.*

En cualquier parte en que el dueño de la marca vea ó encuentre al animal, tenga éste ginete ó no, tiene el derecho de detenerlo ó de tomarlo, y caso de no entenderse ó arreglarse con su ocupante, podrá ocurrir al Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, aunque él no sea el del domicilio ó residencia del ocupante.—C. R. 643.

Aquel que, no habiendo enajenado un caballo de su marca, lo hallase en cualquier parte, reyuno ó con marca del Estado, puede reclamarlo con arreglo al artículo 643.—C. R. 648. V. *Marca.*

Los troperos, viajeros y en general todo el que transite en el país llevando caballos y mulas de arreo, deben ir munidos de documento que acredite la propiedad de dichos animales, ó que se tienen de un *modo legítimo.*

Dicho documento será, ó el boleto de propiedad de las marcas que tengan los caballos ó mulas, ó en su defecto un certificado del Teniente Alcalde del distrito de donde se salga, en que se exprese el número de animales y sus marcas, y ante el cual deberá justificarse la legítima posesión de ellos.—C. R. 150.

Esos certificados se expedirán en papel timbrado, con el sello de la Jefatura del Departamento respectivo : sólo en el caso de que falte dicho papel timbrado, podrán los Tenientes Alcaldes expedirlos en papel común, pero entonces deberán autorizarlos además con la firma de dos testigos.—C. R. 151.

Cuando los transeuntes sean acarreadores de ganado y los caballos de los peones estén incluidos en el certificado que lleve el dueño ó capataz de la tropa, si no regresasen todos reunidos después de entregada ésta, aquellos que se separen recabarán un certificado del Comisario de la Tablada ó de la Sección, que les serán expedidos en presencia del certificado que lleve el capataz, expresando el número de caballos de cada uno y sus marcas.—C. R. 152.—V. *Abastecedor.*

Las Jefaturas Políticas timbrarán y distribuirán á los Tenientes Alcaldes de sus respectivos Departamentos, formándoles cargo, el papel necesario para ese servicio, cuidando de que no les falte.

Por cada uno de los certificados de que habla el artículo 150, se pagará veinte centésimos, de cuyo importe percibirán la mitad los Tenientes Alcaldes como compensación de su trabajo, ingresando la otra mitad en la renta Departamental.—C. R. 153. V. *Abastecedor.*

Todo el que transite en el país con caballos ó mulas de arreo, y no justifique la legítima posesión de todos ellos con arreglo á lo establecido en los artículos que preceden, inducirá vehementes sospechas de hurto y será detenido y puesto á disposición del Juez de Paz de la Sección, quien practicará las indagaciones del caso y procederá como corresponda.

Los Tenientes Alcaldes que expidiesen certificados por caballos, cuya legítima posesión no se justificase, pagarán una multa de veinticinco pesos á beneficio de la Municipalidad.—C. R. 154.

Los acarreadores de ganados para saladeros deberán llevar un certificado del dueño de los caballos alquilados ó prestados con que transiten.—C. R. 160, art. text. en *Acarreadores.*

—V. *Abigeato, Animales ajenos, Auxilio á las autoridades, Certificado.*

Caballos ajenos—Los caballos conocidos por ajenos, que hallen los hacendados dentro de los límites de su propiedad, los podrán utilizar en su servicio, mientras no aparezcan sus legítimos dueños á reclamarlos, á quienes serán devueltos sin exigirle retribución alguna. C. R. 59, art. text. en *Aparte de ganados.*

—V. *Abandono de animales.*

Cacera—Zanja ó canal por donde se conduce el agua.

Cafés—V. *Juego.*

Cajero—Caja ó cajón que se forma en las acequias ó cauces á la parte de arriba y á la de abajo en las márgenes del desaguador principal inmediato á la presa.

Los cajeros de toda acequia ó acueducto son parte integrante de la heredad ó edificio á cuyo favor se ha constituido la servidumbre.—C. R. 479, art. text en *Acequia.*

Calamidad—La desgracia ó infortunio que sobreviene á muchas personas ó á poblaciones enteras. — V. *Fuerza mayor, Inundación, Lagarta, Langosta.*

Calicata—Exploración por medio de escavaciones para conocer la calidad y cantidad de agua ó mina.

Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del común de algún pueblo, se necesita la autorización de la Municipalidad ó de sus Comisiones Auxiliares.—C. R. 368.

En la solicitud para las calicatas ó investigaciones en terrenos públicos, se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. Las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares, previos los trámites que establezca el reglamento, concederán ó negarán la autorización, la cual se entenderá siempre, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.—C. R. 369.

Las limitaciones contenidas en los artículos 366 y 367, respecto al dueño de un terreno, son también aplicables á las autorizaciones que concede la Municipalidad ó sus Comisiones Auxiliares.— C. R. 370. V. *Pozo.*

Á toda autorización para calicatas precederá siempre la constitución de un depósito en metálico de 100 á 2000 pesos, según los casos, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionasen y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.—C. R. 371.

Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará con zona paralelógrama, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor ó menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá, para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo, respecto de cada una, con las condiciones del artículo anterior y demás de este título.—C. R. 372.

Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento y anunciado el proyecto en los diarios, lo resolverá el Gobierno, previo dictamen de los ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas.—C. R. 373.

Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.—C. R. 374.

Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones

exploratorias, no soliciten la concesión definitiva, los que no terminasen los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejasen cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio ó á instancia de parte.

Á la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario ó su citación por edictos ó por los diarios, si se ignorase su paradero, pudiendo prorrogársele el plazo, si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio del Gobierno.—C. R. 375.

El alumbramiento de aguas subterráneas, por medio de pozos artesianos, queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes :

1.ª Los seis meses que en los artículos 373 y 375 se conceden para la exploración se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusión de éstos ; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el artículo 372, marcará otra que podrá extenderse hasta mil hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.—C. R. 376.

Calzada—V. *Delito.*

Camino—La tierra, por donde se transita de unos puntos á otros.

Los caminos son públicos ó privados. Los primeros se hallan clasificados como sigue :

Son caminos nacionales los que, partiendo de la capital de la República, cruzan el todo ó una parte de la campaña, siendo su propiedad nacional.

Son caminos departamentales los que conducen de un Departamento á otro.

Son caminos vecinales los que conducen de un distrito á otro del Departamento.

Son sendas de paso las que sirven para la salida á los caminos públicos, de los poseedores de terrenos que se hallen encerrados por los predios linderos.—C. R. 684.

Las municipalidades, al practicar el trazado de los caminos vecinales á que se refiere el 2.° inciso del art. 684, procederán con el auxilio de Comisiones locales, consultando las necesidades del mejor tránsito público y conciliándolas siempre que fuese posible, con las conveniencias de los propietarios de los campos por donde ellos deban pasar.—C. R. 714.

El ancho de un camino nacional se reputará siempre de cuarenta

metros cuando menos; el del camino departamental será de veintisiete metros y el del vecinal de diez y siete metros.—C. R. 685.

En cualquier tiempo que se justifique haberse estrechado, inutilizado ó variado la dirección de un camino, ó cerrado un paso público, por medio de zanjas y alambrados, la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares, por intermedio del Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, además de imponerle una multa al que lo hiciere, de diez pesos por cuadra, ó sea 85 metros y 90 centímetros, tratándose de cercos, y de veinticinco pesos tratándose de la cerrada de pasos, le intimarán restablecer el camino ó paso, fijándoles el plazo más corto posible, que no excederá de treinta días, con apercibimiento en caso contrario, del doble de la multa y mandar practicar las obras necesarias á costa del renitente.

Si el camino se interrumpiese por construcción de un edificio, la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares, usarán de la acción llamada de obra nueva.—C. R. 686.

La desviación ó cerramiento de un camino público deberá ser solicitada de la Municipalidad respectiva, la que podrá concederla después de estudiar su conveniencia y previa publicación en la localidad de lo solicitado, durante treinta días.

La resolución podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo, quien resolverá el punto.—C. R. 687.

El Poder Ejecutivo, previo el estudio científico necesario, dispondrá que las Municipalidades se ocupen lo más pronto posible de practicar el trazado de los caminos departamentales y vecinales, á fin de que en adelante los cercos puedan construirse con sujeción á ese trazado.—C. R. 723.

La conservación y reparación de los caminos públicos se determina por leyes ó reglamentos especiales.—C. Civil, 577.

Las Municipalidades y Comisiones Auxiliares harán respetar y conservar los caminos que hoy existan poseídos por el público y que no puedan cerrarse sin inconvenientes para él, regulándose la anchura por lo que establece el artículo 685.

No pueden los vecinos sustituir un camino por otro en su propio terreno, sin previo permiso de la Municipalidad.

La Policía prestará á las Municipalidades en todos los casos el auxilio que le requieran.—C. R. 724; estando aquella por su parte obligada á dar conocimiento á la Corporación respectiva de toda alteración que encuentre en los caminos públicos, sea por zanjas, cercos ó cualquier otra clase de estorbos. — C. R. 772, arts. texts. en *Camino, Policía Rural.*

Tienen además las Juntas Económico Administrativas ó Municipalidades, como ya les ha llamado el C. R., la obligación de atender á las reparaciones que causen las intruciones y usurpaciones en los caminos públicos.—C. R. 802, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

En los Departamentos de la Capital y Canelones, los caminos públicos serán libres en toda su anchura, y no podrán establecerse en ellos portadas, tranqueras ni atajadizo alguno ni de día ni de noche — C. R. 688.

En los caminos públicos no podrán estacionarse las carretas y demás vehículos.—C. R. 689.

El cercado de los campos no obstará en ningún caso para que por ellos puedan abrirse los nuevos caminos que para el servicio público fuesen necesarios, con sujeción á lo dispuesto en el art. 689.—C. Rural, 713.

Las medidas á que se refiere el art. 686 y cualesquiera otras que se dictaren para la conservación, libre y desembarazado uso de los caminos públicos, no pueden dejarse sin efecto en virtud de la acción posesoria.—C. R. 690.

Puede el Gobierno en adelante abrir nuevos caminos públicos, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, ó en su defecto usar del derecho de expropiación con arreglo al Código Civil y Decreto de Julio de 1877.—C. R. 691. V. *Expropiación.*

RESOLUCIÓN RECORDANDO Á LAS JUNTAS EL PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES SOBRE CAMINOS

Excmo. Señor:

Tiene razón la Junta E. Administrativa de Paysandú al establecer que el Juez L. Departamental Dr. Cappella y Pons, desconoció la ley rural, interviniendo en una cuestión sobre apertura de un paso público que corresponde conocer exclusivamente á las Juntas.

La sección 6.ª del Código Rural relativa á los caminos nacionales, departamentales y vecinales, fija claramente el procedimiento administrativo—y la intervención judicial no es en manera alguna procedente, siendo del resorte del P. E. el entender en último recurso, sobre todos aquellos puntos, confirmando ó rectificando el procedimiento observado por las Municipalidades.

La Junta tampoco estuvo correcta al dirigirse al Juez L. Departamental para imponer la multa á Taboas. En tales casos, según lo determina el artículo 686 del Código Rural, la Junta debe imponer la multa por intermedio del Juez de Paz, intimándole restablecer el camino ó paso, etc.

Si el vecino se negase á pagar la multa,—la Junta puede usar de la facultad del artículo 10 de la ley 13 de Agosto de 1868, que dice así:

«Requerir el auxilio de la Policía para la ejecución de sus disposi-
«ciones en casos en que éstas fuesen desatendidas ó menospreciadas
«por los particulares.» (1)

En dichos casos, las infracciones á los mandatos de las JJ. EE. AA. serán consideradas como contravenciones á las leyes policiales, y corregidas por los Jefes Políticos respectivos, como tales; y de las facultades establecidas en el artículo 724 del Código Rural, y especialmente lo dispuesto por el artículo 764 del mismo Código que dice

(1) Modificado por el artículo 19 del C. de I. Criminal que sólo concede á las Juntas la facultad de imponer por sí mismas la pena de multa hasta diez pesos ó prisión hasta tres días.—V. la Resolución 16 de Mayo de 1881, pág. 49 en *Arresto*.

así: «La Policía Rural tiene por objeto proteger los derechos, las per«sonas y propiedades rurales, previniendo, vigilando y auxiliando «eficazmente á las autoridades judiciales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código.»

No pagándose, pues, la multa establecida en el Código Rural, la Policía impondrá la prisión que corresponda.

El vecino sin perjuicio de la ejecución de la orden de la Junta, puede recurrir al P. Ejecutivo.

Tal es el procedimiento que debe observar la Junta, pero esta rapidez establecida por la ley en la manera de hacer cumplir las disposiciones de las Juntas, se funda en la presunción de que las corporaciones Municipales se preocupen de todas las cuestiones locales, con el debido estudio, la debida calma y la debida discreción; se funda en que las Corporaciones Municipales deben ofrecer toda clase de garantías por el desapasionamiento de sus actos que deben estar siempre inspirados en vehementes deseos de proteger legítimamente al vecindario en altos móviles de justicia y progreso.

El estudio, la calma, la discreción, el desapasionamiento en las Juntas, hará benéfica la facultad del artículo 686 citado.

La falta de esas cualidades, convertirá aquella facultad en un elemento de opresión contra el vecindario, que obligaría, como es natural, al P. E. á tomar las medidas más severas contra Corporaciones que deben ser modelo de rectitud, llamadas como están á constituir algún día, el poder Municipal independiente.

Ahora bien: — respecto al caso sometido al Poder Judicial, es evidente que la resolución en apelación será favorable á la Junta, en el sentido de que los Tribunales carecen de facultades para entender en los casos sobre apertura ó clausura de caminos ó pasos,—sujetos á las disposiciones municipales, y que el Juez superior corregirá los errores del Juez Departamental de Paysandú.

Conviene esperar la resolución Judicial, para evitar un conflicto de Poderes, que puede resolverse sin necesidad de ninguna gestión directa.

En cuanto á la manera con que la Junta debe proceder en general, cree el infrascrito que el presente dictamen determina la conducta á observarse por las Corporaciones Municipales, con arreglo á las leyes aplicables.

V. E. no obstante la opinión fiscal, resolverá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Diciembre 4 de 1883.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 22 de 1883.

La presente opinión fiscal, téngase por resolución Superior, comuníquese á las Juntas E. Administrativas en la forma de estilo, publíquese y hágase saber á quien corresponde.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS NACIONALES

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1.º Créase una oficina especial denominada *Dirección General de Caminos Nacionales,* dependiente directamente del Ministerio de Gobierno, y cuyas atribuciones serán:

1.º Practicar los trabajos del trazado y amojonamiento de una red de caminos nacionales, departamentales y vecinales.—Los ingenieros y agrimensores á quienes se encargue el desempeño de este cometido, se sujetarán en lo posible al trazado actual de los caminos nacionales, rectificándolos convenientemente. En cuanto á los caminos departamentales y vecinales, se seguirá la misma norma, y cuando se trate de variar su dirección se procederá de acuerdo con las Juntas E. Administrativas y siempre que esto sea compatible.

2.º Preparar los proyectos y presupuestos relativos á las obras á realizarse, dirigir y vigilar su ejecución con relación al pliego de condiciones.

3.º Presentar una memoria anual de los trabajos que se hayan ejecutado en ese plazo, de los que estén en vía de ejecución y de las cantidades que se hayan invertido en dichas obras.

Art. 2.º La anchura de los caminos será la que determina el Código Rural en su artículo 685.

Art. 3.º La construcción y conservación de los caminos nacionales, será á cargo de la Nación, á cuyo efecto y cuando se aprueben por los poderes públicos los planos á que se refiere el artículo 1.º, se dictarán disposiciones por el Cuerpo Legislativo, estableciendo una renta anual y permanente aplicada exclusivamente al mismo objeto.

Para la ejecución de los caminos departamentales y vecinales, se emplearán las rentas del Departamento, provenientes del impuesto de Patentes de rodados, aplicándose éstas con preferencia á los primeros, y aceptándose el concurso voluntario de los vecinos para los últimos.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo llamará á propuestas para la construcción de grandes puentes ó balsas á vapor, con arreglo á los planos y presupuestos de la *Dirección General de Caminos,* bajo la base de un peaje, á cuyo efecto se dictarán oportunamente disposiciones que fijen las tarifas correspondientes, á fin de que las obras retroviertan á la Nación en un período de tiempo no mayor de treinta años.

Art. 5.º Ínterin no se lleven á cabo los trabajos indicados en los artículos anteriores, procederá la *Dirección General de Caminos* á la brevedad posible, á indicar las obras que requieran urgente ejecución ó reparación, á cuyo fin se destinan *doscientos mil* pesos que se incluirán en el próximo presupuesto anual de 1884 y 85.

Dichas obras deben ser en lo posible aquellas que tengan mayor probabilidad de ser parte del proyecto general.

Art. 6.° Mientras las rentas departamentales de Patentes de rodados no sean suficientes para la compostura de los caminos departamentales y vecinales, el Tesoro Nacional coadyuvará á su ejecución.

Art. 7.° Queda facultado el Poder Ejecutivo para organizar la oficina creada por el artículo 1.°, designar los sueldos correspondientes al personal de la misma y disponer de los fondos necesarios para hacer frente á los gastos que requieran los estudios provisorios de que trata el artículo 5.°, dando cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo para su definitiva sanción.

Art. 8.° Será obligación de los propietarios, abrir tranqueras provisorias en los puntos donde el camino sea intransitable, á indicación del Jefe Político del Departamento en los caminos nacionales, y de las Juntas E. Administrativas en los caminos vecinales y departamentales, previo informe de la Dirección General de Caminos.

Dichas tranqueras volverán á cerrarse luego de compuesto el camino ó cuando vuelva á ser transitable.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

X. Laviña,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 15 de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
Carlos de Castro.

—V. *Carreta, Cercos, Delito, Portadas, Servidumbre de paso.*

Camino de sirga—Los que sirven para el arrastre de embarcaciones que navegan en los rios interiores.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos, navegables ó flotables, están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase á pietones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.—C. R. 493.

El Gobierno, al clasificar los ríos y arroyos navegables y flotables, determinará los puntos por donde haya de llevarse el camino de sirga, con arreglo al artículo anterior.—C. R. 494.

Cuando un río navegable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.—C. R. 495.

El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.—C. R. 496.

Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según lo dispuesto en el artículo 494.—C. R. 497.

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercos, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embarazen el uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se crían en él.—C. R. 498.

Campear—Recorrer el campo para encontrar ó escoger alguno ó algunos caballos ú otras especies de bestias.

—V. *Ganados.*

Campo—Terreno extenso cubierto de pastos, que generalmente se destina á la cría y mantenimiento de ganados.

Todo propietario de campo de pastoreo, esté ó nó ocupado por él, queda obligado á tenerlo deslindado y amojonado, dentro de cuatro años contados desde la promulgación del presente Código; debiendo hacer colocar los mojones á una distancia el uno del otro, cuando más de un kilómetro ; y quien después de este plazo adquiera, sea cual sea el título, la propiedad de un campo, deberá, aunque la porción adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacerla deslindar y amojonar, dentro de un año, en la misma forma establecida.

Siempre que en el campo de pastoreo, amojonado y deslindado, se establezcan estancias por arrendamiento ó de otro modo, serán también deslindadas y amojonadas por el propietario, si no se conviene otra cosa.—C. R. 7.

Queda exceptuada de las disposiciones del artículo anterior, la parte de los campos que tenga por límites cauces de ríos ó arroyos.—C. R. 8.

Quien falte al cumplimiento de algunas de las disposiciones expresadas en los artículos anteriores, abonará, mientras no las cumpla, una multa municipal á razón de dos pesos mensuales por kilómetro.—C. Rural, 9.

El poseedor actual de un campo ú otro terreno que ha poseído por sí ó por sus causantes, desde el año 1795 inclusive, constando de esa posesión por documento público ó auténtico, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco.—C. Civil, 1155.

En los campos de pastoreo por donde cruzan vías férreas á vapor, es prohibido construir edificios de paja ó de otra materia combustible, á menos distancia de veinte metros de la vía.—C. R. 298, art. text. en *Vías férreas.*

—V. *Cercos, Ferrocarril, Mojones, Portadas, Quemazones, Tierras fiscales.*

Canal—Cavidad prolongada y descubierta hecha de diversos materiales para regadío, navegación, desagüe, etc.

Se necesita autorización especial del Gobierno para sacar canales de los ríos ó arroyos navegables ó flotables, debiendo entenderse concedida aquella con sujeción á las leyes y reglamentos de la materia.—C. Civil, 542, C. R. 456.

Canales de navegación—La autorización á una sociedad, empresa ó particular, para canalizar un río ó arroyo con el objeto de hacerlo navegable ó flotable, para construir un canal de navegación ó flotación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.—C. R. 590.

La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.—C. Rural, 591.

Al solicitarse de las Cámaras Legislativas, la ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras con arreglo á formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que pueda exigirse para navegación y flotación.

3.° Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la Municipalidad del Departamento y de las inferiormente situadas.—C. R. 592.

Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal y, en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revisión de las tarifas.—C. R. 593.

Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciará al público con un mes al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieran.—C. R. 594.

Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber, se imposibilitase la navegación ó flotación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caduca la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 587.—C. R. 595. V. *Canales de riego.*

Canales de riego—Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquella facultad, con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Juez de Paz y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

3.° En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos. — C. Rural, 584.

Durante los diez primeros años, se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego, la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella, satisfarán las contribuciones é impuestos.—C. R. 585.

Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán los dueños de satisfacer el cánon establecido, mientras carezcan del agua estipulada y el Gobierno fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caduca la concesión.—C. R. 586.

Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión, se sacará ésta á nueva subasta y se adjudicará al que con más derecho á percibir de los regantes el mismo cánon, ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario, como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.—C. R. 587.

Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á los propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado y que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el párrafo 3.° del artículo 576. V. *Aguas públicas*.

Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia por su valor en secano, computado por la contribución, según amillaramiento y aumento de 50 por 100.

Si la empresa no comprase los terrenos, el propietario que no los riegue estará exento de pagar el cánon.

Exceptúanse siempre del cánon las tierras que con anterioridad á su concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.—C. R. 588.

—V. *Acueducto, Agricultura, Aguas públicas, Arroz, Camino de sirga, Pozo, Ríos y arroyos.*

Cánon—Lo que se paga en reconocimiento del dominio directo sobre algún terreno ó agua.

En las concesiones de aguas destinadas al riego de tierras ajenas, no podrá autorizarse para cobrar el cánon por más tiempo de noven-

ta y nueve años.—C. R. 433, 575, arts. texts. en *Aguas públicas, Desecación.*

—V. *Canales.*

Cañada—Arroyito ó cauce de agua muy pobre, que aparece seco una parte del año.—V. *Aguas muertas, Cercos, Fuente.*

Cañería—V. *Policía Rural.*

Capitales—Los empleados en las empresas de canales de riego están exentos de toda contribución.—C. R. 584, art. text. en *Canales de riego.*

Capitales extranjeros—Los que se emplean en la construcción de obras y adquisición de terrenos para canales de navegación ó riego quedarán bajo la salvaguardia del Estado y estarán exentos de represalias y embargos por causa de guerra.—C. R. 549, art. text. en *Aprovechamiento de aguas.*

Capitanía de Puertos—V. *Policía.*

Carbón de leña—La resolución de 7 de Noviembre de 1882 declaró comprendida entre las pequeñas industrias rurales la fabricación del carbón de leña, que ya había sido exenta de la guía de tránsito por la ley general de 16 de Julio de 1880.—V. *Guías.*

—V. *Montes públicos.*

Carga—V. *Carreta.*

Carneada—Matanza de reses para el abasto é industrias ganaderas.—V. *Abasto, Auxilio.*

Carreras—Juego en el que se hacen correr dos ó más caballos. Las deudas que proceden de apuestas en esta clase de juego, producen acción civilmente eficaz.—C. Civil, 2149, C. R. 783, art. text. en *Juego.*

CIRCULAR DETERMINANDO LOS LÍMITES DE LA POLICÍA EN LAS CARRERAS DE CABALLOS

Montevideo, Diciembre 15 de 1830.

Á virtud de haberse suscitado competencia entre el Juzgado Ordinario y el Jefe de Policía de uno de los Departamentos sobre quién debía conocer en diferencias que hubo acerca de unas carreras cuya decisión por parte del Juez, se elevó al Tribunal Superior de Justicia, éste proveyó lo que sigue:— «Es del resorte de la Policía hacer guar« dar el orden y evitar toda vía de hecho en los juegos públicos per« mitidos y á este título le compete hacer ejecutar por el momento « las decisiones de los jueces, nombrados por las partes en el juego de « las carreras y que se observen las reglas recibidas por la costumbre « á requisición de dichos jueces, pero concluido aquel acto es de la « competencia exclusiva de la Justicia el decidir todas las cuestiones « que se susciten por cualquiera de las partes interesadas.» Y de acuerdo el Gobierno con dicho Tribunal en la preinserta resolución, ha ordenado se comunique á los referidos Jefes para su cumplimiento.

ELLAURI.

Á los Jefes Políticos y de Policía de los Departamentos.

Carreta—Carro todo de madera tirado por bueyes.

Está prohibido que las carretas queden estacionadas en los caminos públicos.—C. R. 689, art. text. en *Camino.*

Es necesario que la Junta Económica dicte una disposición municipal, por la cual se establezca el peso que deban y puedan conducir las carretas, como medio de poner coto á los abusos que al presente se cometen, con perjuicio de los intereses públicos y privados.

El exceso de carga, que se les obliga á transportar á los carreros de campaña, no sólo perjudica los intereses de estos, sino también los fiscales, destruyendo los caminos públicos hasta el extremo de ponerlos en estado intransitable, lo que no puede consentirse, puesto que ello no favorece más que el interés particular de algunos pocos, dañando los de todos.

Para evitar esos abusos la autoridad tiene el derecho de reglamentar las cargas, y en consecuencia, las Juntas Económicas se servirán disponer que los vehículos de dos ruedas sólo podrán cargar *ciento veinte arrobas* ó sean 1378'20 kilos, y los de cuatro ruedas doscientas arrobas ó sean 2297 kilos, considerándose como recargo todo peso que exceda de los mencionados.

Dictada la disposición y para hacerla efectiva, la Junta reclamará de la Policía su auxilio, á la que con esta fecha, se le recomienda lo preste sin pérdida de tiempo.—Circular 23 de Julio de 1880.

—V. *Animales, Cercos.*

Carros—V. *Corrales de abasto.*

Casa—La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.—Const. 135.

Deben ser aisladas las casas en donde reine alguna epidemia contagiosa.—C. R. 802, art. text. en *Junta E. Administrativa.*

Casa pública—La que se abre para servicio del público con el permiso policial.

La policía debe prohibir en las casas públicas todo juego de azar.—C. R. 778, art. text. en *Juego.* Podrá penetrar en toda casa pública en la que sepa ó sospeche con fundamento que se juegan tales juegos, debiendo presentar por escrito á sus dueños ó encargados, el previo allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato.—C. R. 779.

Cauce—Lecho de los ríos y arroyos. Conducto descubierto ó acequia por donde corren las aguas para riego ú otros usos.

El cauce ordinario y constante de los ríos y arroyos se llama madre ó álveo. V. *Álveo.*

Es necesaria la autorización previa del Gobierno para practicar plantaciones y cualquiera obra de defensa en los cauces de los ríos navegables y flotables. Para los demás ríos se requerirá la de la Junta E. Administrativa.—C. R. 416, art. text. en *Obras de defensa.*

Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano ó croquis, según lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes ó fronterizos y la Dirección de Obras Pú-

blicas, concederá la Municipalidad ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución. — C. Rural, 417.

En los cauces donde convengan obras de defensa poco costosas, las Municipalidades, concederán una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlos, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicios á otros.—C. R. 418.

Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la Municipalidad local, á solicitud de los que la promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte.—C. R. 419.

Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante la Municipalidad del lugar donde hayan que construirse las obras, y ante la persona que ésta designe, si interesasen á varias localidades.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, según el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos, una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.— C. R. 420.

La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la dirección de un ingeniero, mediante la activa vigilancia da la Comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la Comisión, podrán recurrir en queja á la Municipalidad, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspección que le corrresponde.—C. R. 421.

Los cauces de ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.—C. R. 400, C. Civil, 719.

Cuando un río navegable ó flotable, variando naturalmente su dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.—C. R. 401, C. Civil, 719.

En el caso del artículo anterior, podrán los propietarios ribereños, con permiso de la autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce ; y la parte de éste que permanentemente quedase en seco, accederá á los fundos

contiguos como el terreno de aluvión en el caso del artículo 404.

Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales y cada una de éstas accederá á los fundos contiguos como en el caso del mismo artículo 404.—C. R. 402. C. Civil, 719. V. *Aluvión.*

Los cauces públicos que quedan en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.—C. Rural, 403.

—V. *Desbrozo, Inundación.*

Caza—La ocupación ó captura de los animales que viven naturalmente libres del hombre.

Por la caza y la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros ó salvajes.—C. Civil, 670.

No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las ajenas con permiso del dueño.

Sin embargo, podrá cazarse sin este permiso, si las tierras no estuviesen cercadas, ni plantadas ó cultivadas; á menos que el dueño haya prohibido expresamente la caza en ellas, y notificado la prohibición.—C. Civil, 672.

Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, estando obligado á obtenerlo, lo que caze será para el dueño, á quien además, indemnizará de todo perjuicio.—C. Civil, 673.

En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca, estará sujeto á las leyes ó reglamentos que sobre esta materia se dicten.

No se podrá, pues, cazar ó pescar, sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.—C. Civil, 677.

Toda ave grande ó chica y todo cuadrupedo menor y salvaje pertenecen al dueño del terreno donde se hallen. C. R 725, art. tex. en *Accesorio.*

Viola la propiedad particular quien cazase ó hiciese batidas,en terreno ajeno, de dichas aves ó cuadrúpedos, sin previa licencia de su dueño ó poseedor ó de su capataz ó encargado.—C. R. 726.

Los infractores incurren en una multa de veinte pesos ó en su defecto trabajos públicos por el término de un mes.—C. R. 727, art. text. en *Aves fieras.*

Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño ó poseedor, derribase cercos ó causase otros daños, cubrirá el monto de la indemnización que aquel exigiese, y si el cazador no se conformase con el, será avaluada por peritos que se nombrarán por ambas partes.—C. R. 728.

Igual indemnización ó servicio deberá el cazador, si cazando con arma de fuego, sus tiros dañaran frutas, árboles, sembrados ó animales de servicio ó domésticos, de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen ó hiriesen alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juez de 1.ª instancia.—C. R. 729.

Viola la propiedad pública quien cazase ó hiciese tales correrías en tierras fiscales ó ejidos de los pueblos, sin licencia escrita de la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares ó del Juzgado de Paz en su defecto; *y cuyas licencias,* que sólo servirán para cazar en el distrito, se

darán por un plazo determinado, y se extenderán en papel sellado ó común, según lo que acerca de esto haya dispuesto la ley anual de sellos y patentes.—C. R. 730.

Los dueños ó arrendatarios de tierras pueden cazar libremente en ellas; desde el mes de Marzo hasta el 30 de Agosto, quedando prohibida la caza en los demás meses del año.—C. R. 731.

Las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares vigilarán que el dueño, arrendatario ó poseedor de tierras, regle la caza en ellas, de un modo análogo, en lo posible, á las disposiciones de este título.—C. R. 804, art. text. en *Junta E. Administrativa.*

También prohibirán y penarán la caza ó destrucción de las varias clases de pájaros insectívoros ó que se alimentan de ellos.—C. R. 805, art. text. en *Insectos.*

Una circular del Ministerio de Gobierno, fecha 20 de Diciembre de 1882, ordena á las Juntas Económico y Jefes Políticos hagan vigilar los parajes públicos de venta á fin de aplicar la pena que corresponda á los vendedores de aves cuya caza se halla prohibida.

Falta, sin embargo, que las Juntas dicten ordenanzas estableciendo de un modo directo é imperativo la prohibición y la pena á que están autorizadas por el art. 805 del C. Rural.

La matanza de avestruces queda prohibida en la misma época; y en los terrenos de propiedad pública, absolutamente.—C. R. 731.

Esta prohibición se extiende aun para el caso de aprehenderlos con el solo objeto de extraérsele la pluma.—Decreto 10 de Junio de 1881. —V. *Avestruz.*

La caza de pájaros pequeños y su venta es prohibida en todas las épocas del año, bajo pena de pérdida de la caza y de una multa que no bajará de veinte pesos.—C. R. 732.

Es aplicable á los dueños ó arendatarios ó poseedores de terrenos, lo dispuesto en el artículo 729.—C. R. 733.

Toda caza que, herida, huya á otro terreno ó cae del aire en él, no pertenece ya al cazador que la hirió, sino al dueño ó poseedor de ese terreno. C. R. 734.

—V. *Perro cimarrón.*

Cementerios rurales—Montevideo, Junio 11 de 1885.

Visto: la consulta de la Junta E. Administrativa de Treinta y Tres. Atento lo expuesto por el H. Consejo de Higiene Pública y por el Ministerio Fiscal.

Considerando: que es necesario tomar una resolución de carácter general con respecto al enterramiento de cadáveres en los distritos rurales, apartados de los centros poblados;

Considerando: que esa medida debe tener por objeto corregir la manera inconveniente como se practican las inhumaciones en la totalidad de los lugares de campaña, estableciendo al mismo tiempo su ejecución de acuerdo con los preceptos de la higiene pública y costumbres pías de los pueblos civilizados;

Considerando: que no debe tolerarse la consumación de esos actos, con violación de la Ley de Registro Civil, lo que sucede presentemente por la irregular forma como ellos se practican;

Considerando: que debido á la falta de Necrópolis en muchos lugares de la campaña, es de conocimiento público, que se efectúan las inhumaciones en condiciones contrarias á la higiene, á las exigencias de las costumbres sociales y á la legislación vigente en esa materia;

Considerando: que una disposición reglamentaria en el sentido que lo expresan estos considerandos, en nada desvirtúa la índole del acuerdo de 16 de Enero próximo pasado, puesto que ambas tienden á evitar enterramientos contra la higiene y principalmente en sigilo, sin dejar en pos las inscripciones oficiales reclamadas para acreditar los derechos del nacimiento, sucesión etc., el P. E. acuerda :

1.° Autorízase á las JJ. E. Administrativas para la formación de Cementerios Rurales en sus respectivos Departamentos.

2.° Para ello practicarán previamente una inspección de sus jurisdicciones departamentales, después de la cual por una acordada, (1) teniendo en cuenta la situación topográfica y central, esto con relación á la zona que se les determine servir, designarán los lugares aparentes para su construcción.

3.° La construcción, extensión y forma de enterramientos, estarán sujetas á los reglamentos que promulgue el P. E.

4.° Mientras no estén concluidos los Cementerios rurales municipales, permitirán las Juntas Económicas la inhumación en los formados por particulares que quedan bajo la vigilancia y administración de la Municipalidad, debiéndose llenar en todos los casos las formalidades de la ley de Registro Civil y demás prescripciones higiénicas vigentes.

5.° Queda prohibido efectuar inhumaciones en locales no autorizados para ese objeto.

6.° Cométese al Consejo de Higiene Pública la redacción de los Reglamentos de que trata el artículo 3.°

7.° Las JJ. EE. AA. tomarán nota de los Cementerios formados por particulares y por una acordada, les darán el carácter civil provisorio que deben tener con arreglo á este decreto, dando cuenta al Ministerio de Gobierno.

8.° En cuanto á la conducción de los cadáveres al templo, procédase con arreglo á las disposiciones que prohiben esas prácticas.

9.° Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Cerco—Lo que rodea ó ciñe alguna cosa para sujetarla.

Cercos de campo—Declaránse medianeros todos los cercos de estancias que hoy existen ó que en adelante se construyan por los límites de la propiedad; con excepción de los que dén su frente á caminos generales ó vecinales, en la parte que linden con dichos caminos.

Siempre que haya de cercarse un terreno por sus límites, deberá solicitarse previamente permiso de la Municipalidad respectiva.

(1) Ha querido decirse, acuerdo.

El que cercare su terreno sin ese permiso, incurrirá en una multa de dos pesos por cuadra lineal ó sea ochenta y cinco metros y noventa centímetros, sin perjuicio de obligarle á levantar el cerco, si no estuviese en forma conveniente.—C. R. 692. V. *Medianería.*

Complementóse este artículo con las siguientes disposiciones:

Por los permisos que la Junta expida para cercar chacras ó alambrar campos con arreglo al Código Rural no cobrará más de 50 centésimos como derecho municipal, debiendo los peticionarios recabar la licencia en un sello de segunda clase. — Circular 19 de Noviembre de 1879.

Artículo 1.° Las Juntas E. Administrativas para otorgar el permiso á que se refiere el artículo 692 del Código Rural, exigirán solicitud por escrito, en la que se exprese la localidad, extensión por su frente y fondos y materiales que haya de emplearse en el cerco ó alambrado del terreno.

Art. 2.° Llenadas las formalidades debidas y practicada la vista de ojos prescrita por el artículo 699, las Juntas E. Administrativas concederán el permiso ó lo negarán si así procede, asignándole como tiempo de duración un término que no exceda de diez y ocho meses.

Art. 3.° Para la fijación del plazo, las Juntas Económicas tendrán presente las condiciones en que se encuentren los terrenos y la situación pecuniaria de los solicitantes.

Art. 4.° Si durante el término señalado no se hubiese procedido á practicar el cercado ó alambrado del terreno, y, dado el hecho de haberse empezado los trabajos no estuviera concluido, el interesado ó interesados presentarán á las Juntas E. Administrativas nueva solicitud, requiriendo otro permiso, el que, con las formalidades empleadas para el otorgamiento del primero, será acordado ó negado.

Art. 5.° Los permisos serán extendidos en papel sellado de cincuenta centésimos.—Decreto 27 de Febrero de 1884.

El permiso de que habla el artículo anterior, (692) deberá ser solicitado por escrito, expresando la localidad, la extensión por su frente y fondo, y el material que haya de emplearse.

Las Municipalidades al otorgar dicho permiso, establecerán en él las condiciones en que deberá construirse el cerco con arreglo á las disposiciones contenidas en esta Sección, así como la obligación de hacerse con citación de linderos.—C. R. 693.

Los estancieros circunvecinos de las agrupaciones agrícolas de que habla el artículo anterior (271), tienen la obligación de cercar su campo, cuando menos los frentes á esas agrupaciones, dentro de seis meses desde que sean intimados por el Juez de Paz respectivo.

La inobservancia de la prescripción que antecede expone al ganadero á la aplicación de las penas de la Sección 4.ª, título 2.°— C. Rural, 272. V. *Terrenos de labranza.*

Es obligatorio para los propietarios de cercos permitir en caso de necesidad, la apertura de pequeñas puertas en ellos, por parte de las empresas de Telégrafos y á costa de estas, para el servicio del empleado encargado de vigilar por la conservación de los hilos, siempre

que se obliguen á conservarlas cerradas con llave y que esta quede en manos del empleado referido.—C. R. 698.

Las Municipalidades cuidarán que en los campos cercados ó que en adelante se cerquen, se dejen las portadas y tranqueras necesarias, buscando siempre la mejor dirección para las sendas de paso á que se refiere el inciso 3.° del artículo 684; y teniendo en vista lo que dispone el artículo 703; á cuyo efecto comisionarán al Juez de Paz de la Sección y dos vecinos linderos del cercador, cuando menos, para que informándose con vista de ojos, designen los puntos en que dichas portadas y tranqueras deban establecerse. — C. R. 699. V. *Caminos, Servidumbre de pastoreo.*

¿Puede el Juez de Paz emplear más de dos vecinos en las diligencias que practique en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Rural?

El Juez de Paz no tiene que resolver absolutamente nada. Es la Junta la que debe designar el número de vecinos que concurran á la diligencia. Es la Junta; Excmo. Señor. Es la Junta de acuerdo con el artículo 699 del C. Rural.

El señor Asesor diserta sobre el número de testigos posibles, aplicando las reglas del procedimiento civil, y va hasta establecer, que siete testigos, que es el máximum admisible para justificar un mismo hecho, podría un Juez de Paz designar para la operación.

Como V. E. comprenderá siempre parte de la falsa base de que es el Juez de Paz quien designa los testigos. Siendo la Junta E. Administrativa, hay que seguir la Ley, que dice: que por lo menos dos. No procede aplicar la ley judicial, especialmente tratándose de casos fáciles como son los que reclaman vistas oculares.

Es lógico comprender que siete testigos es un máximum muy alto.

La Asociación Rural del Uruguay comprendiéndolo así ha creído que V. E. podrá limitar á dos el número de los vecinos.

El Fiscal cree que no corresponde fijar ni el máximum, por la analogía que recomienda el señor Asesor, ni el número fijo que propone la Asociación Rural. Ambas cosas serían contrarias á la Ley rural, correspondiendo sólo, según opinión del infrascrito, que se estimule por V. E. á las Juntas, por recomendación expresa, que al conceder permisos para alambrar designen el número menor posible de vecinos procurando evitar los gastos enormes contra los habitantes de campaña; y sin perjuicio de que en la primera oportunidad se tenga presente por el C. Legislativo la reforma necesaria.

Queda también sin valor la exposición del señor Asesor, respecto á testigos peritos y actuarios. El Juez de Paz en la inspección administrativa, no obra sino en el carácter atribuido en este dictamen, y sólo con los testigos designados por la Junta.

En resumen: este Ministerio es de opinión que V. E. debe comunicar á las Juntas que la vista ocular á que se refiere el artículo 699 del Código Rural es puramente administrativa;—que no proceden gastos judiciales de ninguna especie, que los únicos honorarios que debe pagar el vecino, son los que corresponden por el artículo 721 (V. *Asuntos particulares)* al Juez de la Sección y á los vecinos que

las Juntas deben designar al conceder el permiso;—que para el nombramiento de los vecinos que deben acompañar al Juez de Paz, las Juntas deben ser restrictivas limitándose al mínimum de ellos, que establece la Ley, siempre que algún caso grave no obligue á excederlo; —que el vecino puede satisfacer personalmente, mediante recibo sin timbre por tratarse de trabajo personal, el honorario al Juez de Paz y á los vecinos, ó bien depositar su importe en la Junta conjuntamente con el del papel sellado que corresponda pagar por ley, que le sea exigido para la operación, ó en defecto de esto los sellos debiendo en tal caso la Junta remitir su importe á quien corresponda, ó anunciar á los interesados que pueden reclamar el honorario que exista á su disposición en la Corporación Municipal.

En cuanto á la planilla de costas en el asunto Rimoldi, como el Juez de Paz no ha podido obrar como tal en asunto administrativo, y es nula la intervención del tasador de costas,—se servirá V. E. ordenar que la Junta E. Administrativa fije el honorario que corresponde á cada uno de los vecinos, — excluyendo al dueño del campo, — y el que corresponde al Juez de Paz con arreglo al artículo 721 del Código Rural, y ordene el pago del papel sellado empleado,—declarando que las demás partidas no deben ser satisfechas por el vecino.

No obstante el consejo fiscal, V. E. encontrará en su ilustrado criterio, la solución más justa sobre el punto.

Montevideo, Mayo 21 de 1884.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 10 de 1884.

Con el señor Fiscal, téngase su dictamen por resolución, declarándose asimismo que los linderos que figuren como testigos, por el hecho de ser interesados, no tienen derecho á honorarios de ningún género.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Los propietarios que, según la antigua disposición de este Código, hubiesen cercado y dejado 8 y medio metros fuera de su línea, pueden levantar sus cercos para restablecerlos en la divisa de su propiedad; pero hagan ó no el restablecimiento de su línea, tendrán derecho á reclamar la mitad del valor del cerco si el lindero no hubiese cercado su campo.—C. R. 715.

Cuando hayan de cercarse campos cuyo límite por algún costado, en toda su extensión ó parte de ella, sea un arroyo débil ó cañada, el cerco deberá hacerse formando zigzag, pasando alternativamente de uno al otro lado del arroyo, y dejando aguada y terreno proporcional para ambos linderos; sin que esto importe alterar los límites que por sus respectivos títulos les estén demarcados.

Si los linderos no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el compartimiento del arroyo ó cañada, el Juez de Paz asociado á dos vecinos re-

solverán la cuestión con vista de ojos, determinando la dirección que deba llevar el cerco.—C. R. 717.

Los gastos para la conservación de los cercos serán comunes entre ambos linderos, cualquiera que fuese la parte con que hubiesen contribuido en su construcción, menos en aquellos casos en que se pruebe que el daño ha sido ocasionado exclusivamente por uno de ellos.—C. R. 718.

El causante á sabiendas ó ex-profeso de un daño en un cerco, como cortar alambres, arrancar postes, abrir portillos, derrumbar paredes, etc., además de indemnizar los perjuicios, será sometido al procedimiento criminal, imponiéndosele la pena desde tres meses á dos años de trabajos públicos, según la gravedad del caso.—C. R. 719. V. *Delito.*

También el cazador que causase semejantes daños aunque cazase con el permiso del dueño ó poseedor del campo está obligado á la indemnización.—C. R. 728, art. text. en *Caza.*

Las cuestiones que se susciten con motivo de cercos, ya sea de los existentes ó que en adelante se construyan, serán resueltas por los Jueces de Paz respectivos, oyendo la opinión de peritos en los casos que corresponda, con recurso para ante el Superior inmediato, cuya decisión hará cosa juzgada.

Si la cuestión versase sobre títulos ó documentos de propiedad, la decidirá el Juez á quien corresponda por el Código de Procedimientos, sin más apelación.—C. R. 720.

—V. *Camino, Ganadería, Medianería, Portadas.*

Cercos de chacras—Es enteramente libre el cercar, descercar ó aportillar un terreno de quinta ó chacra, con tal que la cerca no corte ú obstruya ni altere el nivel conveniente de las calles ó caminos para el curso de las aguas pluviales, y con tal que no se oponga á ello alguna servidumbre legal ó convencional.—C. R. 311.

Es también libre el emplear en los cercos la madera, la tapia, el ladrillo y los demás medios que convengan al propietario. Podrá también emplear el árbol y el arbusto, previa conformidad del dueño del terreno lindante (artículos 291 y siguientes.)—C. R. 312.—V. *Árboles, Plantaciones.*

El vecino que intente cercar ó zanjear solicitará previamente permiso de la Municipalidad ó Comisión Auxiliar, por si ésta tuviese alguna razón especial para oponerse al cerramiento, bajo multa de seis pesos por cuadra lineal ó sean 85 metros 90 centímetros.—C. R 313.

El permiso deberá solicitarlo en papel sellado de segunda clase y abonará por derecho cincuenta centésimos.—Circular 19 de Noviembre de 1879.

Si la cerca proyectada fuese en lugar en que, á juicio de la Municipalidad ó Comisión Auxiliar, conviniese abrir un camino vecinal, se deberá amojonar con destino á dicho camino, un espacio de diez y siete metros de ancho, para proceder á su expropiación con arreglo á la ley.—C. R. 314.

Si, por el contrario, la cerca proyectada recayese en lugar en que *no sea posible ó* conveniente abrir un camino vecinal, y ella viniese á

completar la que tenga otra quinta ó chacra lindera, podrá ser compelido el dueño de ésta á satisfacer la mitad del costo de la cerca en esta parte.—C. R. 315.

Toda cuestión entre vecinos con motivo de un cerco ya hecho ó proyectado, se decidirá por el Juez de Paz, previos los conocimientos que repute necesarios, y sin apelación cuando la cantidad no exceda de 40 pesos.

Si la cuestión se refiere á los títulos ó documentos de propiedad, la decidirá el Juez á quien corresponda por el Código de Procedimientos.—C. R. 316.

Todo cerco divisorio se reputa medianero, á menos que sólo una de las heredades haya estado cercada ó exista título ó posesión por el tiempo necesario para prescribir el dominio.—C. Civil, 572, C. R. 320. —V. *Árboles, Zanja.*

Cerda—La propiedad de cualquier cantidad de cerda sólo puede justificarse con el certificado del dueño del campo de donde proceda. C. R. 89, art. text. en *Acopiadores.*

Cerdos—Queda prohibida la cría de cerdos dentro del radio de las ciudades ó pueblos de la República que las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares señalen.—C. R. 328.

En terrenos no cercados, aunque sean propios, no pueden tenerse más de doce cerdos entre grandes y chicos, sino bajo de guardador, pena de multa de cuatro pesos, sin perjuicio de reducir el número.—C. R. 329.

Hallados por primera vez en terreno ajeno, aunque no hayan causado daño, la autoridad policial ó judicial impondrá una multa de dos pesos por cabeza, por la segunda vez la de tres pesos y por la tercera cuatro pesos.—C. R. 330.

Mas si los cerdos hubiesen causado daño, de cualquier género y tamaño que él sea, será fijado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato.—C. R. 331.

No habiendo acuerdo entre ambas partes acerca del mérito de la indemnización, será fijado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, procediéndose según lo establecido en el artículo 270.—C. R. 332.—V. *Terrenos de labranza.*

Mas repitiéndose por segunda vez el daño, sea cual sea su importancia y el número de los cerdos, éstos podrán ser muertos por el damnificado, debiendo avisarlo á la autoridad judicial ó policial más inmediata.—C. R. 333.

El límite territorial para poder tener cerdos en Montevideo fué determinado por el Edicto policial aquí inserto.

El Jefe Político de la Capital, con autorización Superior, dispone:

Art. 1.° Queda prohibida la existencia de cerdos en la Capital, pueblos y villas del Departamento, debiendo éstos ser conducidos á una distancia, cuando menos de dos leguas fuera de los centros de la población.

2.° De igual manera queda prohibida la entrada y matanza de ganado lanar en los límites señalados en el artículo anterior, debiendo ésta

practicarse sólo en el paraje destinado para el carneo del abasto público.

3.° Los que contravengan esta disposición, que empieza á regir desde la publicación de este Edicto, sufrirán una multa de *cincuenta pesos*.—Montevideo, Agosto 3 de 1868.—JUAN P. REBOLLO.

La multa de cincuenta pesos impuesta por esta disposición no es legal. La Policía no puede prescribirla mayor de diez pesos para penar las infracciones á sus edictos ó reglamentos.—V. *Delito*.

DISPOSICIONES SOBRE LA MATANZA PARA CONSUMO PARTICULAR

Artículo 2.° La persona que pretenda matar ó beneficiar un cerdo para el consumo de su casa, deberá solicitar en la oficina de la Empresa el permiso correspondiente, que se le expedirá gratis.

Art. 3.° El que mate ó beneficie cerdos fuera de los Corrales sin haber obtenido el permiso de la Empresa ó que habiéndolo obtenido los venda, ó bajo cualquier otra forma haga con sus productos un negocio, incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada cerdo por primera vez, y el duplo en caso de reincidencia. (1)

Art. 4.° Los hoteles, fondas, carnicerías y casas de negocio en que se expende al público carne de cerdo, no se considerarán como casas particulares á efecto de los artículos que anteceden, y no están por consiguiente comprendidas en el número de los que puedan obtener permiso para matar ó beneficiar para consumo particular.

Art. 5.° La Empresa podrá conceder, mediante el pago del impuesto correspondiente, permisos para faenar más de un cerdo en el año para consumo particular. — Podrá concederlo igualmente para matar animales lanares y cabríos también para consumo particular en el número que ella crea conveniente.

Art. 6.° Los empleados de la Empresa encargados por ella de la inspección ó revisación serán considerados para ese sólo objeto como empleados municipales, debiendo la autoridad policial prestarles auxilio cuando lo requieran en el desempeño de su cometido, para cuyo efecto tendrán un certificado de la Administración de la Empresa.

Art. 7.° Lo establecido en el artículo que antecede, no exonera á la Administración pública del deber de fiscalizar y recaudar el impuesto, de conformidad á las estipulaciones del contrato con la Empresa. Resolución 17 de Julio de 1878.

—V. *Abasto*.

Certificado — Instrumento ó documento acreditativo de la verdad de un hecho, que lo asegura y autentiza en regla ó en debida forma.

Certificado rural — Este certificado tiene por objeto justificar ante la oficina de guías la propiedad ó procedencia legítima de los animales ó frutos que se quiera transportar de un lugar á otro de la República.

(1) *La multa en ningún* caso podrá ser mayor de diez pesos.—C. de I. Criminal, art. 19.

Siendo la extracción por cuenta del mismo propietario de los animales ó frutos, depositará éste en la oficina encargada de expedir guías en su distrito, un certificado que acredite la propiedad de los animales ó frutos conducidos por sí ó por otros.—C. R. 129.

Los llamados medianeros no pueden expedir certificados de animales ó frutos que vendan, sin autorización escrita del dueño ó mayordomo del campo en que tenga lugar la medianería.

Esta autorización se exhibirá ante el Teniente Alcalde al solicitar la guía.—C. R. 130.

La forma del certificado será la siguiente :

Departamento de . . . .

Sección . . . .

Certifico: que he vendido á D . . . . la cantidad de . . . . animales (de tal especie) con las siguientes marcas ó señales (se harán ó describirán), que son de mi propiedad, y para que conste expido el presente, que será presentado al solicitar guía.

Paraje.

Fecha.

Firma.—C. R. 131.

Los vendedores de cualquier clase de ganados ó frutos del país, que no sepan escribir, harán firmar los certificados que den, por dos vecinos del distrito, ó se presentarán personalmente ante el Teniente Alcalde ó Juez de Paz á declarar la venta que hayan hecho.—C. R. 141.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS REFERENTES Á ESTOS CERTIFICADOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General —

DECRETAN :

Artículo 1.° La expedición de las guías de tránsito interno en las Secciones de campaña estarán en lo sucesivo á cargo de los Tenientes Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, quienes procederán en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y gozarán de la remuneración acordada en la ley.

Art. 2.° Para el desempeño de esta función, los Tenientes Alcaldes recibirán instrucciones de los Jefes Políticos departamentales, ante cuya autoridad rendirán cuenta trimestralmente del producto de este impuesto.

Art. 3.° Declárase de uso obligatorio en toda la República el sistema de certificados talonarios de numeración progresiva, para justificar la propiedad en las transacciones rurales.

Art. 4.° Los certificados expresados en el artículo anterior, serán impresos ó litografiados, siguiendo la fórmula que establece el artículo 131 del Código Rural vigente, y se organizarán en libretas de diez certificados duplicados, para que uno sirva de talón y lo conserve el vendedor ó propietario.

Art. 5.° La Administración del ramo, repartirá en número proporcional á los Departamentos, con cargo á los agentes respectivos, los

certificados que se les destinen, los que deberán ser refrendados con el sello correspondiente.

Art. 6.° Fíjase el plazo de dos meses á contar desde el día en que las Agencias estén habilitadas para el expendio de los certificados, á fin de que previo el aviso correspondiente, ocurran los interesados á proveerse de los mismos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3.° de la presente ley.

Art. 7.° Los certificados creados por esta ley, llevarán un sello especial del valor de dos centésimos, con cuyo producto se atenderá á los gastos que demande su ejecución, destinándose el remanente, si lo hubiere, á mejoras locales de los respectivos Departamentos.

Art. 8.° Vencido el término de dos meses, después de estar habilitadas las Agencias departamentales, para el expendio de los certificados de que se trata, no se expedirán guías, sino en presencia de aquellos, los cuales se tendrán como únicos justificativos, para acreditar la legalidad de la propiedad en las transacciones rurales.

Art. 9.° Serán válidos para los efectos del artículo anterior, los certificados transferidos por sus dueños ó terceros que lo necesiten, haciendo constar en el dorso de cada certificado, y en el talón del mismo, la transferencia, que deberá ser autorizada por el Teniente Alcalde respectivo.

Art. 10. Cada serie de certificados servirá solamente para las transacciones rurales de un año, y aquellos certificados de que sus dueños no hubieran hecho uso, serán cambiados en el siguiente durante el plazo que establece el artículo 6.° por los de segunda serie y así sucesivamente siempre que se presenten á la Agencia departamental correspondiente, en número de diez.

Art. 11. En caso de dudas sobre marcas, número, cantidad, calidad, peso ó medida que expresen los certificados, el talón de la libreta respectiva, en poder del expedidor servirá de control ó viceversa, el certificado en poder del conductor de haciendas ó de frutos.

Art. 12. Deróganse el artículo 128 y sus correlativos del Código Rural, en la parte que se opongan á las disposiciones precedentes.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones en Montevideo á 16 de Junio de 1880.

NICOLÁS ZOA FERNÁNDEZ,
1.er Vicepresidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 21 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1880.

El Presidente de la República cumpliendo lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de 21 de Junio próximo pasado, acuerda y decreta :

Artículo 1.° Cométese á la Contaduría General del Estado, la impresión y administración de los certificados talonarios de numeración progresiva, creados por la ley de 21 de Junio del corriente año, y á las Oficinas de Contribución Directa, las Agencias que establece para el expendio de los mismos.

Art. 2.° El papel de los certificados de cada serie será de diferente color.

Art. 3.° La Contaduría General refrendará con un sello especial para cada Departamento los certificados que les corresponda en el reparto que haga, de acuerdo con el art. 5.° de la ley de la materia.

Art. 4.° La Contaduría General llevará una cuenta especial á cada Agencia para los certificados que le remita, que saldará anualmente con un descargo justificado, á cuyo efecto cada Agencia llevará en buen orden su contabilidad bajo la dirección é inspección de la Contaduría.

Art. 5.° Conjuntamente con los certificados la Contaduría General remitirá á cada Agencia un libro foliado y rubricado por ella en todas sus fojas con expresión en la última del número de estas que contenga, cuyo libro servirá para los objetos que se expresarán más adelante.

Art. 6.° Habilitadas las Agencias departamentales con los respectivos certificados, publicarán por la prensa, donde la hubiere, y por edictos el aviso de que habla el art. 6.° de la ley, solicitando el concurso de los señores Jefes Políticos para hacerlo llegar á conocimiento del vecindario por intermedio, de los Comisarios de las Secciones rurales.

Art. 7.° Á los efectos del art. 6.° los agentes asentarán por orden alfabético en el libro de que habla el art. 5.° de este decreto, el nombre del comprador de las libretas, la cantidad de estas que tome, con designación del primero y último número de los certificados que contiene cada una, la Sección en que tenga radicado su establecimiento y la fecha. Al pie de dicho asiento, firmará el comprador ó quien lo represente, autorizado por ante el Alcalde más inmediato, y si no supiere hacerlo, lo hará á su ruego un vecino abonado del pueblo.

Á medida que vayan haciéndose los asientos, se irá tomando copia por separado, de manera que al cerrar el libro al vencimiento de los dos meses de que habla el art. 6.° de la ley, esté terminada una copia exacta del expresado libro.

Dicha copia se mandará imprimir inmediatamente por la Agencia, dejando un margen ancho para observaciones y se repartirá sin demora un ejemplar autorizado por el Agente á cada uno de los expendedores de guías de su Departamento, para que en el acto de expedir guía le sirva de control en presencia del certificado que se presente.

Art. 8.° Los expendedores de guías anotaran en el margen destinado para observaciones, los certificados transferidos legalmente por sus dueños á terceros de que habla el art. 9.° é irán descargando por medio de algun signo especial, los certificados que cada dueño vaya expidiendo para obtener guía.

Art. 9.° Verificada la exactitud de los certificados con la copia impresa de que se trata en el art. 7.° de este decreto, el expendedor de guías los conservará enlegajados bajo su responsabilidad en su archivo, para los efectos del art. 134 del Código Rural.

Art. 10. Asígnase como retribución á cada Agente el 20 por ciento del producido de la venta de los certificados de su respectivo Departamento.

Art. 11. A fin de cada año las Agencias departamentales remitirán á la Contaduría General una cuenta detallada de las libretas colocadas, del sobrante y producido en efectivo, que remitirán por medio de giro postal á la Tesorería General del Estado, hecha deducción del costo de la impresión de las copias de que habla el art. 7.° y de las retribuciones del Agente.

Art. 12. La Contaduría General liquidará anualmente el costo de la administración de los certificados talonarios, y el sobrante, si resulta, después de cubiertos todos los gastos que demanden, lo pondrá, previo aviso á la Tesorería General, en la proporción correspondiente, á disposición de las Juntas E. Administrativas de los respectivos Departamentos, para que se emplee en mejoras locales como lo preceptúa el art. 7.° de la ley.

Art. 13. Los Jefes Políticos auxiliarán con su concurso á los Agentes departamentales, á los efectos del art. 6.° de este decreto.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

MODIFICANDO LA IMPRESIÓN DE LOS CERTIFICADOS RURALES

Contaduría General del Estado.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno don Máximo Santos.

Montevideo, Marzo 4 de 1881.

En atención al gran número de certificados rurales creados por la ley de 21 de Junio de 1880, que se han distribuido y se consumen en los Departamentos del interior, la Contaduría ha creído deber preparar con antelación la serie correspondiente del año de 1882, de modo á poder surtir á los dichos Departamentos con bastante anticipación.

Entretanto, surge una dificultad material, que no se previó por ese Ministerio, al redactar el artículo 2.° del decreto reglamentario de 8 de Julio. Consiste ella, en que debiendo hacerse la impresión de cada serie en *papel de diferente color*, no existe en esta plaza ni en la de Buenos Aires, á donde se ocurrió ya, papel de color en sufi-

ciente cantidad, porque muy escaso es el consumo y la importación de este artículo.

Sería, pues, necesario mandarlo traer de Europa por cuenta del Estado, lo que causaría demora y el gasto consiguiente.

La Contaduría por su parte, no alcanza á descubrir la importancia y el alcance de esa disposición reglamentaria; pero cree que si el objeto sólo es establecer diferencias visibles entre las diversas series de certificados, el mismo resultado daría la diferencia de color en el sello ó más bien de las letras con que se imprimiesen los certificados, teniendo el honor por lo tanto de solicitar de V. E. autorización para emplear este método, que en su concepto allana la dificultad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

T. Villalba.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Acéptase el temperamento propuesto por la Contaduría General y autorízasele para llevarlo á la práctica en la oportunidad que corresponda.

Comuníquese en repuesta y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Rivas.

Hay otros certificados especiales para transitar llevando caballos ó mulas de arreo, los cuales deben ser expedidos por el Teniente Alcalde del districto de partida.—C. R. 150, art. text. en *Tránsito de animales.*

Esos certificados se expedirán en papel timbrado, con el sello de la Jefatura del Departamento respectivo: sólo en el caso de que falte dicho papel timbrado, podrán los Tenientes Alcaldes expedirlos en papel común, pero entonces deberán autorizarlos además con las firmas de dos testigos. — C. R. 151.

Las Jefaturas Políticas timbrarán y distribuirán á los Tenientes Alcaldes de sus respectivos Departamentos, formándoles cargo, el papel necesario para ese servicio, cuidando de que no les falte.

Por cada uno de los certificados de que habla el artículo 150, se pagará veinte centésimos, de cuyo importe percibirán la mitad los Tenientes Alcaldes como compensación de su trabajo, ingresando la otra mitad en la renta Departamental. — C. R. 153.

También están autorizados los Comisarios de Tablada ó seccionales, para dar certificados á los acarreadores, de los caballos con que regresen sus peones, siempre que éstos caballos se hallasen incluidos en la guía general del ganado conducido. — C. R. 152, art. text. en *Tránsito de animales.*

—V. *Acarreadores, Cueros, Guías, Tabladas.*

Chacra—Porción de terreno de area indeterminada destinado á la labranza; y también el establecimiento agrícola que en él se forma.

Además de aquellas prescripciones contenidas en el presente título y los anteriores, que por su naturaleza son siempre y esencialmente *aplicables tanto* á la agricultura como á la ganadería, son también

aplicables eventualmente y según los casos, á las chacras, todas las que, acerca de las estancias, se especifican en la primera sección, título 1.°, desde el artículo 18 al 22.—C. R. 635.—V. *Animales ajenos.*

—V. *Abrevadero, Accesorio, Animales invasores, Cercos, Concesiones de terrenos, Juntas E. Administrativas, Perro, Terrenos de labranza.*

Cisterna—Depósito subterráneo donde se recoge y conserva el agua llovediza ó la que se lleva de algún río.

Está libre de la servidumbre de abrevadero.—C. R. 489, art. text. en *Abrevadero.*

Cloaca—V. *Acueducto.*

Código Rural—Es el conjunto de las disposiciones referentes á las personas rurales y á la propiedad rural.—C. R. 1.

La legislación rural declara y consagra:—los derechos y libertades de que disfrutan las personas rurales y la propiedad rural, las restricciones y cargas que, en favor de los derechos de un tercero ó del interés general, las afectan: las prescripciones referentes á sólo las estancias ó sólo las chacras, las comunes á unas y otras; y las disposiciones concernientes á la policía rural.—C. R. 5.

Este Código fué confeccionado en 1875 por el doctor don Joaquín Requena, don Daniel Zorrilla y don Domingo Ordoñana.

Compónese de 812 artículos, distribuidos en seis títulos.

El título primero trata de la ganadería; el segundo de agricultura; el tercero del dominio y aprovechamiento de las aguas; se compone el cuarto de disposiciones comunes á la ganadería y labranza; de policía rural se ocupa el quinto y el sexto contiene prevenciones especiales referentes á las autoridades del Municipio.

Un capítulo de disposiciones generales encabeza el Código.

La primera y segunda edición hechas por la imprenta de «La Democracia» en un volumen en 8.°, Montevideo, 1875—1876, contiene el Código primitivo.

En 1878 fué revisado por una Comisión compuesta de los señores doctor don Joaquín Requena, don Juan M. Martínez, don Francisco J. Errasquin, don Juan P. Caravia, don Carlos Reyles, don Domingo Piñeyrúa, don Amaro Sienra y doctor don José L. Terra.

En seguida van los informes producidos por una y otra Comisión y los documentos ministeriales relativos á la sanción y promulgación del Código.

Comisión de Codificación Rural.

Señor don Juan Ramón Gómez, Presidente de la Asociación Rural del Uruguay y señores Vocales de la Junta Directiva.

Montevideo, Agosto 20 de 1874.

La Comisión especial, nombrada por acuerdo de 20 de Agosto de 1873, para la confección del proyecto de Código Rural, luego que fué instruida de su nombramiento, dió principio á sus tareas, procurando corresponder debidamente á la confianza de la Junta Directiva, y satisfaciendo al mismo tiempo su propio deseo, por que se dote al país

de esa legislación tan necesaria para la garantía y fomento de los importantes ramos de ganadería y agricultura, principales fuentes de la riqueza pública.

Como necesariamente sucede cuando se trata de codificación, la Comisión especial se ocupó de reunir los antecedentes relativos que pudieran ilustrarla, empezando por el detenido estudio de la legislación patria y decretos gubernativos, y del proyecto que el señor Representante don Plácido Laguna, sometió á la Honorable Cámara de Representantes, en años anteriores.

Obtuvo además, la Comisión, con satisfacción íntima, el Código Rural de la provincia de Buenos Aires, redactado por el doctor don Valentín Alsina; la colección de los informes sobre ganadería y labranza, que el autor solicitó de los principales hacendados de aquella provincia, y el proyecto de reformas al mismo Código, propuestas por la Sociedad Rural Argentina, con las actas en que están consignados los motivos y razones de tales reformas.

Procuró igualmente la Comisión, adquirir las publicaciones análogas de las naciones más adelantadas de Europa, con especialidad de la Bélgica, la Francia y la España, y se ha convencido de que puede repetirse todavía con exactitud: «Que en ellas no existe un verdadero y general Código Rural.»—Cuando eso afirmaba el sabio jurisconsulto autor del Código Rural de Buenos Aires, decia Mr. Bouthours, en Francia: «Que el proyecto de Código Rural, que el Consejo de Estado elaboraba hacía seis años, no tardaría en ser enviado al Cuerpo Legislativo.»—Pero un año después, el Vizconde de Tocqueville observaba, «que de la manera en que era conducido ese asunto, por más de cuarenta años, serían sus bisnietos los que vendrían á experimentar los beneficios del Código.»

Desde esas manifestaciones, han transcurrido ocho años y el Código Rural francés no ha sido sancionado.

Atribúyese ese retardo á que la codificación de las leyes rurales se ha considerado siempre, á justo título, como la más difícil entre los diversos sistemas de leyes, por cuanto aquellas afectan en todas sus faces al derecho más sagrado del hombre en sociedad,—*el derecho de propiedad;*—siendo por lo mismo indispensable tomar mucho prestado de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos; pero en concepto de la Comisión, esa dificultad no sería invencible, si los franceses no descansaran en la persuación en que están, de que la serie de disposiciones legislativas promulgadas desde 1808, forman un cuerpo de legislación rural menos imperfecta que la de los otros países civilizados de Europa.

La Comisión ha tenido á la vista y ha utilizado la colección que con el título *Código Rural Francés,* hizo publicar la *Academia de la industria agrícola.*

En Bélgica carecen todavía del Código Rural, á pesar de que allí funciona un *Consejo Superior de Agricultura.* En Enero de este año Mr. Breuls presentó una moción al Consejo para que se solicitase del Gobierno que se activara la discusión del Código Rural.

Hay, pues, algún mérito para nosotros en anticiparnos á esos países,

y las dificultades que la materia presenta servirán de excusa á la imperfección de nuestros trabajos.

La España que ya poseía un cuerpo de legislación de aguas y riegos, compuesto de las leyes de Partida, Novísima Recopilación y numerosos decretos y reales órdenes posteriores, puede vanagloriarse con su excelente ley sobre *dominio y aprovechamiento de aguas*, promulgada en 1866, y la Comisión se felicita de haber conseguido este valiosísimo antecedente que, sin duda alguna, se habría utilizado en Buenos Aires, si hubiera sido conocido cuando se confeccionaba el Código Rural, cuyas secciones sobre servidumbre de aguas, ríos y arroyos interiores, no serían tan diminutas. En ellas figurarían las muy detalladas y convenientes prescripciones que con el auxilio de esa ley, se consignan en el proyecto de Código Rural Oriental, quedando perfectamente establecido y reglamentado el sistema de irrigación, elemento esencial para la agricultura, y que eleva maravillosamente el valor del suelo, desde que este se transforma en prados regados.

Con el fin de que el sistema sea completo, se han incluido en el proyecto las disposisiones sobre sociedades ó comunidades regantes, sindicatura y jurado de riego, que aunque sean de aplicación tardía, han de tenerla cuando la agricultura, á que la población ha de encaminarse, llegue al desarrollo á que ha de impulsarla el interés individual auxiliado por las condiciones favorables de la situación geográfica del país. La necesidad ha de venir y no es un mal sino, por el contrario, un bien que la legislación se anticipe.

Por eso, la Comisión no ha excluido tampoco de su modelo lo concerniente á canales de navegación y viveros, recordando además que han existido proyectos para establecer los últimos y para comunicar por un canal de navegación el arroyo del Pantanoso con el río Santa Lucía.

El aumento de población y el desarrollo de la industria, la agricultura y el comercio, harán surgir empresas de esa especie, que encontrarán, en la legislación nacional, las bases para su establecimiento, conservación y explotación.

Por lo demás, la Comisión llena una necesidad creada por el artículo 431 del Código Civil, que sujeta á los reglamentos generales ó locales, el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponda á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en los ríos y arroyos y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público.

Aunque la mencionada ley española es tan completa en su sistema y tan lógica y equitativa en sus prescripciones, la Comisión la ha modificado, adaptándola á las necesidades y conveniencias del país y á sus instituciones, con especialidad al Código Civil, prefiriendo, como es de su deber, el sistema y disposiciones de éste, en los títulos 1.°, 2.° y 4.° del Libro 2.°

Esas disposiciones y otras que se relacionan con los objetos del proyecto, se han copiado en este prefiriendo la Comisión no limitarse á una simple referencia, que aunque simplificaría su trabajo, haría necesario consultar en los casos ocurrentes el Código Civil, no bastan-

do por consecuencia el Código Rural que, en manos de las personas rurales, no les ofrecería el conjunto de reglas que deben tener por norma, cuando por otra parte el Código Rural debe circular con mayor profusión en los Departamentos del interior.

Por la misma razón y atenta la frecuencia de los arrendamientos de predios rurales, se han comprendido en la sección 5.ª, título 4.º, las disposiciones relativas más importantes.

Las servidumbres de aguas y principalmente la de acueducto, tan importante para el curso de aquellas, están, pues, minuciosamente tratadas; y con respecto á los ríos y arroyos, la sección 10.ª del Código porteño ha sido aumentada considerablemente, tomando por base, para el Código Oriental, la clasificación de los ríos y arroyos en navegables y flotables, natural ó artificialmente; y los que no lo son, determinando sus riberas, las reglas para la navegación y flotación, para la colocación de barcas de paso, puentes, presas, servidumbre de camino de sirga, de pesca, de salvamento y otras inherentes á los predios ribereños; disposiciones todas que han de extinguir las fluctuaciones y arbitrariedades que sobre el particular existen en los diversos Departamentos, según las ideas que predominan en los funcionarios públicos respectivos.

La Comisión ha agregado también al proyecto una sección sobre *ferrocarriles*, que conceptúa de evidente conveniencia, puesto que las vías férreas pueden cruzar por terrenos de chacras ó quintas ó por calles y caminos que las limitan. La Comisión ha elegido en la legislación francesa y en el proyecto de reglamento general para ferrocarriles de Buenos Aires, lo que ha juzgado aplicable, formulando además algunos artículos fundados en el 1285 del Código Civil y en el principio de que: «el perjuicio necesario ocasionado por una industria debe ser á cargo de ella; y el Estado no puede conceder á los caminos de fierro, el derecho de incendiar, sin indemnización, las propiedades ribereñas.»

En la sección sobre productos espontáneos del suelo, la Comisión ha abordado y resuelto la debatida cuestión de los montes ó bosques silvestres, declarándolos de propiedad del dueño del terreno en que existan, dentro de los límites que designa su título.

Militan autorizadas opiniones en contrario y la Comisión ha mirado con atención las manifestaciones de la Administración de 1852 y de la de 1856, en el sentido de ser los montes naturales de propiedad pública. En el mismo sentido se pronunciaron algunas Juntas Económico-Administrativas, contestando á la circular del Ministerio de Gobierno, fecha 15 de Setiembre de 1856; pero entonces prevalecía en la Administración la idea que fué formulada en un proyecto presentado por el Gobierno al C. L., de excluir de esa clasificación, los montes situados en tierras cuya enajenación primitiva hubiera comprendido aquellos. Necesario era, pues, entrar en el examen de todos los títulos de los propietarios rurales, notándose además que en la generalidad de esos títulos, si no se expresa el avalúo y la enajenación directa de los montes, se contiene la cláusula rutinaria de que

se amparan los poseedores, de enajenarse las tierras con sus montes, pastos y aguadas.

Esa circunstancia hacía tanto más complicada y casi impracticable la reglamentación del uso de los montes y lo es hasta hoy, á pesar de la circular que el Gobierno dirijió en 5 de Agosto de 1868 á las Juntas E. Administrativas.

La antigua legislación que heredamos de la metrópoli servía de base á las opiniones indicadas ; pero, cotejando la Comisión las ordenanzas de los reyes absolutos de España que, con tanto rigorismo sujetaban hasta los montes particulares á la acción del Estado, con la nueva legislación iniciada por las Córtes de Cádiz y perfeccionada por resoluciones posteriores, se ha decidido á uniformar sus ideas á esta última legislación, en que se tributa todo el respeto debido á la propiedad que la Constitución de la República declara sagrada é inviolable.

El proceder de la Comisión es á la vez arreglado al espíritu que predominó en la confección del Código Civil, que no enumera los montes ó bosques silvestres entre los bienes nacionales ni entre los fiscales.

Es oportuno recordar aquí las sensatas observaciones del Jefe Político de Mercedes, en su informe de 10 de Febrero de 1857, con motivo de la circular ministerial mencionada :

« La ruina de los bosques (decía) viene de la libertad de usarlos la « comunidad sin ninguna restricción y en estaciones inoportunas, en « que los troncos se secan y el árbol no se reproduce. Su conserva- « ción y con el tiempo su adelanto, vendrá puramente del propietario, « cuando éste, considerándolos suyos y hallándose bastantemente apo- « yado en sus derechos, pueda defenderlos y especular sobre el pro- « vecho que su mejoramiento y un uso prudente y metódico puedan « ofrecerle.

« Ningún reglamento, ninguna ordenanza ni resolución gubernati- « va, será capaz de salvarlos de su total destrucción. La mano crea- « dora del propietario, el anhelo del que ha vinculado á la cosa sus « esperanzas para el propio porvenir y el de sus hijos, es el único y « nadie más, que tiene la facultad de conservarlos y fomentarlos.

« El Gobierno también puede contribuir ayudándole con la única « parte que le cabe, con su garantía y protección. »

Apoyándose en razones semejantes, el Ministerio de Gobierno de 1858, presentó un proyecto en los terminos que propone esta Comisión.

Ella escusa por creerlo innecesario, adelantar sus observaciones para justificar la declaración referida, pero no ha desatendido las reiteradas quejas de muchos hacendados y labradores de la campaña, que no tienen montes en sus terrenos y que se ven en la irresistible necesidad de recurrir á sus vecinos, que, con egoismo inesplicable, se niegan á venderles ó les venden por alto precio, la madera precisa para las poblaciones y hasta la leña para el consumo. Es por esto que la Comisión ha colocado en el proyecto una prescripción á las Municipalidades, para que propendan á que los propietarios de montes

auxilien, en condiciones las más equitativas, á los necesitados, y ha prescrito también, que cada Municipalidad debe reservar, cuando menos, en los ejidos de los pueblos, una area de cuatrocientas cuadras para montes y abrevaderos comunes.

A solicitud de esta Comisión, la Junta Directiva ha conseguido del P. E. que anticipe esa prevención á las Juntas E. Administrativas y de esta manera la disposición relativa del Código Rural, no vendrá á ser frustránea.

Existen en los diversos Departamentos, tierras fiscales limitadas por ríos y arroyos, con montes ó bosques naturales, que pertenecen también al fisco. La Administración puede libremente extender la ribera de esos ríos y arroyos en la parte que corresponde á tierras y montes de propiedad pública, hasta la distancia más conveniente, y la Comisión juzga bastante la de ciento cincuenta metros desde la mayor altura á que llegan las crecientes ordinarias que no causan inundación.

Una medida igual se ha adoptado en Buenos Aires, en Noviembre de 1873, designándose la extensión de 150 varas para ribera en los terrenos de propiedad pública, en diferentes distritos, y con ellas se asegurará en algunos de nuestros Departamentos, cuyo ejido es escaso, la existencia de montes y abrevaderos comunes, bajo la reglamentación y vigilancia de las Municipalidades ó Juntas Económico-Administrativas que desempeñan sus atribuciones ; y quedando entendido que al enajenar el fisco los terrenos adyacentes, ha de designarles por límite la ribera establecida, é imponerles la servidumbre de tránsito, si en ellos no existiese camino público para el uso y aprovechamiento de la zona que la ribera abraza.

Lo referente á caminos públicos es otro punto que raclama disposiciones muy directas y explícitas para impedir ó destruir el abuso de los propietarios de terrenos, que se concideran facultados para cerrar los caminos que cruzan por estos, impidiendo ó dificultando el tránsito público con grave perjuicio general. Se les obliga á colocar portones de entrada y salida.

No son pocos los propietarios de estancia que los han colocado, encerrando y asegurando su propiedad sin perjuicio de la viabilidad pública.

Ese método es notablemente menos dispendioso y más conveniente, porque, obligado el estanciero á dejar desembarazado el camino, tendría que cercar sus dos lados, fraccionando su terreno, mientras que, con el porton ó tranquera que abra y cierre cada transeunte, el cerco del camino se ahorra y el terreno no se fracciona, y el tránsito de tropas de ganado ó de carretas se facilita, agregándose la ventaja de que, según la extensión del campo por que cruza el camino, los conductores de tropas podrán descansarlas y abrevarlas, previo arreglo con el dueño ó encargado de la estancia.

En la clasificación de los caminos, la Comisión se ha uniformado á las disposiciones preexistentes, denominándolos caminos nacionales, departamentales y vecinales y fijándoles la extensión que aquellas

establecen y que los propietarios de terrenos limítrofes no pueden alterar.

Se establece también cierta limitación en cuanto á la prolongación del cercado de los terrenos, en que debe intervenir la autoridad, para impedir que se formen calles prolongadas por leguas, sin desvío ó camino lateral de salida ; y se prescribe la obligación de dejar fuera del cerco con destino á camino público, la mitad del ancho que le corresponda. Muchos propietarios de establecimientos rurales han cercado en esa forma y son también muchos los que han asegurado á la Comisión que esa prescripción será generalmente bien recibida, porque es de conveniencia palpable para los propietarios de terrenos, que, pudiendo cada cual fraccionarlos cuando su interés se lo aconseje, en chacras ó quintas, cuenta ya con caminos de comunicación, que los separan de sus linderos y le facilitan el más cómodo y lucrativo fraccionamiento.

La conveniencia de dejar esa faja de terreno fuera del cerco, la prueba igualmente la circunstancia de existir en el Código Rural de Buenos Aires una prescripción igual, que ha sido mantenida por la Sociedad Rural Argentina en su proyecto de reformas.

Acerca de las multas, la Comisión se ha separado del sistema de acordar una parte de ellas al damnificado por un delito ó por una falta rural. El proyecto establece medios fáciles para que el perjudicado se indemnice y á las multas se les dá, en algunos casos, el destino más adecuado. Las multas que no tienen determinada inversión en las diversas secciones del Código, se aplican á la construcción y mantenimiento de la Penitenciaria; y para que esta disposición se tenga bien presente, se ha colocado en una sección especial.

La Penitenciaria es anhelada por todos, y las personas rurales no son las menos interesadas en los beneficios que ese establecimiento ha de producir, facilitando la reforma y moralización de los presos, merced al empleo de los tres elementos más activos y eficaces; *la instrucción, la religión y el trabajo industrial.*

Muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto, son de la competencia del P. E. que las ha dictado ya ó podría dictarlas, pero la Comisión las ha incluído en el Código, porque, afectando ellas á los intereses rurales, es propio y conveniente que lo integren, generalizando su conocimiento y su aplicación. Así ha procedido la Comisión con el reglamento de tabladas, corrales y mataderos públicos, que, dictado especialmente para el Departamento de la Capital, vendrá á ser necesario en los demás Departamentos de la República y principalmente en los que ya es urgente el establecimiento de tabladas, en los puntos que el proyecto de Código designa.

La Comisión no ha olvidado tampoco la higiene de las poblaciones rurales, y ha establecido prescripciones especiales, cuya aplicación encomienda á las Municipalidades y demás autoridades de cada localidad.

Desde que el proyecto será sometido á la lectura y discusión de la Asociación Rural, ante la cual, la Comisión dará los informes verbales que se le requieran, no necesita detallar en esta nota, todas las dispo-

siciones tendentes al cultivo, mejora y seguridad de los diferentes ramos que son objeto del Código Rural, ya pertenezcan á la ganadería ó á la labranza; pero llama la atención de la Asociación Rural sobre los artículos referentes á ganados alzados, vacuno ó yeguarizo, y de marcas desconocidas, y cree que mediante ellas es innecesario el establecimiento de depósitos que se proponía al Gobierno, y respecto del cual se reservó la Comisión dar su dictamen en esta oportunidad.

Pero sobre este particular, como en lo general del proyecto que la Comisión tiene el honor de presentar, ha de estarse á lo que la Asociación Rural resuelva.

La Comisión no presume haber formulado un trabajo perfecto, y tanto menos, habiéndole faltado, después de las primeras conferencias, el valioso concurso de tres de sus miembros, imposibilitados de asistir por ausencia casi constante de la Capital, uno de ellos, y dos, por sus continuadas tareas en el Cuerpo Legislativo, á que dignamente pertenecen.

Pero ha sido auxiliada eficazmente la Comisión, por la cooperación formal y material del Sr. Secretario-Gerente, que ha compartido los trabajos de la Comisión con anheloso empeño y constancia.

La Comisión saluda respetuosamente á la Junta Directiva, á quien Dios guarde muchos años.

JOAQUÍN REQUENA, Presidente—DANIEL ZORRILLA—DOMINGO ORDOÑANA, Vocales—FRANCISCO X. DE ACHA, Secretario.

—

Asociación Rural del Uruguay.

Montevideo, Febrero 11 de 1875.

Señor Ministro :

La Junta Directiva de la Asociación Rural del Uruguay, tiene la satisfacción de poner en manos de V. E. con la presente nota, el proyecto de Código Rural, confeccionado por una Comisión de su seno, que somete á la consideración del Gobierno, para que, si lo cree conveniente, sea elevado al Cuerpo Legislativo para que lo estudie y le preste su sanción.

Ese importante trabajo constituye el mejor tributo de amor al progreso, que la Asociación Rural puede consagrar al país, desde que tiene por objeto el mejoramiento de las clases productoras, fijando de un modo claro y preciso, los derechos y deberes de las poblaciones rurales, con arreglo, no sólo á la más adelantada legislación, sino á las necesidades y costumbres del que lo ha de utilizar.

En el luminoso informe de la Comisión Codificadora que precede al proyecto, encontrará el Gobierno bien demarcados los principios que le han servido de base, los elementos que han concurrido á su formación, así como la idea del prolijo cuidado con que se ha procedido para armonizar el espíritu de las varias leyes extrañas que han sido aprovechadas en su redacción, con el de las leyes patrias, á las que han debido ajustarse las disposiciones preceptivas del Código.

Ya terminado su trabajo, la Comisión Codificadora, no satisfecha todavía del fruto de sus asiduas tareas, seguidas con la mayor regu-

laridad, durante un año entero, creyó oportuno hacer su publicación, con la idea de repartirlo profusamente, para su estudio, no sólo entre los hombres competentes en derecho sino entre los prácticos de la campaña, para escuchar sus observaciones y tomarlas en consideración.

Aceptada por la Junta Directiva esta idea, como el medio más fácil de perfeccionar el trabajo, fué llevada á cabo con la cooperación del Gobierno, que resolvió se hiciese la publicación del proyecto por cuenta del Estado; y hecha que fué, se produjo el resultado que se buscaba, habiendo sido dirigidas á la Comisión porción de observaciones de distintos puntos del país, constándole además á la Directiva, que varios delegados del Poder Ejecutivo en campaña, con la debida autorización, habían puesto en vigencia, por medio de edictos, varias secciones del mencionado proyecto.

Volvió entonces la Comisión á reabrir sus sesiones y acometió el ímprobo trabajo de la revisación del Código, corrigiendo, adicionando y ampliando varias de sus capitulaciones, hasta darle cima con la más ejemplar dedicación.

Al elevarlo hoy la Directiva á manos de V. E. lo presenta, sino como una obra acabada, al menos con la convicción de que ha sido confeccionado con el más detenido estudio, y con entera conciencia de su trascendental importancia para el presente y porvenir de la República, que tendrá la gloria de ser la segunda en la América del Sur, después de la Argentina, que ha iniciado y llevado á término esa codificación especialísima, que muchos pueblos muy adelantados no han podido realizar aún.

La República de Chile, llena de prosperidad y al amparo de largos años de paz, nos seguirá en tan patriótica como progresista obra, pues su Gobierno acaba de nombrar una Comisión de competencia para redactar un proyecto de Código Rural.

El que nuestra Asociación presenta hoy al Gobierno tiene por encima de todos sus méritos, como trabajo de estudio y de gran laboriosidad, al ser nacido de una idea espontánea, hija del noble espíritu de asociación, sin irrogar ningún emolumento al Estado; circunstancia que, á juicio de la Junta Directiva, deben hacer doblemente empeñosa y protectora la acción del Gobierno, para contribuir á que, lo más pronto posible, sea ese proyecto convertido en Ley de la Nación.

Cuando ese momento sea llegado y el Gobierno proceda á la reglamentación y ampliaciones de las capitulaciones del Código que lo requieran, para hacer más práctica su ejecución en toda la República, ésta podría con justo orgullo decir que ha dado un gran paso de adelanto, en honra y aprovechamiento de las clases productoras y de los valiosos intereses rurales.

La Directiva no puede ni debe, en justicia, cerrar esta nota sin hacer al Gobierno una especial recomendación en agradecimiento á la Comisión Codificadora, compuesta de los ciudadanos Dr. D. Joaquín Requena, presidente; D. Daniel Zorrilla y D. Domingo Ordoñana, vocales; y D. Francisco X. de Acha, secretario; por el celo patriótico en el desempeño de su noble tarea, llevada á efecto con la más decidida abnegación.

Encargada esa Comisión de poner ella misma en manos de V. E. el proyecto de Código Rural, podrá dar todos los datos que al efecto se juzguen precisos; y con ellos presentar á V. E. la consideración con que la Junta Directiva saluda al Sr. Ministro, á quien Dios guarde muchos años.

El Vicepresidente, MARCOS A. BAEZA. — El Vocal Secretario, LUIS DE LA TORRE.

Sr. D. Isaac de Tezanos, Ministro de Gobierno.

Comisión de Legislación.

Honorable Cámara de Representantes.

Esta Comisión, en cumplimiento de su encargo, ha examinado el proyecto de Código Rural, con tanto más interés cuanto que lo encuentra digno de la sanción de Vuestra Honorabilidad.

No va la Comisión á trazar la historia de este notable trabajo científico, ni á redactar una exposición de motivos que pueda servir como fuente de interpretación. Un documento doctrinal de tamaña importancia requiere, entre otras condiciones especiales, el tiempo material de que no es dado disponer á los individuos que forman la Comisión.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo en su nota de remisión fecha 13 de Mayo último expuso con bastante lucidez, los fines patrióticos á que se encamina la inmediata sanción del Código que debe reglar los valiosos intereses de nuestra campaña.

Que el proyecto en cuestión ha sido llevado á cabo con vista de los más importantes datos, y es de esperar fundadamente que pueda satisfacer todas las necesidades propias del ramo de legislación á que se contrae; pruébalo el luminoso informe con que la Comisión encargada de redactar dicho trabajo, lo presentó á la Junta Directiva de la Asociación Rural del Uruguay.

Puede añadirse en elogio de ese proyecto la escrupulosa severidad con que sus ilustrados autores han procurado evitar el roce de las disposiciones de aquel con los principios consagrados por el Código general, ó sea el Código Civil vigente.

El proyecto de Código Rural es, pues, un bien grandísimo, y su sanción será saludada con gratitud y entusiasmo de un confín á otro de la República.

Entonces, en medio de sus infortunios la patria se consolará, pudiendo ostentar á los ojos del mundo civilizado un Código más, una prenda más del brillante porvenir que le está reservado.

Así es que la Comisión se honra en proponer á Vuestra Honorabilidad el siguiente proyecto de ley. (1)

. . . .

TRISTÁN NARVAJA—FÉLIX C. MARTÍNEZ—VICENTE GARZÓN—MANUEL N. TAPIA.

---

(1) El proyecto de la Comisión es la Ley que va en seguida.

LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébase el Código Rural para la República Oriental del Uruguay, y será puesto en ejecución en todo el territorio del Estado, seis meses después de la promulgación de la presente ley.

2.° El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión inmediata del Código Rural, encomendándola á la Junta Directiva de la Asociación Rural, que llamará á propuestas, abonándose su importe por la Tesorería General.

3.° Terminada la impresión, el Poder Ejecutivo hará distribuir el número conveniente de ejemplares del Código Rural entre las oficinas y funcionarios públicos del Estado.

4.° Se revisarán y certificarán por la Comisión codificadora dos ejemplares impresos del Código Rural, que serán firmados por el Presidente de la República y el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y sellados con el sello de la República.

5.° Uno de los dos ejemplares á que se refiere el artículo anterior, será depositado y custodiado en la Secretaría de Gobierno y el otro ejemplar lo será igualmente en la Biblioteca Nacional. Ambos ejemplares se tendrán como auténticos.

6.° Las ediciones posteriores del Código Rural, podrá hacerlas solamente la Asociación Rural, en quien se reconoce la propiedad de la obra. (1)

7.° Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado, en Montevideo, á 10 de Julio de 1875.

PEDRO CARVE,
Presidente.

JOSÉ I. ANTUÑA,
Secretario.

—

Montevideo, Julio 17 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

TEZANOS.

(1) Este privilegio no mereció revalidación al sancionarse y promulgarse el Código reformado, sin la ingerencia de la Asociación Rural.—V. la pág. 107.

DECRETO DISPONIENDO LA REVISIÓN DEL CÓDIGO RURAL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 17 de 1878.

Habiendo demostrado la práctica y los fundamentos aducidos por respetables hacendados, que sería altamente conveniente para el país la introducción de algunas reformas en el Código Rural, el cual por más celo que desplegáran sus ilustrados y laboriosos autores al formularlo, no escapa á la ley que hace que en ese género de trabajos, importantes y crecientes necesidades autoricen reformas y ampliaciones—y deseando el Gobierno que á ese fin se proceda con la cordura é inteligencia requeridas.

El Gobernador Provisorio de la República, en consejo de Ministros acuerda y decreta :

Artículo 1.° Nómbrase para que proceda á la revisión del Código Rural, una Comisión compuesta de los señores Dr. D. Joaquín Requena, D. Juan Miguel Martínez, D. Francisco Errasquin, D. Juan P. Caravia, D. Daniel Zorrilla, D. Carlos Reyles, D. Domingo Piñeyrúa, Dr. D. Lucas Herrera y Obes, Dr. D. Marcos Baeza, D. Enrique Artagaveytia, D. Amaro Sienra y Dr. D. José Ladislao Terra.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

LATORRE.
José M. Montero (hijo).
Gualberto Méndez.
Eduardo Vázquez.
José M. de Nava.

—

Comisión Revisora del Código Rural.

Montevideo, Enero 25 de 1879.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de los Negocios de Agricultura, doctor don Gualberto Méndez.

Señor Ministro :

La Comisión encargada de la revisión del Código Rural, tiene el honor de presentar á V. E. el resultado del trabajo que el Superior Gobierno se sirvió encomendarle.

Comprendiendo desde luego la Comisión las dificultades de su cometido y la responsabilidad que asumiría para ante el país por las medidas cuya adopción aconsejase, determinó no omitir medio alguno de cuantos pudieran contribuir para ilustrar su opinión y garantir el mayor acierto en sus resoluciones.

Al efecto, y para evitar los inconvenientes que necesariamente ofrecería la revisión en Comisión general, de cada uno de los artículos del Código, obligando á improvisar las reformas que deberían ser materia de un estudio detenido, la Comisión nombró de su seno una especial, á la que se encomendó la revisión del Código y la redacción de las modificaciones y reformas que á su juicio debiera hacerse en él.

Ese medio presentaba además, otra ventaja importante, haciendo posible el que las reformas proyectadas fuesen conocidas y observadas por otras personas competentes, cuyas opiniones la Comisión podía utilizar en el acto de la discusión.

La Comisión especial compuesta de los señores D. Juan M. Martínez, don Juan P. Caravia y don Carlos Reyles, acreditando un estudio, laboriosidad y celo que altamente la recomiendan, se expidió presentando un proyecto de modificaciones y reformas y ese proyecto se imprimió y distribuyó profusamente, señalándose un plazo de dos meses para su estudio y presentación de las observaciones que se juzgasen oportunas.

Sensible es que el anhelo de la Comisión revisora por traer á la obra de la reforma del Código el mayor concurso de luces, haya sido defraudado en parte, por no haber tomado participación en sus trabajos algunos de los ciudadanos nombrados para integrar dicha Comisión, viéndose así ella privada del contingente de su experiencia.

La Comisión desearía exponer los fundamentos de cada una de las reformas que propone : pero siendo eso imposible por la excesiva extensión que habría que dar á este informe, se limitará á indicar sucintamente las consideraciones que han pesado en su ánimo al tratarse de tres puntos que por su importancia y trascendencia pueden considerarse como fundamentales entre las reformas proyectadas, y son los que se refieren al Abigeato, á Caminos Públicos y á Cercos de Estancia.

En materia de abigeato, las disposiciones del Código Rural, obedeciendo á la legislación penal de la República, establecen en primer término una multa pecuniaria, y en su defecto, prisión y trabajos públicos.

Notorios son los inconvenientes que ese sistema ha presentado en la práctica. Á impulsos del interés pecuniario y merced á la deficiente organización judicial de nuestra campaña, los abusos cometidos han difundido la intranquilidad y la alarma, hasta en las personas de una conducta intachable.

Pero hay otras consideraciones de un orden muy superior que acusan los inconvenientes de ese sistema. La justicia y moralidad de las penas están en razón directa de la igualdad en su aplicación ; prescindir de esa base, es contrariar el principio fundamental de la igualdad ante la ley, y eso es lo que sucede hoy con nuestro sistema penal en materia de abigeato.

El rico, el hacendado que roba por vicio, y que probablemente lo hace en grande escala, teniendo facilidad para ocultarlo, una vez que llegue á ser descubierto, compurga su delito y se queda tranquilo en su casa con sólo desembolsar algunos cientos de pesos ; mientras el pobre, el proletario, que quizás impulsado por el hambre de sus hijos ha robado una oveja, no teniendo dinero para rescatar su falta, sufre prisión y trabajos públicos, dejando á su familia en el abandono y la miseria.

Esa desigualdad no puede ser más desmoralizadora é irritante, y la Comisión ha creído llenar un deber de estricta justicia, suprimiendo

la causa que la produce, y estableciendo una pena efectiva é igual para todos, sea cual fuere la condición de los delincuentes.

Además de esta reforma capital, la Comisión ha sancionado otras varias de indisputable importancia sobre la misma materia de abigeato, asistiéndole la persuación de que con ellas se prestarán sólidas y eficaces garantías á la propiedad pecuaria.

Otro de los puntos indicados, es el de los caminos públicos. Inútil sería entrar en consideraciones para demostrar la importancia de los caminos y la necesidad consiguiente de su mejoramiento y regularización, puesto que es sabido que la viabilidad es condición indispensable para el progreso y bienestar de los pueblos.

La Comisión ha dedicado una seria atención á esta materia, buscando empeñosamente los medios de mejorarla. Al efecto ha ampliado las disposiciones relativas del Código, ha confeccionado otras nuevas tendentes á la conservación y facilidad de las vías públicas y ha establecido reglas que, en cuanto es posible, concilian los derechos de los propietarios de los campos atravesados por caminos, con las necesidades del tránsito público. Mas desgraciadamente esas disposiciones quedarán en parte nulificadas á causa del lamentable atraso en que el país se halla respecto de caminos.

Los que hoy existen, que el Código denomina caminos nacionales ó generales, son los mismos que se abrieron de mucho tiempo atrás, y que partiendo de la capital se dirigen á distintos pueblos cabeza de Departamento. Los denominados caminos departamentales, destinados á la comunicación recíproca de los Departamentos, no existen en su mayor parte. En cuanto á los caminos vecinales, que deben servir para la comunicación de los distritos de cada Departamento entre sí, y para la comunicación transversal entre los caminos nacionales, esos no existen absolutamente.

La falta de esos caminos no se había hecho sentir antes de ahora, porque el tránsito podía hacerse libremente en todas direcciones, atravesando por los campos que se hallaban abiertos ; pero hoy que el cierro de la propiedad territorial se está produciendo en grande escala, y que tomará aun mucho mayores proporciones si las reformas que se proponen sobre cercos de estancias fuesen aprobadas por el Superior Gobierno, la apertura de caminos de travesía se presenta como una necesidad ineludible y apremiante.

Al practicarse el cercado de los campos, se establece la obligación al propietario de dejar libres y expeditos los caminos públicos; pero esa obligación no es aplicable hoy sino á los caminos existentes reconocidos como tales, es decir, los nacionales ó generales, pues en cuanto á los departamentales y vecinales, no hallándose aun demarcados ni sabiéndose con seguridad por donde hayan de pasar, claro es que los cercadores no pueden tomarlos en cuenta en el cierro de sus campos, de donde resultará que los caminos generales serán las únicas vías que quedarán libres cerrándose al tránsito público toda comunicación transversal entre esos caminos.

Como tal cosa no podría suceder sin que se produjese un conflicto permanente y de inmensas proporciones entre las necesidades impres-

cindibles del tránsito público y las resistencias que opondrían los propietarios de los campos cerrados, la Comisión ha querido evitar á todo trance tan gravísimo mal, y lo ha hecho por el único medio que lo ha encontrado posible, disponiendo que mientras no se efectuare la apertura de los caminos departamentales y vecinales, el tránsito que por ellos debiera hacerse, se hará provisoriamente en los campos cercados por las sendas de paso establecidas para la comunicación de los linderos.

Pero la Comisión no debe ocultar á V. E. la violencia que ha tenido que hacerse al adoptar ese medio; porque si bien con esa disposición se evitará la interrupción del tránsito público, y los incalculables perjuicios que eso traería, no puede por otra parte desconocerse que ella envuelve un grave inconveniente de otro orden.

Las sendas de paso de que habla el artículo 678 del Código son las destinadas á desempeñar la servidumbre de paso que la ley impone á los linderos respecto de aquellos terrenos que se hallan enclavados y sin salida á las calles ó caminos públicos, mediante una justa compensación. La servidumbre de paso en tales condiciones, se ha aceptado siempre como un gravamen inevitable ; pero la disposición que la Comisión propone, habilitando las sendas de paso para el tránsito público mientras no se efectúe la apertura de los caminos vecinales, reviste un carácter de arbitrariedad y de violencia, pues aunque temporariamente, impone una servidumbre pública que, como quiera que se mire, encierra un ataque al derecho de propiedad.

Verdad es que esa imposición, no lo es en realidad con relación á los campos abiertos, en los que como es sabido, la servidumbre de tránsito existe de hecho, impuesta y aceptada por la costumbre; mas no sucedará lo mismo tratándose de campos cerrados, cuyos propietarios empiezan ya á ejercer en toda plenitud el derecho de dominio; para éstos la disposición podrá cohonestarse con la fuerza de la necesidad y con el carácter condicional y provisorio que se le dá, pero no por eso dejarán de considerarla como atentatoria.

V. E. en su alta ilustración apreciará debidamente por lo expuesto, la gravedad del punto relativo á caminos públicos. En él se encuentran directa y profundamente comprometidos los más valiosos intereses de nuestra campaña, ya sea que se le considere bajo el punto de vista de las facilidades para la comunicación y para las transacciones rurales, ó ya por el del mantenimiento del orden y de la tranquilidad y bienestar entre los habitantes.

En obsequio á esos altos intereses, la Comisión se permite recomendar muy encarecidamente á la consideración de V. E. la necesidad de procederse á la brevedad posible al trazado y apertura de los caminos departamentales y vecinales, sin lo cual, la Comisión debe declararlo á V. E., no sólo serían inevitables las complicaciones y perjuicios que antes ha indicado, sino que también quedarían ilusorios los deseos de mejora que han impulsado al Superior Gobierno, al disponer la revisión del Código Rural, y esterilizados los esfuerzos con que esta Comisión ha procurado responder á ese cometido.

El último de los puntos de la reforma indicados como de mayor importancia, es el que se refiere á los cercos de estancia.

Si hay alguna conveniencia que no necesite demostrarse porque se evidencia por si misma, es el cierro de las propiedades rurales, principalmente de las que se dedican á la ganadería.

El cercado de los campos importa el aumento de la riqueza particular, garantiendo eficazmente la propiedad pecuaria, á la vez que reduciendo los gastos de su cuidado importa el aumento de la riqueza pública, aumentando la producción, valorizando la propiedad territorial, y acreciendo consiguientemente la renta nacional: é importa por último, el aumento de garantías para la tranquilidad y el orden público, haciendo cesar las discordias y perturbaciones que entre el vecindario se producen diariamente con la mezcla de los ganados, poniéndose trabas á la vagancia y al bandolerismo, y facilitándose la acción de la autoridad en todos los casos.

Como se vé, el cercado de los campos entraña un doble problema económico y administrativo, á cual más importante, y cuya solución favorable depende de la más breve realización de aquel resultado.

Esa conveniencia no podía desconocerse por los hombres prácticos de la campaña, y muchos de ellos han cercado sus campos; pero la aspiración al cierro de la propiedad se ha visto contrariada por la ignorancia de unos, por el interés mal entendido de otros, y por la mezquindad de miras de los más, amparándose en las disposiciones del Código, que además de consagrar la libertad de cada cual de cercar ó no su propiedad, sólo establece la obligación de pagar la medianería en los cercos construídos por los linderos, cuando el propietario utilice esos cercos cerrando su campo.

Fácilmente se comprende cuanto esta disposición ha debido obstar para el desarrollo del cierro de los campos, estimulando las resistencias del egoismo y de los intereses ilegítimos, y haciendo pesar injustos gravámenes sobre los propietarios progresistas y honrados. Jamás cercarán sus campos los ganaderos (y por desgracia no son pocos) que teniendo excesivo número de hacienda, sólo pueden mantenerla á expensas de sus linderos; ni es tampoco de esperarse que muchas gentes hagan sacrificios para cerrar sus propiedades, mientras puedan disfrutar gratuitamente de los cercos que construyan sus linderos, con tal de no clavar ellos ni un poste.

No pudiendo remediarse ese inconveniente con una imposición directa, necesario era emplear un medio coercitivo que pudiera conducirnos al resultado que se desea, y la Comisión lo ha encontrado en el establecimiento de la medianería para todos los cercos que limiten la propiedad.

Esa disposición está llamada á operar una transformación de inmensas consecuencias para los intereses rurales del país, impulsando indirectamente el cierro inmediato de la propiedad y con el, la consecución de los valiosos beneficios que antes se indicaron.

Hay algunas personas, sin embargo, que reconociendo toda la importancia del cierro de las propiedades, han tachado esa disposición considerándola un medio violento, y hasta como atentatorio contra la

libertad de acción y el derecho de propiedad. Aunque la Comisión respeta las opiniones ajenas siempre que ellas obedezcan á convicciones sinceras, no ha podido en este caso aceptar esas objeciones por no considerar exactos sus fundamentos.

La Comisión no ha procedido con ligereza en este importante asunto; lo ha examinado y discutido en todas sus faces, y ha adoptado esa disposición con el convencimiento de que ella no ataca en realidad ningún derecho.

Á nadie se le obliga á cerrar su campo; y si se impone el pago de la medianería en los cercos linderos, eso no menoscaba de ningún modo el derecho de propiedad, ni importa otra cosa que una justa compensación del beneficio que se recibe; porque hay injusticia, é injusticia irritante, en que un individuo pueda no sólo tener cerrado su campo por los cercos que construyan sus linderos, y disfrutar gratuitamente las ventajas que eso le proporciona, sino que ni aun tenga que contribuir para la reparación de los deterioros, que quizás sus propios ganados hayan causado en dichos cercos.

No hay, pues, violencia ni falta de equidad en la disposición de que se trata, y una prueba irrefragable de ello es la general aceptación que ha merecido; entre las varias observaciones hechas al proyecto de reformas por hacendados de reconocida competencia, y que la Comisión ha tenido á la vista, ninguna se ha dirigido contra la medianería de los cercos. Además, la Comisión ha cuidado de evitar en la medianería lo que podría ser demasiado gravoso para los pequeños propietarios y para los que por cualquiera razón se hallaren faltos de medios disponibles, estableciendo para tal caso, que el pago de la medianería se haga á plazos cómodos.

Con esas disposiciones y otras varias que se han introducido en la nueva Sección sobre cercos de estancias, quedan previstas y salvadas convenientemente todas las dificultades que podrían obstar para el cierro de la propiedad.

Una hay sin embargo, que aunque de un modo indirecto, puede ejercer una influencia desmoralizadora entre los propietarios de campos y es la servidumbre de tránsito público á que se someten provisoriamente los campos cercados, sobre lo cual la Comisión ha llamado encarecidamente la atención de V. E. al tratar el punto sobre caminos públicos.

Como esa servidumbre violenta no puede ni debe mantenerse sino durante el tiempo indispensable para que pueda efectuarse el trazado y apertura de los caminos departamentales y vecinales, y sólo á esa condición ha podido decidirse la Comisión á establecerla, séale á ella permitido hacer un nuevo llamamiento á la consideración de V. E. sobre la urgente necesidad de procederse sin demora á la apertura de dichos caminos.

La reforma del Código Rural respecto de los tres puntos trascendentales que la Comisión deja indicados, es una necesidad generalmente sentida en nuestra campaña ; efectuar esa reforma, es ayudar eficazmente al desarrollo y progreso de los intereses rurales, satisfaciendo las legítimas aspiraciones del gremio ganadero, vale decir del

gremio que representa casi exclusivamente la riqueza del país; y esa alta satisfacción le cabrá al Superior Gobierno si se sirviese prestar su sanción al adjunto proyecto de reformas al Código Rural.

Dejando la Comisión terminado su mandato, sólo le resta saludar al señor Ministro con la más distinguida consideración.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN P. CARAVIA — JUAN M. MARTÍNEZ — JOSÉ L. TERRA — DOMINGO PIÑEYRÚA—CARLOS REYLES—FRANCISCO J. ERRASQUIN —AMARO SIENRA.

Con la disconformidad expresada al firmar el proyecto de reformas, y la manifestada ante la Comisión sobre ciertos puntos de este informe.

JOAQUÍN REQUENA.

Carlos Muñoz Anaya, Secretario.

DECRETO APROBANDO EL PROYECTO DE REFORMAS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sección de Agricultura.

Montevideo, Enero 28 de 1879.

Persuadido el Gobernador Provisorio de la República, de que después de establecido sólidamente el orden público y hecho efectivo el goce de los derechos y garantías individuales, el más valioso servicio que puede hacer al país es la mejora de su legislación armonizándola con las exigencias del interés nacional, se ha dedicado con constante y decidido empeño á la realización de ese importante objeto, siendo elocuente testimonio de sus esfuerzos en tal sentido, los diferentes Códigos y reformas promulgadas.

Inspirado siempre en ese propósito, y

Considerando que ninguna reforma legislativa puede ejercer una influencia más trascendental para el progreso de los intereses materiales que aquella que tienda á perfeccionar las garantías y á facilitar el desenvolvimiento de nuestras industrias rurales, fuente principal de la riqueza pública;

Considerando que la reforma del Código Rural es una necesidad generalmente sentida, como lo demuestran las distintas modificaciones introducidas en él por el Gobierno á solicitud de hacendados de reconocida competencia, aparte de otras que le son dirigidas diariamente;

Considerando que la importancia suma de los intereses rurales reclama con urgencia la adopción de disposiciones que consulten las crecientes necesidades de esas industrias y reglamenten convenientemente los derechos y deberes respectivos, haciendo desaparecer los obstáculos y dificultades con que hoy luchan, abran amplios horizontes á su progreso y engrandecimiento;

Considerando que las reformas del Código Rural presentadas por la

Comisión Revisora, responden cumplidamente á dichos fines, mereciendo la plena aprobación del Gobierno;

El Gobernador Provisorio de la República, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros—

DECRETA

Artículo 1.° Declárase Ley de la Nación el Proyecto de reformas al Código Rural presentado por la Comisión Revisora.

Art. 2.° Dichas reformas se publicarán é incorporarán al Código Rural, debiendo ellas empezar á regir á los dos meses de la fecha del presente Decreto.

Art. 3.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, á cuyo cargo están los asuntos rurales (1) queda autorizado para tomar las disposiciones conducentes á fin de garantir la perfecta exactitud en la coordinación é impresión del Código; debiendo hacer depositar oportunamente en la Contaduría General, el original presentado por la Comisión Revisora.

Art. 4.° Tres ejemplares del nuevo Código, después de firmados por el Gobernador Provisorio y el Ministro del ramo, serán depositados: uno en la Secretaría del mismo Ministerio, otro en la del Superior Tribunal de Justicia, y el tercero en la Biblioteca Nacional, los que se tendrán por auténticos.

Art. 5.° Dénse las gracias á los señores D. Juan P. Caravia, D. Juan Miguel Martínez, D. José L. Terra, D. Domingo Piñeyrúa, D. Amaro Sienra, D. Carlos Reyles, D. Francisco Errasquin y D. Joaquín Requena, por los importantes trabajos presentados á la consideración del Gobierno.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.
GUALBERTO MÉNDEZ.
JOSÉ M. MONTERO (hijo.)
EDUARDO VÁZQUEZ.
JOSÉ M. DE NAVA.

Del Código reformado circulan cinco ediciones con las designaciones de 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª y 7.ª impresas en diferentes tipografías de Montevideo. Todas ellas contienen algunos errores de importancia, salvados ó anotados en los textos y títulos del presente Diccionario.

Posteriormente se han dictado estas nuevas reformas :

Por la Ley de 21 de Junio de 1880, sobre tránsito terrestre, se derogaron los artículos 128 y sus correlativos que tratan de guías y certificados de campaña, quedando modificados el 132 y el 141.

La Ley de 24 de Abril de 1882, prorrogó el plazo fijado en el artículo 14 del Código para la anotación de títulos de propiedad.

La de 19 de Setiembre de 1882, referente al delito de abigeato, derogó expresamente los artículos 46, 138 y 636 á 641, inclusive.

(1) Esos asuntos volvieron al Ministerio de Gobierno.—Decreto 30 de Abril de 1880.

La de 16 de Diciembre de 1882, vino á modificar la sección segunda, título v, en la parte relativa á los juegos de azar.

La de 11 de Enero de 1884 que dió nueva redacción, innovando los artículos 44 y 45 sobre marcas y contramarcas.

Y, la ley anual de patentes para perros, ha modificado y en gran parte derogado los artículos 759 á 761 del referido Código Rural.

Un proyecto de ley sancionado en el año 1882 por ambas Cámaras, pero que todavía pende de la resolución definitiva de la Asamblea General, á la que volvió con observaciones del P. Ejecutivo, establece notables reformas á la Sección 7.ª del mismo Código.

Léase aquí el mencionado proyecto y las modificaciones propuestas por el Gobierno.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Asamblea General, etc , etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase la sección 7.ª del título 4.º del Código Rural en la siguiente forma, dándose oportunamente á los artículos que la componen y los demás del Código y sus referencias la numeración que les corresponde al intercalarlos en el texto.

SECCIÓN VII

Cercos de estancias

1.º Declaránse medianeros todos los cercos de estancias que hoy existen ó que en adelante se construyan por los límites de la propiedad, con excepción de los que den frente á caminos nacionales, departamentales ó vecinales, en la parte que linden con dichos caminos.

2.º Siempre que haya de cercarse un terreno por sus límites, deberá solicitarse permiso previo de la Junta Económico Administrativa ó de la Comisión Auxiliar respectiva. El que cercase su terreno sin este permiso, pagará una multa de tres centésimos por metro lineal de cerco, sin perjuicio de obligarle á levantar el cerco, sino estuviese en forma conveniente construído con arreglo á esta ley.

3.º El permiso que menciona el artículo anterior se solicitará por escrito en papel sellado de cincuenta centésimos, expresando la localidad en que el terreno se halla ubicado, la descripción del límite que se quiere cercar y su extensión; el nombre de todos los vecinos linderos, los caminos nacionales, departamentales, vecinales y sendas de paso que crucen ó limiten el cerco, y el material que haya de emplearse en su construcción.

4.º La Junta Económico Administrativa ó la Comisión Auxiliar en su caso, otorgará este permiso, mediante un derecho de veinticinco centésimos por kilómetro de cerco, comisionando al Juez de Paz de la Sección, para que previa citación de todos los linderos, y acompañado de dos vecinos de la localidad, indique sobre el terreno á los interesados las condiciones en que deberá construirse el cerco y los puntos en que se colocarán las portadas y tranqueras á que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º Esta comisión del Juez, constará en acta que

agregará al permiso expedido por la Junta ó Comisión Auxiliar, cuyos documentos se remitirán por el Juzgado á la Junta E. Administrativa del Departamento, dejando copia en el mismo Juzgado y expidiéndose á los interesados las que necesitaren.

Constará también en el acta si han convenido los linderos en contribuir á la construcción del cerco, con jornales, materiales ó dinero.

5.° Los que cerquen ó hayan cercado campos atravesados por caminos nacionales, departamentales ó vecinales, ó por sendas de paso, podrán cerrarlos cruzándolos por medio del cerco, sin que esto importe una servidumbre sobre los caminos, quedando obligados bajo pena de multa (art. 686) á permitir el tránsito en las condiciones del art. 10, y á dejar portadas al principio y al fin del camino comprendido dentro del cerco, así como en todos los cercos interiores que cruzaren dichos caminos ó sendas.

En todo tiempo podrá sin embargo ordenarse, sin indemnización alguna, la desaparición de los cercos y portadas existentes sobre los caminos nacionales, departamentales ó vecinales, siempre que se efectuare el trazado definitivo de cualquiera de las referidas vías públicas.

Las portadas ó tranqueras sólo podrán establecerse cuando el camino que cierran no sea límite entre dos campos pertenecientes á distintos propietarios.

6.° Las portadas á que se refiere el artículo anterior serán de ocho metros y se establecerán tres seguidas inmediatamente en la misma línea para los caminos Nacionales, dos en la misma forma, para los Departamentales y una sola para los Vecinales, siendo á lo menos de cinco metros las que correspondan á las sendas de paso y las que establece el art. 703 del Código Rural.

7.° Será obligación de los propietarios conservar en buen estado de servicio las portadas que sirvan los Caminos Nacionales, Departamentales, Vecinales y sendas de paso, sin impedir ni dificultar por ningún motivo el tránsito público, sea de día ó de noche, bajo la responsabilidad de los perjuicios que por dicha falta pudieran ocasionarse.

8.° Todo el que transite por portadas ó tranqueras que no estén colocadas al través de los caminos públicos, conocidos por caminos reales, queda expresamente obligado á abrirlas y cerrarlas cuando pase por ellas bajo una multa de diez pesos al que no lo hiciese, ó en su defecto diez días de prisión, que será impuesta por la autoridad más inmediata á beneficio de la Municipalidad respectiva.

9.° Las sendas de paso existentes en los campos cercados y por cercarse no podrán variarse en su dirección, ni cerrarse, sin previo permiso de la Junta Económico Administrativa con informe del Juez de Paz de la Sección y notificación de los vecinos interesados.

10. Todos los que transiten en campos cercados, en las condiciones del artículo 5.°, lo harán tan sólo por las sendas y caminos establecidos, sin detenerse en el campo sin permiso del propietario, pudiendo sin embargo desviarse del camino lo suficiente para salvar cualquier obstáculo que dificultase ó impidiese el tránsito.

11. Es obligatorio á los propietarios de cercos, permitir en ellos la apertura de las pequeñas puertas que necesiten las empresas telegráficas y á costa de éstas, para uso exclusivo del empleado encargado de vigilar por la conservación de los hilos, siempre que se obliguen á conservarlas cerradas con llave y que ésta quede en manos del referido empleado.

12. Los pasos conocidos y practicables, existentes sobre arroyos ó cañadas fuertes, no podrán ser cerrados siempre que su distancia al más cercano y expedito sea mayor de dos kilómetros ; quedan sin embargo autorizados los propietarios para establecer en ellos portadas de senda, convenientemente colocadas á fin de no dificultar el tránsito público.

13. En los campos de pastoreo, las Empresas de ferrocarriles, pagarán el valor de los animales muertos ó inutilizados por las locomotoras.

14. Las Empresas y los propietarios de campos á uno ú otro lado de la vía, tienen derecho á construir cercos divisorios de sus terrenos, sujetos á todas las condiciones establecidas en esta Ley para los cercos de estancia y especialmente á aquellos que se refieren á la conservación de las vías de comunicación.

15. Construído el cerco por la Empresa ó por el propietario del campo, están obligados respectivamente á reconocer la medianería, quedando sin embargo, la empresa libre de los gastos de conservación del cerco y exenta de responsabilidad por los daños causados á los animales que por cualquier causa se encuentren sobre la vía.

16. Cuando los terrenos situados á uno y otro lado de la vía fuesen de un mismo propietario, sin su consentimiento y arreglo previo con él, no podrán las empresas de vías férreas, construir los cercos de que trata el art. 14 ; pero si el consentimiento le fuese negado, cesa la responsabilidad que les impone el art. 13, por el daño que causaren á los animales que encuentren sobre la vía.

17. Será en adelante obligatorio para cualquier nueva empresa de ferrocarril ó para las actuales en vías no comprendidas en la concesión, el cercar ambos lados de la vía á su costo y sin derecho á la medianería, pero con sujeción á lo establecido en el artículo 16.

18. En el cerco construído por un propietario, sus linderos quedan obligados á reconocer la medianería y á satisfacer la parte que les corresponda según las disposiciones de esta ley.

19. Cuando un propietario quisiese cercar con un material costoso, como piedra, tapia ú otros, sus linderos no están obligados á contribuir con la mitad de su valor, salvo mútuo convenio en contrario, y sí solamente con la del mejor de los dos tipos únicos establecidos en esta ley.

20. El cerco divisorio pertenecerá á los linderos en la proporción de la suma con que contribuyeron á su costo.

21. Á falta de recibo ó documento que justifique haberse pagado la medianería de un cerco, se reputa pertenecer al lindero que pruebe haberlo construído.

22. Los dos tipos de cercos á que se refiere el artículo 19 : Serán,

el 1.° de cinco alambres con postes de madera dura, colocados á distancias convenientes, y el 2.° en las mismas condiciones empleando madera blanda.

23. La mitad del precio debidamente comprobado será lo único que estarán obligados á pagar los linderos, como medianería. En caso de disidencia con respecto al precio, se estará á lo dispuesto en el artículo 40.

24. El pago de la medianería de los cercos construídos antes de la promulgación de la presente ley, se hará previa tasación con arreglo al valor que tuvieren en la actualidad y en la forma establecida para los que se construyan en adelante.

25. Cuando se cerque en todo, ó en parte, un campo arrendado, el arrendatario podrá optar á la rescisión del contrato, sin indemnización alguna; en caso contrario pagará además del arrendamiento y de la mitad de las reparaciones de los cercos, el interés legal que fija el Código Civil, sobre el importe de las anualidades satisfechas por el propietario, cuando éste no fuera el cercador, ó sobre la mitad del valor total del cerco cuando él lo fuera.

26. Si al procederse á la construcción del cerco hubiese disidencia entre los linderos, en la clase del que deba adoptarse, tendrá derecho á construirlo el que opte por el mejor cerco, con sujeción al art. 19.

27. Cuando se hubiese invadido por medio del cerco, terreno del colindante, saliendo de las líneas marcadas en el art. 4.°, el propietario constructor estará obligado á colocarlo en el deslinde de su terreno y á sus solas expensas; sin que pueda reclamar la medianería mientras no estuviese colocado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

28. Si después de aceptada y pagada la medianería se observase mala colocación del cerco, su remoción será á cargo de ambos linderos.

29. En ningún caso, la construcción del cerco importa alteración de dominio respecto á los terrenos de los propietarios respectivos.

30. Si la dimensión en ancho del cerco adoptado, excediera á la del alambrado común, el propietario cercador lo construirá poniendo la face exterior sobre la línea divisoria y quedando así toda la construcción en su terreno; mas si hubiese convenio con su lindero en construirlo á medias, el cerco será colocado á caballo sobre la línea divisoria y en este último caso, una señal visible determinará el punto en que se encuentren los mojones, que bajo pretexto alguno podrán ser removidos al construir el cerco.

31. Los propietarios que conforme á la disposición del Código Rural primitivo, ó en virtud de cualquier otra causa, hubiesen cercado y dejado terreno fuera de su línea, podrán levantar sus cercos para restablecerlos en la divisa de su propiedad; pero hagan ó no el restablecimiento de su línea se reputarán medianeros, sin que esto importe alterar los límites que por sus respectivos títulos les están demarcados al dominio.

Satisfecha la medianería, el colindante tendrá derecho á apoyar sus cercos en el medianero.

Si después de satisfecha la medianería y estando el cerco en buen estado de conservación, el propietario constructor quisiere removerlo para colocarlo en su verdadero límite, lo hará á sus solas expensas.

32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el lindero podrá excusarse de la medianería, construyendo su cerco en el límite de su propiedad ó á ocho y medio metros dentro de dicho límite.

33. Los gastos de conservación y reparación del cerco serán á cargo de los linderos en proporción de la suma con que contribuyeron á su costo, menos cuando fuese probado que el daño ha sido ocasionado exclusivamente por uno de ellos, en cuyo caso las reparaciones serán por cuenta del causante.

Cuando entre dos campos separados por un camino público no existiera más que un solo cerco, el gasto de conservación de éste quedará por mitad á cargo de ambos propietarios.

34. En los cercos ya establecidos, en que ambos linderos hubiesen dejado terreno fuera, por donde, una vez hecho el estudio y apertura general de los nuevos caminos, no deba pasar camino alguno, cualquiera de los referidos propietarios podrá levantar su cerco para restablecerlo en la línea de su campo, sin que pueda reclamar la medianería mientras su lindero conserve el suyo.

Del mismo modo podrán remover de común acuerdo los dos cercos para colocar uno de ellos en el verdadero deslinde del terreno que quedará como medianero.

35. El propietario que cerque sus campos no podrá exigir de sus linderos el pago inmediato y total de la medianería, sin previo convenio que en forma legal así ó de otro modo lo estipule.

36. Si no existiese convenio previo, el propietario cercador sólo podrá reclamar del lindero deudor y hasta la completa extinción de la deuda, una anualidad equivalente al 4 % sobre el valor total del campo que recibe la imposición.

37. Cuando á un propietario le fuera reclamado el pago de la medianería por más de un lindero al mismo tiempo, lo efectuará satisfaciendo solamente el 4 % de que habla el artículo anterior, cuyo importe se repartirá proporcionalmente al valor de cada porción de cerco, entre los diversos propietarios reclamantes.

38. Cuando hayan de cercarse campos, cuyo límite por algún costado, en toda su extensión ó parte de ella, sea un arroyo ó cañada que no oponga suficiente obstáculo al paso de los ganados, el cerco deberá hacerse en línea quebrada, cruzando alternativamente el arroyo.

Si los linderos no lograran ponerse de acuerdo sobre la dirección que deba llevar el cerco, resolverá la cuestón con vista de ojos, el Juez de Paz asociado á dos vecinos.

Aun cuando por conveniencia de los linderos ó por cualquier otro motivo el cerco no estuviese en línea quebrada deberá siempre reconocerse la medianería.

39. El causante á sabiendas ó exprofeso de un daño en un cerco, como cortar alambres, arrancar postes, abrir portillos, derrumbar paredes, etc., además de indemnizar los perjuicios será sometido al

procedimiento criminal, imponiéndosele la pena desde tres meses á dos años de trabajos públicos según la gravedad del caso.

40. Las cuestiones que se susciten con motivo de cercos, ya sea de los existentes ó de los que en adelante se construyan serán resueltas por los Jueces de Paz respectivos, oyendo la opinión de peritos en los casos que corresponda, con recurso para ante el Superior inmediato.

Si la cuestión versase sobre títulos ó documentos de propiedad, la decidirá el Juez á quien corresponda por el Código de Procedimientos.

41. Los propietarios de chacras destinadas exclusivamente á la labranza, quedan exentos del pago de la medianería del cerco de las estancias linderas. Además de esta exención pueden exigir del estanciero lindero la construcción del cerco y su conservación, siempre que sus chacras se hallen agrupadas en número de veinte conforme á los artículos 271 y 272 de este Código.

Art. 2.° Incorpórase el artículo 721 á las disposiciones generales, título 1.° sección 1.ª á continuación del artículo 27.

Art. 3.° Queda incorporado al mismo título 1.° sección 7.ª el artículo final de dicha sección.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, etc., etc.

OBSERVACIONES HECHAS POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO PREINSERTO

Menciona una exposición del la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, que ha acogido por considerarla justa, demostrándose en ella las considerables cargas que impone á los ferrocarriles á vapor ya establecidos, los artículos 13 á 17 del proyecto de ley sobre cercado de campos y medianería forzada.

La obligación de cercar, dice el Poder Ejecutivo, debería ser de los propietarios, porque es á quienes directamente interesa la seguridad de sus ganados, etc., etc.

Y, termina su mensage proponiendo esta nueva redacción de los números 14, 15 y 17.

14. Las Empresas y los propietarios de campos de uno á otro lado de la vía tienen derecho á construir cercos divisorios de sus terrenos, quedando sujetos á todas las condiciones establecidas en esta ley relativamente á las vías de comunicación.

15. Las Empresas existentes solamente estarán obligadas á la medianería, y á los gastos de conservación en los cercos que construyan.

17. Será en adelante obligatorio, salvo cláusula expresa en contrario para cualquier nueva Empresa de ferrocarriles ó para las actuales en ramales no comprendidos en la concesión, el cercar ambos lados de la vía en toda su extensión, á su costo y sin derecho á la medianería y gastos de conservación, solamente cuando no corre por los límites de las propiedades vecinas.

DECLARACIONES FINALES DEL CÓDIGO RURAL REFORMADO

Decláranse derogadas é insubsistentes todas las leyes, decretos y disposiciones sueltas que se hayan dictado en materia rural; y en adelante, sólo podrán ser invocadas ó alegadas las disposiciones registradas en el presente Código Rural.—C. R. 810.

El Poder Ejecutivo dictará las providencias más eficaces y adecuadas, á fin de que el conocimiento de este Código, sea extendido y generalizado en toda la campaña: y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ella.—C. R. 811.

Quedan en pleno vigor las disposiciones de este Código que no hayan sido modificadas en la presente revisión: las reformas hechas en él empezarán á regir á los sesenta días después de su promulgación.—C. R. 812.

He aquí un Índice metódico de las materias del Código y una Tabla de los folios de este Diccionario donde se halla el texto íntegro de cada uno de sus artículos.

ÍNDICE DEL CÓDIGO RURAL REFORMADO

Título 2.°—Agricultura

Sección i. Terrenos de labranza.
» ii. Servidumbre.
» iii. Ferrocarriles entre establecimientos rurales.
» iv. Animales invasores.
» v. Cercos en chacras.
» vi. Embargos.
» vii. Abrevaderos en chacras.
» viii. Cerdos.
» ix. Palomas, abejas, aves domésticas.

Título 3.°—Del dominio y aprovechamiento de las aguas.

Sección i. Del dominio de las aguas pluviales.
» ii. Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.
» iii. Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.
» iv. Del dominio de las aguas subterráneas.
» v. Disposiciones concernientes á las secciones anteriores.
» vi. De las ramblas y barrancas que sirven de álveo á las aguas pluviales.
» vii. Del álveo de los arroyos y ríos y sus riberas.
» viii. Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.
» ix. De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.
» x. De las obras de defensa contra las aguas públicas.
» xi. De la desecación de las lagunas y terrenos pantanosos.
» xii. De las servidumbres naturales en materia de aguas.
» xiii. De la servidumbre de acueducto.
» xiv. De la servidumbre de estribo, de presa y de parada ó partidor.
» xv. De la servidumbre de abrevadero y de saca de aguas.
» xvi. De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.
» xvii. Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.
» xviii. Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.
» xix. Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.
» xx. Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamientos.
» xxi. Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.
» xxii. Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.
» xxiii. Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

ABLA GENERAL DE LAS PÁGINAS DE ESTE DICCIONARIO DONDE SE HALLAN LOS ARTÍCULOS TEXTUALES DEL CÓDIGO RURAL REFORMADO

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
1	89	33	51	65	225
2	233	34	51	66	294
3	255	35	214	67	295
4	255	36	214	68	34
5	89	37	259	69	284
6	176	38	260	70	170
7	69	39	260	71	34
8	69	40	196	72	33
9	69	41	190	73	304
10	217	42	260	74	304
11	218	43	214	75	304
12	218	44 (Modif.)	215	76	304
13	218	45 (Modif.)	140	77	145
14 (Modif.)	275	46 (Derogado)		78	145
15	186	47	146	79	145
16	186	48	215	80	145
17	186	49	215	81	36
18	33	50	215	82	298
19	33	51	60	83	298
20	33	52	215	84	297
21	34	53	215	85	18
22	34	54	215	86	18
23	36	55	190	87	18
24	36	56	284	88	146
25	146	57	284	89	190
26	33	58	284	90	18
27	196	59	37	91	18
28	51	60	37	92	196
29	51	61	37	93	284
30	51	62	284	94	197
31	51	63	284	95	295
32	51	64	37	96	197

Colmena — V *Abejas.*

Colonias agrícolas — Ley de fomento.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc. decretan :

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para fomentar la agricultura, sea formando, promoviendo ó ayudando empresas de colonización, sea favoreciendo iniciativas individuales, dentro de los términos establecidos por esta ley, debiendo en los últimos casos ser reembolsables al Poder Ejecutivo las sumas que anticipe.

Art. 2.° Las colonias que el Poder Ejecutivo forme ó auxilie, deberán establecerse en la proximidad de las vías fluviales ó ferreas, de los pueblos y de los caminos nacionales de mayor tránsito—en buenas tierras de labor, cuyas condiciones favorables para el cultivo sean previamente reconocidas por agrónomos.

Art. 3.° Las colonias mencionadas podrán fundarse en terrenos que pueda adquirir el Poder Ejecutivo en condiciones ventajosas, en terrenos que se consideren como fiscales, en terrenos que resulten disponibles con la aplicación rigorosa del art. 808 del Código Rural; en todos los casos antes del establecimiento de las colonias y los grupos de chacras se llenarán las formalidades de la expropiación por utilidad pública en previsión de reclamos de terceros.

Dichas formalidades consignadas en el art. 446 del Código Civil, garantirán al colono propietario contra toda eventualidad de reivindicación, pero no importarán el admitir el derecho de dominio particular ulterior sobre el terreno.

Art. 4.° Llenadas las formalidades de la expropiación de las tierras destinadas á los efectos de esta ley, se procederá á la mensura judicial de ellas y al reparto en chacras, sirviendo de base para esta última operación las aguadas existentes.

Aprobada por la Dirección General de Obras Públicas la división de chacras provistas de aguadas en cuanto sea posible, se procederá á su amojonamiento determinando con exactitud la posición de los mojones colocados y estableciendo en los puntos importantes de división, marcos indestructibles.

Art. 5.° Será obligación de la Dirección de las colonias favorecidas por esta ley, acoger preferentemente como colonos á las familias existentes en la República, que por falta de recursos ó con motivo de la ocupación y cercamiento de los campos, se encuentren desamparadas y sin trabajo.

Art. 6.° Después de un plazo prudencial y á condiciones de precio y vencimientos que fijará la Dirección de la colonia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, se adjudicarán en propiedad á los pobladores aptos para los trabajos de labranza, las chacras en que personalmente se hubieran dedicado á trabajos agrícolas bajo dirección competente, y llenados estos requisitos se le entregará un título garantido de propiedad agrícola.

Art. 7.° Las tierras que abandonen los colonos sin llenar las condiciones del art. 6.° serán entregadas á otros pobladores, perdiendo los primeros todo derecho á ellas. Si llenados los requisitos del mismo

artículo 6.° fueran abandonadas de hecho por sus dueños, desapareciendo las mejoras introducidas y volviendo la tierra á su estado primitivo de pastoreo, podrá expropiarse para los fines de esta ley.

Art. 8.° Las Juntas E. Administrativas harán publicar edictos y mandarán citar á todos los poseedores para que presenten los documentos de posesión y de propiedad, á fin de que retroviertan á la Nación, todos los solares y chacras en que no se hayan cumplido las condiciones expresas de la concesión.

Art. 9.° Cada vez que en un distrito pastoril se presenten veinte familias solicitando tierras para el cultivo, podrá el Poder Ejecutivo ó las Juntas E. Administrativas con venia del Poder Ejecutivo, adquirir las tierras necesarias en las condiciones del art. 2.°, si no hubiese en el distrito tierras fiscales á propósito para el objeto.

Si el número de familias pasase de cien, no pudiendo encontrarse tierras en las condiciones del inciso anterior, podrá procederse á la expropiación de las necesarias para el establecimiento de la colonia, guardando las formalidades de la ley general de expropiación.

Art. 10. Para los fines generales de esta ley, podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de la suma de *doscientos mil pesos,* tomados del producido de la renta de patentes según el artículo 29 de la ley de la materia.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dará cuenta oportunamente de lo que en su virtud ejecute.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Noviembre de 1880.

BUSTAMANTE,
1.er Vicepresidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Cúmplase; acúsese recibo; comuníquese á quienes corresponde; cometase á la Comisión de Inmigración y Agricultura, la confección del Decreto Reglamentario de que trata el artículo 11 y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

DECRETO REGLAMENTARIO

Montevideo, Junio 30 de 1881.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 11 de la Ley de Colonias, promulgada con fecha 23 de Noviembre de 1880,

El Presidente de la República acuerda y decreta :

Artículo 1.° Autorízase á la Comisión de Inmigración y Agricultura para tomar anualmente del producto de la renta de Patentes la

cantidad de dos cientos mil pesos (200,000 $) que depositará en un Banco de la Capital, para disponer de ella en la forma que determina este Decreto.

Art. 2.° Queda igualmente autorizada la citada Comisión para promover la creación de Colonias, ya sean Nacionales, mixtas ó extranjeras, como también para favorecer empresas de iniciativa particular debiendo en todos los casos, dar cuenta detallada al Ministerio de Gobierno, de las operaciones que se proponga efectuar y su resultado definitivo.

Art. 3.° Las tierras destinadas á la formación de colonias, deben mensurarse y dividirse en tantas áreas de chacras, como familias se quieren colocar, dejando asimismo el local suficiente para la creación de un pueblo en cada colonia y el área necesaria para monte, abrevadero y pastoreo comunal.

Art. 4.° Para los fines del artículo anterior, la Comisión solicitará el concurso de la Dirección G. de Obras Públicas, para que esta proceda á la mensura del campo, delineación del pueblo, caminos y chacras, y levante después por duplicado, el plano íntegro de la colonia, con el fin de depositar un ejemplar en el Ministerio de Gobierno y otro en la Oficina de Inmigración y Agricultura.

Art. 5.° La Comisión de Inmigración y Agricultura propondrá con anticipación los terrenos que juzgue convenientes para el lleno de su cometido, ya sean aquellos fiscales ó de particulares, para que el Gobierno tome con prontitud las medidas oportunas.

Art. 6.° En ningún caso los colonos podrán posesionarse de las chacras sin haber firmado un contrato formal, el que podrá rescindirse inmediatamente toda vez que no se llenasen las condiciones en él establecidas.

Art. 7.° Las chacras bajo ningún pretexto podrán regalarse: el colono que las tome, las pagará á precios muy reducidos, teniendo además las mayores facilidades para realizar el pago.

Art. 8.° Después de llenado lo dispuesto por el art. 6.° se anulará el contrato celebrado y se expedirá un título garantido de propiedad á los colonos.

Art. 9.° La persona que en nombre propio, ó en representación de alguna sociedad quiera fundar una colonia mixta ó extranjera en terrenos fiscales, presentará su propuesta á la oficina de Agricultura é Inmigración, consignando en ella la ubicación de los terrenos en que se ha de establecer la colonia, el plano de estos, los contratos que hará con las familias labradoras, los adelantos que piensa hacerles, las industrias que ha de establecer y finalmente el reglamento interno de la colonia.

Art. 10. Las concesiones, tanto á las empresas colonizadoras, como á los particulares, se harán siempre á aquellos que presenten las mejores propuestas y garantan el cumplimiento de lo pactado.

Art. 11. El contrato caducará en todos sus efectos, si en el plazo de un año, prorrogable, si ocurriese caso fortuíto, no se diese principio á la instalación de los colonos en número de *diez ó veinte* familias, según la importancia de la concesión.

Art. 12. Caducado el contrato de que se habla en el art. anterior, volverán á la propiedad fiscal las tierras, construcciones y labores emprendidos por la empresa, pero se respetarán los contratos de los colonos que estuvieran ya instalados.

Para continuar la colonización se llamará nuevamente á propuestas.

Art. 13. Los extranjeros que en calidad de colonos vengan del exterior, podrán introducir libremente sus equipajes, semillas, instrumentos, máquinas y demás objetos, por cualquier puerto de la República.

Art. 14. En los ejidos de los pueblos, cumplido lo que determina el art. 8.º de la ley de colonización, se darán las chacras gratuitamente, con la única condición de trabajarlas durante *cuatro* años, á las familias labradoras que las soliciten, debiendo ser preferidas las nacionales. Como título, se les dará provisoriamente un boleto de posesión.

Art. 15. Cuando las familias concesionarias hayan poblado los solares y cultivado las tierras durante cuatro años y justificado al término de este tiempo que la huerta ó chacra tiene habitación para familia, está cercada ó zanjeada, tiene por lo menos cien árboles frutales de arraigo, ha sido y continúa siendo labrada en sus dos terceras partes como mínimum,—el boleto de posesión de que habla el art. 14 será cambiado por una escritura definitiva otorgada ante Escribano Público é inscrita en el registro respectivo que llevará la Junta ó Comisión Auxiliar de la localidad.

Art. 16. En los distritos pastoriles con el fin de favorecer el desarrollo de la agricultura, si hubiesen tierras fiscales y que una agrupación de *veinte* familias las solicitase para dedicarse á la labranza, la Comisión podrá concederlas según lo dispuesto en los artículos 4 º 6.º y 7.º

Si el número de familias pasase de *cien* y no existieran tierras fiscales, se resolverá el punto consultando previamente al Gobierno.

Art. 17. Los propietarios de tierras de pastoreo ó labranza, en cualquier sitio de la República, que se propongan formar en ellas colonias agro-pecuarias ó puramente agrícolas y quieran ampararse á esta ley, presentarán sus propuestas á la aprobación del Gobierno por intermedio de la Comisión de Inmigración y Agricultura.

Art. 18. Para facilitar los trámites, se adjuntarán á las propuestas comprendidas en el artículo precedente la escritura de propiedad y el plano dividido en chacras de ochenta á cien hectáreas si son agro-pecuarias y de treinta hectáreas si son puramente agrícolas. La Comisión de I. y Agricultura pasará esos documentos á la Dirección G. de Obras Públicas para su estudio y aprobación.

Art. 19. Será atendida con preferencia toda propuesta que ligando el interés particular con el bien público, se limite á pedir temporariamente alguna excepción de impuesto ó el usufructo de cualquier propiedad pública ineficaz para la renta fiscal.

Art. 20. Los concesionarios de colonias están obligados á presentar anualmente ó cada vez que lo pida la Oficina de Inmigración y Agricultura, un informe detallado de sus operaciones con sujeción á las instrucciones que se le den.

Art. 21. Cualquiera que sea la forma, oficial ó particular de una colonia, deberá tener su intendente ó Director encargado de instalar las familias, garantir su tranquilidad y legitimar sus derechos.

Art. 22. La Comisión queda facultada para proponer al Gobierno cuando lo crea conveniente, las reformas que quiera introducir en la presente reglamentación.

Art. 23. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

VIDAL.
MATEO MAGARIÑOS CERVANTES.

TIERRAS FISCALES DESTINADAS Á LA COLONIZACIÓN

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 25 de 1882.

Preocupándose el Gobierno de dar forma práctica á la colonización, sobre bases útiles y adecuadas á las necesidades del país, y en relación con los recursos con que cuenta el Estado para esa importante y reclamada mejora.

Considerando, que aparte de la incuestionable conveniencia de la fundación de centros agrícolas, su creación es con urgencia requerida actualmente, en razón del número creciente de inmigrantes inteligentes y útiles, que acuden del exterior, pidiendo el amparo del Estado para dedicarse al cultivo de nuestras tierras.

Considerando, que las colonias del Rosario Oriental á causa del exceso de pobladores, necesitan de nuevos centros de labranza para su actividad y desarrollo.

Considerando, que los expresados agricultores se ven imposibilitados de dar ensanche á sus cultivos, privados como se hallan, de las tierras necesarias al efecto á causa del excesivo precio exigido por los propietarios colindantes con las colonias, como así lo han puesto en conocimiento del Gobierno personas que componen el Directorio de las mismas.

El Presidente de la República, teniendo presente lo preceptuado por la ley de 23 de Diciembre de 1880 y Decreto reglamentario de 30 de Junio de 1881, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Todas las tierras fiscales actualmente ocupadas por arrendatarios, quedan destinadas exclusivamente á la formación de colonias agrícolas.

Art. 2.° Las que por su topografía ó por no ser apropiadas para la agricultura, sean inadecuadas para la constitución de centros agrícolas, deberán enajenarse en subasta pública al mejor postor, aplicando el importe de su producido á la compra de otras áreas propias para la labranza.

Art. 3.° La Comisión de Inmigración y Agricultura, designará las localidades para la formación de colonias, teniendo presente que ellas estén próximas de las vías fluviales ó férreas, de los pueblos ó de los caminos nacionales de mayor tránsito, y que sean de buenas

tierras de labor; evidenciado esto por el examen científico que se practique por agrónomos.

Art. 4.° Las chacras serán entregadas á los colonos con arreglo á lo que establece la ley y decreto reglamentario pudiendo admitirse el abono al contado ó antes de sus respectivos vencimientos, con un descuento de seis por ciento sobre su valor.

Art. 5.° Los Procuradores Fiscales notificarán á los arrendatarios de campos del fisco, que al terminar los contratos deben haberlos desalojado, previniéndoles que el P. E. ha resuelto no formular otros nuevos ni renovar los existentes.

Art. 6.° Á la Comisión de Inmigración y Agricultura, los Procuradores Fiscales pasarán un cuadro sinóptico á la mayor brevedad de las tierras arrendadas, con designación del arrendatario, área que ocupa, límites de la misma, año de arriendo y cuando vence.

Lo mismo hará la Contaduría General, como base de control.

Art. 7.° De los fondos votados por el artículo 1.° de la ley de colonización, destínase la suma de 80,000 pesos por el momento, para el cumplimiento de este Decreto, la que será entregada á la Comisión de Inmigración y Agricultura en la forma que los trabajos lo exijan y como lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Los fondos que se recauden como reintegración de los que se le adelanten á los agricultores para empezar los trabajos y como pago de las tierras adquiridas, se destinarán exclusivamente á la compra de otros para la colonización.

Art. 9.° Para la demarcación, división y subdivisión de los terrenos fiscales ó particulares que se adquieran para el establecimiento de las colonias, se llenarán las formalidades prescritas por la ley de la materia y su decreto reglamentario.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

CREACIÓN DE COLONIAS AGRÍCOLAS NACIONALES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 4 de 1884.

Considerando que la evolución progresiva que desde hace algunos años viene efectuando la ganadería, tiende á modificar las condiciones productivas de nuestra campaña;

Considerando que una parte de la población nacional, acostumbrada á operaciones cuya necesidad ha cesado en parte con el alambrado de los campos y demás mejoras y aprovechamiento de las estancias, se halla hoy desocupada, sin recursos y en la imposibilidad de emprender trabajos remunerativos;

Considerando que es altamente económico, político y hasta humanitario, atender ese elemento nacional proporcionándole los medios de proveer á su propio bienestar y contribuir al aumento de la riqueza

pública, colocándolo á la vez en condiciones de adquirir con el sentimiento de la moralidad, el amor al trabajo permanente, con la perspectiva de conseguir la propiedad de la tierra fecundada con su labor.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.° Créase en cada Departamento, con exclusión de la Capital y Canelones un centro agrario con la denominación de Colonia Nacional.

Art. 2.° Cada colonia ocupará un área de dos leguas cuadradas, estableciéndose en buenas tierras de labor á inmediaciones de los centros de consumo y donde existan vías fáciles de comunicación fluviales ó terrestres, para transporte de los productos.

Art. 3.° Los Jefes Políticos propondrán á la mayor brevedad el área de campos fiscales que quedan destinados á llenar tal objeto del presente decreto, la misma que será enajenada en remate público en caso de no ser aparente para ello y su importe aplicado á la adquisición de otra propiedad particular, entendiéndose con el propietario ó recurriendo en caso extremo á la expropiación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 23 de Noviembre de 1880.

Art. 4.° La Dirección General de Inmigración y Agricultura, informará sobre los terrenos que se indiquen, teniendo en vista en todos los casos lo estatuído por la ley de Colonias y su reglamentación.

Art. 5.° Las tierras destinadas á las colonias nacionales serán repartidas entre ciudadanos orientales, fijándose prudentemente el área de las chacras según el personal de cada familia, pero no pudiendo exceder ésta de cincuenta cuadras cuadradas.

Art. 6.° Los fondos necesarios para la ejecución del presente decreto, serán suplidos por las rentas generales de acuerdo con lo establecido en la ley de 23 de Noviembre de 1880 y decreto reglamentario de 30 de Junio de 1881.

Art. 7.° Cométese á la Dirección de Inmigración y Agricultura, la reglamentación del presente decreto, así como el de las nuevas colonias, la que será sometida á la aprobación del Gobierno.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.
MANUEL HERRERA Y OBES.
JOSÉ L. TERRA.
MÁXIMO TAJES.

REGLAMENTO DEL DECRETO DE FECHA 4 DE ENERO DE 1884, SOBRE COLONIAS NACIONALES

(Aprobado por resolución superior de 20 de Febrero de 1884)

Artículo 1.° Los Jefes Políticos con exclusión de los del Departamento de la Capital y Canelones, buscarán é indicarán al Gobierno, las tierras fiscales existentes en sus respectivos Departamentos y que no estén comprendidas en el art. 2.° del Decreto de Noviembre 25 de 1882.

Art. 2.° Indicarán igualmente el punto ó la región del Departamento que consideren más conveniente para fundar una colonia Nacional.

Art. 3.° Las condiciones que se requieren para los fines del artículo anterior son:

1.° Proximidad á los centros de consumo.

2.° Proximidad á vías férreas, fluviales ó caminos nacionales, para dar fácil salida á los productos.

3.° Aguadas permanentes en abundancia.

4.° Montes en cantidad suficiente para abastecer de leña á la colonia, durante, cuatro años por lo menos.

5.° Algunas canteras que puedan explotarse para construcciones, en las costas de los arroyos.

6.° Tierras en general de buena calidad.

Art. 4.° Si los terrenos fiscales no fueran adecuados para la fundación de colonias, pueden los Jefes Políticos llamar á propuestas para la adquisición de un área de propiedad particular, que no baje de dos leguas cuadradas.

Art. 5.° Las tierras fiscales no arrendadas y que no sean aparentes para labranza, se enajenarán en subasta pública, previa autorización del Gobierno, y su importe se destinará á pagar las que se compren á los particulares.

Art. 6.° Los Jefes Políticos á la mayor brevedad abrirán un registro, recabando la inscripción en él de todas las familias nacionales, que deséen dedicarse á la agricultura.

Art. 7.° La inscripción de las familias, en el registro de que habla el artículo anterior, se hará en la forma siguiente:

1.° Nombre y apellido.

2.° Número de personas que comprende la familia.

3.° Número de varones.

4.° Idem de mujeres.

5.° Si son ó no labradores.

6.° Cuántas personas hay en aptitud de trabajar.

7.° Si cuentan ó no con algunos recursos.

Art. 8.° Los Jefes Políticos fijarán el plazo de tres meses, para proceder á la inscripción, después de cuyo término pasarán la nómina de los inscritos á la Dirección General de Inmigración y Agricultura, la que á su vez la elevará al Ministerio de Gobierno con las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 9.° Cada vez que un Jefe Político proponga terrenos que considere propios para la formación de una colonia, la Dirección de Inmigración y Agricultura las hará inspeccionar, presentando después su informe á la aprobación del Gobierno.

Art. 10. El reglamento interno de las colonias se redactará oportunamente.

Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Colono—V. *Arendatario, Competencia, Contrata.*
Comisario—V. *Policía.*

Comisiones municipales—Las mismas Municipalidades nombrarán cada año, ó cuando alguna circunstancia de epidemia, seca, etc., lo hagan conveniente, comisiones de vecinos que, presididas por un Municipal ó por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde, recorran los establecimientos, examinen y observen si son observadas las disposiciones relativas á ellos, y especialmente las concernientes á las aguadas y cercos; pudiendo, en mérito de dichos informes, dictar las medidas oportunas ó proponerlas al Gobierno, si ellas no estuviesen en sus facultades.—C. R. 806.

Competencia en materia rural—Á las autoridades judiciales comete el Código Rural la intervención y conocimiento en juicio de las cuestiones rurales, según el lugar y la importancia del objeto disputado.

Competen á los Tenientes Alcaldes jurisdiccionales ó á los más inmediatos, ó Jueces de Paz también más inmediatos según el caso, los siguientes asuntos:

ABEJAS—Reclamaciones de enjambres pasados á terreno ajeno.—C. R. 337. Puede conocer indistintamente el Teniente Alcalde ó el Juez de Paz más inmediato.

ACOPIADORES DE FRUTOS — Cuestiones por faltas de que resulten presunciones leves de fraude.—C. R. 90. El T. Alcalde más inmediato ó el Juez de Paz también más inmediato.

ANIMALES—Son del conocimiento del Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato. Las reclamaciones por invasión á terrenos de labranza, pudiendo apelarse para ante el Superior.—C. R. 270 y siguientes y 305.

Sobre propiedad de animales hallados que lleven la marca del reclamante.—C. R. 643.

Casos de hallazgo de animales para encontrar sus dueños ó proceder á su venta.—C. R. 646.

AUXILIOS DE CABALLOS—Interviene en los que se reclamen para el Ejército.—C. R. 29.

AVES—Al Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato, las cuestiones por daños.—C. R. 340.

CAMINOS—Á los mismos: las denuncias por estrechamiento, inutilización ó variación de dirección de caminos públicos y cerramiento de pasos.—C. R. 686.

CERDOS—Á los mismos: las cuestiones sobre daños causados por dichos animales.—C. R. 332.

FALTAS RURALES—Conoce el Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato.—C. R. 794.

FRUTOS DEL PAÍS — Conocen los mismos en las cuestiones sobre la propiedad de los frutos que se transportan.—C. R. 145 y siguientes.

GANADOS—Á los Tenientes Alcaldes: Recogida y repunte de haciendas en campo ajeno.—C. R. 15.

Marcación de idem.—C. R. 92.

Invasión de rebaños á campo ajeno.—C. R. 126.

Cuestiones sobre marcas iguales en rebaños de distintos dueños.—C. R. 115 y 116.

Idem sobre apartes, pudiendo conocer indistintamente el Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato.—C. R. 58

Idem sobre la propiedad de ganados que se transportan, en que también puede decidir el Juez de Paz más inmediato.—C. R. 145 y siguientes.

Faltas á las disposiciones sobre apacentamiento—Decreto 6 de Abril de 1881—V. *Apacentamiento.*

GRASERÍAS—Infracciones de los saladeristas—C. R. 254. Al Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato.

HORMIGUEROS—Cuestiones. Al Teniente Alcalde.—C. R. 296.

MOJONES—Colocación y remoción en los campos. Al mismo.—C.R.10.

PERROS — Al Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato las cuestiones por indemnización de daños.—C. R. 762.

SALADERISTAS—Infracción á las disposiciones vigentes. Al Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato.—C. R. 254.

SALVAMENTO—Al Teniente Alcalde ó Juez de Paz más inmediato. Los asuntos de salvamentos en aguas públicas, de animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria. C. Rural, 411; y de extracción de objetos de propiedad sumergidos en aguas particulares.—C. R. 414.

TRÁNSITO—Compete al Teniente Alcalde las contravenciones á lo dispuesto sobre el tránsito de ganados.—C. R. 83.

Compete á los Jueces de Paz exclusivamente:

ABREVADEROS—Cuestiones sobre propiedad.—C. R. 249.

ACEQUIAS — Oposiciones á la construcción de parada ó dique en acequia ó regadera.—C. R. 487.

AGUAS—Las oposiciones de los particulares á la verificación en su propiedad de los estudios de aprovechamiento de aguas autorizados por el Gobierno.—C. R. 538.

Las simples autorizaciones para reparar presas antiguas, destinadas á riegos ú otros usos.—C. R. 574.

Las para construir remansos ó estanques destinados á viveros de peces en los canales ó terrenos contiguos á las concesiones de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales.—C. Rural, 610.

Las cuestiones sobre indemnización á particulares por el uso de su propiedad para abrir canteras, recoger piedras, construir hornos, depositar efectos ó establecer talleres por empresas de canales de riego. C. R. 584.

CAMPOS DE PASTOREO — Faltas que resulten de la vigilancia y reconocimiento de dichos campos.—C R. 99 y siguientes.

CAZADORES—Faltas cometidas en propiedad ajena.—C. R. 727.

CERCOS — Edificación de estos sobre agrupaciones agrícolas. — C. Rural, 272.

Cuestiones referentes á los de campos y chacras. — C. R. 316, 720.

Cobros de medianerías.—C. R. 711.

Sobre compartimiento de un arroyo por donde deba pasar cerco.—C. R. 717.

MOJONES—Reposición en los campos.—C. R. 12.

PEONES — Sobre contratos de arrendamiento de servicios. — C. Rural, 659.

QUEMAZONES DE CAMPOS — Cuestiones sobre indemnización.—C. Rural, 746.

Son también de la competencia de los Jueces de Paz de la campaña, todos los asuntos civiles y comerciales que no excedan de doscientos pesos, las diferencias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos entre los inmigrados ó colonos y las personas que han pagado sus pasajes ó adquirido derecho á sus servicios.—Código de P. Civil, 88.

Compete á los Jueces L. Departamentales, el conocimiento en las causas por faltas de los acopiadores de frutos de que resulten presunciones graves de fraude.—C. R. 91.

Compete al Juez L. de Hacienda decidir en las oposiciones para el servicio de acueducto destinado á conducir aguas para algún servicio público.—C. R. 466.

En materia de aguas el Código Rural determina la competencia de los Jueces en los siguientes artículos:

Compete á los Tribunales de Justicia, según la importancia del asunto, con arreglo al Código de Procedimientos, conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materias de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

2.° Cuando se impongan á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos previstos por este título.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

4.° En los casos de expropiación, cuando no hubiese precedido al desahucio, la indemnización correspondiente. C. R. 631.

Compete á los mismos Tribunales el conocimiento en primer resorte de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y arroyos y al dominio y posesión de los viveros, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.—C. R. 632.

Corresponde también á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares, sobre el derecho y sobre la preferencia al aprovechamiento, según el presente título:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas de que trata este Código.—C. R. 633.

Corresponde igualmente á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero, en su derecho de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares ó para algún servicio público.—C. R 634.

—V. *Delito.*

Compra-venta de ganados—No se podrá comprar ganado vacuno, yeguarizo, caballar, mular, ó de cualquier clase que sea ó para cualquier destino, sin haber sido antes revisado en Tablada.

Los compradores que lo hicieren, sin poder justificar haber sido llenado este requisito, pagarán veinticinco pesos de multa.—C. R. 236.

Si resultasen mal habidos los animales de que habla el artículo anterior, se dará cuenta al Administrador ó al encargado de Tablada más inmediato para proceder á rematar los animales y depositar su importe.—C. R. 237.

Todo el que no siendo hacendado venda uno ó más animales vacunos para matadero, debe justificar en Tablada ó ante el revisador de su sección, la propiedad del animal que vende, ya sea con el boleto de la marca ó con certificado de la autoridad legal.—C. R. 241.

Respecto de los animales que se vendan con otras enfermedades (que no sean la epizootia) ó vicios ocultos que, á haberlos conocido el comprador, no los hubiera comprado ó no habría dado tanto precio por ellos, el comprador puede optar entre rescindir la venta ó rebajar una cantidad proporcional del precio, convencionalmente ó á juicio de peritos.

El ejercicio de una de estas acciones excluye la otra; y el término dentro del cual podrá ejercerlas el comprador es de diez días contados desde la entrega del animal ó ganado vendido.—C. R. 754; concordante del C. Civil, 1688.

No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas forzadas de los animales ó ganados, hechas por la autoridad pública sin concurrencia ó intervención del dueño de los animales ó ganados. —C. R. 757; concordante del C. Civil, 686.

Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta, y no probándolo, se juzga que el vicio nació después.—C. Rural, 755, C. Civil, 1685.

El vendedor debe sanear los vicios ocultos, aunque los ignorase, no habiendo estipulación en contrario. La estipulación, en términos generales, de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios, no lo exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador. Es lo mismo, si el vendedor debiera conocer el vicio en razón de su oficio ó arte.—C. R. 756, C. Civil, 1680.

Son vicios redhibitorios en el ganado caballar: 1.° el ser ariscos, indómitos ó mordedores; 2.° resistir á la espuela con coces y saltos;

3.° tener cojera, fatiga, catarro y lamparones. Estos cuatro últimos vicios se refieren también al ganado yeguarizo. En el ganado lanar y cabrío, la morriña ó granazón y en el ganado porcino la lepra. En el ganado vacuno y con especialidad en las vacas lecheras y los bueyes, regirán también los mismos motivos de redhibición que acerca del caballar, á excepción del señalado con el número 2.

Si la enfermedad del animal fuese contagiosa, basta que esté afectado alguno de los que componen el rebaño ó piara, para que el comprador pueda rescindir la venta del todo.—C. R. 758.

Cuando se estipulen plazos para la entrega ó saca de ganados ó frutos y éstos no se lleven á efecto, por culpa ya del comprador ó ya del vendedor, quedan unos y otros en libertad de desistir del contrato ó de exigir las indemnizaciones que correspondan.—C. R. 164.

Contada y entregada la hacienda, se considerará de cuenta del acarreador; pero si antes de los límites del campo donde fué apartada, se dispersase, serán devueltos los animales ó en su defecto reintegrado su número ó pagado su precio, si no hubiese convenio en contrario.—C. R. 165.

Será forzoso que el estanciero vendedor haga acompañar la tropa durante el tránsito que establecen los artículos anteriores, para que ambos interesados estén de acuerdo respecto á los animales que se hayan vuelto, si fueron anotados y certificados, antes de pasar la línea del campo.—C. R. 166.

Ocurriendo pérdida más allá de los límites prefijados, cualquiera que sea la distancia, podrá el acarreador cobrar los animales vueltos á la querencia, si la exterioridad de transidos ú otras señales especiales que la práctica enseña á conocer, no dejasen duda acerca de la procedencia.—C. R. 167.

Comunidades regantes—Para aprovechar el movimiento de mecanismos fijos en las aguas que discurren por un canal ó acequia, propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos.

Al efecto, se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso á la Municipalidad, quien oyendo á los regantes y al Ingeniero ó á la Dirección de Obras Públicas, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.—C. R. 604.

En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus estatutos de riego; y cuando fuese menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio de la Municipalidad lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.—C. R. 616.

Las comunidades de regantes formarán los estatutos de riego, con

arreglo á las bases establecidas en este Código, sometiéndolos á la aprobación del Gobierno, quién no podrá negarla ni introducir variaciones, sin oir sobre ello á la respectiva Municipalidad y á la Asociación Rural.—C. R. 618.

Cuando en el curso de un río ó arroyo existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo, uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos, conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.—C. R. 619.

Todos los gastos hechos por una comunidad, para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuído al pago de las presas ó acequias construídas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad, aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella, lo mismo que lo haría un particular.—C. R. 621.

Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por los Estatutos de riego. Estas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representen los interesados.—C. R. 625.

Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometiesen á su decisión.—C. R. 626.

—V. *Aprovechamiento de aguas, Concesiones, Jurado de riego, Sindicato.*

Concesiones de aguas para riego—Todas las aguas públicas pueden ser aprovechadas para el riego de las tierras en las condiciones establecidas en el Código Rural y mediante concesión de la autoridad competente en los casos que en el mismo se prescribe.

Los proyectos presentados á las Municipalidades por particulares, comunidades ó empresas, en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decisión los faculta este título, serán despachados y resueltos en

el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la petición.

Cuando la decisión correspondiese al Gobierno, nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposición, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.—C. R. 579.

Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión, en el caso que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente, en la forma acostumbrada, los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los concesionarios antiguos.—C. R. 580.

No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios y abusos.—C. R. 581.

Cuando corriendo las aguas públicas de un río ó arroyo en todo ó parte, por debajo de la superficie de su lecho, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables á riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos del presente título, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados que, por prescripción ó por concesiones, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.—C. R. 582.

—V. *Vivero.*

Concesiones de aprovechamiento de aguas—V. *Aprovechamiento.*

Concesiones de terrenos — Tratando el Código de las atribuciones de las Juntas E. Administrativas ó Municipalidades como él las denomina, dice :

También cuidarán de que los concesionarios de solares y chacras, tomen posesión dentro de los tres meses siguientes, construyendo habitaciones en los solares de los pueblos y estableciendo en las chacras trabajos de labranza. Es indispensable que aquellos y éstos se conserven durante cuatro años, para que los concesionarios adquieran el dominio de los solares ó chacras.

Á los que no hayan cumplido con las dos condiciones prescritas, se les renovará la concesión por tres meses, pero si reincidiesen en la

falta, quedará anulada la concesión y el terreno se concederá á otro poblador.

Ni la concesión primitiva ni la renovación podrán exceder de una suerte de chacra y un solar en el pueblo á cada poblador, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeramente concedidos.—C. R. 803.

—V. *Colonias agrícolas, Ejido.*

Conchavo—V. *Contrata, Peón.*

Conchilla—V. *Productos espontáneos.*

Condómino—El que tiene en compañía de otro el dominio, propiedad ó derecho de una cosa.

El condómino que tiene el uso de la servidumbre de acueducto, conserva el derecho para todos é impide la prescripción por desuso.—C. R. 481, art. text. en *Acueducto.*

Confusión—V. *Acueducto,* 480.

Conmutación de pena—El cambio de una pena incurrida por otra menos rigorosa, ó la remisión de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyendo otra menor.

No pueden conmutarse las penas impuestas para el delito de abigeato, art. 10, Ley 19 de Setiembre de 1882, textual en *Abigeato.*

Consumo—V. *Abasto, Ganados.*

Contramarca—La contramarca se pondrá siempre del mismo lado de la marca y lo más próximo posible á ésta, no pudiendo colocarse nunca en las costillas, bajo pena de la multa del artículo anterior en caso de contravención.—C. R. 45, Ley 11 de Enero de 1884.

—V. *Cueros, Marca.*

Contrata—Ajuste ó convenio entre el patrón y peones por servicio personal.

Cuando el conchavo de los peones se hiciere con contrata escrita, se observarán las reglas y prescripciones que establecen los artículos siguientes.—C. R. 651.

Se expresará claramente en la contrata la clase de servicio que deba prestarse, la duración del conchavo, el salario ó precio con que se pagará y todo lo concerniente á las horas que, según la clase de las faenas y las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.—C. Rural, 652.

En toda contrata se expresará, y aunque no se exprese se reputará implícita la cláusula de que, á excepción de las épocas de esquila y cosecha, el peón tiene derecho al descanso en los domingos, y demás días de ambos preceptos, siempre que esto sea conciliable con la clase de servicio para que se halle contratado.—C. R. 653.

Las contratas que excedan de un mes se extenderán por el respectivo Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, en un « libro de conchavos » que deben abrir y las firmarán tanto él como el conchavante y el conchavado ú otros á su ruego, y darán copia autorizada de ellas á aquel de los contratantes que la pidiese.—C. R. 654.

El libro de conchavos y las mencionadas copias serán ó no en papel común, según lo que acerca de esto dispusiese la ley de papel sellado.—C. R. 655.

Siendo llamado un peón al servicio militar, se reputará rescindido el contrato.—C. R. 658.

Compete exclusivamente á los Jueces de Paz el conocimiento y decisión de toda demanda relativa á la nulidad ó rescisión de una contrata.—C. R. 662.

—V. *Peón.*

Contribuciones — Los tributos que se imponen para atender á las necesidades del Estado.

Las contribuciones así como las rentas públicas que correspondan á la Nación ó al municipio, no son embargables.—C. de P. C. 885, art. text. en *Bienes embargables.*

Están exentos del pago de contribuciones:

Las empresas de canales de riego por los capitales que en ellas se inviertan.—C. R. 584, art. text. en *Canales de riego.*

Y sólo durante los diez primeros años, los mecanismos y establecimientos industriales que dentro de los ríos y arroyos aprovechen las aguas como fuerza motriz.—C. R. 607, art. text. en *Aprovechamiento de aguas.*

—V. *Arrendador.*

Corrales de Abasto y Mataderos públicos — Establecimiento destinado al encierro y matanza de animales para el consumo de la población.—V. *Abasto.*

El Matadero público y Tabladas del Departamento de Montevideo serán administrados por la Municipalidad, quien, para mejor atender á esas reparticiones, podrá nombrar una Comisión Auxiliar que se encargue especialmente de estos ramos.—R. de Matadero 1, incorporado al C. R. 180.

Como el servicio en el ramo de Matadero y Tablada es constante, sin exceptuar los días festivos, no podrá dejar de concurrir á su oficina ningún empleado, sin permiso del Administrador. — R. de M. 4, incorporado al C. R. 183.

Se consideran horas de servicio en los Corrales y Tabladas desde la salida hasta la puesta del sol.—C. R. 188.

Los peones deberán concurrir como todos los demás empleados, al salir el sol, quedando uno cada noche de guardia en el establecimiento. El Administrador podrá cambiarle á su arbitrio.—R. de M. 19, incorp. al C. R. 199.

Los ganados destinados al abasto, sea que se venda su carne en los mercados ó en cuartos particulares, podrán ser muertos en el matadero público ó en cualquier otro punto de la campaña, inmediato á un ferrocarril, observándose respecto de éstos las prescripciones siguientes :

1.ª La carne de dichos animales, con cuero ó desollada, vendrá en wagones especiales, precisamente á las estaciones de los ferrocarriles, donde habrá un empleado de la Municipalidad, de reconocida competencia, encargado de examinar la carne. Si no encontrase nada que observar, expedirá un boleto impreso con las siguientes palabras: — «Expedita para el consumo: tantos animales—clase—fecha y firma.» Si por el contrario, no fuese de

buena calidad, por no ser fresca, estar cansada ó extremadamente flaca, se devolverá en los mismos wagones al punto de donde haya venido, siendo los gastos de conducción por cuenta del interesado.

2.ª Los mismos derechos que actualmente pagan los animales que se matan fuera de los Corrales de abasto, pagarán los que se introduzcan por los ferrocarriles, correspondiendo la mitad á la Municipalidad del Departamento de donde procedan y la otra mitad á la de la Capital, siendo el Inspector de la carne el encargado de su recaudación.

3.ª La propiedad de los animales muertos que se introduzcan por los ferrocarriles, se probará con un certificado expedido por la autoridad judicial más inmediata al punto de donde procedan.—C. R. 200.

Las tropas de ganado entrarán á los corrales por orden de llegada, guardando la separación necesaria para que no se mezclen.—R. de M. 22, incorp. al C. R. 202.

Siempre que se haga señal de tropa, todos los empleados que estén desocupados, así como los peones de los abastecedores que no estén trabajando, quedan obligados á ayudar al encierro.—R. de M. 23, incorp. al C. R. 203.

El Administrador arreglará el uso de las máquinas y tornos, confiándolos á peones capaces de cuidarlos con esmero y aseo, pudiendo negar su uso á los que no sepan servirse debidamente de ellos.—R. de M. 25, incorp. al C. R. 205.

El establecimiento cobrará por el uso de máquinas el precio que marque el arancel.—C. R. 206.

El Administrador fijará, al principio de cada mes, la hora en que deban empezarse y terminarse los trabajos de la matanza, según la estación.—R. de M. 27, incorp. al C. R. 207.

No se permitirá en la estación del verano encerrar más ganado del necesario para ser consumido en 24 horas. El ganado que no sea consumido en los plazos marcados para las diferentes estaciones, se sacará á pastoreo.—C. R. 208.

Cualquiera res que, por enfermedad ó por cansada, no esté en estado de ser muerta para el consumo, á juicio del Administrador, éste determinará ó que sea retirada de los Mataderos ó que sea muerta para sacarle el cuero, según el caso lo requiera.—R. de M. 29, incorp. al C. R. 209.

Las reses que se retiren del Matadero público, según lo prescrito en los artículos 208 y 209, si sus dueños quieren sacarlas del Departamento ó destinarlas á bueyes ó lecheras, les será devuelto el importe de los derechos que hubiesen satisfecho.—C. R. 246.

Los carros de carne saldrán del Matadero con una papeleta que exprese el número del carro y la cantidad de reses que conduce, con especificación de las que sean para mercado y las que para cuartos, expresando el nombre del remitente y del dueño del puesto ó cuarto que las ha de recibir, número y calle.—R. de M. 32, incorp. al C. Rural 211.

Los carros que se ocupen en conducir carne de mataderos, usarán un toldo y serán cerrados en toda su extensión, atrás y adelante, debiendo ser conservados en perfecto estado de limpieza, bajo pena de diez pesos de multa.—C. R. 212.

Un edicto policial de 26 de Febrero de 1878 estableció para los carreros las siguientes obligaciones:

1.° Á los ocho días de la publicación del presente aviso, ningún carro de los que se ocupan en la conducción de carne, podrá entregarse á ese servicio, sin que dichos carros estén perfectamente toldados y munidos de las correspondientes gancheras, para que la carne pueda ser colgada á sus costados y resguardada del sol.

2.° No se permitirá tampoco que los carros carguen más reses de las que cómodamente pueda contener cada uno en las referidas gancheras, debiendo aquellos hallarse en el mejor estado de aseo posible.

3.° Los contraventores á las anteriores disposiciones sufrirán una multa de *cincuenta pesos* por cada carro que no reuna las condiciones requeridas. (1)

4.° Los Comisarios y demás agentes de Policía harán cumplir estrictamente lo dispuesto en el presente aviso, siendo á la vez responsables de su fiel observancia.

Más tarde, 28 de Octubre de 1880 se aprobaron las medidas reglamentarias que menciona esta nota.

Dirección de Abasto y Tabladas.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa.

La Empresa de los Corrales de Abasto y Matadero público de la barra de Santa Lucía, por su contrato, contrajo la obligación de conducir á los mercados las carnes destinadas al cosumo.

Antes de empezar á funcionar dicho establecimiento, el ex Director del ramo don Adolfo Lapuente, conociendo la necesidad de reglamentar convenientemente el transporte, consultando el mejor servicio, dispuso de acuerdo con los empresarios que las carnes destinadas á la venta de los mercados, viniesen directamente en wagones dirigidos á cada uno de ellos, y las que debían venderse en los puestos tanto de la ciudad como los situados en el radio del Paso del Molino, camino de Suárez, Agraciada y calle de Sierra, quedasen para ser descargadas por los interesados, en la Estación del Ferrocarril del Norte y calle del Queguay esquina á la del Miguelete.

También se reglamentó la carga que debían conducir los trenes, disponiendo que en el primer tren, que sale de los Corrales á las 9 y media de la mañana, vendría aproximadamente la mitad de la matanza y el resto en el segundo que parte á la una y veinte minutos.

Esta disposición se comunicó al Inspector de Corrales en 31 de Enero de 1878, previniéndole la hiciera saber á los abastecedores y demás interesados.

Al arreglarse el servicio en esta forma se consultó la mayor facilidad para la distribución de la carne á los diversos puntos de venta.

(1) El máximum de las multas que puede imponer la Policía por transgresiones á sus Reglamentos es de diez pesos.—C. de I. Criminal, arts. 19 y 394.

La estación del Arroyo Seco es un punto central para recibir las que vienen dirigidas al Paso del Molino, camino Suárez, Agraciada, etc.

La calle Queguay esquina á Miguelete lo es para las destinadas á la nueva y vieja Ciudad, Cordón y Aguada.

El transporte en la forma dispuesta, á juicio del que suscribe, llena satisfactoriamente las exigencias de un buen servicio.

En cuanto al flete estipulado en el contrato, de cuarenta centésimos por animal vacuno, veinte por porcino y tres por lanar ó cabrío, que se conduce, entiende esta Dirección que es hasta el punto en que la Empresa entrega las carnes.

No es lógico suponer que la Empresa haya contraído el compromiso de entregar las carnes en todos los puntos de venta. Basta sólo indicar que para esto necesitaría disponer de una vía férrea tan extensa que abarcaría todas las calles de la ciudad y caminos del Departamento, concesión que el Gobierno no podía acordar, estando ya en esa época funcionando tranvías en muchas de esas calles y caminos.

Referente á los peones para la carga y descarga, nada se ha estipulado en el contrato, por consiguiente los interesados deben someterse á las condiciones que les impongan los empresarios.

De lo que dicen los peticionarios sobre la colocación del wagón de pasajeros, mal estado de la vía férrea y locomotoras, no se ocupará esta Dirección por no ser de su competencia.

La Corporación resolverá lo que considere conveniente.

Saluda atentamente al señor Presidente.

Montevideo, Setiembre 28 de 1880.

Federico S. Cibils.
Gerónimo Olloniego,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Octubre 28 de 1880.

Apruébase el informe que antecede en la parte relativa al servicio de la conducción de carnes, y en cuanto á la denuncia sobre el mal estado de la línea pase á la Dirección de Obras Municipales para que proceda á la inspección de la misma, dando cuenta á la brevedad posible, y publíquense estos antecedentes.

Fraga, Presidente.
J. Saavedra, Secretario.

Los despojos que los abastecedores cedan en beneficio de los desolladores, deben ser retirados por éstos del Matadero en el momento de concluir la faena del día. Si así no lo efectuasen, el Administrador mandará hacerlo por su cuenta, aplicándoles la multa de cuatro pesos por la falta de aseo. Si los dueños de los despojos mencionados no quisieran tomarse el trabajo de retirarlos del Matadero ó hicieran abandono de ellos, lo prevendrán con tiempo á la Administración,

para que ésta tome las medidas necesarias y los haga desaparecer.—R. de M. 34, incorp. al C. R. 213.

Queda prohibida la entrada al establecimiento á los muchachos que no sean peones de los abastecedores.— R. de M. 35, incorp. al C. Rural, 214.

Se dictarán todas las medidas que se crean oportunas si acaeciese disparar animales desde los Corrales, á fin de volverlos á ellos; y aun sucediendo la disparada durante la matanza, podrá hacerla suspender si lo hallase á bien.—C. R. 215.

En las demás ciudades y pueblos de la República en que haya Corrales de abasto ó Matadero público, las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares cuidarán de que se observen las disposiciones comprendidas en este Código, en cuanto puedan ser aplicables á ellas.—C. R. 218.

—V. *Abastecedores, Ganados, Inspector, Llavero.*

Correntía—Inundación artificial, que se hace cuando después de haber segado el campo y antes de darle la primera labor, se llena éste de agua, para que, pudriéndose el rastrojo y las raíces que han quedado, sirvan de abono á la tierra.

—V. *Acueducto, Desecación.*

Costas judiciales—Las indemnizaciones que consisten en cantidades fijas é inalterables, como sucede respecto de los derechos de actuación, reintegro de papel sellado y otras.—C. Civil, 650.

Las costas pueden ser un accesorio de una pena.— C. R. 799, art. text. en *Pena.*

Cría—Animal que se está criando.

El propietario de caballo semental árabe, frisón, etc , es decir, de raza especial, será dueño de la cría con caracteres de esa raza, de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, sin compensación alguna, y tendrá por tanto, el derecho de no permitir aparte, mientras la cría corra el riesgo de perecer por falta de madre.—C. R. 77.

Si la yegua, en el caso del artículo anterior, es parte de otras mana das que se introducen algunas veces en el campo del dueño de razas especiales, ó que pertenecen á campos colinderos ó no más allá de dos leguas, sin haber en menos distancia sementales de igual especie y pureza, el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca, mediante cambio que hará, entregando otro animal yeguarizo ordinario de igual sexo y edad.—C. R. 78.

Siendo análogo el caso de toros y otros animales de razas especiales, regirá para sus productos la misma regla de los artículos anteriores.—C. R. 79.

El propietario de burro garañón será dueño de la cría de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, ó que sea de otra manada que se introduzca alguna vez en su campo, mediante compensación de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.—C. R. 80.

Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada, sacada de sus rodeos ó de apartes, en que las

crías excedan al número proporcional que toda hacienda al corte pueda tener, está obligado á avisarlo al Juez de Paz, y éste nombrará un Teniente Alcalde que, asociado á dos hacendados, nombrados también por él, inspeccionarán las haciendas y pasarán un informe escrito, que el Juez conservará á los fines ulteriores.—C. R. 99.

—V. *Animales de raza, Ganados.*

Cría—El cuidado y alimentación de animales para obtener su aumento ó reproducción.—En toda la extensión de los Departamentos de Montevideo y Canelones y en los ejidos de los pueblos de los demás Departamentos, sólo se permite la cría de ganados en terrenos completamente cercados.—C. R. 264, 265 y 273, arts. texts. en *Terrenos de labranza.*

Cueros—El Administrador General de Abasto y Tabladas procederá á obligar que los cueros vacunos sean sacados como en los saladeros ó sea con todos sus tejidos, responsabilizando á los empleados de su dependencia, del riguroso cumplimiento de esta disposición y aplicando una multa de cuatro pesos por cada cuero que inutilice el desollador.

La multa establecida por el artículo anterior se aplicará á objetos de Instrucción pública.—Decreto—ley, 2 de Noviembre de 1877.

Nadie podrá en la campaña cortar cueros sin dar previamente aviso á la autoridad policial ó civil más inmediata, ó en defecto de éstas á un vecino de probidad, recabándose en uno ú otro caso un certificado de haber dado el aviso.—C. R. 25.

El hacendado está obligado á contramarcar los cueros de ganado mayor que vendiere, con una marca pequeña, de tamaño menor de cinco centímetros y de igual forma á la principal del establecimiento.—C. R. 36. art. text. en *Marcas.*

Los cueros de terneros orejanos deberán precisamente ser marcados con la marca pequeña á que se refiere el artículo 36; y los lanares serán sacados con las orejas, de modo que pueda verse la señal.

Es prohibido sacar cueros lanares sin la cabeza. El que infrinja estas disposiciones inducirá por el hecho sospechas de hurto y dará mérito para el procedimiento del caso.—C. R. 88.

En los cueros vacunos y yeguarizos, la contra-marca de que habla el artículo 36, se aplicará en la quijada izquierda del lado del pelo y en los lanares en el pescuezo del lado de la carne.—C. R. 47. V. *Marca.*

La venta de cueros vacunos y yeguarizos, tengan ó nó marca, se hará marcándolos con la marca chica que establece el artículo 36. V. *Marca.*

La venta de cueros orejanos se hará por certificado separado, y los Tenientes Alcaldes no les pondrán el visto bueno sin previa averiguación, cuando los vendedores no fuesen hacendados ó personas que inspiren plena confianza.—C. R. 791.

En la misma forma se hará la venta de los cueros lanares y cabríos, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del art. 88.

En el caso de que haya imposibilidad material de conservar la oreja con la señal en los cueros lanares y cabríos, deberá justificarse inmediatamente la falta ante el Teniente Alcalde del distrito, ó en su

defecto ante un vecino de probidad, sin lo cual, la marca del vendedor no probará por sí sola la propiedad, y los Tenientes Alcaldes no autorizarán su venta.

Si la desaparición de la señal se justificase de un modo satisfactorio á juicio del Teniente Alcalde respectivo, este podrá autorizar la venta de dichos cueros, que deberá hacerse por certificado separado, debiendo expresarse igualmente por separado en la guía el número de cueros sin señal que se conduzcan.—C. R. 792.

El que hurta ó encubre el hurto de cueros, ó compra cueros hurtados de cualquier especie de ganados, desfigura ó borra sus marcas, destruye, inutiliza ó cambia por otros objetos cueros hurtados ó que tengan borrada la marca, comete delito de abigeato.—Ley 19 de Setiembre de 1882. V. *Abigeato.*

Explicaciones de la Junta Directiva de la Asociación Rural sobre los arts. 88 y 792.

Jefatura Política de Florida.

Florida, Julio 9 de 1882.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. José L. Terra.

Señor Ministro:

La conservación de las señales en los cueros lanares, es fácil de perderse si se considera que siendo la oreja la única parte del cuero que conserva carnosidad, los animales caseros y aun los insectos como la polilla, etc., puede destruirlas dejando á los propietarios en calidad de sospechosos para la Policía, si en cumplimiento de su deber trata de impedir el fraude en la verificación que haga en los depósitos.

Hay á mi juicio alguna contradicción en el Código Rural, á este respecto, sobre lo que me permito consultar á V. E.

El artículo 35 dice : la marca indica y prueba acabadamente en todas partes la propiedad del animal ú objeto que la lleva; y el artículo 792 dispone : que en el caso que haya imposibilidad material de ver la oreja con la señal en los cueros lanares y cabríos, deberá justificarse inmediatamente la falta ante el Teniente Alcalde del distrito ó en su defecto ante un vecino de probidad, sin lo cual la marca del vendedor no probará por sí sola la propiedad, y los Tenientes Alcaldes no autorizarán la venta.

El artículo 88 del mismo Código dispone : que los cueros lanares serán sacados con las orejas de modo que pueda verse la señal.—Prohíbese sacar los cueros sin la cabeza, y el que infrinja esta disposición induce por el hecho sospecha de hurto, y da mérito para el procedimiento del caso.

La Policía, señor Ministro, se encuentra muchas veces indecisa en los procedimientos que debe seguir encontrando contradicción en estos artículos.

He creído de mi deber someter al ilustrado juicio de V. E. estas dudas, esperando se sirva decirme lo que debe hacerse en los casos

en que se falta á las prescripciones del Código por personas que de ninguna manera pueden sospecharse como abigeos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

P. Pérez.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 17 de 1882.

Sírvase informar la Asociación Rural del Uruguay.

TERRA.

—

Excmo. Señor:

La Junta Directiva de la Asociación Rural ha estudiado la nota del señor Jefe Político de la Florida que motiva este informe, y dice:

Que las dudas á que se refiere el señor Jefe Político vienen de la complicación que se hace de tres artículos del Código Rural, que responden á tres distintas categorías, cuya suma se hace con claridad y netitud en el último de esos artículos.

El artículo 35 corresponde á la sección que establece la índole real de la marca en el animal ó animales que la llevan en pie; es decir, el título de propiedad de su dueño.

El artículo 88 corresponde á la sección en que muerto ó muertos los animales que no hubiesen, como ganado mayor, llevado en pie, el hierro, título de propiedad, es indispensable ponerlo en el cuero para acreditar la propiedad en venta, porque de otro modo ese fruto no tendría signo que acreditase y el comprador no podría probar la procedencia sobre todo cuando hubiera de revenderse.

En el inciso 2.° se establece que en el ganado menor se saque la piel con la cabeza y orejas, porque refiriéndose ese artículo que es de *ventas de frutos* al 792 que trata de la misma materia, debió fundar un principio legislativo definiéndolo como lo hizo en el indicado 792 estableciendo netamente que para la venta de los cueros lanares y cabríos el propietario había de marcar esas pieles con la marca chica, independiente de la integridad de la piel con la cabeza y orejas, estableciendo asimismo un procedimiento sencillo para que en caso de que las orejas hubiesen desaparecido por alguna causa, el propietario honrado pudiera fácilmente hacer su comprobación justificativa con otro vecino honrado también, por procedente crédito.

Los tres artículos referidos se enlazan íntimamente y en la práctica de los establecimientos regularmente ordenado, no ofrecen dificultad alguna; lo que hay de verdad señor Ministro, es que los compradores de frutos, los mercachifles y buhoneros, encuentran en ese artículo 792 la verdadera traba, el obstáculo real y positivo para comprar frutos en detalle; es decir: allegar el carro á un ranchujo cualquiera y llevarse tres ó cuatro ceritos que hay en el palenque expuestos á las mordidas de los perros ó que están misteriosamente ocultos entre las zaleas de la casa.

La ley quiso prevenir la ligereza de esa clase de negocios y los que corrompían la moral de los apartados puesteros que fácilmente podían

ɔner de algunos cueros lanares, inducidos y tentados por los ;achifles que los permutaban ó vendían, iniciando en esos nego- ı á las mujeres mismas de los puesteros.

ɔr todo lo expuesto: las leyes citadas en los artículos 35, 88 y están estrechamente vinculadas, tienen íntimo enlace entre sí, ›sponden á necesidades altamente previsoras, estudiadas por los ıladores y en el terreno de la moral práctica y en el deber del Político de la Florida y en el de todos los Jefes Políticos de los ás Departamentos, está el deber de observarlas y hacerlas obser- en las categorías á que les corresponde.

n embargo de lo expuesto, V. E. resolverá como juzgue más con- ente.

os guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Junio 26 de 1882.

D. ORDOÑANA,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Vocal-Secretario.

—

sterio de Gobierno.

Montevideo, Julio 15 de 1882.

ımo contestación, transcríbase al Jefe Político de la Florida lo in- ıado por la Asociación Rural del Uruguay y publíquese.

TERRA.

ırandero—El que sin permiso de la autoridad médica Nacional ɔne á ejercer la medicina ó cirugía.—V. *Policía Rural.*

D

Daño—Deterioración, detrimento ó pérdida que por hecho ajeno se sufre en las cosas ó en las personas.

Son responsables de los daños:

Los *cazadores*, por los que causen en propiedad ajena.—C. R. 72[illegible], 729, arts. texts. en *Caza*.

Los que dañen *cercados*, cortando alambres, arrancando postes, abriendo portillos, derrumbando paredes, etc.—C. R. 719, art. text. en *Cercos de campo*.

El *chacarero* ó quintero que los ocasionase dejando abandonados ó sueltos los animales de sus faenas.—C. R. 269, art. text. en *Terrenos de labranza*.

Los *conductores* de animales destinados para el abasto ó saladeros que los soltaren en campo ajeno sin licencia de su dueño.—C. R. 277, art. text. en *Pastoreo*.

El *dueño* de animales que causaren daño en terreno ajeno, sea ó no cercado y en montes alambrados del Estado.—C. R. 305, 331; Decreto 19 de Setiembre de 1881, arts. texts. en *Animales invasores, Cerdos*.

El *dueño* de animales que hubiesen causado daño en establecimientos rurales.—C. R. 20, art. text. en *Animales ajenos*.

El *dueño* del predio inferior que irrogue daño á tercero, al variar la salida de las aguas procedentes de alumbramiento. — C. R. 443, art. text. en *Agua*.

El *dueño* de aves que dañen siembras ó frutos en terreno ajeno.—C. R. 340, art. text. en *Aves domésticas*.

Las *empresas de Ferrocarriles* por los daños que cause el fuego de sus locomotoras á las propiedades situadas á las distancias legalmente fijadas.—C. R. 300, art. text. en *Vías férreas*. Ó á las más cercanas á la vía existentes desde antes del establecimiento de la línea y que aun permanecieren por culpa de la empresa del ferrocarril.—C. Rural, 301, art. text. en *Vías férreas*.

Los *estancieros* circunvecinos de agrupaciones agrícolas que dentro del plazo judicial fijado no cercaren la parte lindante de su campo.—C. R. 272, art. text. en *Cercos de campo*.

lpable de *embalses* con inundaciones en un predio á conse-
de arrastre de piedras, tierra, broza ú otros objetos.—C. Ru-
art. text. en *Desbrozo.*
ıe tirando á *palomas* en su terreno infiera daño á personas ó
enas.—C. R. 324, art. text. en *Accesorio.*
atrones de barcos ó conductores de maderas en ríos ó arroyos
laños que en ellos ocasionen.—C. R. 525, 526, arts. texts. en
ión. Y siempre que por violación de los reglamentos, malicia
gencia dañen las encañizadas ó pesqueros.— C. R. 514, art.
Encañizada.
ersonas que verifiquen salvamentos en ríos ó arroyos res-
de los daños causados á las heredades sirvientes.—C. R. 394,
. en *Predio ribereño.*
Delito.

›s y perjuicios—Ya se ha definido en la palabra anterior lo
ıifica *daño.*
erjuicios se entiende una pérdida indirecta ó sea la privación
ıterés, de una utilidad ó de una ganancia. Así que cuando se
agará daños y perjuicios, debe entenderse la obligación de
no sólo el mal directo causado á las personas ó á las cosas,
ıbién el interés, utilidad ó lucro de que fué privado el damni-
ıor la acción inmediata del daño.
ı indemnizar daños y perjuicios:
eño de *acueducto* que ocupa terrenos ajenos por razón de la
nbre y por las filtraciones y derrames.— C. R. 448, art. text.
ducto.
tado ó las Corporaciones públicas en su caso, cuando para pre-
contener inundaciones practica obras en predios ajenos ó des-
s en ellos existentes.—C. R. 422, art. text. en *Inundación.*
eño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular.
4, art. text. en *Aguas públicas.*
eño del predio contra los de los terrenos superiores que dejen
uas al suyo, provenientes de alumbramientos artificiales ó so-
de acequias de riego ó procedentes de establecimientos in-
es que de nuevo se crearen.—C. R. 439, art. text. en *Agua.*
s casos de servidumbre forzosa de acueducto, temporal ó per-
·C. R. 469, 471, arts. texts. en *Acueducto.*
caso de servidumbre de amarra ó afiance de maromas ó
e barcas de paso.—C. R. 500, art. text. en *Barcas de paso.*
ue hicieren calicatas en terrenos ajenos.—C. R. 371, art. text.
cata.
lo para canalizar un río ó arroyo, se destruyan fábricas ú obras
das en sus riberas ó cauces ó se prive del riego ú otro apro-
iento.—C. R. 519, art. text. en *Obras.*
s casos de quemazones de campos que invadan la propiedad
no.—C. R. 745, 747, 748, arts. texts. en *Quemazones.*
de servidumbre de depósito de maderas que se conducen á
r ríos ó arroyos, cuando corran peligro de ser arrebatadas por
s.—C. R. 502, art. text. en *Predio ribereño.* Y en el de mer-

cancías en caso de avería ó naufragio.—C. R. 503, art. text. en *Predio ribereño.*

En el de servidumbre de depósito de las materias provenientes de desbrozo y limpieza de los cauces de ríos y arroyos.—C. R. 505, art. text. en *Desbrozo.*

Contra los dueños de perros que causen daño.—C. R. 762, art. text. en *Perro.*

En los casos de navegación y flotación autorizada en épocas de crecientes de ríos y arroyos declarados no flotables. — C. R. 523. art. text. en *Flotación.*

En el caso de servidumbre forzosa de estribo ó de presa.—C. Rural, 486, art. text. en *Estribo.*

En el caso de servidumbre de parada ó dique. — C. R. 487, art. text. en *Acequia.*

—V. *Delito.*

Decomiso—Perdimiento de una cosa. Puede ser una pena ó efecto de una convención.

—V. *Acarreadores, Guias.*

Defensa—V. *Obras de defensa.*

Defunción—V. *Registro de defunciones.*

Delito—Todo acto prohibido y toda omisión de las prescripciones legales imperativas por persona consciente ó jurídicamente responsable.

El patrón responde solidariamente del delito cometido por su peón en consecuencia de sus órdenes.—C. R. 665, art. text. en *Patrón.*

El dueño ó arrendatario responde subsidiariamente de los delitos cometidos por los agregados á su domicilio ó á su propiedad, siempre que los toleren ó sean cómplices. — C. R. 669 y 671, arts. texts. en *Agregados.*

Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, (V. *Competencia)* lo son también : el hurto simple hecho durante el día, de granos, forraje, hortalizas, frutas y animales domésticos; el destruir ó dañar árboles en sus troncos, ramas ó cortezas; el acercar fuego á propiedades que puedan ser dañadas por él ; el degradar caminos públicos ó apropiarse algo de su ancho.—C. R. 793.

En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato procederá al esclarecimiento del hecho y de su autor ó autores, é impondrá, sin apelación, á los que resulten tales y sus cómplices, una pena pecuniaria, que no excederá de veinte pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño causado.—C. R. 794.

Además de los delitos rurales que quedan ya expresados en este Código, lo son también : el hurto simple de que habla el art. 793, si es hecho durante la noche; el saltar ó derribar paredes ó cercos con ánimo de hurtar ó emplear la violencia, fractura ú otro hecho agravante, aun cuando el hurto no se haya realizado ó completado, siendo éste sobre los casos de que habla el art. 793, el abatir, devastar ó quemar árboles, sembrados ó cosechas ; el derribar ó dañar intencional-

mente puentes ó calzadas; el hurtar, derribar ó remover mojones.—C. R. 795.

En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz, después de levantar el competente sumario y de prender á quienes sean ó legalmente aparezcan ser autores ó cómplices del hecho, seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales de todo juicio. Impondrá en su caso, además de las reparaciones civiles, penas pecuniarias que no excedan de 200 pesos, destinados á fondos municipales, y corporales, que no pasen de seis meses de trabajos públicos; y concederá para ante el respectivo Juzgado de 1.ª Instancia, la apelación que se interpusiese, con remisión de la causa, del preso ó presos y del instrumento del delito.—C. R. 796.

DISPOSICIÓN REFERENTE Á LOS DELITOS CONTRA LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS

Artículo 1.° Se declara delito público todo hecho que se cometa con el objeto de perturbar las funciones de las líneas telegráficas ya sea que consista en destruir postes, cortar alambres ó desviar su colocación para que no puedan funcionar y quede interrumpida la comunicación telegráfica.

Art. 2.° El que cometa alguno de los hechos expresados en el artículo anterior, será penado con dos años de trabajos públicos y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 3.° Cuando resultare justificado que el hecho que constituye el delito, ha sido cometido por culpa del delincuente y sin intención de cometer el delito, será condenado á tres meses de prisión ó á una multa de trescientos pesos y á la indemnización de los daños causados.

Art. 4.° Los reos de los delitos á que se refiere este decreto, serán aprehendidos por las autoridades policiales y remitidos bajo segura custodia á disposición del Juzgado del Crimen de la Sección respectiva, para la instrucción de la causa y aplicación de la pena que corresponda.—Decreto-ley 28 de Abril de 1876.

En cuanto á los delitos cometidos contra las líneas férreas, véase *Policía Rural.*

El Código de Instrucción Criminal que se promulgó después del Rural, califica de delitos leves:

1.° La embriaguez que produzca escándalo.

2.° Los lances personales entre particulares en parajes públicos, mediando amenazas ó provocaciones aun cuando no se haga uso de armas.

3.° Los golpes inferidos con objetos contundentes ó sin ellos, de que no resulte herida capaz de privar al que la recibe por más de seis días de su trabajo ú ocupación, cuando no se trate de personas que están investidas de autoridad ó carácter público.

4.° Las palabras obscenas y las demostraciones contra el pudor ó la decencia que promuevan escándalo.

5.° El simple uso de armas de fuego, cuchillo, daga ú otras semejantes.

Esta disposición no se refiere á los militares ni á los que tienen necesidad de usar algunas de las nombradas por razón de sus ocupaciones habituales.

La excepción en cuanto á los militares debe sólo aplicarse á los que estén en actividad y á los del Estado Mayor Pasivo, mientras se hallen desempeñando alguna comisión en servicio público.—Acuerdo gubernativo de 23 de Marzo de 1885.

6.° Los actos ó gritos tendentes á alterar el orden ó promover tumultos en las ceremonias públicas ó en los espectáculos, sin que se produzcan hechos de otra importancia que por sí solos constituyan delitos más graves.

7.° El arrojar á los transeuntes cosas que puedan herirles ó perjudicarles.

8.° Los hurtos simples ó rapiñas de cosas ú objetos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, siempre que se hayan ejecutado sin mediar efracción de puertas ó ventanas, salteos de edificios ó cercos, empleo de llaves falsas ú otros instrumentos ó medios violentos para penetrar en las habitaciones y abrir las cajas ó muebles.

No se comprende en esta disposición los delitos de abigeato cualquiera que sea su importancia.—V. *Abigeato.*

9.° El dañar árboles, plantaciones ó cosechas y acercar fuego á propiedades ú objetos que puedan sufrir incendios.

10. El degradar ó dañar intencionalmente los caminos públicos ó calzadas.—C. de I. Criminal, 393.

También son consideradas delitos leves las infracciones á lo dispuesto por los Reglamentos Municipales ó de Policía, cuando por ellos se determine una pena mayor de tres días de arresto ó multa de más de diez pesos.—C. de I. Criminal, 394.

El conocimiento de estos delitos corresponde á los Jueces de Paz observando el procedimiento que prescribe el capítulo 1.° del título III del Código de Instrucción Criminal.

—V. *Juego, Pena, Policía Rural, Quemazones, Vagancia.*

Demanda—Petición que se hace al Juez para que mande dar, hacer ó no hacer alguna cosa.—C. de P. Civil, 283.

—V. *Abandono de empresa ú obra, Contrata.*

Demanda de obra nueva—Los Tribunales no admitirán demanda de obra nueva respecto de las que se construyan en virtud de providencias dictadas por la Municipalidad ó Policía, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente ó acequia, siempre que se reduzcan á lo estrictamente indispensable y que terminadas se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras. Tampoco se podrán embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.—C. R. 615.

—V. *Caminos*, arts. 686, 690.

Demarcación—El trazado de los límites ó confines de un terreno.—V. *Competencia.*

Demolición—La de los edificios y cercos ruinosos es de la vigi-

lancia de las Juntas E. Administrativas. — C. R. 802, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

Denuncia—V. *Jurado de riego, Mojones, Policía Rural, Pozo.*

Denuncia de obra nueva—V. *Demanda de obra nueva.*

Denuncia de obra ruinosa—V. *Juntas E. Administrativas.*

Denuncia de tierras fiscales—V. *Tierras fiscales.*

Departamento de Canelones—V. *Terrenos de labranza.*

Departamento de Montevideo—V. *Terrenos de labranza.*

Dependientes acopiadores—V. *Acopiadores.*

Dependientes del arrendatario—V. *Arrendatario,* art. 681.

Dependientes de empresas de riego—V. *Canales de riego,* art. 584.

Depósito—V. *Abandono de animales, Tabladas.*

Derechos de abasto—V. *Abasto.*

Derrames de acueducto—V. *Acueducto,* art. 448.

Desalojo—En las causas que se inicien sobre *pago de alquileres conjuntamente con el desalojo* de finca urbana ó rústica, no mediando contrato escrito, con señalamiento de término, los Jueces observarán el procedimiento de la vía ejecutiva, y á petición de la parte demandante, harán la intimación de desalojo, fijando al inquilino los plazos siguientes :

1.° Si se trata de fincas urbanas, el plazo será de veinte días contados desde la intimación hecha por el Juez, si la finca fuere destinada á la habitación simplemente; y de treinta días, si fuere destinada á algún giro comercial ó industrial.

2.° Si se trata de un terreno de estancia ó predio rústico, exista en él ó no, algún establecimiento comercial ó industrial, el plazo para el desalojo, será de sesenta días, y de ciento veinte días, si en el terreno de estancia ó predio rústico, existe un establecimiento agrícola.—C. de P. Civil, 1247.

Si el Juez sentencia mandando hacer efectivo el desalojo, por haberse cumplido el término estipulado en el contrato, señalará el plazo de ocho días, si se trata de una finca urbana de habitación; de quince días, si de un establecimiento mercantil; y de treinta días si de un establecimiento rural.

Pero tratándose de un terreno de labranza, se estará á lo dispuesto por el artículo 675 del C. Rural.—C. de P. Civil, 1258.—V. *Arrendamiento.*

Si no existe contrato escrito, y de consiguiente no se acredita que haya término estipulado para el inquilinato ó arrendamiento, el Juez, al decretar el desalojo que el propietario solicita, no obstante el estar pagado del alquiler ó renta, señalará los plazos que se determinan aquí.

1.° Sesenta días, cuando el destino de la casa arrendada sea para habitación.

2.° Noventa días, cuando ese destino fuese para algún giro comercial ó industrial.

3.° Ciento y ochenta días, si se trata de un terreno de estancia ó

predio rústico, exista en él ó no establecimiento comercial ó industrial; y

4.° Trescientos sesenta días, tratándose de predio rústico en que exista un establecimiento agrícola. Estos términos son improrrogables.—C. de P. Civil, 1259.

Si pasados los términos señalados por el Juez para el desalojo con arreglo á los artículos anteriores, no se hubiere efectuado, se procederá á petición de parte, á lanzar al inquilino ó arrendatario, sin consideración de ningún género y á su costa.—C. de P. Civil, 1260.

Desbrozo—Limpieza de canales ó acequias.

Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio, que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiese en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco éstos estuviesen en él y el caso fuese urgente, ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia, serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporción al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.—C. R. 444.

Cuando los cauces de los ríos y arroyos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas que, obstruyendo ó torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.—C. R. 505.

Desecación de terrenos—Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos, que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso de la Municipalidad, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.—C. R. 426.

Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.—C. Rural, 427.

Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta, en los términos que establece el art. 420,—V. *Cauce*—observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden, las demás prescripciones contenidas en el mismo.—C. R. 428.

Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á

algún común de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.—C. R. 429.

Siempre que mediase subvención del Estado las concesiones de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta.—C. Rural, 539, art. text. en *Aprovechamiento de aguas.*

Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplén en un plazo que se les señalará por la Municipalidad.—C. R. 430.

Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecación, la Municipalidad podrá concederla á cualquier particular ó Empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa aprobación del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos perciba. — C. R. 431.

Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien ofrezca su desecación y saneamiento, será admitida su proposición, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, según el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer propuesta ó ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se sacará la empresa á pública subasta á cargo del rubro respectivo del presupuesto.—C. R. 432.

En cuanto al procedimiento, se observará el art. 578. — V. *Aguas públicas.*

Las zanjas y canales de desagüe que se construyan para la desecación están sometidos á las prescripciones que rigen la servidumbre de acueducto.—C. R. 453, 458, arts. texts. en *Acueducto.*

Cuando, por efecto de la desecación, pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho á su cobro no excederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del artículo 575.—C. R. 433. V. *Aguas públicas.*

Quedan bajo la salvaguardia del Estado y exentos de represalias y embargos por causa de guerra, los capitales extranjeros empleados en las obras y terrenos de empresas de desecación.—C. R. 549, art. text. en *Aprovechamiento de aguas.*

Las disposiciones generales contenidas en los artículos del presente título, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las Empresas de canales de riego, según los artículos 584 y 585, (V. *Canales de riego)* son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.—C. R. 434.

Deslinde—V. *Campo, Tierras fiscales.*
Desolladores—V. *Corrales de abasto.*
Desórdenes—V. *Aprehensión.*
Destajo—Obra ú ocupación que se ajusta por una tarea ó empresa determinada, en el tiempo y por una cantidad redonda convenida. Peón *á destajo;* el que se contrata en esa condición.—C. R. 650, art. text. en *Peón.*
Desuso—V. *Acueducto.*
Desviación—V. *Camino, Mojones.*
Detención—V. *Aprehensión, Pena, Tránsito terrestre.*
Deterioro—V. *Daño.*
Deuda—V. *Juego.*
Diligencias—RESOLUCIÓN GENERAL REGLAMENTANDO EL SERVICIO.

Considerando: que es un peligro para la seguridad de las personas que viajan en diligencias, el abuso que cometen sus empresarios ó conductores, admitiendo pasajeros y carga, cuyo número y peso no guarda proporción con la capacidad del vehículo, el Jefe Político y de Policía del Departamento, con autorización superior dispone:

Artículo 1.° Los agentes ó empresarios de diligencias que hacen la carrera entre esta Villa y la Capital, quedan desde esta fecha, en la obligación de numerar los asientos de sus respectivos carruajes, con arreglo á la capacidad de éstos, no pudiendo destinar el pescante, más que á tres asientos incluso el que debe ocupar siempre el mayoral ó conductor.

Art. 2.° Esa obligación se hace extensiva, á las demás diligencias que transiten por el Departamento y partan de esta Villa á Rocha, Treinta y Tres ó cualesquiera otro punto.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibido á dichos agentes ó empresarios, expedir boletos ó admitir pasajeros que excedan del número de asientos del carruaje.

Art. 4.° Queda igualmente prohibido admitir pasajeros durante el tránsito, estando ocupados todos los asientos.

Art. 5.° Los agentes encargados de las diligencias, no admitirán ni conducirán equipajes ó encomiendas cuyo peso total exceda de setenta y cinco libras por cada uno de los asientos ó pasajes.

Art. 6.° Los infractores de cualquiera de las prohibiciones contenidas en este Edicto, serán penados con diez pesos de multa, ó tres días de arresto; quedando encargados los Señores Comisarios y demás Agentes del servicio policial, del cumplimiento de esta disposición.

Minas, Setiembre 22 de 1884.

Francisco D. Montero.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 6 de 1884.

Apruébase el Edicto de Policía, redactado por el Señor Jefe Político de Minas, el que se tendrá como general para toda la República, á

cuyo efecto se transmitirá á las Jefaturas Políticas para su debida publicidad y en la forma correspondiente.

Comuníquese.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Dique—V. *Estribo, Presa.*

Disparada de animales—V. *Abrevadero, Compra de ganados, Corrales de Abasto, Tránsito de animales.*

Distrito—Subdivisión seccional.

Deben ser aislados los que se hallen atacados de epidemia contagiosa.—C. R. 802, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

—V. *Ferias.*

Domicilio—El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

El domicilio *civil* es relativo á una sección determinada del territorio del Estado. —C. Civil, 24.

El lugar donde un individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesión ú oficio, determina su *domicilio civil ó vecindad.*—C. Civil, 25.

—V. *Agregados, Casa.*

Domingos—V. *Contrata, Peón.*

Dominio de aguas—V. *Aguas.*

Donación—V. *Accesorio.*

Drenaje—Operación de disminuir la excesiva humedad de los terrenos por medio de cañerías ó zanjas subterráneas.

—V. *Acueducto, Desecación.*



Edificación—V. *Salvamento.*

Edificio—Es prohibido construir los de paja á menos distancia de 20 metros de las vías férreas á vapor.—C. R. 298, art. text. en *Vías férreas.*

—V. *Abrevadero, Acueducto, Canales de navegación, Demanda de obra nueva, Hormiguero.*

Ejecución—V. *Embargo.*

Ejido—Campo ó tierra que está á la salida del lugar poblado y sólo puede emplearse para la labranza, ensanche de la población y usos comunes de todos los vecinos.

Queda destinada un área, por lo menos de cuatrocientas cuadras en los ejidos de los pueblos, para abrevaderos, pastos y montes comunales, bajo la reglamentación y vigilancia de las autoridades.—C. R. 275.

DISPOSICIONES REFERENTES Á TERRENOS DE LOS EJIDOS

Donaciones

Montevideo, Octubre 25 de 1859.

Considerando—que es urgente remover todos los obstáculos que se oponen al desarrollo y crecimiento de los ejidos y pueblos del interior, y hacer cesar los abusos que producen la explotación ilegal é improductiva de los mismos embarazando á la vez la acción de las Juntas Económico Administrativas respectivas.

Considerando—que las disposiciones del presente decreto, sometido antes de ahora bajo otra forma, á la sanción del Cuerpo Legislativo, no son sino una reproducción de las contenidas en la legislación vigente en la materia ó reglamentarias de las mismas, y que por consiguiente es del resorte del P. E. ponerlas en vigor.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Las Juntas E. Administrativas de los Departamentos se sujetarán con relación á los ejidos de los pueblos, á las disposiciones legales que rigen la materia y son las consignadas en las leyes

nadas de Indias, que juntamente con las de los demás códigos fue- declaradas en vigor al promulgarse y jurarse la Constitución polí- , de la República en 18 de Julio de 1830.

Art. 2.° Declárase derogado el decreto gubernativo de 17 de Mayo 1827, expedido por el Gobierno Provisorio sobre el particular, que- ndo simplemente en vigor el art. 9.° y la condición 4.ª por ser pu- nente reglamentarios.

Art. 3.° De conformidad con las leyes de la Recopilación de Indias, particularmente las de los títulos 7.° y 12 del libro 4.°, las Juntas onómico Administrativas de los Departamentos del interior, cum- rán y harán cumplir lo siguiente:

1.° Las tierras designadas para el ejido de los pueblos, han debido y deben considerarse exclusivamente destinadas para su creci- miento y labranza, á diferencia de las dehesas ó terrenos desti- nados para los pastos comunes de los labradores y vecinos.

2.° Las mismas Juntas Económicas quedan encargadas de estable- cer la más conveniente división entre los terrenos destinados para uno ú otro objeto.

3.° Los establecimientos que no fueren exclusivamente de labran- za, en el mismo ejido, pero situados dentro del radio de una legua en circunferencia, á partir de las orillas de cada uno de los pueblos, cesarán dentro del término de un año, contado desde la fecha de este decreto.

4.° Á cada poblador no podrá donársele más que una suerte de chacra y un solar en el pueblo, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeros que pidiere, ó los haya perdido por el no cumplimiento de las obligaciones legales que se impuso al aceptarlo.

5.° Nadie ha adquirido ni adquiere dominio en los solares y cha- cras que se hayan repartido ó se repartieren en adelante, si no ha construído habitaciones en los pueblos y establecido y con- servado trabajos de labranza en las chacras, durante el término de cuatro años: sólo pasado ese tiempo hay facultad, conforme á la ley para poder vender y disponer de la propiedad como de cosa propia.

6.° El término señalado á los agraciados para tomar posesión de los solares y de las tierras y plantar los lindes y confines de las chacras de árboles, siendo tiempo, es de tres meses; pasado ese plazo, si no lo hubieren hecho ó estuvieren haciendo, la donación se reputará nula, y los terrenos podrán darse á cualquier otro poblador.

Art. 4.° Prohíbese la aglomeración de adquisiciones en nombre diversos miembros de una misma familia, á menos que se consti- yan realmente en nuevas familias ó pobladores, ó hayan adquirido tes por la residencia ó labor de cuatro años, el dominio de las pri- tivas donaciones.

Art. 5.° Á los que hubiesen sido agraciados antes de ahora con ares ó chacras y se les hubiese señalado por las Juntas Económi- s, término mayor que el de los tres meses de la ley para poblarse y

tomar posesión, se les respetará ese término pero vencido aquel se estará en todo á las disposiciones generales.

Art. 6.° Al que diere lugar á la nulidad de la donación por su falta de cumplimiento á las obligaciones que se contraen al solicitar chacras y solares, no podrá volvérsele á donar el mismo sitio ó chacra sino por segunda y última vez.

Art. 7.° Nadie podrá conservar chacras sin cultivo, ni solares sin edificar, á menos de haber adquirido antes el dominio por la población y labranza continuadas, durante los cuatro años de la ley. En atención no obstante á las circunstancias por que ha pasado el país, se señala el término de cuatro meses á los poseedores para empezar á poblar los solares y plantar las chacras, pudiendo continuar los trabajos sin interrupción; pasado ese período, los terrenos podrán ser adjudicados á otros pobladores.

Art. 8.° Para los ausentes que estén en el caso del artículo anterior, señálase el término de un año.

Art. 9.° Respecto de los terrenos en que se hubiese adquirido dominio, y que después aparezcan abandonados, las Juntas Económico Administrativas llamarán nominalmente á los dueños ó sus herederos, por medio de Edictos durante el término de un año publicándose esos Edictos por la prensa cada tres meses; vencido aquel plazo se dará cuenta del resultado al Gobierno para adoptar la resolución que corresponda.

Art. 10. Encárgase á las Juntas Económico Administrativas cuiden de expresar en la expedición de títulos la donación, y bajo una fórmula especial, las disposiciones legales recordadas y las reglamentarias que contiene el presente decreto.

Art. 11. Las disposiciones generales sobre impedimentos provenientes de fuerza mayor, se tendrán presentes en cada caso que ocurra, siendo bien justificado, para la renovación de los términos.

Art. 12. Encárgase también á las mismas Corporaciones que al abrir nuevos libros de repartimientos de tierras inserten en su frente el presente decreto, que harán fijar impreso en todos los pueblos de sus respectivos Departamentos.

Art 13. Comuníquese, etc.

PEREIRA.
ANTONIO DE LAS CARRERAS.

Validez de las donaciones y enajenaciones

Montevideo, Setiembre 23 de 1867.

Teniendo presente que el aumento de población y el incremento de valor que ha adquirido la propiedad territorial, colocan al Gobierno en el deber de no permitir que se enajenen á vil precio los terrenos concedidos para el engrandecimiento de las poblaciones del interior; y considerando que el desarrollo de la agricultura exige el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, sobre la distribución de los ejidos de las mismas poblaciones, sin lo cual no sería posible cortar de raíz los abusos que desde su origen se han cometido

a las distribuciones de solares, huertas y chacras ; el Gobernador Provisorio de la República, en Consejo de Ministros acuerda y decreta :

Artículo 1.° Las donaciones ó enajenaciones hechas por las JJ. EE. AA. de los Departamentos hasta el 31 de Diciembre último, se consideran válidas y subsistentes en los casos en que los agraciados ó compradores hayan respectivamente poblado ó cultivado los solares, huertas ó chacras, con que fueron agraciados.

Art. 2.° Los compradores de terrenos pertenecientes á los ejidos de los pueblos del interior, que á la promulgación del presente decreto, no hubieren poblado los solares ó cultivado en su caso las tierras de labranza que les fueron concedidas, en el término que se les adjudicaron, han perdido para siempre su derecho á ellas y por el ministerio de la ley, vuelven al dominio de la Nación.

Art. 3.° Los solares, huertas y chacras que desde el 1.° de Enero del corriente año se hubieren dado provisoriamente y sujetos á las disposiciones posteriores, así como los que en lo sucesivo hayan de enajenarse, serán previamente justipreciados por peritos nombrados por dichas Corporaciones y los solicitantes, sin perjuicio de las consideraciones á que por sus antecedentes y servicios sean estos acreedores.

La oblación que se hiciere con arreglo al valor de tasación, no exonera al comprador del deber de poblar y cultivar el solar, huerta ó chacra comprada, dentro del término prescrito en las leyes vigentes, y quedando sujetos á las delineaciones que se ordenasen por autoridad competente.

Art. 4.° De conformidad con dichas leyes, se prohibe absolutamente la compra de más de un solar, huerta ó chacra, por una sola persona, salvo que poblando y cultivando los que se le hubieren concedido hayan vencido los cuatro años que determinan aquellas.

. . . .

Art. 9.° Comuníquese.

FLORES.
ALBERTO FLANGINI.
LORENZO BATLLE.
ANTONIO M. MÁRQUEZ.

Forma de documentación de las donaciones

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Setiembre 3 de 1878.

Repetidos son los casos en que al Gobierno se presentan particulares reclamando derechos de propiedad á tierras ubicadas en los ejidos de las ciudades y pueblos de la República, que las Juntas Económicas ó en su defecto las Comisiones Extraordinarias por disposiciones vigentes, están facultadas para donar, sujetando á los interesados á determinadas cargas y obligaciones que esas mismas dispo-

siciones establecen, para obtener el verdadero dominio de la propiedad donada.

En corroboración de lo que dejo manifestado, se ha suscitado ante la Comisión E. Administrativa de Canelones una reclamación iniciada por un señor don José Pesano, exigiendo de esa Corporación el respectivo título de propiedad de un solar ubicado en el pueblo de San Juan Bautista y que ese señor asevera le fué donado con anterioridad, habiéndosele extraviado los documentos comprobatorios de la donación, donativo que no consta en los Registros llevados con tal objeto; y que como es consiguiente, inhabilita legalmente á la C. E. A. para reconocer la propiedad reclamada y extender las escrituras, so pena de que procediendo en sentido contrario ataque intereses legítimos de tercero.

La C. E. A. comprendiendo la delicada situación en que esa reclamación la colocaba y la importancia del asunto, muy acertadamente declinó su jurisdicción, pasando el asunto al Superior Gobierno, quien á su vez recabó la opinión del Ministerio Fiscal, dictaminando éste de la manera siguiente :

«Excmo. Señor: Las graves informalidades que denuncia la C. E. «A. de Canelones respecto de la documentación y asiento en los Re«gistros respectivos, de las donaciones de tierras de los ejidos de la «mayor parte de los pueblos de campaña, parece que es un mal cró«nico en casi todos ellos - mal, Excmo. Señor, que debe remediarse «en cuanto sea posible, á fin de dar al derecho de propiedad un res«peto y seguridad permanente.—Para conseguir este resultado sería «conveniente que todo terreno que enajenase la Junta ó Comisión «Auxiliar respectiva lo efectuase siempre por escritura pública, de«biendo satisfacer los gastos de esta perfecta documentación el inte«resado, puesto que nadie mejor que él, recibe el beneficio y á nadie «le conviene más la seguridad de la transmisión del dominio de la «cosa.—Ahora, respecto de aquellos solares cuyos *poseedores* tengan «documentos emanados de las Corporaciones competentes, y esos do«cumentos no estén anotados ó no tengan relación con los libros res«pectivos de esas Corporaciones, deberán revalidarse esos títulos por «escrituras públicas, costeado su importe por el interesado, como an«tes se ha dicho.—En cuanto á los terrenos que estén ocupados por «individuos que no tengan título alguno, ni exista constancia en las «oficinas respectivas de su enajenación, podrán las Corporaciones res«pectivas ejercitar contra los ocupantes las acciones reivindicatorias «que corresponda.—Para obtener los resultados preindicados sería ne«cesario que las Comisiones respectivas intimasen á los poseedores la «presentación de los documentos que tengan para acreditar el domi«nio de los terrenos que ocupen, dentro de un término perentorio que «al efecto se les señalará, á fin de que puedan confrontarse con los «asientos ó antecedentes que existir puedan en dichas oficinas, y «efectuarse después de esa inspección las medidas que se aconsejan «en la presente vista. — No obstante lo expuesto, V. E. resolverá «como lo juzgue más acertado.—Montevideo, Agosto 17 de 1878.— «*J. J. Segundo.*»

De perfecto acuerdo el Gobierno con la opinión del Señor Fiscal, decretó que su vista se tuviese por resolución, haciendo extensiva y obligatoria su ejecución y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Otra razón más poderosa y de importante conveniencia general, indujo á la Superioridad á adoptar esa disposición, y ella es, el hacer desaparecer el mal que ella ataca, que impide el progreso de nuestros pueblos de campaña y consiente que la generalidad de sus tierras de ejidos estén en poder de personas que se titulan dueños, sin derecho legítimo para ello, así como también, el hacer desaparecer ese sistema deficiente, seguido hasta ahora, de donar tierras de los ejidos sin escriturarse debidamente, entregando simplemente al denunciante, aceptada su denuncia, los documentos originales, como justo título de la posesión adquirida, procedimiento irregular que ocasiona constantemente reclamaciones y trastornos de todo género, á los intereses de los particulares y á los de los Municipios.

El Gobierno espera de la Comisión E. Administrativa que, preocupada de la importancia que envuelve la resolución adoptada, la pondrá inmediatamente en práctica en ese Departamento, observándola y haciéndola observar estrictamente.

Dios guarde á la Comisión.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Á las Comisiones Extraordinarias Administrativas de los Departamentos.

Complementaria de la anterior

En vista de una nota de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, consultando el verdadero alcance de la resolución del Gobierno, fecha 3 de Setiembre de 1878, referente á las donaciones de terrenos en los ejidos de los pueblos y ciudades de la República, y solicitando se les indicara la manera y forma que con arreglo á dicha disposición, debía observarse en las enajenaciones y escrituración de esos terrenos á favor de los denunciantes, el Fiscal dijo:

Excmo. señor: Examinadas la solicitud precedente de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, y la resolución del Gobierno, de 3 de Setiembre del año pasado, este Ministerio opina que, si no en su letra, á lo menos en su espíritu son conciliables.

Las escrituras que manda otorgar la resolución de 3 de Setiembre preindicada, son las que constatan el dominio definitivo de los concesionarios de terrenos en los ejidos de los pueblos.

Pero como ese dominio no lo adquieren dichos concesionarios hasta que han cumplido las condiciones mediante las cuales se les conceden los terrenos que denuncian, entiende este Ministerio que la disposición de V. E. no debe haber querido alterar ese orden de procedimientos, ni recargar á los concesionarios de terrenos con dos escrituras costosas como son las que se otorgan ante Escribano público.

Una condicional al concederse la denuncia; y otra definitiva al re-

conocerse la propiedad, después de cumplidas las condiciones impuestas por la primera.

Á juicio de este Ministerio, basta la segunda para llenar la mente y fines del Gobierno, al dictar su resolución del 3 de Setiembre del año pasado.

Lo que convendría es que el Registro de denuncias condicionales se llevase en debida forma; y que á los denunciantes no se les entreguen los expedientes originales, que pertenecen á los archivos públicos.

Basta que se les expidan copias legalizadas de ellos.

Otra circunstancia conviene tener presente también: y es la de que las Juntas deberían recorrer periódicamente los archivos de denuncias, y cerciorarse de los plazos de las concesiones que van venciendo, para compeler, á los concesionarios á solicitar las escrituras definitivas, si han cumplido las condiciones impuestas; ó en caso contrario, á declarar caducas las concesiones, para que los terrenos estén en disponibilidad, á fin de admitir las nuevas denuncias que quieran hacerse.

De ese modo se impedirían los abusos de mantener los terrenos denunciados sin título de propiedad y sin cumplir tampoco las condiciones mediante las cuales han sido concedidos.

V. E. resolverá, pues, en vista de lo expuesto, lo que crea mas conveniente.

Montevideo, Mayo 7 de 1879.

José M. Montero.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

Interpretando la opinión del Ministerio Fiscal, los propósitos y fines que tuvo presentes el Gobierno al dictar su disposición de 3 de Setiembre de 1878 sobre donaciones de terrenos en los ejidos de los pueblos y ciudades de la República—y considerando, que ella viene á complementar esa resolución haciéndola más practicable, garantiendo eficazmente la propiedad fiscal y demostrando á las Juntas E. Administrativas la manera y forma como deben proceder para la transmisión de la misma propiedad á los particulares denunciantes, se resuelve :

Téngase el dictamen del Sr. Fiscal como resolución del Gobierno, considerándolo parte integrante y complementaria de la dictada en 3 de Setiembre de 1878.

Comuníquese por circular á las Juntas E. Administrativas, recomendándoles su estricto cumplimiento y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—V. *Aprovechamiento, Colonias agrícolas, Concesiones de terrenos.*

Embalse—Parada ó estancamiento de agua en los huecos del terreno.

—V. *Desbrozo.*

Embargo—La ocupación, aprehensión ó retensión de bienes, hecha con mandamiento de Juez competente y según las leyes.

Todos los bienes son embargables, exceptuándose los que á continuación se expresan :

1.° Las dos terceras partes del sueldo de los empleados en servicio público.

Esta regla se aplica á los montepíos, á todas las pensiones remuneratorias del Estado y á las pensiones alimenticias forzosas.

2.° Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles de servicio contenidos en su casa habitación, exceptuando los de sala y antesala, siempre que la deuda provenga de los mismos muebles ó de alquileres de la casa.

Lo preceptuado en el inciso anterior es aplicable á los casos de quiebra comercial ó civil.

3.° Los libros relativos á la profesión liberal del deudor.

4.° Las máquinas ó instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte.

5.° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6.° Los utensilios del deudor artesano ó trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7.° Los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

8.° Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

9.° Los bienes raíces donados ó legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente, pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

10. Las contribuciones y rentas públicas, ya sean nacionales ó municipales.

11. Las propiedades públicas, sean nacionales ó fiscales. (Art. 429 del Código Civil.)

12. Las cosas sagradas y religiosas.

13. Las propiedades particulares que se hallen dentro de los Cementerios.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados; con todo, no podrá impedirse que funcionen mientras permanezcan embargados, los telégrafos, ferrocarriles, tranvías, diques y toda otra Empresa de utilidad pública. (Artículo 2326 del C. Civil.)—C. de P. Civil, 885.

Nunca podrá hacerse ejecución ni embargo, en mieses ya segadas, que aun se hallen en el rastrojo ó en la era ; debiendo esperarse para ello á que los granos estén limpios y entrojados; pero podrán los

Jueces, á petición del acreedor, nombrar un interventor, si el deudor no otorgase fianza bastante.—C. R. 325. V. *Accesorio.*

Las minas no son susceptibles de secuestro ó embargo, con excepción de los casos de concurso, hipoteca especial ó de estipulación en contrario.—C. de Minería, 170.

En los juicios ejecutivos por obligación personal, sólo son embargables, en defecto de otros bienes del deudor, los minerales extraídos de la mina, ya se hallen en las canchas de la misma ó en otro lugar, con tal que no hayan pasado legalmente al dominio de terceros.

Esto no obstante: si el ejecutado alegare que necesita parte de esos minerales para atender con su producto á la continuación del laboreo, el Juez de la causa, previo informe de la Inspección G. de Minas ó de un Ingeniero designado por ésta, determinará la parte que ha de destinarse á aquel objeto, no pudiendo exceder del *cincuenta por ciento* del total embargado.—C. de Minería, 172.

Si el producto de los bienes embargados y el de los minerales no alcanzare á cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administración en anticresis, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere y con arreglo al Código de Procedimiento Civil.—C. de Minería, 173.

En los casos de excepción determinados en el artículo 170 si el acreedor ó acreedores rehusaren tomar de su cuenta el laboreo y administración de la mina, ésta se venderá en subasta con arreglo al Código de Procedimiento Civil, quedando el comprador sometido á las prescripciones impuestas al registrador ó denunciante, para el amparo de la mina.

Pero si el acreedor ó acreedores tomaren de su cuenta el laboreo y administración de la mina, ésta podrá caer en despueble y ser denunciada con arreglo á las mismas prescripciones.—C. de Minería, 178.

Por el Acuerdo del Tribunal S. de Justicia, fecha 11 de Mayo de 1885, está prohibido á los Jueces librar embargo sobre bienes exceptuados y á los Alguaciles el ejecutar la traba, aunque por error ú otra causa fuere ordenado; en uno y otro caso bajo las responsabilidades de derecho.

Embargos militares—V. *Aprovechamiento de aguas,* art. 549.

Empleados—Los de los Corrales de Abasto y Tabladas son propuestos por el Administrador.—C. R. 184, art. text. en *Administrador de Tabladas.*

Pueden ser removidos de un destino á otro de igual categoría por razón de mejor servicio.—C. R. 185, art. text. en *Administrador.*

Les está prohibida toda clase de sociedad con los Abastecedores.—C. R. 170, art. text. en *Abastecedor.*

Los de las comunidades regantes son nombrados y destituídos por el Sindicato.—C. R. 623, art. text. en *Sindicato.*

Empresas—V. *Abastecimiento de agua, Acequia, Canales, Comunidades regantes, Desecación, Ferrocarriles, Peón.*

Enajenación forzosa de aguas—V. *Abastecimiento.*

Encañizada—Atajadizo que se hace con cañas en las lagunas,

en los ríos ó en el mar, para mantener algunos pescados sin que puedan escaparse.

Solamente con la licencia de los dueños de las riberas, se podrán construir, en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.—C. R. 512.

En los ríos y arroyos navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso de la Municipalidad, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que, á juicio de la autoridad, puedan estorbar ó perturbar la flotación.—C. R. 513.

Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los ríos ó arroyos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causasen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación á no mediar, por parte de los conductores, infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.—C. Rural, 514.

Encargados de Tabladas—Los encargados de Tabladas son jefes de sus respectivas oficinas y son responsables para ante el Administrador de todas las faltas que se cometan. Si el Administrador les diese cualquier orden que, en su concepto, pueda comprometerlos, deben exigirle sea dada por escrito.—Reg. de Matadero, 37, incorp. al C. R. 219.

Llevarán cuatro libros; un diario donde se anotarán todas las operaciones que se efectúen en las Tabladas; un mayor, en donde se anotará la introducción de ganado, especificando los Departamentos de su procedencia, guías de campaña y tornaguías expedidas, con su numeración, nombres de los introductores y compradores, nacionalidad de unos y otros, clase de animales, marcas y derechos vertidos en la oficina, un libro especial para yeguarizo y otro para reparto.—C. Rural, 220.

Son responsables de los dineros que se recauden de la renta, para ante el Administrador General, á quien entregarán, en la forma que él lo determine, los fondos que recojan, exigiéndole recibo de cada entrega.—C. R. 221.

Cuando el introductor de una tropa presente en la Tablada una guía de campaña, el encargado la examinará y si estuviese conforme con lo expresado en ella, procederá á hacer las anotaciones correspondientes, como se expresa en el artículo anterior. No resultando observaciones que hacer, se procederá al despacho, debiendo el comprador principal abonar el derecho establecido por todas las reses que introduzca, sin más excepción que las que se destinen para buey ó lechera, exigiéndole el reparto, pues la oficina no debe entenderse más que con un solo comprador de cada tropa —C R. 222.

Por cualquier informalidad que se encuentre en las guías, lo mismo que si resultase exceder el número de animales, el encargado hará responsable al conductor del ganado y no despachará la tropa, sin

que dé fianza abonada que garanta la presentación de la guía en forma, ó que deposite el importe de la tropa, ínterin no llene este requisito, para lo cual se concederá un plazo prudencial, según la distancia.

Cuando la informalidad se refiera á sólo una sola parte de la tropa, se dará fianza ó se depositará el duplo del importe de los animales que motivaren la duda, pudiendo disponerse libremente del resto.—C. R. 223.

Siempre que una tropa de ganado vacuno ó de cualquier clase, que para el encargado arrojase la presunción de que fuera de ilegítima procedencia, dará aviso inmediatamente al Subdelegado ó Comisario de Policía más próximo, y si efectivamente resultase robado, procederá á rematarlo, depositando su importe y haciendo aprehender al introductor.—C. R. 224.

Á los encargados de Tablada corresponde ordenar el modo de introducir las tropas de ganado, con sus salidas y la separación en que deben colocarse para su revisación y evitar mezclas.—C. R. 2[illegible].

Siempre que haya de procederse al remate de algunos animales en los casos previstos en los artículos 223, 224 y 237, debe estar presente al acto el Administrador ó uno de los encargados de Tabladas, levantándose un acta en que consten las personas presentes y precios por que se ha vendido dicho ganado.—Regl. de Matadero de 27 de Setiembre 1863, art. 63, incorporado al C. R. 244.—V. *Compra-venta.*

El importe de las reses, de que habla el artículo anterior, será depositado en un Banco de la Capital, con intervención de la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares, las que podrán avisar en los diarios: si á los tres meses no se presentan á reclamarlos, destinarán su importe á los establecimientos de beneficencia.—C. R. 245.

—V. *Revisador de Tablada.*

Encharcadizo—V. *Desecación.*

Enfermedad contagiosa—La Policía Rural debe comunicar á las autoridades respectivas cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en las personas ó en los ganados, así como de las muertes repentinas ó sospechosas que acaezcan en aquellas. — C. R. 772, art. text. en *Policía Rural.*

—V. *Casa, Distrito, Epizootia.*

Enjambre—V. *Abejas.*

Entrevero de ganados—Siempre que se probase el hecho de que un hacendado, por codicia de hacerse pagar arriendo, por razón de apartes, ha entreverado ganados de otros, no sólo no tendrá derecho á percibir, sino que pagará los costos é incurrirá en la multa de cien pesos duplicada en cada reincidencia. La prueba tendrá lugar en juicio verbal ante el Juez de Paz que lo acreditará en una acta.—C. R. 70.

Mezclados dos rebaños, se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños, debiendo hacerse precisamente en los corrales del campo en que se haya efectuado la mezcla.—C. R. 120.

Concluído el aparte, ó bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral á uno de los dos rebaños y el otro en el tras-corral

aportillado, si lo hubiese, ó alzando las puertas para que pasen los corderitos; pero si no hubiese más de un corral, quedará uno de los rebaños dentro y el otro fuera, según lo disponga el dueño del corral. C. R. 121.

Si la mezcla ocurriese en el deslinde de ambos dueños, ó bien en campos de otros, se cortarán los rebaños en presencia de los interesados, dejándolos extender hacia sus respectivas querencias, apartando en seguida cada dueño lo que le pertenezca. Si uno de ellos tuviese ya señalados sus corderos y el otro no, éste apartará el orejano; mas si ninguno de ellos hubiese señalado, lo harán como lo prescribe el artículo anterior.—C. R. 122.

Si uno de los rebaños mezclados fuese superior en calidad al otro ú otros, el dueño de aquél, á más de la separación de lo marcado, podrá separar, entre los orejanos, lo que distintamente reconozca pertenecer á aquella calidad superior.—C. R. 123.

Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de ambos dueños, para convenirse libremente en evitar el aparte á corral, haciéndolo en el campo al corte ó en cualquier otro temperamento que más les acomode.—C. R. 124.

Requerido el propietario ó encargado de rebaños por otros, para ir á separar el suyo que se haya mezclado, si no apareciese en el día el requerido, procederá el que solicita el aparte, asistido del Teniente Alcalde, ó dos vecinos en su defecto, á efectuarlo en la forma determinada en los precedentes artículos.—C. R. 125.

Cuando la repetición de mezclas de un mismo rebaño se efectúe en igual sentido, esto es, que el que ha invadido vuelva á invadir, el Teniente Alcalde hará pagar á su propietario veinte pesos, mitad para el dueño del rebaño invadido, por vía de indemnización de perjuicios, y mitad por vía de multa, aumentándose diez pesos en cada reincidencia y levantándose acta en todos los casos.—C. R. 126.

—V. *Animales ajenos, Esquila, Fuerza mayor.*

Epidemia—V. *Enfermedad contagiosa.*

Epizootia—Enfermedad que acomete á una ó varias especies de animales, por una causa general y transitoria.

Todo estanciero, labrador y en general todo dueño ó tenedor de ganado mayor ó menor, que vea en él alguna peste ó enfermedad que sea conocida por contagiosa, está rigurosamente obligado:

1.° Á comunicar prontamente el hecho al Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, quien lo transmitirá en el acto á la Municipalidad ó Comisión Auxiliar.

2.° Á quemar ó enterrar los animales que mueran, siempre que no hubiese imposibilidad material por lo excesivo del número.—C. R. 749.

La Municipalidad, ó el Juez de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias dirigidas á indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza é intensidad del mal, y además de las precauciones que, según los accidentes ó circunstancias del caso, reputase convenientes. C. R. 750.

Deberá asimismo participar todo al Gobierno, el cual, consultando

si lo hallase á bien, á veterinarios ó á peritos y aun enviándolos al lugar del mal, dictará, con arreglo á sus informes ó consejos, las medidas que se estimen convenientes para cortar y estirpar el mal, para hacer aislamientos, estableciendo zonas y cordones sanitarios, y para redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar.—C. R. 751.

Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 749 que falte á lo que en él se prescribe, pagará una multa de cincuenta pesos, que le impondrá la Municipalidad, con destino á Instrucción primaria.—C. R. 752.

Las epizootias que puedan desarrollarse en los tambos y caballerizas de las zonas urbanas, quedan sujetas á las disposiciones de esta sección y á lo que se dispone sobre lo mismo en el Título 6.° de Municipalidades y demás autoridades locales.—C. R. 753.

—V. *Juntas E. Administrativas.*

Escavaciones—V. *Hormiguero.*

Escuelas—V. *Juntas E. Administrativas, Multa.*

Escuelas de Agricultura — Hasta el presente sólo se han creado dos establecimientos de ese género. En el Departamento de Montevideo, Toledo, la Escuela titulada *Nacional* y en el de la Florida la *Escuela de Instrucción agro-pecuaria.*

El objeto de la Escuela de Toledo y sus asignaturas están expresadas en los siguientes artículos de su Reglamento, aprobado el 3 de Diciembre de 1885.

Artículo 1.° La Escuela Nacional de Agricultura tiene por principal objeto formar capataces agrónomos y dar á los jóvenes que á ella ingresen, la instrucción téorico-práctica necesaria para que puedan desempeñar dignamente la referida profesión.

Art. 2.° La Escuela queda bajo la superintendencia de la Dirección General de Inmigración y Agricultura y su personal directivo se compondrá de un Director, un Subdirector, un Auxiliar tenedor de libros, maestros, mayordomos, jardineros, cocineros, vigilantes y peones instructores, según lo disponga la Ley de Presupuesto General.

Art. 3.° Se recibirán únicamente á los jóvenes nacidos en el país y se dará siempre la preferencia á los hijos de las familias más pobres y necesitadas.

Art. 4.° La duración de los estudios téorico-prácticos, será de 4 á 6 años, según las aptitudes del alumno.

Art. 5.° La enseñanza general, consistirá en lectura, escritura, gramática y composición, aritmética, geografía general de la República, historia de la República, higiene y fisiología, contabilidad, Constitución de la República, Código Rural de la misma, dibujo lineal y artístico, construcciones, animales, flores, frutas, plantas, etc., geometría elemental, nociones elementales de química agrícola, idem de física y metereología, idem de botánica, fisiología, etc., idem de geología, agricultura general (horticultura, silvicultura, etc.), zootecnia (higiene, etc.), tecnología agrícola, economía rural, zoología y entomología agrícola, prácticas generales de cultivos, cría y aprovechamiento del ganado, gimnasia, moral y urbanidad.

Art. 6.° Para ser admitidos en la Escuela, los jóvenes deberán llenar los requisitos siguientes:

1.° Tener catorce años cumplidos de edad.

2.° Ser de nacionalidad oriental.

3.° Estar vacunado.

4.° Ser huérfano ó hijo de padres pobres.

5.° Tener buena constitución física y una conducta irreprochable.

Art. 7.° Los pedidos de admisión, deben dirigirse á la Dirección General de Inmigración y Agricultura y en ellos se estipulará si los menores se hallan en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 8.° Siendo la duración de los estudios teórico-prácticos, de cuatro á seis años, no podrán recibirse jóvenes, sin que los padres ó tutores celebren con la Dirección General de Inmigración y Agricultura, un formal contrato, por el cual se comprometan á dejarlos permanecer sin interrupción, en el establecimiento, el tiempo prefijado.

Art. 77. Los alumnos ó empleados del establecimiento que se enfermaren, suspenderán provisoriamente sus trabajos y serán atendidos según lo requiera el caso, pero si la enfermedad fuera grave ó revistiera un carácter contagioso, entonces pasarán á sus respectivas casas, al Hospital de Caridad ó donde lo determinen los médicos.

Art. 78. Todos los empleados de la Escuela residirán obligatoriamente en ella y no podrán salir sin autorización expresa del Subdirector.

Art. 79. De las semillas que se obtengan de los cultivos experimentales, se sacarán las necesarias para proseguir los experimentos y las sobrantes se remitirán á la Dirección General para que las reparta entre los labradores que las soliciten y se comprometan á dar cuenta de los resultados que con ellas obtengan.

Art. 80. Un médico de Policía de la Capital pasará mensualmente, ó cuando el Subdirector lo solicite, una visita á los alumnos y demás personal del establecimiento, para reconocer su estado de salud.

DE LA ESCUELA DE INSTRUCCIÓN AGRO-PECUARIA DE LA FLORIDA

Artículo 1.° La Escuela de Instrucción Agro-pecuaria tiene por principal objeto iniciar jóvenes de ambos sexos en los trabajos de campo y domésticos é industrias rurales, dándoles con ese fin la instrucción teórico-práctica indispensable para que puedan desempeñar su profesión por los métodos mas modernos y perfeccionados.

Queda limitado sin embargo á quince, el número de niñas que podrán inscribirse por ahora en la matrícula de alumnos.

Art. 2.° La Escuela se fundará en las inmediaciones de la Florida, en el terreno que dona el Superior Gobierno, cuya área es de 108 cuadras.

Art. 3.° La Escuela queda bajo la superintendencia de la Dirección General de Agricultura y su personal se compondrá de:

1.° Comisión Directiva (honoraria).

2.° El personal de enseñanza y otros servicios se compondrá de un

director, maestros, capataces, peones, etc. ó como lo disponga la Ley general de presupuesto.

3.º Un cocinero.

Art. 4.º Se admitirán como internos y externos varones y niñas nacionales: el número máximo para los primeros será de 50 de cada sexo y para los segundos el Director determinará el que juzgue conveniente, pero en todos los casos deberán preferirse los hijos de las familias más pobres del Departamento.

Art. 5.º La duración de los estudios teórico-prácticos, será de 3 á 6 años, siendo la parte teórica como sigue: lectura, escritura, aritmética, conocimiento del idioma nacional, geografía, geometría elemental, moral y religión, nociones de historia natural, deberes y derechos del ciudadano y nociones de historia nacional; estas asignaturas serán para los dos sexos y además economía doméstica para las niñas.

Para los varones se enseñarán nociones teórico-prácticas de agricultura y ganadería de acuerdo con el siguiente:

Programa de enseñanza—Sección de Agricultura

Artículo 1.º Conocimientos teórico-prácticos, sobre las diferentes clases de tierras, su composición química y modo de labrarlas.

Art. 2.º De las diferentes clases de abonos, modos de formarlos económicamente en cantidades suficientes, y modo de conservarles sus propiedades fundamentales.

Art. 3.º Cuáles de éstos convengan á las diferentes clases de tierras, árboles, plantas y semillas.

Art. 4.º Cultivo de las plantas y semillas que puedan dar buen resultado en la República y las que puedan aclimatarse, ya sean alimenticias, ya industriales.

Art. 5.º Ensayos sobre plantas forrajeras.

Art. 6.º Horticultura.

Art. 7.º Nociones sobre la influencia del clima en la vegetación.

Arboricultura—Nociones generales

Artículo 1.º Almácigos, trasplantes y plantación.—Poda y despunte.—Injertos.

Art. 2.º Diferentes modos empleados para aumentar la producción de los árboles frutales, desviando ó entorpeciendo la libre circulación de la savia: forma más conveniente del árbol para obtener productos más rápidamente, de mejor calidad, y en más abundancia.

Art. 3.º Cultivo de la viña, morera, oliva y demás árboles útiles que tengan aplicaciones industriales en el país. Árboles de fruto comestible, árboles cuyos follajes y frutos se emplean como alimento para los animales.

Art. 4.º Nociones de selvicultura aplicadas á las maderas del país, y en general á todas aquellas que puedan explotarse con ventaja en la República.

Ganadería—Nociones Generales de Zootecnia

Artículo 1.° Conocimiento de las diferentes razas de animales explotados en el país : bovinos, ovinos, etc., sus cualidades, ya sea respecto á sus productos en carnes y grasa, ya sea leche ó lana.

Art. 2.° Sistema de crianza de ganados. Engorde de los mismos, aplicando los forrajes artificiales. Crianza de terneros por el sistema moderno, para poder aprovechar mayor cantidad de leche en las industrias de lechería.

Art. 3.° Empleo de los fosfatos ya sea en la alimentación de los animales que ya han adquirido su desarrollo, ya en sus crías para darle más cuerpo y peso.

Industria Agrícola y Zoología

Artículo 4.° Fabricación de quesos y manteca, crianza de animales útiles de corral, como gallinas, palomas, conejos, etc. Crianza del gusano de seda. Crianza de las abejas, utilizando miel y cera.

Art. 5.° Conocimientos de las aves, insectos y reptiles útiles y dañosos á la agricultura.

Art. 6.° La Escuela y la enseñanza estarán á cargo del Director que será auxiliado por los ayudantes, capataces y los mismos alumnos cuando los creyese aptos.

Art. 7.° Un horario perfectamente estudiado y repartido, determinará las horas que deban ser destinadas á los estudios téoricos, como también las que se reserven para los trabajos de campo.

Art. 8.° Los alumnos que tuviesen aptitudes y aspiraciones para completar sus estudios agronómicos, serán propuestos á la Dirección General de Agricultura para que puedan ingresar á la Escuela Agrícola Nacional.—Reglamento 3 de Diciembre de 1885.

Esquila—Antes de proceder á la esquila, se avisará á los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, perdiendo el dueño sus vellones, si no lo hiciese en tiempo.—C. R. 127.

—V. *Peón.*

Establecimientos de beneficencia—V. *Juego.*

Establecimientos industriales—Los dueños ó encargados de los establecimientos industriales en campaña, no podrán beneficiar hacienda ajena, sino con poder del dueño, que depositarán en el Juzgado de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato.

El poder podrá otorgarse ante el Juez de Paz y tres testigos del lugar de donde procede el ganado.—C. R. 258.

El que beneficie haciendas propias ó compradas estará obligado á avisarlo con 24 horas de anticipación al Comisario, Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, quienes confrontarán las haciendas con sus respectivas guías.—C. R. 260.

Si las autoridades, á las cuales se refiere el artículo anterior, no acudiesen al establecimiento con el objeto indicado, dentro de las 24 horas, la faena podrá ser inmediatamente principiada, sin perjuicio de las respectivas responsabilidades en los casos á que haya lugar. — C. R. 261.

Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó de un arroyo, según lo dispuesto en el presente título, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes : mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiación del molino y otros establecimientos, por causa de utilidad pública, con arreglo al Código Civil (derogado).—C. R. 583. V. *Expropiación.*

—V. *Aguas públicas*, art. 605, *Desalojo, Ganados, Ríos y arroyos, Saladero.*

Estacada—V. *Obras de defensa.*

Estadística agrícola — Por Circular ministerial de 8 de Noviembre de 1883, los Jefes Políticos están facultados para exigir por intermedio de sus Tenientes á los propietarios de máquinas trilladoras y á todos los que soliciten permiso para trillar con yeguas ó caballos, una declaración del número de fanegas del trigo que hayan recogido, cuyos datos serán pasados por las Jefaturas á la Dirección General de I. y Agricultura.

Estancia—Establecimiento rural para la cría y mantenimiento de ganados.

Son enteramente libres la extensión superficial de una estancia, como también el número de animales que ella contenga : quedando sus dueños sujetos á las disposiciones especiales del presente Código.—C. R. 6.

—V. *Cercos, Perro.*

Estanque—Para construir estanques dedicados á recoger y conservar aguas públicas manantiales, se necesita autorización de la Municipalidad, según se determine en los reglamentos.—C. R. 570.

Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, á los que tuviesen derecho adquido á aprovechar en su curso inferior las aguas manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el estanque. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse, adquiriendo el derecho á determinados riegos, con las aguas del estanque.—C. R. 571.

—V. *Agua.*

Estatutos—V. *Comunidades regantes.*

Estribo — Obra sólida ó de cantería que sirve de apoyo ó fundamento.

Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los intereses privados comprendidos en el artículo 458. V. *Acueducto.*—C. R. 484.

La servidumbre de que trata el artículo anterior la decretará el Gobierno con arreglo al artículo 464. V. *Acueducto.*—C. R. 485.

Decretada la servidumbre forzosa de estribo ó de presa, se abonará previamente al dueño del predio sirviente el valor del terreno que

debe ocuparse, el daño y perjuicio con arreglo al artículo 448. V. *Acueducto.*—C. R. 486.

Exclusa—Fábrica de piedra ó de madera, para contener las aguas ó para darles elevación, á fin de que por ellas puedan subir ó bajar los barcos ó las maderas desde los parajes inferiores hasta tomar corrientes.

Exportación de animales—V. *Abastecedor.*

Exposición—V. *Ferias.*

Expropiación—El derecho de propiedad que consiste en gozar y disponer uno libremente de sus cosas, está sin embargo sujeto por las leyes á ciertas limitaciones. Una de ellas es la facultad concedida al Estado de exigir á los particulares la cesión ó dominio de los bienes corporales.

La expropiación, que así se llama esta facultad, sólo puede tener lugar por causas de interés público y mediante una justa compensación. Es la doctrina constitucional.—art. 144.—¿Quién declara el interés ó utilidad pública; cuál es la autoridad competente para designar los bienes á que el derecho de expropiación sea aplicable? Cómo y por quienes se determinará la compensación? En qué especie y en qué condiciones deberá verificarse ésta según las casos? Y qué derecho se acuerda á los dueños de terrenos expropiados que no hayan recibido ó dejen de recibir en algún tiempo el destino legalmente señalado?

La ley de 14 de Julio de 1877, desentendiéndose de las anteriores disposiciones del Código Civil, artículos 445 á 455, puesto que las deroga de un modo expreso, resuelve esas cuestiones satisfactoriamente para el derecho privado y el interés público.

Tratándose de propiedad raíz, es necesario: 1.° Autorización legislativa; 2.° Designación por el Poder administrador de los bienes á expropiar con audiencia de las respectivas Corporaciones municipales en los casos de calles, caminos ó ferrocarriles; 3.° Emplazamiento judicial á los dueños de los bienes, quienes tienen derecho á oponerse á la designación en juicio breve y sumario ante el Juez L. de Hacienda de la jurisdicción que corresponda, con recurso al Superior en relación.—Ley 14 de Julio de 1877, arts. 2.° y 3.°

Es de común acuerdo entre los interesados ó por peritos en el caso contrario, que debe determinarse la compensación. Pero sin que ésta sea previamente abonada el Estado no puede entrar á poseer las cosas, á no intervenir para ello el consentimiento expreso de sus dueños. No obstante, en el caso de terrenos no edificados, cuando el Poder Ejecutivo declare la urgencia de la posesión, el juez mandará darla, consignándose á su arbitrio una suma representativa del valor de la especie é intereses de dicha suma por todo el tiempo que sea necesario para terminar el juicio.—Ibidem, arts. 4, 11 y 12.

El derecho de restitución acuerda la ley á los propietarios, cuando los terrenos no hayan recibido en el plazo de dos años el destino para que fueron expropiados ó cese en algún tiempo esa aplicación. La acción restitutoria se prescribe á los seis meses.—Ibidem, arts. 14 y 15.

Tratándose de bienes muebles la ley citada dispone, que sólo po-

drá tener lugar su expropiación en las circunstancias extraordinarias del inciso final del artículo 81 de la Constitución—ataque al país del exterior ó conmoción interior.—Ibidem, art. 20.

En estos casos, el Gobierno sin intervención judicial toma posesión de los bienes, abonándolos al contado al precio convenido con los dueños ó haciéndoseles firmar por funcionarios autorizados documentos nacionales de pago, á un plazo que no exceda de seis meses.—Ibidem, arts. 21 y 22. V. *Auxilio á las autoridades civiles y militares.*

Las diferencias en la fijación del precio se deciden por peritos.—Ibidem, art. 24.

Puede ser expropiado por causa de utilidad pública:

Las aguas minero-medicinales.—C. R. 360, art. text. en *Fuente.*

Las aguas potables para el abastecimiento.—C. R. 554, art. text. en *Abastecimiento de agua.*

Las aguas de propiedad particular.—C. R. 383, 563, arts. texts. en *Agua, Ferrocarril.*

El aprovechamiento de aguas públicas.—C. R. 547, 559, arts. texts. en *Aprovechamiento de aguas, Ferrocarril.*

Los estanques destinados á recoger y conservar aguas públicas manantiales.—C. R. 571 art. text. en *Estanque.*

Los molinos y otros establecimientos industriales en el caso de desviación de aguas corrientes.—C. R. 583, art. text. en *Establecimientos industriales.*

Los terrenos para la conducción de aguas destinadas al servicio público.—C. R. 457 y 535, arts. texts. en *Acueducto, Aprovechamiento de aguas públicas.* La expropiación extingue la servidumbre de acueducto.—C. R. 480, art. text. en *Acueducto.*

Los terrenos necesarios para el embarco y desembarco de pasajeros y mercaderías en los ríos y arroyos navegables.—C. R. 517, art. tex. en *Ríos y arroyos.*

Las fábricas, presas ú otras obras en los cauces ó riberas que sea necesario suprimir, para los trabajos de canalización de ríos ó arroyos.—C. R. 519, art. text. en *Obras.*

Los puentes y barcas de paso.—C. R. 599, art. text. en *Barcas de paso. Léase lo que más arriba se ha dicho sobre la expropiación de muebles.*

Los terrenos necesarios para caminos.—C. R. 691, art. text. en *Camino.*

Los para iglesias y escuelas rurales.—C. R. 801, art. text en *Juntas E. Administrativas.*

Los accesorios del terreno son expropiables como el terreno mismo.—C. R. 324, art. text. en *Accesorio.*

Extracción de ganados.—V. *Animales.*

Extravío—V. *Animales, Ganados.*



Fábricas—V. *Acueducto, Establecimientos industriales, Juntas E. Administrativas.*

Faltas—V. *Delito.*

Fallecimiento—V. *Registro de defunciones.*

Ferias—Mercados en parajes públicos y días señalados.

Se procurará dividir todos los distritos rurales en grandes secciones de exposición y feria; para lo cual las Municipalidades ó Comisiones Auxiliares procurarán entenderse entre sí y ponerse de acuerdo, á fin de costear y formar de cada reunión de distritos una sección, en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una exposición y venta de animales y productos agrícolas.—C. R. 807.

Estas ferias tienen lugar en la Capital desde 1880, hallándose permitidas por el Gobierno en los demás Departamentos y en los puntos donde las respectivas Juntas lo juzguen conveniente, en las condiciones prescritas por el Reglamento de Montevideo.—Resolución 10 de Julio de 1883.

—V. *Hortelano.*

REGLAMENTO QUE HA DE OBSERVARSE DESDE EL 1.° DE OCTUBRE DE 1880, EN LA FERIA DE LA PLAZA INDEPENDENCIA

Artículo 1.° Son objetos de feria:

1.° Los vegetales en sus diversas manifestaciones, árboles, arbustos y plantas de adorno en general, flores y semillas.

2.° Los productos industriales pertenecientes á los reinos vegetal, animal y mineral confeccionados en el país.

3.° Las máquinas, vehículos y aperos de labor.

4.° Los aniimimales vacunos, caballares, ovinos, cabríos y porcinos.

5.° Los animales y aves domésticas y silvestres, huevos y la caza en las estaciones en que no esté prohibida por el Código Rural.

6.° Toda clase de objetos usados.

Art. 2.° No se admitirán en la feria:

Las carnes frescas, pescados, aves domésticas y pájaros pequeños muertos; y todos aquellos productos que á juicio del Inspector no se juzguen convenientes.

Art. 3.° Las instalaciones quedarán sujetas á lo que disponga el Inspector de Ferias que cuidará del aseo de la plaza, para lo cual se establece un alquiler de piso que se pagará en la siguiente forma:

Por cuatro metros cuadrados. . . . . $ 0.04 cts.
Por un espacio mayor hasta los ocho metros. . . » 0.08 »
Por más de ocho metros hasta diez y seis. . . . » 0.16 »

Los animales vacunos y caballares, así como los cerdos grandes, pagarán $ 0,05 cts. por cabeza.

Art. 4.° La feria tendrá lugar los domingos y con la duración siguiente:

En verano desde las cuatro hasta las diez de la mañana.

En invierno desde las cinco hasta las once de la misma.

Art. 5.° Una vez instalados los puestos no podrán levantarse, sino después de terminadas las horas de feria.

Art. 6.° Queda encomendada al Inspector de la plaza, la rigurosa observancia de este reglamento.

Blas Vidal,
Presidente.
Carlos Muñoz Anaya,
Secretario General.

Ferrocarril—Si el fuego de las locomotoras incendiase el pasto de la parte inculta de un terreno y se propagase el incendio á la parte poblada ó cultivada, la Empresa indemnizará los perjuicios.

Del mismo modo indemnizará los perjuicios que ocasione incendiando los pastos en los campos de pastoreo.—C. R. 302.

Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 547. V. *Aprovechamiento de aguas.*

La autorización la concederá el Gobierno.—C. R. 559.

Con igual autorización y para el mismo objeto, podrán las Empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó fiscales; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 368 y siguientes.—C. R. 560.

La autorización se concederá después de instruído expediente, con citación y audiencia de los particulares ó Corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.—C. R. 561.

Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las Empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes, para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el canon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.—C. R. 562.

Á falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las Empresas de ferrocarriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de éstos y con arreglo á la ley de expropiación forzosa

de agua de dominio particular, que no esté destinada á usos domésticos.—C. R. 563.

Cuando un ferrocarril á vapor atraviese por campos cercados ó que en adelante se cercaren, la Empresa estará obligada á cerrar con portadas el espacio que la vía ocupe en los cercos, ó emplear cualquier otro medio, de acuerdo con el propietario, para impedir la salida por la vía de los ganados del campo cercado, quedando sujeta á la responsabilidad de los perjuicios que por su omisión se ocasionaren al dueño del cerco.—C. R. 704.

Del mismo modo, las empresas de ferrocarriles á vapor estarán obligadas á indemnizar á los dueños de campos de pastoreo por los ganados de toda especie que en el trayecto, durante el día, mataren ó inutilizaren las locomotoras, salvo el caso de que se justifique la inculpabilidad.—C. R. 705.

OTRAS RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES

(Decreto 3 de Setiembre de 1884)

Artículo 62. Las Empresas de Ferrocarriles son responsables de las faltas cometidas en perjuicio de los pasajeros por sus agentes ó empleados en el desempeño de sus cargos, sean aquellas faltas producidas por negligencia ó lo sean voluntariamente.

Art. 63. Serán igualmente responsables las Empresas de los daños y perjuicios que resulten de los choques de sus trenes con los de otra Empresa á la cual hayan concedido permiso para que use de su vía.

Art. 64. Los empleados de los ferrocarriles podrán arrestar á las personas que sorprendan dentro de los trenes ó fuera de ellos en la preparación ó ejecución de actos que perjudiquen ó pongan en peligro á los pasajeros ó atenten contra las obras, dependencias ó circulación de los trenes del ferrocarril, y deberán entregarlos presos inmediatamente á la autoridad policial más cercana, prestando ante ella la correspondiente declaración.

Todos los wagones de pasajeros tendrán su botón ó timbre eléctrico correspondiente, con la campanilla de aviso para el guarda-tren, quien deberá acudir inmediatamente de ser llamado.

Art. 65. Toda resistencia hecha á viva fuerza contra los empleados de los ferrocarriles en cumplimiento de sus deberes, será reprimida con arreglo á las disposiciones policiales si la resistencia no diera lugar á hechos previstos y castigados por el Código Criminal.

Art. 66. Es prohibido á toda persona extraña al servicio del camino, entrar ó estacionarse en él, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Es igualmente prohibido conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, pero se le podrá atravesar, debiendo en tal caso el conductor hacerlo salir al aproximarse el tren.

Es extensiva esta prohibición á los conductores de carros ú otra clase de vehículos, debiendo éstos cruzar solamente en los pasos á nivel.

Art. 67. Las personas que sufran perjuicios ocasionados por los ferrocarriles á consecuencia de la infracción del artículo anterior, no tendrán derecho á obtener indemnizaciones de las Empresas, á menos que justifiquen que á pesar de su negligencia, el hecho de que se quejen pudo ser evitado.

LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General —

DECRETAN:

Artículo 1.° En los casos de accidentes en los ferrocarriles, de que resulte muerte ó heridas ocurridas en la vía, procede la excarcelación de los presuntos delincuentes, bajo la fianza legal de los Administradores, Gerentes ó Jefes de estación en nombre de las Empresas, con la obligación de presentar las personas del conductor ó maquinista del tren que causó el accidente, cuando fuese requerido por la justicia que instruya la causa; pudiendo prestarse dicha fianza ante cualquiera de las autoridades judiciales que empiecen á conocer del hecho, é inmediatamente de producido éste.

Art. 2.° En las causas que se sigan con motivo de estos accidentes, se decretará la prisión del conductor ó maquinista, cuando del sumario resulte prueba de la culpabilidad de éstos en el suceso que haga presumir delito ó culpa grave.

Art. 3.° Exceptúanse los casos en que desde el primer momento aparezca prueba ó presunción vehemente de que el hecho sea intencional.

Art. 4.° En el caso de decretarse la prisión del presunto culpable si éste no fuese presentado por el Gerente ó representante de la Empresa, ésta será responsable de acuerdo á las penas establecidas en el artículo 205 y concordantes del Código de Instrucción Criminal.

Independientemente de las penas que deben aplicarse á los culpables, las Empresas serán civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

LAVIÑA,
1.er Vicepresidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 30 de 1883.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN CIVIL

Contra la resolución del Poder Ejecutivo declarando la caducidad de la concesión, el interesado podrá apelar ante los Tribunales de Apelaciones reunidos ó la Alta Corte de Justicia si fuera creada. El recurso será resuelto dentro del plazo perentorio de un mes en juicio verbal y teniendo el Tribunal á la vista todos los antecedentes.—Artículo 28, Ley 27 de Agosto de 1884.

Declárase que la jurisdicción contenciosa administrativa que establece el art. 28 de la Ley 27 de Agosto de 1884, comprende todas las cuestiones que se susciten en materia de ferrocarriles, ya sea entre particulares y el Fisco, ó entre particulares entre sí, toda vez que sean motivadas por resoluciones de la autoridad Administrativa, con excepción de aquellas á que se refiere el artículo 10 de la misma ley. Ley 19 de Setiembre de 1885.

—V. *Aprovechamiento de aguas*, art. 546, *Pozo, Terrenos, Vías férreas.*

Filtraciones—V. *Acueducto, Aprovechamiento de aguas, Arroz.*

Firma—V. *Guías.*

Flotación—En los ríos y arroyos meramente flotables, no podrá verificarse la conducción de maderas, sino en las épocas que para cada uno de ellos se designase por el Gobierno, oídas las Municipalidades á fin de conciliar esta atención con la de los riegos.—C. R. 522.

Cuando en los ríos y arroyos, no declarados flotables, pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla la Municipalidad, siempre que no perjudiquen á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.—C. R. 523.

—V. *Navegación.*

Frutos del país—V. *Acarreadores, Acopiadores, Certificado, Guías, Policía Rural, Tabladas.*

Fuego—V. *Delito, Quemazones de campos.*

Fuente—Manantial de agua que brota de la tierra.

El propietario de fuente ó manantial no puede cambiar su curso cuando provee del agua necesaria á los habitantes de una Sección, villa ó pueblo; pero si el vecindario no ha adquirido, por prescripción ó de otro modo, el uso del agua, puede reclamar el propietario una indemnización que será determinada por peritos.—C. Civil, 525, C. Rural, 350.

Pertenecen al Municipio las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se efectúen por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán no obstante su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción en las mismas obras.—C. R. 355.

El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de cañadas y manantiales del dominio público, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores y, en su caso, de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de treinta años.—C. R. 356.

Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural, no apro-

vechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 347, respecto de aprovechamientos inferiores.—V. *Agua*.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural, no aproveche más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y lo mismo será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.—C. R. 357.

Si el dueño del predio donde actualmente nacen unas aguas, dejase transcurrir treinta años, después de la promulgación del presente Código, sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año completo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su locación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar, por uso no interrumpido, su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año completo, en el aprovechamiento, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.—C. R. 358.

Tanto en el caso del artículo 347 como en el del 358, siempre que transcurridos treinta años de la publicación del presente Código, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año completo, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes, por igual espacio de un año completo, las hubiesen aprovechado según el mismo artículo 358.—V. *Agua*.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.—C. R. 359.

El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones, galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Municipalidad y al Consejo de Higiene, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación y de los terrenos adyacentes que se necesitasen, para formar establecimientos

balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlos por sí.—C. R. 360.

El dueño de un predio en que hay una fuente ó manantial, puede usar de su agua libremente, salvo el derecho que pueda haber adquirido el dueño del predio inferior por título ó por prescripción.

La prescripción en tal caso, no se verifica sino por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ejecutó en éste ó en el predio superior trabajos visibles, destinados á facilitar la caída y curso de las aguas en su terreno.—C. Civil, 524.

—V. *Agricultura, Aguas sobrantes.*

Fuerza mayor—El acontecimiento que no se ha podido precaver ni resistir; por ejemplo : la seca, una inundación, la irrupción de enemigos, etc.

En cualquiera de estos casos podrá el Gobierno hacer cesar los efectos de las disposiciones sobre animales invasores.—C. R. 22, art. text. en *Animales ajenos.*

—V. *Abrevadero, Canales de riego, Hierra.*

Fundo—En rigor es el suelo de una cosa raíz como de tierra, campo, heredad ó posesión; y se llama *fundo,* porque es el fundamento de toda riqueza, ó porque en él se fundan ó establecen muchas cosas, como arbolados, viñas, huertos, prados, edificios.

Pero en sentido más extenso, *fundo* es una palabra colectiva que significa el suelo con todo lo que hay en él, esto es, una porción determinada de terreno, cultivada ó inculta, con todo lo que contiene ó produce naturalmente ó por industria del hombre; y así llamamos *fundo* á una viña, á un olivar, á un huerto, á un prado, á una alameda, á un cortijo, granja, ó hacienda de labor y monte.—*Escriche,* Diccionario de Legislación.

El Código Rural llama también *fundo natural* al terreno de los lagos, lagunas ó charcas en la mayor altura ordinaria de sus aguas.—art. 396, text. en *Álveo.*

—V. *Aluvión, Servidumbre de paso.*

G

Ganadería—Crianza, tráfico y beneficio de ganados.

Es prohibido penetrar en campo ajeno á recoger ó repuntar haciendas, ni sólo á campear, sin previo permiso del dueño del campo, bajo pena de multa de cuatro pesos, que impondrá el Teniente Alcalde á favor de la Municipalidad. La multa será de veinte pesos si la saca de ganado del campo ajeno se hace por recogidas.

Se entenderá por recogida la saca de un trozo ó más de animales vacunos, de una manada ó más de yeguas, de una ó más tropillas de caballos, de trozos ó rebaños de ovejas, cabras y piaras de cerdos.

Si no pagase las multas determinadas en este artículo, el infractor sufrirá, en el primer caso, quince dias de prisión, y en el segundo, un mes; siendo remitido por el Teniente Alcalde, por conducto de la Policía, á la capital del Departamento.—C. R. 15.

Quien tenga una casa habitación cercana á un campo ajeno, largará sus haciendas de modo que se internen en el suyo y no pasen á aquél.

Es también obligatorio repuntar lo más frecuentemente posible los ganados que posea cada ganadero por las orillas del campo que ocupa.—C. R. 16.

Cuando un río ó arroyo sea el límite divisorio de dos ó más terrenos, el dueño ó dueños de los que están poblados con haciendas yeguarizas ó vacunas, podrán entrar hasta cuarenta varas de la costa del lindero ó linderos que no tengan ganado de esa especie, á los objetos de impedir que sus haciendas vayan al campo ó campos ajenos, ó devolverlas al suyo si hubiesen entrado.—C. R. 17.

En lo que se refiere á impuestos, es libre la exportación por los puertos de la República de los ganados en pie y las carnes frescas ó preparadas.—Decreto-ley 24 de Agosto de 1877 y Ley 24 de Setiembre de 1883.

Sólo están sometidos á derechos de exportación :

Del 6 por ciento—Los cueros vacunos y las lanas.— Leyes 15 de Noviembre de 1884 y 9 de Julio de 1885.

Del 8 por ciento —Aceite de potro ó de patas; Astas; Canillas; Ceniza de saladero, huesos, caracúes, maslos y marlos; Crin; Cuerda de cuero; Cueros lanares, salados ó secos, cabríos, etc.; Ganados por la frontera del Brasil; Garras y nervios en general; Gelatina, en cascos; Grasas; Guano animal y sangre seca; Huesos de campo; Patas

frescas de novillo y vaca; Pelo de curtimbre; Pezuñas; Sebo; Tripas secas ó saladas.—Leyes 22 de Junio de 1861, arts. 12 y sig.; y 21 de Junio de 1882.

LEY SOBRE EXENCIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN FAVOR DE LAS INDUSTRIAS DE CARNES

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General—

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase libres de derechos aduaneros desde la promulgación de la presente ley, todas las maquinarias, accesorios y materiales de instalación destinados á las fábricas de carnes conservadas, tasajos y demás productos afines y congenéricos.

Art. 2.° Quedan asimismo libres de derechos aduaneros todas las materias primas empleadas en la fabricación y envase de los productos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que fomente por medio de concursos industriales el adelanto de los procedimientos de conservación de carnes y premie los inventos más prácticos y eficaces.

Art. 4.° Autorízase igualmente, para que fomente la formación de Compañías de fabricación de carnes conservadas y celebre con ellas contratos *ad refferendum,* los que serán sometidos á la aprobación legislativa.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo al reglamentar los artículos 1.° y 2.° de la presente ley, aplicará en lo posible el sistema de la restitución de derechos.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE, Presidente.
Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Están además exentos del derecho de importación, el específico para curar ovejas, los animales de raza y el ganado en pie.—Ley 15 de Julio de 1886.

El siguiente decreto contiene la reglamentación de la ley preinserta sobre industrias de carnes.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 27 de 1886.

El Presidente de la República, en reglamentación de la ley de 16

de Noviembre del año próximo pasado, declarando libres de derechos de Aduana á la maquinaria, accesorios y materiales de instalación destinados á las fábricas de carnes conservadas, tasajos y demás productos afines ó congenéricos, decreta:

Artículo 1.° Para optar á los beneficios acordados en la ley á que se refiere el presente decreto, en cuanto á exoneración de derechos, los directores ó empresarios de fábricas de carne, etc., deberán solicitar la exención del Ministerio respectivo, acompañando á la correspondiente petición si se trata de fábricas establecidas, los comprobantes de que ellas tienen el capital necesario, para la industria á que se destina; y tratándose de fábricas á establecerse que merecen por su importancia los beneficios de la ley.

Art. 2.° Reconocido por el Gobierno el derecho al goce de la exención, se dará de ello conocimiento á la Dirección de Aduanas, la cual, directamente, y á la simple presentación del permiso, dispondrá la exención, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 3.° Los artículos destinados á fábricas de carnes conservadas que deban permanecer ó consumirse en el país, deberán despacharse con sólo las formalidades de estilo, de régimen interno aduanero.

Art. 4.° Los artículos, que por su naturaleza, deban ser reexportados, sea en la forma que fueren, quedarán sujetos al pago de los derechos que establezcan la ley y tarifa de Aduana.

Art. 5.° Por el importe de los derechos, que la Aduana conservará á título de «depósito» se documentará en debida forma á la empresa que los hubiere satisfecho;—y comprobado, por ésta, ante la Aduana dentro de los seis primeros meses, á contar de la fecha de la importación que los artículos han vuelto á salir del país, con los productos de la fábrica, la caja colectora devolverá el importe cobrado.—Vencido el plazo prefijado la devolución no tendrá lugar.

Art. 6.° Si se comprobase, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.° del presente decreto, algún ó algunos industriales importasen mayor suma de útiles, enseres, etc., que lo estrictamente necesario, tal hecho, importará la pérdida absoluta de la exención acordada, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, por defraudación de derechos.

Art. 7.° Oportunamente el P. Ejecutivo indicará las épocas en que deberán celebrarse los concursos á que se refiere el artículo 3.° de la ley.

Art. 8.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Los campos de pastoreo, estén ó no cercados pagan el 6 y medio por mil de Contribución Directa y 5 y medio los campos en que se cultive forraje (pasto artificial) para las necesidades del ganado.—Ley 15 de Junio de 1885.

También les corresponde el 5 y medio á los ganados en general, con excepción de los sementales y sangres puras de razas extranjeras importadas, cuyo origen debe justificarse con el certificado correspon-

diente, expedido por la Aduana en la fecha del desembarco de los animales.—*Ibidem.*

Exceptúa igualmente la misma ley á los capitales empleados en cercos de campos y las huertas ó quintas en los establecimientos de ganadería.

Ganado de cría—V. *Compra-venta.*

Ganados—Todo ganado que se embarque, muerto ó vivo, para el consumo de la Marina de guerra ó mercante, está sujeto á los derechos establecidos de consumo : para su embarco debe proveerse de la tornaguía, en la que conste haber sido satisfechos los derechos establecidos.—C. R. 242.

Artículo 1.° Cuando en virtud de contrato ó de sentencia debiera hacerse alguna restitución de ganados con procreos y no hubiese estipulación respecto de esos procreos, se avaluarán éstos á razón del nueve por ciento anual sobre el capital, y se liquidarán libres de todo gasto para el acreedor.

Art. 2.° Cuando por imposibilidad de hacerse la entrega en ganados hubiere de hacerse en dinero, se liquidará capital y procreos al precio del día en que debe hacerse la entrega.—Ley 4 de Mayo de 1881.

—V. *Abigeato, Abrevadero, Aparte de ganados, Compra-venta, Corrales de Abasto, Epizootia, Guias, Marca, Pastoreo, Señales, Tabladas, Terrenos de labranza.*

Ganados ajenos—V. *Establecimientos.*

Ganados alzados—Al año de la promulgación de este Código, todo estanciero que tuviese haciendas vacunas alzadas incurrirá en una multa de 100 pesos por la primera vez y 50 pesos mensuales mientras no costee su ganado, cuya multa la hará efectiva el Juez de Paz y será destinada á gastos municipales.

Es ganado alzado el que no obedece á rodeo.—C. R. 262.

En el plazo de un año contado desde la promulgación de este Código, ningún estanciero podrá tener yeguadas alzadas, propias ó ajenas, so pena de que la Municipalidad ó sus Comisiones Auxiliares, ó en su defecto el Juez de Paz ó Comisario de la Sección, pueda hacerlas agarrar á costa del hacendado, en todo ó en parte, previa notificación con un mes de anticipación, para venderlas en remate público, con expresa condición de ser muertas y aplicar su producto á los efectos del artículo anterior.—C. R. 263.

—V. *Rodeo.*

Ganados cabrío y porcino—V. *Señales.*

Ganados extraviados—V. *Hallazgo.*

Grasería—V. *Establecimientos industriales, Saladero.*

Guardas rurales—Pueden los propietarios rurales, cuando lo crean conveniente y con anuencia del Jefe Político del Departamento, nombrar á su costa guardas rurales que, bajo la dirección inmediata de los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes, cuiden y vigilen sus respectivos distritos.

Estos guardas usarán un distintivo particular y serán auxiliados por los vigilantes de Policía Rural.—C. R. 773, art. text. en *Policía Rural.*

Guías de tránsito—No se expedirán guías por marcas ni señales que no hayan sido registradas.—C. R. 41.

Los que adquieran derecho, por compra ó herencia, á una marca y señal ya registradas, deberán comunicarlo, en los primeros 30 días después de la adquisición, al Departamento de Policía, Juzgado de Paz y Teniente Alcalde del distrito á que pertenezcan.

Pasado el término establecido, no se expedirán guías por marcas y señales cuya transferencia no haya sido comunicada.—C. R. 55.

No se expedirán guías por terneros orejanos, sin la previa certificación del Teniente Alcalde de haber sido apartados los animales en presencia de la autoridad respectiva ó su comisionado.—C. R. 67, art. text. en *Terneros*.

La propiedad de la lana, pelo, cerda, y pluma de avestruz, no se justifica sino por certificado expedido por el dueño del campo de donde procedan, especificando en aquél con precisión la cantidad y clase.—C. R. 89.

Los *Juzgados de Paz* y Tenientes Alcaldes, los *Sub-Delegados*, *Comisarios ó Comisionados* en su caso, al otorgar las guías para la extracción de toda clase de ganados y demás frutos del país, no lo harán sin tener consignadas en los respectivos Registros, las marcas, señales y firma autógrafa del propietario. Tampoco expedirán guías por certificados que no tengan el visto bueno del Teniente Alcalde del distrito respectivo.

Los Tenientes Alcaldes gozarán de una retribución de cinco centésimos por cada certificado que visen.—C. R. 132.

Por la ley 21 de Junio de 1880 son únicamente los Tenientes Alcaldes los expedidores de guías, quienes las despacharán con sólo la vista de los certificados talonarios suscritos por los vendedores ó dueños. Ya no es pues, obligatoria la visación de los certificados por los jueces de distrito.

Son rigurosamente obligatorias las guías de campaña:

1.º Para toda clase de ganados ó frutos que salgan de un Departamento.

2.º Para los que se dirijan á algún alambrado ó invernada dependiente de algún saladero de la costa del Uruguay, ó cualquier otro en idéntico caso aunque los ganados procedan del mismo Departamento.

3.º Para las tropas que se dirijan á algún saladero, grasería ó Corrales de abasto aunque sea de sus inmediaciones.

4.º Para toda clase de ganados y frutos del país con destino á cualquier punto de la frontera del Brasil ó á puertos habilitados, haya ó no Tabladas.

5.º Los mercachifles están obligados á sacar guía, por muy insignificante que sea la cantidad de frutos del país que conduzcan, de conformidad con el artículo 788, inciso 3.º—C. R. 133. V. *Buhonería*.

Las guías serán extendidas con arreglo ó referencia á certificados expedidos por el dueño vendedor del ganado ó frutos ó por su poder habiente.—C. R. 134.

Los certificados serán presentados ya por el comprador extractor, ya por el dicho dueño ó su poder-habiente, si la extracción se hiciese por su cuenta. Ellos especificarán la clase de animales ó frutos y su número, las marcas en el ganado mayor y las señales en el menor, á renglón seguido, y el nombre del comprador y vendedor, con el lugar y fecha.—C. R. 135.

Los que expidan las guías irán numerando los certificados por el orden que se presenten, enlegajándolos y archivándolos, para que en cualquier tiempo sirvan de comprobantes, en el caso de suscitarse duda sobre la propiedad de alguno ó algunos animales de la tropa á que pertenezca la guía.—C. R. 136.

En las guías, las marcas se sentarán al centro de ellas y las señales se describirán sin dejar claros, y al fin se consignará en letra el número de marcas y señales que contenga la guía, y el nombre de los vendedores y conductores.—C. R. 137.

Todo hacendado que reciba cualquiera clase de ganados de cría ó para invernada procedentes de otros Departamentos, y de diferentes Secciones de un mismo Departamento, está obligado á entregar dentro de ocho días al Juzgado de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, la guía con que hayan sido conducidos ; de no hacerlo, incurre en la sospecha de que los ganados no son bien adquiridos.—C. R. 139.

Será sospechosa toda guía de ganado ó frutos del país, con enmiendas que no estén salvadas.—C. R. 140.

Los encargados del despacho de las guías responderán con su peculio de los perjuicios que ocasionen, legitimando con la guía los objetos robados, y sin perjuicio de las demás responsabilidades, con arreglo al Código Penal.—C. R. 148.

La mitad del valor de las guías se destinará para los encargados de expedirlas, siempre que no tengan sueldo por el Estado. La otra mitad se entregará á la Municipalidad.—C. R. 149. V. el artículo 1.º de la ley 21 de Junio de 1880, pág. 84.

—V. *Certificados, Tránsito.*

DECRETO COMPLEMENTARIO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO

Montevideo, Setiembre 27 de 1877.

Con el objeto de evitar abusos y prevenir las frecuentes reclamaciones á que da margen la interpretación arbitraria de las diversas disposiciones vigentes, sobre guías de campaña para el tránsito terrestre de mercaderías, frutos del país y ganados; y deseando además el Gobierno facilitarlo hasta donde sea conciliable con las garantías de la propiedad y los intereses del Fisco :

El Gobernador Provisorio, en consejo de Ministros decreta :

Artículo 1.º Además de los ganados y frutos del país, para cuyo tránsito es obligatoria la guía de campaña, según el artículo 133 del Código Rural, deberán ser *guiadas* también las mercaderías y efectos de cualquier clase que sean y los muebles y enseres de uso doméstico, que salgan de un Departamento para otro de la República, ya sea por los ferrocarriles, en carretas, cargueros ú otros vehículos.

Art. 2.° Quedan exceptuados de esta obligación los equipajes de pasajeros y las encomiendas ó cargas que se remitan por los ferrocarriles contenidas en bultos que no excedan de 50 centímetros de largo, siempre que consistan en un solo bulto, y no se expidan por el mismo remitente y en la misma ocasión otros bultos con igual destino.

Art. 3.° Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas á prestar su cooperación para el fiel cumplimiento de esta disposición, no admitiendo cargas y encomiendas, sin el requisito de la guía correspondiente.

Art. 4.° Es entendido que la guía de campaña en todo caso, se expedirá á nombre de los remitentes ó propietarios de los efectos, y de ninguna manera á nombre de los conductores, salvo que éstos sean los propietarios de los efectos que conduzcan.

Art. 5.° En cada guía, sea por frutos del país ó por mercadería, podrá comprenderse una ó más carretas, cargueros, etc; toda vez que los efectos que se expresen, constituyan una sola expedición, perteneciendo á un solo individuo ó razón comercial y se dirijan remitidas al mismo destino.

Art. 6.° Le corresponderá una sola guía también á toda carreta ó carretas, etc.; que cargue efectos para más de un destino, debiendo expresarse claramente en ella el número y clasificación de bultos que hayan de quedar en cada punto.

Art. 7.° Para la expedición de la guía deberá exigirse previamente un conocimiento en papel común, firmado por el solicitante, que exprese el detalle y número de los bultos, el destino que llevan y el nombre del conductor; con las demás circunstancias necesarias. Estos documentos se numerarán correlativamente, archivándose en la oficina respectiva.

Art. 8.° El valor de cada guía será de cincuenta centésimos (0,50) quedando derogado el artícuo 11 de la ley de papel sellado, en la parte relativa á guías.

La mitad del producto corresponderá á los contratistas ó encargados de expedir las guías no siendo oficinas ó empleados públicos que disfruten sueldo por otro concepto. (1)

Art. 9.° La Contaduría General, proveerá bajo cargo, á las Jefaturas Políticas para que á su vez las distribuyan á los encargados de expedirlas, la cantidad de guías que respectivamente necesiten, debiendo expresarse en ellas con cifras notables el valor de cincuenta centésimos y llevará además la transcripción del art. 8.° de este decreto, sin que sea dable bajo pena de responsabilidad é indemnizaciones, exigir por cualquier pretexto, otro precio que el señalado.

Art. 10. Las Jefaturas darán cuenta en sus estados mensuales de la parte de producto de las guías y multas que corresponde á la renta departamental acompañando como comprobante las relaciones seccionales con las siguientes circunstancias: Fecha, número de la guía,

(1) Art. 1.° de la ley 21 de Junio de 1880, pág. 84.

sección policial y nombre del que la solicitó; reservándose en el archivo de la oficina central, arreglados metódicamente, los talones de las que se expidan en todo el Departamento para las ulterioridades que hubiere lugar.

Art. 11. Sin perjuicio de todo esto, las Jefaturas pasarán mensualte á la oficina de estadística general un cuadro estadístico del movimiento del tránsito en todo el Departamento.

Art. 12. Quedan autorizados los expendedores de guías y los Comisarios de Policía ó sus agentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, quedando sujeto á una multa de 20 pesos todo conductor de carga que no se halle provisto de la guía respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades á que diere lugar la naturaleza del hecho que motivó la infracción de este decreto.

Art. 13. La mitad de la multa se adjudicará al que denunciare la infracción y se hará ejecutiva ante las Jefaturas ó Comisarías de Sección, y la otra mitad será vertida en la caja policial.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 15. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.
José M. Montero (hijo).
Eduardo Vázquez.
Gualberto Méndez.
José M. de Nava,
Oficial Mayor interino, Encargado del Despacho de Hacienda.

EXONERA DE LA GUÍA Á LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Exímense del uso de la guía los productos agrícolas y los de las pequeñas industrias rurales del país, que se transporten de un punto á otro de la República.

Art. 2.° Quedan asimismo exceptuados de esta formalidad las encomiendas, sin limitación alguna de medida, y los muebles y enseres de uso doméstico.

Art. 3.° Deróganse los artículos 1.° y 2.° del Decreto-ley de 27 de Setiembre de 1877 en la parte que se opongan á la presente disposición.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Julio de 1880.

Terra,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. MAC-EACHEN.

QUE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN DE LEÑA ESTÁ COMPRENDIDA EN LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 1.° DE LA PRECEDENTE LEY

Jefatura Política de Canelones.

Guadalupe, Octubre 2 de 1882.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. José L. Terra.

Excmo. Señor:

El infrascrito en mérito á la queja que ante este Ministerio presentó el individuo Jerónimo Caffa por conducir sin guía carbón del país y en el deseo de aclarar la interpretación que debe dársele al artículo 1.° de la ley de Julio 16 de 1880, que exime de guía á los productos agrícolas y á las pequeñas industrias rurales, viene en consulta á V. E.

El carbón de leña, industria del país y que se elabora en grandísimas cantidades, existiendo inmensos depósitos en la estación Goñi y en varios otros puntos de la República, ¿debe ó no considerarse pequeña industria rural?

Sólo á esto se limita la consulta á ese Ministerio, y pido á V. E. quiera á la mayor brevedad hacer conocer á esta Jefatura la respectiva resolución.

Saludo al Sr. Ministro á quien Dios guarde muchos años.

Fernando Giró, E. del D.

—

Excmo. Señor:

Por lo que resulta del precedente informe,este Ministerio opina como la Asociación Rural, esto es; que la industria á que se refiere la consulta, no puede, ni debe colocarse todavía, sino en la categoría de las pequeñas industrias rurales.

Las grandes industrias son aquellas que ya sea por el considerable capital que demanda su ejercicio, ya por la influencia que ejercen en el comercio interior y externo de los países, contribuyen á su riqueza y prosperidad, bajo todos los aspectos.

Tales son, entre nosotros, los establecimientos destinados al beneficio de las carnes, en sus distintos usos, los ferrocarriles, los grandes cultivos de cereales, etc., etc.

El carbón de leña no puede colocarse á la par de esas industrias, ni por el capital que representa ni por su influencia en la riqueza del país, ni por el costo que demanda su elaboración.

No obstante lo expuesto, V. E. proveerá como crea más acertado.

Montevideo, Noviembre 6 de 1882.

José M. Montero.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 7 de 1882.

Téngase por resolución del Gobierno la precedente vista fiscal.
Á sus efectos hágase saber á la Jefatura Política de Canelones, comuníquese y dése al *Diario Oficial*.

SANTOS.
C. de Castro.

Gusanos—Son accesorios del suelo y participan de su naturaleza raíz si han sido puestos por el dueño de la finca.—C. R. 322, art. text. en *Accesorio*.

H

Hacendado—En todos los casos en que por este Código se impone un deber al hacendado ó se le acuerda algún derecho, se entenderá representado, en su ausencia, por la persona que esté inmediatamente á la cabeza del establecimiento.—C. R. 27.

Hacienda—V. *Ganados.*

Hallazgo—Cuando se encontrasen ganados ú otros objetos extraviados cuyos dueños se ignoren, la Policía Rural los depositará en poder de algún vecino de respetabilidad del distrito, dando cuenta al Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, para que se proceda á su venta, caso de no poder conservarse, anunciándose por edictos en el periódico del lugar y limítrofes, con designación exacta de las marcas y señales, invitando á los que sean interesados á que deduzcan sus reclamaciones. Si pasase un año sin que sean reclamados, se aplicará el precio de la venta ya efectuada ó que se efectúe entónces, á los gastos de Policía.—C. R. 770.

Heredad—Hacienda de campo, bienes raíces ó posesiones.

—V. *Acueducto, Navegación y flotación, Obras de defensa, Predio ribereño, Salvamento.*

Herencia—V. *Acueducto, Marca.*

Herrero—El herrero que, sin que se le presente el boleto que acredite la propiedad, se permita construir marcas, pagará cincuenta pesos de multa por cada una, haciéndola efectiva la Policía.—C. Rural, 40.

Hierra—Operación de marcar en una estancia muchos animales con el hierro candente, que figura la marca registrada del dueño del ganado.

Todo hacendado tiene el deber de avisar al Teniente Alcalde de su distrito y á sus vecinos linderos, con seis días de anticipación, que va á dar principio á la marcación ó hierra general, para que concurran durante ese plazo á sacar los animales que les pertenezcan dándoles rodeo.

Si el Teniente Alcalde y los linderos no concurriesen, podrá, sin embargo, verificar la operación anunciada.—C. R. 92.

El Juez de Paz impondrá al ganadero que omitiese el referido aviso, una multa de cincuenta pesos.—C. R. 94.

En caso de grandes secas, de epidemia ó de trastornos públicos, puede el Gobierno prohibir las hierras y adoptar discrecionalmente las medidas generales ó locales que juzgue oportunas, previa consulta con la Asociación Rural ó en su defecto con una junta de hacendados. C. R 96.

—V. *Rodeo, Terneros.*

Higiene—La de los tambos y caballerizas le está encomendada á las autoridades del Municipio. — C. R. 802, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

Hipoteca—V. *Accesorio.*

Hormiguero—Cuando el cultivador se vea invadido por hormigas que procedan del terreno de un lindero y éste no pueda ó no quiera extirpar el hormiguero, permitirá al damnificado que lo destruya á su costa.—C. R. 294.

Si para extirpar el hormiguero fuese necesario remover cercos, practicar escavaciones ó cualquiera otra operación que altere las condiciones del terreno ó edificio lindero, el damnificado operante podrá hacerlo, pero estará obligado á reponer todo en su primitivo estado y á su costa, si el dueño del terreno lo exigiese así.—C. R. 295.

Las cuestiones que se susciten con motivo de hormigueros, serán resueltas por el Teniente Alcalde respectivo, en una sola audiencia y en método verbal, con recurso para ante el superior inmediato, cuyo fallo será inapelable.—C. R. 296.

Hortaliza—Hierbas, plantas y legumbres que se crían en las huertas.

No es permitido plantarlas á menos distancia de cinco decímetros de la pared de casa ajena.—C. R. 292, art. text. en *Plantaciones.*

Hortelano—El que cuida ó cultiva una huerta. Y el que tiene una huerta para vender sus frutos.

Á los hortelanos les es permitido llevar sus productos á los mercados ó ferias libremente, pudiendo permanecer en los mercados hasta las ocho del día y en las ferias hasta su terminación ó cualquier hora que sea.

Pueden también transportar libremente á cualquier parte de la ciudad y á cualquier hora sus productos para entregarlos á quién anteriormente se los haya comprado, sin que deba entenderse por esto que ejercen la industria de vendedores ambulantes y por lo tanto están exentos de patente de giro ó comercial.—Resolución 24 de Setiembre de 1885.

Hoteles—V. *Juego.*

Huertas—No están sujetas á la servidumbre de acueducto.—C. Rural, 446, 460, arts. texts. en *Acueducto.*

Huéspedes—V. *Arrendatario,* C. R. 681.

Hurto—Tomar ó retener bienes ajenos contra la voluntad de su dueño.

—V. *Abigeato, Delito, Policía Rural, Productos espontáneos.*

I

Impuestos—V. *Agricultura, Canales de riego, Ganadería, Pa*
Incendio—V. *Ferrocarriles, Inundación,* art. 548, *Policía ru-*
ral, Quemazones.

Industrias rurales—Todas aquellas que proceden de la pro-
piedad pecuaria y agraria. Lo son también las lecherías, los moli-
palomares, colmenares, conejales, etc., etc., situados fuera de los arra-
bales de los pueblos.—C. R. 4, art. text. en *Propiedad rural.*

Insectos—Las Municipalidades deben estimular, por medio de
ofertas de premios, la invención ó introducción en los distritos, de
máquinas y de otros arbitrios para el exterminio de insectos que
sean dañosos á las plantas ó árboles. Deberán también prohibir y
penar la caza ó destrucción de las varias clases de pájaros insectívo-
ros ó que se alimentan de ellos.—C. R. 805.

—V. *Caza, Lagarta, Langosta.*

Inspector de Mataderos públicos—Habrá un Inspector
quien representará al Administrador en todos los casos en que éste
no esté presente.—Reg. de Matadero art. 11, incorporado al C. R. 191.

Al Inspector corresponde llevar la contabilidad general del esta-
blecimiento.—R. de M. 12, incorp. al C. R. 192.

Recibirá de los abastecedores que introduzcan ganado para el
abasto, las tornaguías expedidas por las Tabladas, debiendo contar el
ganado que se introduzca, confrontar las marcas y en caso de no es-
tar conformes, por haberse dejado una parte en pastoreo ó traer del
que ya estuviese en él, tomará razón exacta de la introducción y hará
anotaciones en el libro de entradas. Si no pudiesen justificar la pro-
cedencia del ganado los introductores, embargará los animales que
resulten no estar en las tornaguías, dando cuenta inmediatamente á
la Administración para proceder á rematarlos, según lo establecido
para estos casos.—R. de M. 13, incorp. al C. R. 193.

Con el conocimiento que den los libros del matadero, los manifes-
tados por los revisadores de Sección y los que mensualmente pasan
las oficinas de Tabladas, se formará el estado mensual que la Admi-
nistración pasará á la Comisión Municipal, del cual dejará copia exac-
ta en el libro de su referencia.—R. de M. 14, incorp. al C. R. 194.

Es además obligación del Inspector cumplir todas las órdenes que

dé el Administrador referentes al mejor servicio.—R. de M. 15, incorp. al C. R. 195.

—V. *Administrador, Corrales.*

Instrucción pública—V. *Abasto, Animales invasores, Multa, Perro.*

Instrumentos de agricultura—V. *Agricultura.*

Interventor—V. *Embargo, Inundación.*

Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisorias ó destruir las existentes en predios de toda clase, la Municipalidad ó Comisión Auxiliar podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por ciento anual de interés, desde el día en que se ocasionó el daño, hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de las Municipalidades ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables. — C. Rural, 422

Las obras locales que, según lo arriba prescrito, se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un distrito municipal, estarán á cargo de las Municipalidades respectivas y serán costeadas por ellas.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables y flotables.—C. R. 423.

Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos, hubiesen de recibir también beneficio ó acreces las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con la Municipalidad. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, según el derecho común.—C. R. 424.

En casos urgentes de inundación ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer, instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización ; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.—C. R. 548.

—V. *Animales ajenos, Aprovechamiento de aguas, Obras de defensa.*

Invasión de animales—V. *Animales invasores, Juntas E. Administrativas, Policía Rural.*

Islas—Las islas que se formen en el lecho de los ríos ó arroyos no navegables ni flotables, pertenecerán á los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla y en proporción de sus frentes.

Si la isla no estuviese formada de un solo lado, partiendo de una

línea divisoria, que se supone tirada en medio del río ó arroyo, pertenecerá á los propietarios ribereños de ambos lados, en proporción de sus frentes.—C. Civil, 717, C. R. 408.

Las islas que se formen en ríos ó arroyos navegables ó flotables, pertenecerán al Estado.—C. Civil 716, C. R. 409.

Los montes y demás productos de las islas quedan sujetos á las disposiciones de los dos artículos anteriores (738 y 739). Para la vigilancia de las islas, las Municipalidades serán auxiliadas por las embarcaciones aduaneras.—C. R. 740. V. *Montes, Productos.*

El estipendio que se cobre por la faena de carbón ó leña de las islas, se regulará por el personal empleado en cada tropa ó cuadrilla. C. R. 743.

El Senado y Cámara de Representantes etc., han sancionado la siguiente

LEY :

Artículo 1.º No son enajenables ni pueden darse en prenda, las islas ubicadas en el litoral del Río de la Plata pertenecientes á la República, ni las demás que se encuentren en los diferentes ríos que sirven de límite ó la crucen.

Art. 2.º Dichas islas deben arrendarse á los particulares, y en los casos de su transferencia se observará lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 3 de Agosto de 1833 y Ley de 29 de Abril de 1835.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 10 de Junio de 1873.

CHUCARRO,
Presidente.
Estanislao B. Durán,
Secretario.

—

Montevideo, Junio 18 de 1873.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

ÁLVAREZ.

—

Montevideo, Julio 26 de 1881.

Con el objeto de evitar confusiones en la tramitación de expedientes relativos á la explotación de las islas adyacentes al territorio de la Nación, el Presidente de la República ha acordado, que todo cuanto se relacione con las referidas islas debe de correr por el Ministerio de Marina.

Dése al R. C., comuníquese y publíquese.

VIDAL.
M. MAGARIÑOS CERVANTES.
J. L. CUESTAS.
MÁXIMO SANTOS.

—V. *Productos espontáneos.*

J

Jagüey — Balsa para recoger y conservar el agua llovediza ó cualquiera otra que allí se lleva.

Está libre de servidumbre forzosa de abrevadero y sacas de agua.— C. R. 489, art. text. en *Abrevadero*.

Jardines—No están sujetos á servidumbre de acueducto.— C. Rural, 446, 460, arts. texts. en *Acueducto*.

—V. *Acueducto*, art. 483.

Jefatura Política—V. *Policía*.

Jornales de peones—V. *Abastecedor*.

Juego—La Policía privará rigurosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública.

Se considerará juego de azar aquel en que la ganancia ó la pérdida dependa únicamente de la suerte.—C. R. 778.

Podrá penetrar en toda casa pública en la que sepa ó sospeche con fundamento que se juegan tales juegos, debiendo presentar por escrito á sus dueños ó encargados el previo allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato.— C. R. 779.

Es incobrable en juicio toda deuda que proceda de juego ó de préstamo hecho para ello.

No se comprenden las deudas de juegos ó apuestas que procedan de ejercicios de fuerza, destreza de armas, carreras y otras semejantes, las cuales producen acción civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido alguna ley ó reglamento de Policía; en caso de contravención, desechará el Juez la demanda en el todo.—C. R. 783.

Las penas impuestas á la falta del juego las ha establecido la ley que va en seguida, habiendo por ella quedado derogado en la parte referente el artículo 781 del C. Rural.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General —

DECRETAN:

Artículo 1.° Son absolutamente prohibidos los juegos do suerte ó azar ó de fortuna ó en que intervenga envite, á excepción de la lotería

y rifas públicas autorizadas por las Juntas Económico Administrativas en conformidad á los reglamentos existentes ó que se dictaren con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Los dueños de casas de juegos prohibidos por el artículo anterior, ó de establecimientos de cualquier naturaleza que los permitan, incurrirán en multa de quinientos pesos, ó en su defecto sufrirán seis meses de prisión con trabajos públicos.

En este caso procederá además el decomiso de los objetos ó utensilios destinados al juego.

Art. 3.° A los individuos que concurran á dichas casas ó establecimientos en el propio local en que se juegue, tomados infraganti contravención, se les impondrá la multa de doscientos pesos á cada uno, y en su defecto dos meses de prisión con trabajos internos en las cárceles.

Art. 4.° El producto de las multas que se cobrasen en virtud de esta ley, se destinarán única y exclusivamente á establecimientos de beneficencia en los Departamentos donde se hagan efectivas.

Art. 5.° Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones del Código Rural, referentes á juegos prohibidos, en cuanto no se opongan directamente á la presente ley.

Art. 6.° El P. Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 11 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
1.er Vicepresidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 16 de 1882.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

La imposición de las penas impuestas por esta ley corresponde á los Jueces de Paz de las respectivas jurisdicciones.

El juego es una falta policial, pero como la pena que para el se señala depasa la de multa de diez pesos ó prisión de tres días, viene á estar en la categoría de los delitos leves, que son de la competencia de las justicias de Paz.—C. de Inst. Criminal, arts. 34, 394.—V. *Delito.*

Corresponderá pues, que los hallados en esta falta y aprehendidos por la Policía, sean con la información del caso remitidos al juez competente, dentro del término legal.—V. *Aprehensión.*

Juez—V. *Competencia, Juntas E. Administrativas, Policia Rural.*

Junco—V. *Productos espontáneos.*

Juntas de abastecedores—Los abastecedores pueden, estando en mayoría, celebrar juntas, que serán presididas por el Adminis-

trador General de Tabladas, cuyos acuerdos serán obligatorios para todo el cuerpo de abasto.—C. R. 175.

En dicha junta podrán los abastecedores arreglar ó convenirse acerca de jornales, de las horas de trabajo, y, en general, acerca de puntos de policía, imponiéndose recíprocamente multas para los casos de infracción.—C. R. 176.

Podrán igualmente discutir en ellas y proponer á las Municipalidades, de acuerdo con el Administrador General de Corrales y Tabladas, la ampliación ó modificación de las medidas establecidas acerca de ellos y acerca de los acarreadores de los Corrales y Tabladas, ó ya la adopción de otras nuevas que mejor estimen.—C. R. 177.

El abastecedor á quien se probase haber faltado á un acuerdo en junta sobre jornal de peones, vendaje, ó haber permitido á sus peones la matanza, destrozos, hurto de carne, etc., ó haber sobornado ó intentado sobornar peones de otro abastecedor, será multado en beneficio del Cuerpo, por el Administrador General de Tabladas, según sean las circunstancias del caso; y si reincidiese, será además borrado de la matrícula.—C. R. 178.

Juntas E. Administrativas—Las Municipalidades, en su calidad de Comisiones Económicas, estudiarán y removerán los obstáculos que se opongan al desarrollo y progreso de sus Departamentos.

1.° Estudiando y proponiendo los medios de aumentar y mejorar las producciones agrícolas.
2.° Los medios de mejorar la condición moral y física de las poblaciones rurales.
3.° Los medios de fijar en los campos, población agrícola.
4.° Los medios para la construcción de iglesias y escuelas rurales, expropiando, en caso necesario, las fracciones de terrenos precisos para esas construcciones y sus accesorios.—C. R. 801.

Deben además atender:

1.° Á la reparación que causen las intrusiones y usurpaciones en los caminos y servidumbres públicas.
2.° El resarcimiento de los daños y perjuicios causados en las obras públicas.
3.° Á los parajes donde puedan establecerse nuevas poblaciones, los términos en que pudieran hacerse y los elementos de prosperidad con que puedan contar.
4.° Al deslinde de las tierras fiscales.
5.° Al curso y navegación de los ríos por las obras hechas ó por hacer en sus cauces y márgenes.
6.° Á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos.
7.° Á la salud de los ganados contenidos en los tambos y caballerizas, y la higiene ó aseo de esos establecimientos.
8.° Á la demolición, reparación y rectificación de edificios y cercos desalineados ó ruinosos.
9.° Al aislamiento de casas ó de distritos atacados de epidemia contagiosa, procediendo según la gravedad del caso y concurriendo con los recursos necesarios para detener la epidemia

según la clasificación del Médico de Policía, y comunicándolo inmediatamente al Ministerio correspondiente y Consejo Médico.

10. Á la propagación obligatoria de la vacuna, procedente del conservatorio Nacional, haciendo obedecer el reglamento de su instituto, confeccionado de orden superior por el Consejo de Higiene y la Asociación Rural del Uruguay.

11. Á que los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes de los distritos rurales, en los casos de viruela ú otra enfermedad contagiosa, prohiban toda comunicación entre vecinos, facilitando ellos á los aislados los recursos de que tuvieren necesidad—C. R. 802.

Las autoridades Municipales y Comisiones Auxiliares, con la cooperación de los Jefes Políticos, procurarán :

1.° Que los padres, tutores, curadores ó encargados de niños, hagan que éstos concurran á las escuelas primarias.

2.° Que los pequeños terrenos no sean recargados con un número desproporcionado de animales, y se favorezca el cierro de la propiedad.

3.° Que los pequeños propietarios que tengan ganado no arrienden á otras personas partes pequeñas de sus terrenos, para evitar así las continuas y recíprocas invasiones de animales y tantas otras cuestiones.

4.° Que el estanciero y el agricultor siembren forrajes y se provean anticipadamente de acopios de pastos sazonados para auxiliarse en períodos de escasez, sembrando al efecto extensiones en proporción al número de animales y de la superficie de la estancia, puesto ó tierra labrada.

5.° Que el dueño, arrendatario ó poseedor de tierras, regle la caza en ellas, de un modo análogo, en lo posible, á lo prevenido en la Sección correspondiente.

6.° Que cada año, si los cardales asoman en cantidad, cada cual los siegue, al menos en parte, para minorar así este grande obstáculo al libre pastoreo de los rebaños.

7.° Que cada casa y especialmente cada puesto tengan un proporcionado zanjeado, y, si es posible, alambrado, dentro del cual se haga plantación de árboles.

8.° Que en verano se proporcione sombra á los rebaños, plantando en el campo árboles sombríos, en una área igual al tamaño del corral de la majada; y en el invierno se les resguarde del frío y temporales, plantando árboles.

9.° Que los vecinos pudientes, especialmente agricultores, adquieran aquí, ó hagan traer de Europa ó Estados-Unidos, el mayor número posible de piezas de la nueva maquinaria agrícola, ó sean los medios adelantados y expeditos para facilitar las operaciones rurales.—C. R. 804.

Compete asimismo á las Juntas:

Autorizar los juegos de lotería y rifas públicas. — Ley 16 de Diciembre de 1882.—V. *Juego*.

Fijar periódicamente el radio que corresponde á los arrabales.—C. Rural, 3, art. text. en *Propiedad rural*.

Llevar el «Registro de propiedades Departamentales». — C. R. 14, art. text. en *Registro de propiedades departamentales.*

Administrar los Mataderos y Tabladas. — C. R. 180, 218, 247, arts. texts. en *Corrales, Tabladas.*

Dar autorización para ejecutar plantaciones ú obras de defensa en los cauces de los ríos no navegables ni flotables.—C. R. 416 á 420, arts. texts. en *Cauce, Obras de defensa.*

Conceder, dando cuenta al Gobierno, autorización para construir en terrenos públicos cisternas ó algibes destinados á recoger aguas pluviales.—C. R. 345, art. text. en *Aguas pluviales.*

Autorizar la construcción de estanques destinados á recoger y conservar aguas públicas manantiales.—C. R. 570, art. text. en *Estanque.*

Autorizar el establecimiento en los ríos y arroyos no navegables de norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de las propiedades limítrofes.—C. R. 572, art. text. en *Ribera.*

Autorizar en los ríos y arroyos no navegables, en los flotables y también en los no flotables el establecimiento de barcas de paso ó puentes de madera para el servicio público, fijando las tarifas de peaje.—C. R. 596, 597, arts. texts. en *Barcas de paso.* Y decretar la servidumbre de barcas en los predios ribereños.—C. R. 501, art. text. en *Barcas de paso.*

Autorizar el establecimiento en los ríos y arroyos navegables y flotables de cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera.—C. R. 601, art. text. en *Ribera.*

Autorizar el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales, en edificios construídos cerca de las orillas á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria que después se reincorpore al río ó arroyo.—C. R. 603, art. text. en *Ríos y arroyos.*

Conceder permisos ó licencias :

Para los plantíos de arroz.—C. R. 278, art. text. en *Arroz.*

Para construir pozos artesianos á menos distancias de las prescritas en general por el Código, con relación á edificios, ferrocarriles, etc.— C. R. 367, art. text. en *Pozo.*

Para hacer calicatas en busca de aguas. — R. C. 369, art. text. en *Calicata.*

Para practicar obras provisorias ó destruir las existentes en predios de toda clase, en los casos de tener que precaver ó contener una inundación.—C. R. 422 á 424, arts. texts. en *Inundación.*

En estos tres últimos casos el permiso puede ser acordado también por las respectivas Comisiones Auxiliares.

Permiso para llevar un acueducto por caminos departamentales. Respecto de los vecinales corresponde el permiso á las Comisiones Auxiliares.—C. R. 464, art. text. en *Acueducto.*

Para construir encañizadas ó aparatos destinados á la pesca en los ríos y arroyos navegables.—C. R. 513, art. text. en *Encañizadas.*

Para emplear en otros usos las aguas concedidas para determinado aprovechamiento.—C. R. 535, art. text. en *Aprovechamiento de aguas.*

Las providencias de las Juntas en materia de aguas son apelables para ante los Tribunales de Justicia dentro de los términos establecidos por el procedimiento civil.—C. R. 614, art. text. en *Agua.*

Dar ó negar permiso para la faena de carbón ó leña en las islas.—C. R. 767, art. text. en *Policía Rural.*

Expedir licencias para cazar en tierras fiscales y terrenos de los ejidos.—C. R. 730, art. text. en *Caza.*

Conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces.—C. R. 608, art. text. en *Vivero.*

Conceder el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos por medio de presas ó azudes, siempre que la derivación de la corriente natural continua sea de río, riera ó arroyo, etc., no pase de 100 litros por segundo, é imponer el canon á los regantes.—C. R. 574, 578, arts. texts. en *Aguas públicas.*

Autorizar la construcción de presas ó azudes permanentes de fábrica á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó manantiales descontinuos que corran por los cauces públicos.—C. R. 569, art. text. en *Aguas pluviales.*

Formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas potables en el interior de las poblaciones.—C. R. 558, art. text. en *Abastecimiento de aguas.*

Resolver en apelación los reclamos contra la Junta de regantes que niega permiso para aprovechar el movimiento de mecanismos fijos en las aguas de un canal ó acequia.—C. R. 604, art. text. en *Comunidades regantes.*

Hacer suspender previo reconocimiento los trabajos industriales de los establecimientos que comuniquen á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación.—C. R. 605, art. text. en *Aguas públicas.*

Señalar plazo á los particulares para la desecación ó saneamiento de lagunas, terrenos pantanosos ó encharcadizos dentro de su propiedad, declarados insalubres.—C. R. 430, art. text. en *Desecación.*

Informar al Gobierno en los expedientes sobre servidumbre forzosa de acueducto.—C. R. 459, art. text. en *Acueducto.*

Informar en las oposiciones ante el Juez de Paz á que se construya parada ó dique en acequia ó regadera común.—C. R. 487, art. text. en *Acequia.*

Estos informes pueden también expedirlos las Comisiones Auxiliares en lo referente á sus distritos.

Practicar el trazado de los caminos departamentales ó vecinales.—C. R. 714, 723, arts. texts. en *Camino.*

Hacer restablecer ella ó sus Comisiones Auxiliares los caminos que hubiesen sido estrechados, inutilizados ó variada su dirección; ó interrumpidos por la construcción de un edificio, lo mismo que los pasos que fueren cerrados por medio de zanjas ó alambrados.— C. Rural, 686, 724, arts. texts. en *Camino.*

Conceder la desviación ó cerramiento de caminos.—C. R. 687, 724, arts. texts. en *Camino.*

Expedir permisos para la construcción de cercos de estancia.—C. R. 692, 693, 699, arts. texts. en *Cercos de campo.*

Ejercer la guarda conservación y fomento de los montes fiscales ó comunales.—C. R. 739, art. text. en *Montes.*

Dictar providencias para indagar la naturaleza é intensidad de las enfermedades contagiosas que aparecieren en los ganados y las precauciones que deban tomarse.—C. R. 750 art. text. en *Epizootia.*

Los Jueces de Paz de campaña suplen en algunos asuntos municipales á las Juntas Económico y Comisiones Auxiliares.—V. *Asuntos particulares, Competencia, Epizootia, Libro de conchavos,* etc.

—V. *Abastecimiento de aguas, Agricultura, Aguas sobrantes, Animales invasores, Caza, Comisiones municipales, Concesiones de terrenos, Ferias, Insectos, Multa, Novillos, Saladero, Tránsito de animales, Vivero, Yeguas.*

Jurado de riego—Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes, uno ó más jurados, según lo exija la extensión de los riegos.—C. R. 627.

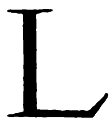
Cada jurado se compondrá de un presidente que será un vocal del sindicato designado por éste, y del número de jurados, tanto titulares como suplentes, que fije el Reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.—C. R. 628.

Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos, y el reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, en la forma que determine el Reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.—C. R. 629.

Las penas que se señalen en los Estatutos de riego, por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.—C. R. 630.

Jurisdicción—V. *Competencia.*



Labrador—V. *Animales ajenos, Epizootia, Medidas.*
Labranza—V. *Terrenos.*
Lagarta—Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1884.

Considerando que la oruga denominada *lagarta*, se multiplica con exceso en nuestros campos y causa daño en los sembrados con graves perjuicios para el productor y el pueblo en general;

Considerando que los esfuerzos aislados de algunos agricultores no bastan para impedir ó por lo menos aminorar los estragos causados por esa dañina oruga, la que después se transforma en mariposa nocturna;

Considerando que en este último estado puede ser fácilmente destruída, antes de la aovación, por medio de fogatas y en virtud de la atracción que la luz ejerce sobre ella, y

Considerando en fin, que de la acción colectiva de todos los habitantes de la campaña pueden resultar efectos benéficos para el productor y la riqueza pública.

El Presidente de la República, oyendo la opinión de la Dirección General de Inmigración y Agricultura, acuerda y decreta:

Artículo 1.° En los ejidos de los pueblos y en los centros agrarios del interior, los chacareros, quinteros; y en general todos los propietarios, arrendatarios, ú ocupantes de poblaciones, quedan obligados á formar fogatas al entrar la noche, debiendo alimentar su fuego durante una hora por lo menos.

Art. 2.° Quedan igualmente obligados á cortar ó arrancar los yuyos y malezas de todo género que con tanta profusión se desarrollan en los cercos y alrededores de las casas.

Art. 3.° La práctica de las fogatas será anual, debiendo empezarse siempre desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Diciembre.

Art. 4.° Cométese á los Jefes Políticos y autoridades de su dependencia, el fiel cumplimiento del presente decreto; y á la Dirección General de Inmigración y Agricultura, su reglamentación.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Lago—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á más servidumbre que la de salvamento en caso de naufragio, en los términos establecidos por el artículo 394. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarco y desembarco, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.—C. R. 398.

—V. *Aguas muertas, Álveo, Policía, Vivero.*

Lagunas—V. *Aguas muertas, Álveo, Desecación, Pesca.*

Lana—La propiedad de cualquier cantidad de lana, sólo debe justificarse con el certificado del dueño del campo de donde proceda.—C. R. 89 art. text. en *Acopiadores.*

—V. *Abigeato.*

Langosta—Comisión de Inmigración y Agricultura.

Montevideo, Diciembre 20 de 1882.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno.

El expediente que V. E. se sirvió pasar en consulta á esta Corporación y los medios empleados con éxito por otras naciones para destruir la plaga de langosta y otros insectos semejantes, sugieren á esta Comisión las siguientes observaciones, de que V. E. hará el uso que crea conveniente.

Para prevenir la devastación motivada por la langosta, debe facultarse á las autoridades policiales y municipales de los Departamentos de San José, Durazno y otros, donde aparezca esa plaga, para que apliquen una parte de su renta á la construcción de aparatos de caza y los distribuyan entre los propietarios que en guarda de sus intereses quieran usarlos.

Pueden recomendarse los aparatos ideados últimamente por don Carlos Reyles y por don Pedro Beigbeder Peire, estando descrito este último en el número 23 del periódico la «Asociación Rural» fecha 15 de Diciembre último, siendo su costo en extremo reducido; los rodillos de hierro, piedra ó madera pesada; también las majadas de ovejas ó capones, el fuego y en general todos los medios ideados y que hayan dado algún resultado, por mínimo que sea, pues destruir una langosta es destruir un depósito de gérmenes que se reproducirían más tarde.

El personal de policía y del ejército de que puedan disponer ambas autoridades, podrá destinarse al mismo objeto; siendo conveniente estimular á los vecinos para que se contraigan espontáneamente á esa tarea, en provecho de sus propios intereses.

Convendría asimismo indicar á los propietarios, los beneficios y ventajas que se reportarían prohibiendo la caza de toda clase de volátiles, ñandúes é insectívoros, aun dentro de sus propias tierras.

Sería útil por último, que V. E. mandara un comisionado con las instrucciones competentes para estudiar la plaga, su desarrollo y demás datos, y presentar después un informe sobre su resultado, indicando las medidas de previsión que deban ponerse en práctica todo el año, á fin ds suprimir el mal desde su origen.

El señor Comisario de Inmigración, como se lo ha manifestado al que suscribe, se prestaría gustoso á desempeñar esta tarea.

Á pesar de todo, esta Comisión cree que no serán tan eficaces las medidas que se tomen después de la aparición de la plaga, como las que se arbitren en previsión de su reaparición, y al efecto, es de suma necesidad que se confeccione un proyecto y formulario de indicaciones, condensando en él las observaciones y medios ideados, en todos los países donde ha aparecido en carácter terrible la langosta, y que sean de aplicación directa al nuestro.

Esta Corporación há tiempo que se ha preocupado del asunto y ha encomendado á uno de sus vocales ese trabajo, que tan pronto como sea discutido, se elevará al Gobierno, para que le dé el destino que juzgue oportuno.

De acuerdo con la recomendación de pronto despacho que hizo V. E., esta Comisión ha concretado su pensamiento en las observaciones precedentes.

Tengo el honor de saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

BLAS VIDAL,
Presidente.
Gregorio L. Rodríguez,
Secretario General.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 15 de 1883.

Publíquese y comuníquese á los Jefes Políticos en los términos dispuestos.

CASTRO.

PROCEDIMIENTO DEL SEÑOR BEIGBEDER

Costa de San Gregorio, Diciembre 10 de 1882.

Apreciable amigo:

Por la presente tengo que comunicarle haber *cazado* en seis horas de trabajo, dos pipas de langosta, cuyo peso es de setenta y dos arrobas.

Voy á explicarle el sistema empleado, por si alguno de nuestros amigos quiere ensayarlo, dada su mucha sencillez.

Consiste en dos tirantillos de seis á ocho varas, unidos por listones en forma de escalera, en cuyos espacios van adheridas las bolsas que deben ser del tamaño de dos ó tres de las usadas para lana; debajo de éstas van cueros vacunos ó de potro, para que no se rompan aquellas, á las que se debe dejar una abertura en el fondo para embolsar las langostas que se hayan cazado.

Se tira á dos caballos, uno en cada punta del tirantillo, pudiendo andar al trote ó al galope; al mismo tiempo se deja mucha langosta muerta en el campo.

Su affmo.

Pedro Beigbeder Peire.

—

Montevideo, Junio 4 de 1883.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Carlos de Castro.

Terminado el estudio de la Comisión que V. E. se sirvió instalar en 9 de Abril ppdo. para aconsejar las medidas más conducentes al exterminio de la langosta, tenemos el honor de someter á la ilustrada deliberación de V. E. el resumen definitivo de varias conferencias que con tal objeto se han celebrado.

En vista de que durante los tres últimos años, los Departamentos de la República han sido flagelados por la langosta criolla que causó graves perjuicios á los intereses generales y atenta la probabilidad de que esos mismos intereses volverán á sufrir en lo futuro si no se toman medidas eficaces y urgentes para la extinción de dicho insecto, esta Comisión cree que debe declararse calamidad pública la plaga de la langosta, con sujeción al art. 22 del Código Rural y cuando la langosta haya aparecido ó aparezca en alguna región ó distrito de la República, debe la autoridad policial, de conformidad con el artículo 772, inciso 3.º y 773 del mismo Código, avisarlo á las autoridades judiciales de su Sección policial. Es igual deber de parte de los vecinos el dar cuenta en caso análogo á la autoridad judicial más inmediata.

Conviene asimismo que en cada Sección judicial, el Juzgado de Paz y cuatro vecinos de respetabilidad y competencia nombrados por él, se constituyan en Comisión Central, designando en el acto subcomisiones que estén bajo su dependencia, compuestas del Teniente Alcalde y tres vecinos de cada distrito. Á falta de Teniente Alcalde, la subcomisión puede componerse de cuatro vecinos.

Estas Comisiones, importa que se instalen á la brevedad posible y preparen los útiles convenientes para extinguir el insecto.

Una vez que aparezcan larvas, las comisiones deben citar por sí, ó por intermedio del Comisario de la Sección respectiva á todos los habitantes que no se hallen físicamente impedidos, con el objeto de que, bajo su dirección, de la manera y por los medios que ellas indiquen, presten su concurso y trabajo personal. La persona que citada al efecto, no concurriese al llamado de la Comisión, debería incurrir en una multa que puede fijarse en diez pesos y que se la impondría la Comisión Central, haciéndose efectiva en caso necesario por el Teniente Alcalde del distrito donde resida el multado, y auxiliado en caso preciso por la Policía, agregándosele además á aquella, los gastos judiciales que origine su cobranza.

Sólo en el caso de que la gravedad lo requiriese, las Comisiones citarán el personal necesario, teniendo cuidado de dejar en cada establecimiento la gente más precisa para atenderlo, haciendo siempre alternar las pandillas con estricta equidad.

No debe obligarse á los vecinos á prestar su trabajo sino en el caso de que la plaga hubiese aparecido en su propio distrito ó en el lindero, cuando la Comisión Central lo crea necesario.

Tanto las multas como los donativos que se hagan deberán ser administrados por la Comisión Central y destinados á la manutención de los concurrentes al trabajo y á la compra de útiles para efectuarlo.

Deberá asimismo autorizarse á la Comisión Central y subcomisiones para recaudar donativos y provisiones alimenticias con destino al personal que se reuna, debiendo llevarse cuenta detallada de la inversión de lo recolectado, como de las multas.

Una vez terminados los trabajos, cada Comisión Central pasaría á la Junta E. Administrativa de su Departamento un informe en el que se detallasen los resultados obtenidos, se diese cuenta de los aparatos y procedimientos que á su juicio hubiesen dado mejores resultados, se hiciera mención de los vecinos que más se hubiesen distinguido en su patriótico empeño y se relatase la percepción é inversión de fondos y donativos.

Á su vez las diversas Juntas E. Administrativas, remitirán esos informes al Ministerio de Gobierno, acompañándolos de un cuadro estadístico que demuestre los resultados obtenidos y las observaciones de utilidad pública que ellos sugieran.

Tales son las consideraciones que se someten á la aprobación de V. E. y que creemos merezcan un apoyo decidido.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Blas Vidal, Presidente — *Lucio Rodríg...*
Secretario. — Vocales : *Carlos Reyles, J...*
Mac-Coll, Eduardo Mac-Eachen, Mode...
Clauzeau Mortet, Domingo Ordoñana.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 12 de 1883.

Apruébanse las medidas propuestas por la Comisión especial para la extinción de la langosta, comuníquese por circular á quienes corresponda para su fiel cumplimiento y publíquese.

SANTOS.
Carlos de Castro.

Lavadero—V. *Aguas públicas.*

Legislación rural—La legislación rural declara y consagra:— los derechos y libertades de que disfrutan las personas rurales y la propiedad rural, las restricciones y cargas que en favor de los derechos de un tercero ó del interés general, las afectan: las prescripciones referentes á sólo las estancias ó sólo las chacras, las comunes á unas y otras ; y las disposiciones concernientes á la Policía Rural.— C. R. 5.

Leña—V. *Aguas corrientes, Árboles, Camino de sirga, Islas, Policía Rural.*

Libro de conchavos—En estos que deberán abrir los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, se asentarán las contratas de peones que excedan de un mes.—C. R. 654, 655, arts. texts. en *Contrata.*

Libro-registro—V. *Acopiadores.*

Límites seccionales—V. *Policía Rural.*

Linderos—V. *Cercos de campo, Mojones, Señales de ovejas, Zanja.*

Lotería—V. *Juego.*

LL

Llavero de los Corrales de abasto—Habrá un llavero encargado especialmente de abrir y cerrar los Corrales.

Su domicilio es el establecimiento, en las habitaciones que le están destinadas al efecto; no podrá ausentarse á ninguna hora sin permiso del Administrador y, en su ausencia, del Inspector.—Reg. de Matadero 16, incorporado al C. R. 196.

Los peones del establecimiento estarán á sus inmediatas órdenes; cuidará del aseo del establecimiento y es responsable para ante el Administrador de toda falta de limpieza.—R. de M. 17, incorp. al C. Rural, 197.

Llevará un libro de entradas y salidas en Corrales, en forma de cuenta corriente, en el cual abrirá una cuenta corriente á cada corral, encabezándola con el número que esté señalado éste, anotando en ella la entrada diaria del ganado, especificando el nombre de los conductores, la clase de ganado que encierra, las marcas ó señales particulares con que los diferencien, dando la salida en la. misma forma, y cerrando diariamente la cuenta con la existencia que pasa para el siguiente día.—R. de M. 18, incorp. al C. R. 198.

M

Maderas—V. *Hallazgo, Montes, Navegación y flotación.*

Majadas—V. *Aparte, Señales.*

Malecón—Murallón ó terraplén que se hace para la defensa las aguas.

—V. *Agua, Aguas públicas.*

Manadas—V. *Aparte.*

Máquinas—V. *Agricultura, Corrales de Abasto, Embargo.*

Marcación—V. *Hierra.*

Marca—La marca indica y prueba acabadamente en todas partes la propiedad del animal ú objeto que la lleva.—C. R. 35.

La marca que la Nacion usa para los caballos adquiridos por las policías es R. O., fijada sobre el anca del lado de montar.—Decreto 6 de Noviembre de 1884.

Todo dueño de ganado mayor puede usar para herrarlo más de una marca; debiendo tener una de igual forma á la marca principal del establecimiento, que no excederá de cinco centímetros de largo, con la cual es obligatorio contra-marcar todos los cueros de la propiedad que se vendan, y marcar los que expresan los artículos 47, 88 y 791.—C. R 36—V. *Cueros.*

Queda prohibido hacer uso de marcas y señales que no estén registradas en la Oficina Central, ni señalar los ganados trozando una ó las dos orejas, como también la orqueta y punta de lanza, hechas en la raíz.

El que las usare incurrirá en una multa de dos pesos por cabeza, sin perjuicio de la acción criminal que competa á los damnificados.—C. R. 43.

Al ganado vacuno se le marcará única y exclusivamente á fierro candente y será obligatorio hacerlo en la pierna, brazuelo, pescuezo, cabeza ó anca del animal, siempre del lado izquierdo. (*).

El que marcase por otros medios ó en otra parte diferente de las

(*) Ley 11 de Enero de 1884.

indicadas, será penado con una multa de cincuenta centésimos por cada animal.

Desde la promulgación de la presente ley, el tamaño de las marcas de fuego que se construyan, no podrá exceder de quince centímetros de diámetro, pudiendo reducirse ésta si así conviniera á los interesados—C. R. 44, Ley 11 de Enero de 1884.

En el ganado mayor, respétese la señal á la par de la marca, y en el caso de oscuridad de la marca ó por tener distintas, el propietario será, en el último caso, el que por la antigüedad de aquella aparezca evidentemente haber marcado primero; y si hubiese dudas á este respecto, la señal en el animal vacuno, no siendo reciente, dirimirá la cuestión, salvo el caso que el último poseedor del animal pruebe con documento legal que le pertenece; pero de ningún modo la sola señal establecerá el derecho de propiedad.—C. R. 48.

En el territorio de la República, no podrá haber dos marcas iguales representando propiedades distintas. Las marcas que se hallen en ese caso deben ser suprimidas, quedando sólo subsistente la que justificare mayor antigüedad. Repútanse iguales aquellas marcas que, vuelta la una al revés, represente exactamente la otra.—C. R. 49.

Tampoco podrá haber en el ganado mayor, dos señales iguales en un radio de 25 kilómetros; si las hubiese, se hará variar la más moderna: más quién introduzca ganado en ese radio donde ya existe registrada una señal igual á la que él use, deberá variarla, aunque fuese más antigua, en los animales que señalare en adelante.—C. R. 50.

Siempre que ocurriese variar de señal, se participará á la Policía, que expedirá el boleto de quedar registrada la variación.—C. R. 52.

Las señales de ganados introducidos que tengan semejante en un distrito, suspendiéndose su uso por el introductor en ese distrito, se garantirá á éste con un certificado del juez de Paz ó Teniente Alcalde.—C. R. 53.

Los testimonios ó transferencias de marcas, como también los boletos de aquellas que por primera vez se registren, se extenderán en el papel que designe la respectiva ley.—C. R. 54.

Los que adquieran derecho, por compra ó herencia, á una marca y señal ya registradas, deberán comunicarlo, en los primeros 30 días después de la adquisición, al Departamento de Policía, Juzgado de Paz y Teniente Alcalde del distrito á que pertenezcan.

Pasado el término establecido, no se expediran guías por marcas y señales cuya transferencia no haya sido comunicada.—C. R. 55.

—V. *Abigeato, Caballos, Contra-marca, Cueros, Guias, Herrero, Registro, Señales.*

Marcas ajenas—V. *Animales ajenos, Animales invasores, Novillos.*

Mataderos públicos — V. *Abastecedor, Administrador, Corrales de Abasto, Policia de aguas, Revisador.*

Materia rural—V. *Código Rural.*

Matricula—V. *Abastecedor, Acarreadores.*

Medianería de cercos—Si el propietario de uno de dos terrenos divididos por una pared ó cerco medianeros, prefiere abrir un camino público por el lado de su pertenencia y contiguo á la pared ó

cerco, se entenderá que renuncia á la medianería y no podrá pretender la devolución de la mitad de su costo.

Si la apertura de ese camino fuese requerida por la autoridad pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 689, será indemnizado el propietario del terreno de la mitad del valor actual del cerco ó pared. C. R. 706.—V. *Camino*.

En el cerco construído por un propietario, sus linderos quedan obligados á reconocer la medianería, entrando á la parte que les corresponda abonar.—C. R. 707.

Cuando un propietario quisiese cercar con un material costoso, como piedra, tapia ú otros, sus linderos no están obligados á contribuir con la misma calidad de material, si sus circunstancias pecuniarias no lo permitiesen, sino con la parte que le correspondería en un cerco de cinco alambres y buenas maderas; pero no podrán impedir que el cerco se construya de la mejor clase, teniendo á más que reconocer, por documento ante el Juez de Paz de la Sección, que el dicho cerco no les corresponde sino en la proporción con que contribuyen. C. R. 708.

Para comprobar la falta de recursos de un lindero ó su mala voluntad á contribuir, formarán prueba las existencias del campo en cuestión, sea que esté ocupado por su propietario ó que esté arrendado.

Á falta del propietario del campo, por ausencia ú otras causas, el pago de la medianería se hará por el arrendatario ú ocupante con derecho á ser reembolsado por el propietario.—C. R. 709.

Probado por este medio que un lindero puede contribuir á formar el cerco, quedará obligado á pagar su parte proporcional.—C. R. 710.

El lindero que, estando en condiciones de cargar con la medianería, no pudiese contribuir inmediatamente con su parte en los gastos de un cerco, reconocerá el valor y se obligará á abonarlo por medio de un documento ante el Juez de Paz y con un plazo de uno á tres años á juicio del mismo Juez, según sus circunstancias. — C. R. 711.

El lindero que, estando en condiciones de contribuir á la medianería, se obstinase en no hacerlo, con pretextos ó falsos motivos, para eludir la ley, pagará una multa de cinco por ciento sobre el valor total del cerco medianero al colindante constructor, además de la parte que por la medianería le corresponda abonar.—C. R. 712.

En los cercos ya establecidos en que ambos linderos hubiesen dejado terreno fuera por donde no deba pasar camino, cualquiera de ellos puede levantar su cerco para restablecerlo en la línea de su propiedad; pero no podrá reclamar la medianería mientras su lindero conserve el suyo.

Del mismo modo podrán remover de común acuerdo los dos cercos para colocar uno de ellos en el verdadero deslinde del terreno, que quedará como medianero.—C. R. 716.

La medianería que para los cercos de estancia establece el artículo 692, (V. *Cercos)* comprende igualmente á los terrenos de chacras y demás establecimientos agrarios, y del mismo modo las demás disposiciones de esta Sección que les sean aplicables.—C. R. 722.

—V. *Código Rural, Zanja*.

Medianeros—V. *Certificados.*
Médicos—V. *Policía Rural.*
Medidas—Decreto.—Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 14 de 1883.

Resultando:

1.° Que el contrastador público en el Departamento de Soriano impone á los agricultores el *deber de munirse* de la medida legal que corresponde á los establecimientos de labranza.

2.° Que esa imposición es confirmada por el informe precedente,dado el hecho de aceptarse en él, el procedimiento observado por el referido Contrastador.

3.° Que las medidas de que hacen uso los labradores compelidos en el aviso adjunto, *son legales,* según se declara en el informe, al afirmarse en él que los llamados *tachos* por la Comisión de Agricultura son las medidas de capacidad reconocidas por todo el mundo civilizado; y

Considerando:

Que si bien la ley de la materia, obliga al uso de las medidas legales, en las operaciones de compra y venta, no prescribe que aquellas sean necesariamente de propiedad del vendedor.

Que en tal concepto no incurre en falta, el que vende con medidas arregladas á la ley, aun cuando las haya obtenido prestadas.

Se declara:

Que la parte penal de la ley de contraste de pesas y medidas métricas, sólo es aplicable en los casos en que se haga uso de pesas y medidas antiguas, modernas sin contraste ó contrastadas pero faltas del peso ó de la capacidad que deben tener con arreglo á la ley.

Que en el caso de los labradores la Administración del Contraste, en consecuencia con la nota de este Ministerio, que cita en su informe, sólo puede exigirles el uso de *medidas contrastadas* cuando vendan en su casa por medida ó peso el producto de la cosecha.

Y que en tal concepto no procede la prevención del contrastador de Soriano, ni la de ningún otro en su caso, que les compela á adquirir medidas legales.

Hágase saber la presente resolución á los señores Olave y C.ª, comuníquese á la Comisión de Agricultura y con sus antecedentes publíquese.

SANTOS.
José L. Terra.

Mercachifle—V. *Buhonería.*
Mezcla—V. *Entrevero de ganados.*
Mieses—V. *Embargo, Policía.*
Militar—V. *Delito.*
Minas—V. *Pozo,* art. 367.
Módulo—Unidad de medida para las aguas en su distribución y aplicaciones á la bebida, al riego y á la industria fabril. —V. *Aprovechamiento de aguas públicas,* art. 536.
Mojones—Queda prohibido colocar ó remover mojones en los campos ya deslindados, sin la presencia del Teniente Alcalde y citación de linderos.—C. R. 10.

El estanciero que hallase removidos sus mojones, dará inmediatamente aviso al Teniente Alcalde, quien asociado á dos testigos, hará vista de ojos. Del resultado de esta diligencia, extenderá el Teniente Alcalde un certificado firmado por él y dos testigos, que entregará al denunciante, haciendo constar la distancia y dirección á que se hayan hecho desviar los mojones y los demás detalles conducentes á dar una idea perfecta del hecho.—C. R. 11.

El denunciante exhibirá ante el Juez de Paz respectivo, el certificado del Teniente Alcalde, pidiendo la reposición judicial de los mojones, previas las justificaciones del caso y con asistencia de los linderos.—C. R. 12.

El autor de la remoción de los mojones tendrá la responsabilidad de los gastos de reposición y la de los demás que haya causado, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Se entiende por mojón, en general, cualquier separación natural ó artificial, que señala el linde ó línea divisoria de dos heredades contiguas.—C. R. 13.

—V. *Delito.*

Molino—V. *Aprovechamiento de aguas públicas,* art. 546, *Establecimientos industriales, Rios y arroyos.*

Monda—Operación de limpiar el cauce de un río, canal ó acequia.

—V. *Acueducto,* art. 471.

Montes—Son de propiedad particular los montes naturales comprendidos dentro de los límites establecidos en los títulos de campo de cada propietario.—C. R. 737. V. *Ribera.*

Son también de propiedad particular los montes naturales de las riberas de los arroyos no navegables ó flotables á los cuales tengan fondos terrenos de chacras que fueron concedidas por las Juntas antes de que rigiese el Código Rural (17 de Enero de 1876) —Resolución 9 de Enero de 1886.

Están exceptuadas de la Contribución Directa las plantaciones de bosques de una extensión que exceda de 50 cuadras cuadradas.—Art. 4.° inc. 8.° Ley 15 de Junio de 1885.

La guarda, conservación y fomento de los montes fiscales ó comunales, quedan á cargo de las Municipalidades y sus Comisiones Auxiliares, auxiliadas por la policía, y serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.—C. R. 739.

El corte de árboles para leña ó carbón para negocios en tierras fiscales, no se hará más que desde el 1.° de Abril hasta el 1.° de Setiembre, quedando absolutamente prohibido el talar los montes.—C. R. 741.

En los montes municipales de que hablan los artículos 275 (V. *Ejido*) y 739 y en los fiscales, estén ó no arrendados, queda prohibido extraer en ningún tiempo la corteza de árboles en pie, ni hacer cortes fuera de las épocas fijadas en el artículo anterior.—C. R. 742.

Las Municipalidades propenderán á que los dueños de montes, en los lugares donde no los haya públicos, provean á las necesidades en condiciones las más equitativas, de maderas para construcción de ranchos y usos domésticos.—C. R. 744.

REGLAMENTO DE LOS MONTES PÚBLICOS

Montevideo, Setiembre 19 de 1881.

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 739 del Código Rural, para reglamentar la guarda, conservación y fomento de los montes fiscales ó comunales, acuerda y decreta :

Montes Públicos

Artículo 1.° Quedan sujetos al presente decreto reglamentario los montes y arboledas existentes en las islas y terrenos que pertenecen al Fisco, así como los que se hallen en los álveos de los ríos y arroyos navegables ó flotables, (art. 392 á 395 del Código Rural).—V. *Predio ribereño, Ribera.*

Art. 2.° Siendo obligación de las Juntas y sus Comisiones Auxiliares velar por la conservación y fomento de los montes públicos, (artículos 739 y 740) las policías y las embarcaciones aduaneras les prestarán auxilio eficaz siempre que lo solicitaren, para el fiel cumplimiento de este decreto.—V. *Islas.*

Art. 3.° Para la mejor conservación de los montes, las Juntas Económico Administrativas con autorización del Ministerio de Gobierno, harán deslindar y alambrar si fuera necesario los que se hallaren en terrenos fiscales.

Art. 4° Al efectuarse el deslinde que indica el artículo anterior, se establecerán con toda claridad los datos siguientes :

1.° Reseña geográfica, ortográfica y topográfica.
2.° Enumeración de las especies vegetales leñosas.
3.° Especies dominantes y subordinadas.
4.° Servidumbres que pesan sobre el monte.
5.° Superficie total.

Art. 5.° En el caso de practicarse el cerramiento, esa operación se ajustará á lo prescrito en los artículos 692 y siguientes del Código Rural.—V. *Cercos de campo, Portadas.*

Art. 6.° En los cercos podrá plantarse una hilera de árboles, pero entre ésta y el monte deberá siempre existir un espacio de 20 metros por lo menos, sin plantación alguna, para evitar las quemazones que de los campos vecinos pudiera sobrevenir.

Art. 7.° Queda expresamente prohibido á los transeuntes, viajeros ó vecinos, internarse en los montes sin previo permiso de las Juntas, Comisiones Auxiliares ó del Guarda.

Art. 8.° El tránsito es completamente libre por los caminos, debiendo tener estos el ancho fijado por el artículo 685.—V. *Camino.*

Art. 9.° Asimismo en cada extremidad de esas vías deberán establecerse sólidas tranqueras y un puesto con un guardián que tome cuenta de las personas y animales que entren y salgan y de los productos del monte que se extraigan por esas portadas.

Art. 10. Queda completamente prohibido prender fuego en los montes, no siendo en los puntos que indique el Guarda.

Art. 11. Las personas que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de cuatro pesos; y si resultaran daños en el monte ó en los campos vecinos serán juzgados con arreglo á los artículos 747 y 748 del Código Rural.—V. *Quemazones*.

Art. 12. Las Juntas ó Comisiones Auxiliares, están obligadas á poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, los montes y terrenos tenidos por fiscales, que existan en sus respectivos Departamentos.

Art. 13. Los daños ocasionados por los animales á los montes alambrados del Estado, serán indemnizados por los dueños de aquellos, según se expresa en la Sección 4.ª Título 2.° del Código Rural. — V. *Animales invasores*.

Art. 14. El permiso de que habla el artículo 7.° se dará sin ninguna clase de erogaciones para el solicitante, no siendo así para las propuestas que deberán hacerse en papel sellado de 25 centésimos.

Del Guardabosque

Artículo 15. Para el mejor servicio las Juntas nombrarán á la mayor brevedad, agentes especiales, inspectores, y guardabosques encargados de velar por la conservación de las arboledas, los que fundarán su vigilancia en las prescripciones de los Códigos Rural y Civil y del presente decreto.

Art. 16. Con el fin de facilitar la explotación de los montes se podrá formar dos categorías de guardabosques. En la 1.ª, los guardas serán lisa y llanamente empleados á sueldo, susceptibles de ser removidos por mejor servicio ú otra causa á juicio de la Junta Económica de que dependan. En la 2.ª, estos empleados, tengan ó no sueldo, gozarán de un interés como lo determina el artículo 22 de este Decreto, y sólo podrán removerse en el caso que se expresa en el artículo 26.

Art. 17. Para llenar el puesto de guardabosque en el caso de arrendamiento, se llamará á propuestas, y se dará al mejor proponente por el tiempo que determine la Junta E. Adminstrativa, debiendo tenerse en cuenta que el arrendamiento no podrá exceder de diez años. (Art. 1743 del Código Civil.)—V. *Arrendamiento*.

Art. 18. No pueden ser guardabosques los individuos solteros, y los casados deberán tener por lo menos veinticinco años de edad, y ser inteligentes, en materias de montes y plantaciones de árboles. En todo caso residirán en el monte.

Art. 19. El guardabosque además de la vigilancia policial que deberá ejercer, tiene obligación de plantar árboles maderables en sustitución de los raigones viejos y llenar los vacíos que por la extracción de leñas y maderas se originasen.

Art. 20. Á los efectos del artículo anterior, plantarán grandes almácigos de las especies de árboles que mejor convengan á la localidad.

Art. 21. Las Juntas, la Comisión de Inmigración y Agricultura ó la Asociación Rural indicarán la clase de semilla que se necesite para efectuar los plantíos, de acuerdo con las indicaciones del Guarda.

Art. 22. Tengan ó no sueldo mensual los Guardabosques arren-

datarios gozarán de un interés que fijarán las Juntas, sobre la suma anual que produzca la venta de la madera, leña y renuevo de árboles.

Art. 23. Los contratos que se celebren con los guardabosques, se extenderán ante la autoridad competente y podrán rescindirse el día en que uno de los contratantes, á juicio de árbitros nombrados por las partes, no cumpla estrictamente lo pactado.

Art. 24. Las Juntas ó Comisiones Auxiliares entregarán al guardabosque, una libreta talonaria para expedir los permisos de corte de leña y maderas y justificar con ella las cuentas mensuales y anuales. Asimismo fiscalizarán por medio de sus inspectores el cumplimiento del contrato, para dar cuenta de todo en sus informes anuales á la autoridad superior de quién dependen.

Art. 25. El corte de las montes naturales para leña ó carbón en las islas ú otros terrenos fiscales no podrá efectuarse sino desde el 1.° de Abril hasta el 1.° de Setiembre en la 5.ª parte de la extensión que estos miden, salvo el caso en que por resolución superior se determinara lo contrario. El corte se hará con sujeción á la mejor práctica. (Art. 741 y 742 del Código Rural). Pág. 218.

Art. 26. Las Juntas cada año publicarán en los periódicos de la localidad, con cuatro meses de anticipación, los cortes que deben hacerse, llamando á la vez á propuestas para ceder la operación y el producto al mejor proponente, teniendo en cuenta para ese objeto el art. 743 del Código Rural.—V. *Islas.*

Art. 27. Los montes que en adelante se formen con árboles maderables destinados á las construcciones marítimas ú otros usos, sólo podrán cortarse cuando hayan adquirido el desarrollo necesario según clase y calidad.

Art. 28. Asimismo los Guardas podrán vender separadamente la leña y pequeñas maderas procedentes de la poda de los montes naturales y otros que soliciten los vecinos, debiendo con ese objeto llevar un libro especial, que será revisado y controlado por el Inspector.

Art. 29. Antes de proceder á cualquier corte, el Guardabosque marcará con pintura blanca y con signos bien visibles, los árboles maderables ó para postes que deban derribarse, indicará también el modo de efectuar el corte.

Art. 30. Los contratantes pagarán una multa de cuatro pesos por cada árbol que no llevara la señal de que habla el artículo anterior, perdiendo además su trabajo y la madera cortada.

Art. 31. Cuando se conceda permiso para la fabricación del carbón de leña, el Guarda indicará los puntos donde deban colocarse los fuegos, responsabilizando á los concesionarios por los daños que pudieran sobrevenir.

Art. 32. Los Guardabosques además de velar por las sementeras y plantaciones á su cargo, denunciarán á la autoridad policial más inmediata los delitos que en ellos se cometan, para que esta capture al delincuente y lo entregue al Juez respectivo, el que aplicará la multa según lo determina el artículo 11 de este decreto.

Art. 33. La mitad del importe de las multas será para los Guardas

denunciantes; lo demás queda destinado á los objetos del art. 809 del Código Rural.—V. *Multa.*

Art. 34. Al fin de cada año los guardabosques pasarán á las Juntas de que dependen, un informe detallado sobre el estado de los montes, sementeras, y plantíos á su cargo, enumerando á la vez los trabajos y las operaciones que hayan realizado, así como las mejoras que crean útil efectuar; todo lo cual se publicará por cada Junta.

Montes Comunales

Art. 35. En los ejidos de los pueblos las Juntas para dar cumplimiento al artículo 275 del Código Rural, reservarán una área de cuatrocientas cuadras de buenas tierras para abrevaderos, pastos y montes comunales.—V. *Ejido.*

Art. 36. Los montes de que habla el artículo anterior, podrán formarse por fracciones de cincuenta á cien cuadras, más ó menos, según lo juzgue conveniente la Junta y lo permita la mensura y distribución del ejido.

Art. 37. Los caminos y sendas de paso en los montes comunales serán conservados y en ellos se atendrán los guardas á lo prescrito en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, salvo el caso en que se alambren dichas vías.

Art. 38. En los montes donde existan pastos y abrevaderos, los animales no podrán entrar sin ser acompañados por un pastor que los cuidará rigurosamente hasta su salida.

Art. 39. Para llevar á cabo la formación de montes comunales, las Juntas observarán lo que se determina desde los artículos 15 á 34 de este decreto.

Art. 40. En los terrenos cenagosos de las inmediaciones de los pueblos, donde el estancamiento de las aguas pudiera originar algún peligro para la salud pública, las Juntas tratarán de desecarlos por medio de sangraderos ú otras operaciones, plantando después en ellos los árboles más convenientes.

Art. 41. Si los terrenos de que habla el artículo anterior, pertenecieran á particulares, se expropiarán con el mismo fin.

Art. 42. Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. C.

VIDAL.

JOSÉ MARÍA VILAZA.

Muchachos—V. *Corrales de abasto, Policía Rural.*

Muebles—V. *Hallazgo.*

Muelles—V. *Policía.*

Mulas—V. *Abigeato, Aparte, Tránsito terrestre.*

Multa—Las multas determinadas en el Código Rural concurren en su mayor parte al sostén de la Instrucción Pública.

El importe de las multas establecidas en el presente Código y que no tengan una inversión determinada, será destinado á la construcción de la penitenciaria, y después al sostenimiento de las escuelas rurales.—C. R. 809.

Las que se imponen á los Abastecedores deben ser aplicadas y he-

chas recaudar por el Administrador General de Matadero Público y Tabladas.—C. R. 189, art. tex. en *Administrador*.

La Policía ó las autoridades municipales en su caso, sólo pueden aplicar las multas que no pasen de diez pesos ó prisión sustitutiva, hasta tres días.

Para la imposición de multas ó prisión mayores, hay que ocurrir á los Jueces competentes, si es que el Código Rural no lo designa al establecer la multa.—C. de I. Criminal, 394.

—V. *Delito, Pena, Policía.*

Municipalidad—V. *Juntas E. Administrativas.*

Municipio—V. *Fuente.*

N

Nacimiento—V. *Registro de nacimientos.*

Nasa — Red redonda y cerrada con un arco en la boca, donde se va estrechando hasta el fin en forma de manga.—V. P

Navegación y flotación—En los ríos y arroyos navegables flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y éstas ocasionen.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.—C. R. 525.

Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del común de los pueblos ó particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y edictos de la autoridad. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.—C. R. 526.

Los daños y deterioros causados, según los artículos anteriores, en las heredades, en los puentes ó en otras obras de los ríos y arroyos ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia.—C. R. 527.

Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos ó diligencias consiguientes á la apreciación de daños y deterioros, no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación ó particular podrá percibir por ello derechos ó emolumento de ninguna especie.—C. R. 528.

Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda, en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorrata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.—C. R. 529.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando, por avenidas ú otra causa, se hayan reunido dos ó más conducciones

de diferentes maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenecía la causante del daño. En tal caso, se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderles.—C. R. 530.

—V. *Camino de sirga, Canales, Flotación, Ríos y arroyos, Vivero.*

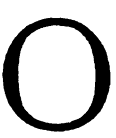
Noria—Pozo formado en figura ovalada, del cual sacan el agua con la máquina.

—V. *Pozo, Ríos y arroyos.*

Novillos—Cuando en algún campo se hubiesen estacionado novillos de marcas ajenas cuyos dueños no los sacasen, después de proceder con arreglo á lo que dispone el art. 18, V. *Animales ajenos,* el hacendado en cuyo campo se encuentren tales novillos, podrá venderlos con intervención del Juez de Paz ó Teniente Alcalde del distrito.

Del importe de la venta, la quinta parte se adjudicará al propietario del campo, como compensación por arriendo, y lo restante lo recibirá el Juez de Paz ó Teniente Alcalde, y lo remitirá á la Municipalidad del Departamento para ser entregado á su dueño, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el art. 245. V. *Encargados de Tabladas.*—C. R. 65.

—V. *Rodeo.*



Objetos sustraídos — V. *Policía Rural.*

Obra nueva — V. *Acueducto,* art. 450, *Demanda.*

Obra ruinosa — V. *Juntas E. Administrativas.*

Obras — Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos y arroyos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.—C. R. 518.

Cuando para convertir un río ó arroyo en navegable ó flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construídas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa ó indemnización de daños y perjuicios.—C. R. 519.

—V. *Abastecimiento de aguas, Acueducto, Aguas públicas, Álveo, Aprovechamiento de aguas públicas, Camino de sirga, Canales de navegación, Inundación.*

Obras de defensa — Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, después de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegación ó flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.—C. R. 415.

Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse, sin previa autorización del Gobierno, en los ríos navegables y flotables, y de la Municipalidad en los demás ríos.—C. R. 416. V. *Cauce.*

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones

rias ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de
ɜdios que experimenten ó estén expuestos inminentemente á
mentar daño.—C. R. 437.
os los propietarios que participan del proveniente beneficio de
ras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á con-
al gasto de su ejecución, en proporción á su interés.
que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsa-
e los gastos.—C. R. 438.
. *Agua.*

ras públicas —V. *Juntas E. Administrativas.*

rero —V. *Peón.*

ɜjano—Se dice del animal que no ha recibido marca ó señal de
dad.
. *Animales orejanos.*

ɜja tronchada —V. *Señales.*

llas —V. *Lago.*

ımenta — Es accesorio del suelo.— C. R. 736, art. text. en
ctos espontáneos.

ɜja —V. *Esquila, Señales.*

P

Pájaros — La caza y venta de pájaros pequeños se halla
bida bajo la pena de veinte ó más pesos de multa.—C. R.
text. en *Caza*.

Las Juntas E. Administrativas deben prohibir la caza ó des
de los pájaros insectívoros.—C. R. 805, art. text. en *Insectos*.

—V. *Accesorio*.

Pajonal — Lugar poblado de hierba totora. Pertenece al
ó poseedor del terreno.—C. R. 736, art. text. en *Productos espo
neos*.

Paloma — Es accesorio del terreno particular donde se enc
tre.—C. R. 725, art. text. en *Accesorio*.

Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras,
tendrá el derecho de tirarles, respondiendo empero de todo mal ó daño que su tiro infiera á personas ó á cosas ajenas.—C. R. 334.

Ausentándose las palomas espontáneamente y sin fraude ó artificio de nadie y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de éste.—C. R. 335.

Panal —V. *Accesorio*.

Pantano —V. *Desecación*.

Papeleta —V. *Acarreadores, Corrales de Abasto*.

Parada —V. *Presa*.

Parada de ganados —V. *Tránsito de animales*.

Pared —V. *Delito*.

Parque — Terreno cercado de extensión indeterminada que se destina para plantas.

—V. *Terrenos de labranza*.

Paso—V. *Servidumbre*.

Pastoreo — Sin permiso especial y motivado del Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, es prohibido tener pastoreo de terneros orejanos exclusivamente, bajo la multa designada en el artículo 66, que aplicará al infractor el Juzgado de Paz de la Sección, obligándolo al mismo tiempo á largarlos.—C. R. 97. V. *Terneros*.

Es igualmente prohibido tener pastoreo de terneros y potrillos, marcados, antes de vencidos dos meses de haber hecho la marcación,

bajo la misma multa del artículo 66; estando obligado el infractor á conservarlos en sus rodeos por dos meses, antes de volverlos á poner de nuevo en pastoreo.—C. R. 98.

Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada, sacada de sus rodeos ó de apartes, en que las crías excedan al número proporcional que toda hacienda al corte pueda tener, está obligado á avisarlo al Juez de Paz, y éste nombrará un Teniente Alcalde, que, asociado á dos hacendados, nombrados también por él, inspeccionarán las haciendas y pasarán un informe escrito, que el Juez conservará á los fines ulteriores.—C. R. 99.

Los pastoreos de hacienda yeguariza quedan también comprendidos en las anteriores disposiciones, salvo el caso del artículo 73. V. *Yeguas*.—C. R. 106.

Cuando dentro del ejido de los pueblos existan establecimientos de pastoreo serán tolerados con obligación de tener sus terrenos cerrados completamente.—C. R. 274.

Las boyadas pertenecientes á carretas de tránsito deben ponerse á pastoreo, bajo pastor de día y encerradas ó atadas de noche, ó á la vista; pero no pueden ser llevadas á beber sino por la senda que para ello haya designado el dueño del terreno; pena de multa de seis centésimos por cada animal, á favor de dicho dueño si lo exigiese.—C. Rural, 276.

Sin previa licencia del mencionado dueño y bajo igual pena y subsanamiento de daños, no pueden soltarse en pastoreo, animales que se conduzcan para abasto y saladeros ó de un destino á otro.—C. Rural, 277.

—V. *Abigeato, Ganadería, Reconocimiento, Servidumbre de pastoreo, Yeguas.*

Pastos—V. *Ejido.*

Patente—V. *Perro.*

Patrón—Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peón rural quien lo presta mediante cierto precio ó salario.—C. R. 649.

Ocurriendo duda ó cuestión entre patrón y peón, acerca del monto de las anticipaciones hechas, el Juez de Paz, á falta de otro género de pruebas, fallará con arreglo á la libreta del peón, en que se encontrarán aquellas, y si éste perdiese su libreta, se fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patrón.—C. R. 659.

Durante el tiempo de la contrata, puede el patrón despedir al peón desobediente, haragán ó vicioso; y el peón, si se creyese injustamente clasificado, puede ocurrir al Juez de Paz exigiendo su vindicación y la subsanación del perjuicio que el hecho le causase.—C. R. 663.

Sólo el patrón es quien responde civilmente del hecho ó daño que el peón causase, ejerciendo funciones ó trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente y á la par del peón si las órdenes que dió envuelven la comisión de un delito.—C. R. 665.

—V. *Peón.*

Patrón — El que tiene el cargo y mando de una embarcación del cabotaje ó de tráfico en el puerto.—V. *Navegación y flotación.*

Pena—En materia rural, las penas son siempre y en todo caso, la pecuniaria consistente en multas, ó las corporales consistentes en detención, prisión y trabajos públicos.—C. R. 797.

Las corporales pueden ser por horas, días, meses y aun por años.—C. R. 798.

De igual modo, según sea la naturaleza y circunstancias de las faltas y delitos, pueden ser accesorias de las referidas penas, la pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos ó costas, ó la reparación civil ó indemnización de algún perjuicio.—C. R. 799.

Toda indemnización que sea debida á un dueño, será pagada con antelación y preferencia á toda multa que sea en favor de las autoridades locales.—C. R. 800.

V. *Abigeato, Delito, Juego, Portadas.*

Penitenciaria—V. *Multa.*

Peón rural — El que mediante cierto precio ó salario presta servicios personales en las labores rurales. — C. R. 649, art. [illegible] *Patrón.*

El peón es destinado ó á desempeñar indistintamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, ó á ejecutar algunos especiales, ya determinados; y en consecuencia puede serlo á día por día, por quincena, por cierto número de meses ó por un año. Puede serlo también para una tarea ó empresa determinada, esto es, á destajo.—C. R. 650.

El peón residirá en la casa principal del patrón ó en los puestos ó pertenencias, según éste lo disponga, salvo mutuo acuerdo en contrario.—C. R. 664.

Cuando ocurriese inesperadamente algún trabajo urgente fuera de las horas contratadas, el peón está obligado á prestarlo si es requerido al efecto por el patrón; y éste lo está á abonar lo que sea de costumbre y arreglado al trabajo hecho.—C. R. 656.

Si el conchavo es de día por día y fuese interrumpido de resultas de mal tiempo, temporales que sobrevengan ó de otras causas justificadas, el patrón pagará lo correspondiente á las horas del trabajo practicado.—C. R. 657.

El peón á destajo es un verdadero empresario que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta ó establecimiento rural una obra ó tarea determinada, en un término dado, ó sin término fijo, mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patrón.—C. R. 666.

El peón á destajo, ó sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni á residir en la casa ó pertenencia del patrón, ni á trabajar en horas ó días determinados; pero solamente á concluir su obra ó tarea en un plazo, cuando alguno haya establecido la contrata.—C. R. 667.

—V. *Abandono de empresa, Abandono de patrón, Contrata.*

Pérdida—V. *Animales, Ganados.*

Perjuicios—V. *Daños y perjuicios.*

Permiso para cercar—V. *Cercos.*

Perro—En los establecimientos de pastoreo, chacras ó cualquier

otra población rural, sólo será permitido tener perros en la proporción siguiente:

1.° Cada establecimiento de pastoreo que tenga á su cuidado más de tres mil reses, vacunas y lanares, siendo mayor el número de las primeras, podrá tener cinco perros.

2.° Los establecimientos que tengan desde mil hasta tres mil reses, y los puestos dependientes de establecimientos principales que cuiden ganado vacuno, podrán tener tres perros.

3.° Los establecimientos que tengan menos de mil reses, los puestos dependientes de establecimientos principales que cuiden ganado lanar, y los establecimientos agrícolas que cultiven más de cuarenta cuadras cuadradas de terreno, podrán tener dos perros.

4.° Las chacras de los ejidos de los pueblos, las casas de negocio en la campaña, y en general toda población rural, podrá tener un perro.—C. R. 759.

Por cada perro que se tenga, á más de los que determina el artículo anterior, se pagará una patente anual de dos pesos.

Este impuesto será percibido por la Municipalidad ó Comisión Auxiliar del distrito respectivo y destinado su importe á gastos de instrucción primaria.—C. R. 760.

La Policía no consentirá la existencia de más perros que los que son permitidos por el artículo 759, y los que estén patentados. Por los que no lo estén, impondrá una multa del doble de la patente, sin perjuicio de sacarse ésta, y en caso contrario hará matar los perros.

El importe de esas multas se entregará á la Municipalidad con el destino del artículo anterior.—C. R. 761.

Los daños y perjuicios que los perros ocasionen serán indemnizados por sus dueños.

El pago de la indemnización, previa justificación del hecho, se hará efectiva por la autoridad más inmediata, en la forma que este Código establece para casos análogos.—C. R. 762.

Estas disposiciones permanentes han sido modificadas y en gran parte derogadas por la ley anual en vigencia sobre patente de perros.

Ella dice:

Artículo 1.° Se establece un impuesto anual á la raza canina, denominado «Patentes de Perros», que abonarán todos los dueños de éstos.

Art. 2.° Este impuesto será de dos pesos por cada animal en las ciudades, villas y pueblos de la República, incluso en ese valor el precio de la chapa y boleto que se dé al contribuyente.

Art. 3.° Entiéndese por predio urbano para los objetos exclusivos de esta ley, el área comprendida en el amanzanamiento de cada población, registrado en las Juntas E. Administrativas ó Comisiones Auxiliares. Fuera de estos límites los predios son rurales.

Art. 4.° Los establecimientos de pastoreo pagarán una patente de perros de dos pesos, los de chacras y quintas, un peso.

Art. 5.° El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas y en el tiempo en que lo determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6.° Los contraventores á las disposiciones de esta ley, incurrirán en una multa de otro tanto de la patente.

Art. 7.° Todo el importe de la patente como la multa que impone esta ley, serán destinados al sostenimiento de la Instrucción Pública Primaria.

Art. 8.° Nadie está obligado ni debe pagar patente ó multa sin que se le entregue un recibo talonario en que conste la fecha, la localidad, la razón de la patente ó multa y firma del Agente Fiscal inmediato que recibe el importe, no admitiéndose reclamación contra recaudador ó revisador por cobro indebido sin la presentación de ese documento.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10. Deróganse todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 11. Comuníquese, etc.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 23 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de «Patente de Perros», decreta :

Art. 1.° El pago del impuesto se efectuará en la Oficina de Crédito Público y en las Administraciones ó Agencias de su dependencia, en los plazos establecidos para el cobro de la Contribución Directa.

Art. 2.° En la Capital, villas y pueblos de la República, se expedirá, por las oficinas recaudadoras, un boleto numerado, en el que conste la fecha en que el impuesto se ha abonado y la chapa que deberá llevar el perro, á los efectos de la revisión.

Art. 3.° Los establecimientos de pastoreo, las chacras y quintas, comprobarán el abono del impuesto, con la certificación puesta al pie de la planilla de Contribución Directa que se les expedirá en las fechas correspondientes.

Los que estén exonerados de la Contribución Directa, con excepción de los propietarios de campos destinados al cultivo de cereales y demás producciones agrícolas, y aquellos cuyos bienes no alcancen á 100 $, los cuales deberán munirse también de la planilla correspondiente, lo harán con un boleto especial, que expedirá la Oficina respectiva.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo determinará, en oportunidad, la forma y tiempo de la revisión.

Art. 5.° Las multas á que se refiere el artículo 6.° de la ley, se harán efectivas por falta de abono del impuesto, ó por violación de alguno de los artículos del presente decreto.

Art. 6.° La Oficina de Crédito Público llevará contabilidad y documentación separada, de todo lo que se refiera á este impuesto.

Art. 7.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Perro cimarrón—El perro salvaje, indígena, originado de los perros que trajeron los primeros pobladores de estos países.

Las batidas de perros cimarrones quedan prohibidas, pudiendo em-

plearse para el exterminio de esos cuadrúpedos la carne envenenada.—C. R. 735.

Perro rabioso—Siempre que la Policía tenga conocimiento de que ha aparecido en algún distrito de su Sección un perro rabioso, prestará inmediatamente auxilio para matarlo, y averiguará si algún otro perro ha sido mordido, para imponer á su dueño que lo mate.—C. R. 768, art. text. en *Policia*

Persona rural—Persona *rural* es el dueño, arrendatario, poseedor ó principal administrador de un establecimiento de campo, que resida habitualmente en él, é igualmente sus dependientes ó asalariados.—C. R. 2.

Personas —V. *Protección.*

Pesas y medidas — Las autoridades locales cuidarán especialmente de la exactitud y fidelidad de las pesas y medidas de los buhoneros y pulperos, adoptando al efecto las providencias precaucionales que á bien estimasen, pudiendo proceder á su examen y registro cuantas veces lo hallen conveniente. La falta en las pesas ó medidas, además de traer su reposición con otras fieles ó exactas, deteniéndose entre tanto los efectos, será penada con arreglo á la ley de la materia. C. R. 790.

—V. *Medidas.*

Pesca — Se podrá pescar libremente en el mar territorial y en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose á los reglamentos de Policía, con tal de que no se embarace la navegación y flotación.—C. R. 509.

No se podrá pescar sin permiso de su dueño, en los arroyos, estanques, lagunas ó charcos de propiedad particular.

Si éstos no estuviesen cercados, podrá pescarse sin ese permiso á menos que el dueño haya prohibido expresamente la pesca en ellos y notificado la prohibición.—C. R. 510.

En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de éstos y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.—C. R. 511.

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimientos de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.—C. R. 515.

—V. *Competencia, Encañizada, Predio ribereño.*

Pesqueras —V. *Encañizada.*

Piara — Manada de cerdos y por extensión la de yeguas, mulas, etc.

Piedra —V. *Productos espontáneos.*

Piel —V. *Cueros.*

Pieza — En varios de sus artículos emplea el C. R. esta palabra por *presa,* que es la propia. Atribúyese á error de copia de los originales del proyecto primitivo. V. *Presa.*

Plantaciones — Cerca de las paredes de una casa ajena no es permitido plantar árboles á menos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas ó flores á menos de cinco decímetros. Si los árboles fuesen de los que extienden muy lejos sus raíces, el mínimum de la distancia será de cuatro metros.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen las plantaciones hechas en contravención de lo dispuesto por este artículo.—C. Civil, 575, C. R. 292.

V. *Acueducto,* art. 450, 476, *Camino de sirga, Ferrocarril, Obras de defensa, Vivero.*

Playas —V. *Competencia.*

Pluma de avestruz—V. *Abigeato, Acopiadores, Avestruz, Guías.*

Población —V. *Guardas Rurales, Juntas E. Administrativas.*

Poder Ejecutivo —V. *Camino, Montes, Productos espontáneos.*

Policía de aguas—Corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

Queda prohibido arrojar á ningún río, arroyo ó cañada, residuos de saladeros ó mataderos, así como cualquier otra clase de materias cuya descomposición perjudique la buena calidad del agua.—C. R. 612.

La policía de los muelles en ríos, arroyos, lagos y puertos, estará á cargo de la Capitanía respectiva y sus dependencias.—C. R. 613.

—V. *Agua,* art. 614.

Policía Rural—La Policía Rural será desempeñada por los Jefes Políticos, Subdelegados y Comisarios, con arreglo á las prescripciones siguientes, sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente á aquellas faltas, delitos y crímenes que no son, por sí solos, de naturaleza rural.—C. R. 763.

La policía rural tiene por objeto proteger los derechos, las personas y propiedades rurales, previniendo, vigilando y auxiliando eficazmente á las autoridades judiciales y municipales, en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código.—C. R. 764.

Por lo expresado en el artículo anterior,—766, V. en *Aprehensión,* la Policía Rural debe cuidadosamente vigilar:

1.° Á los que no tengan ocupación ni propiedad conocida. V. *Vagancia.*

2.° Las pulperías y los frutos comprados en ellas, y si éstos están debidamente documentados.

3.° Los buhoneros ó mercachifles, exigiéndoles la patente y la constancia respectiva de los frutos, que hubiesen comprado ó recibido en pago, según el artículo 85. V. *Acopiadores.*

4.° Á los que sin licencia del Consejo de Higiene se anuncien como médicos.

5.° Los cazadores de toda clase de pájaros, exigiéndoles la respectiva licencia.

6.° Los leñadores y carboneros, exigiéndoles la respectiva licencia según el artículo 743, en la cual debe constar el paraje y las personas que van á trabajar. V. *Islas.*

7.° Los acarreadores de ganado en general, averiguando si tienen ó no el boleto de matrícula á que se refiere el artículo 156. V. *Acarreadores.*
8.° Los postes eléctricos y vías férreas.
9.° Los perros, por si tienen la patente respectiva, aplicando en caso contrario á sus dueños la multa que establece el artículo 761. V. *Perro.*

Si los individuos á que se refieren los números 2 á 6 no estuviesen premunidos de los documentos respectivos, serán sometidos á la autoridad competente.

Á los acarreadores sin boleto, les impondrá la multa señalada en el artículo 157. V. *Acarreadores.*—C. R. 767.

Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, invasiones de ganado de propiedad extraña ú otros accidentes, cuidará la Policía Rural de atajar el daño, solicitando que le presten auxilio los vecinos del distrito y los empleados que tengan carácter público.

Siempre que tenga conocimiento de que ha aparecido en algún distrito de su Sección un perro rabioso, prestará inmediatamente auxilio para matarlo, y averiguará si algún otro perro ha sido mordido, para imponer á su dueño que lo mate.—C. R. 768.

Cuando sean conocidos los dueños de frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Policía Rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó de responder de su importe en caso necesario.—C. R. 769.

La Policía Rural denunciará, ante la autoridad competente, toda infracción de este Código, que llegue á su conocimiento.—C. R. 771.

La Policía Rural dará conocimiento á las autoridades respectivas :

1.° De cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en las personas ó en los ganados, así como de las muertes repentinas ó sospechosas que acaezcan en aquellas.
2.° De cualquier incendio de edificios, campos, mieses y arbolados.
3.° De todo acontecimiento que reclame la intervención de la autoridad.
4.° De toda alteración que encuentre en los caminos públicos, sea por zanjas, cercos ó cualquier otra clase de estorbos.
5.° De cualquier modificación que notare en los abrevaderos, ríos y arroyos.—C. R. 772.

La Policía Rural prestará auxilio y protección, dentro de las condiciones de su instituto, ó toda población rural que lo demande.

Pueden los propietarios rurales, cuando lo crean conveniente y con anuencia del Jefe Político del Departamento, nombrar á su costa guardas rurales que, bajo la dirección inmediata de los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes, cuiden y vigilen sus respectivos distritos.

Estos guardas usarán un distintivo particular y serán auxiliados por los vigilantes de Policía Rural.—C. R. 773.

Siempre que, con motivo de una falta, concurran á su averiguación la Policía y algún Juez desde Teniente Alcalde inclusive, éste toma-

rá la dirección y dictará y autorizará las diligencias respectivas, quedando la Policía á sus órdenes como auxiliar.—C. R. 775.

Si para el cumplimiento de los deberes que los precedentes artículos imponen á la Policía Rural, fuera necesario ó conveniente pasar los límites de su Sección ó Departamento, lo hará así, dando aviso, pero sin detener los procedimientos, al Jefe ó Comisario respectivo, cuyo auxilio requerirá si lo creyere necesario.—C. R. 776.

Prohibirá vender en el mostrador de pulperías, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor ó bebida alcohólica ó embriagante; pero permitirá su venta en botellas ó en otras vasijas, para ser consumidas en casas particulares.—C. R. 780.

El que infrinja esta prohibición sufrirá una multa de cuatro pesos. C. R. 781, derogado parcialmente por la ley 16 de Diciembre de 188[illegible]. V. *Juego.*

El percibo de esas multas, como de cualesquiera otras que la Policía cobre en virtud de las disposiciones de este Código, se hará mediante el recibo talonado y sellado de la Jefatura del Departamento, y su importe será entregado á la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares.—C. R. 782.

La Policía prohibirá severamente que los muchachos menores de diez y seis años, se detengan en las pulperías ó casas de trato, más tiempo que el necesario para evacuar sus diligencias.—C. R. 784.

ARTÍCULOS VIGENTES DE LA LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1829

18. El Gobierno destinará de la fuerza del Ejército, la parte que crea suficiente para el auxilio de la Policía en cada Departamento con dependencia inmediata, en este servicio, del Jefe Político respectivo.

21. En los casos y circunstancias urgentes, en que no bastasen los cabos y celadores destinados á los Departamentos para llenar los objetos de la Policía, los encargados de ella serán auxiliados del vecindario por conducto de los jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprehender á los delincuentes.

—V. *Aprehensión, Carreras, Hallazgo, Juego, Multa, Perro rabioso, Protección á las personas.*

REGLAMENTO GENERAL DE POLICÍAS RURALES (1)

I

Oficina Central

Artículo 1.° La Oficina del Jefe Político será asistida diariamente por éste ó el funcionario que la desempeñe. Sus deberes y atribuciones serán las que competen como Delegado del Gobierno en los Departamentos y todas las funciones anexas á lo gubernativo que están determinadas en el Código Rural y disposiciones que se dicten en adelante.

(1) Sus disposiciones reglamentan también á las policías urbanas y sub-urbanas.

II

Oficial Primero

Artículo 2.° El Oficial Primero ocupará una Oficina contigua á la del Jefe Político, y sus atribuciones serán las que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3.° Recogerá diariamente los asuntos que tengan entrada al despacho, distribuyendo en las Oficinas los que sean de simple trámite; y en todos los demás, formulará los decretos ó informes que indique el Jefe Político, quien los autorizará con su firma.

Art. 4.° Someterá al Jefe Político las dudas que pudieran ocurrir sobre detalles administrativos, y este resolverá.

Art. 5.° Los asuntos que entren al despacho los presentará diariamente al Jefe Político.

Art. 6.° Vigilará el trabajo de los empleados y propondrá las mejoras que sean convenientes para el mejor servicio, no alterando lo que establece el presente reglamento.

Art. 7.° Recibirá diariamente órdenes del Jefe Político para ser transmitidas á sus subalternos en todos los asuntos que se relacionen con las dependencias de la Policía ó comunicaciones que deban hacerse á otras autoridades.

Art. 8.° Informará del estado en que se encuentran los asuntos de los particulares, y la resolución recaída en ellos, siempre que los interesados lo soliciten.

Art. 9.° Será el encargado de la contabilidad de la Jefatura y llevará, además de los libros señalados por la superioridad, los que crea necesarios.

Art. 10. Amonestará á los empleados de là Oficina, que se hagan reprensibles por sus faltas, en el desempeño de sus obligaciones, y si á pesar de esas amonestaciones no cumplieran aquellos con sus deberes, dará cuenta al Jefe Político.

Art. 11. Estando encargado de la Jefatura, por ausencia del Departamento del Jefe Político, tendrá todas las facultades anexas á tal empleo, que no revistan carácter extraordinario, en cuyo caso dará cuenta al Jefe Político, y al Superior Gobierno, para la resolución respectiva. Podrá suspender de sus funciones á cualquier empleado, dando cuenta al Jefe Político.

Art. 12. Intervendrá en el pago de todos los empleados del Departamento.

Art. 13. Será el encargado del archivo y llevará un libro en el que se anoten las comunicaciones oficiales que se reciban. Llevará también un libro de inventario del archivo y de todas las existencias de la dependencia de la Jefatura.

Art. 14. Es el encargado de hacer observar rigurosamente el presente reglamento.

III

Oficial Segundo

Artículo 15. Tendrá bajo su inmediata dirección, la Oficina y empleados que le correspondan.

Art. 16. Distribuirá diariamente, entre los empleados, todos aquellos asuntos que le sean transmitidos por el Oficial 1.°, debiendo dejar cumplido en el día, lo que constituye el movimiento diario.

Art. 17. Llevará el libro copiador de notas, registro de marcas, de licencias para abrir casas comerciales ó de giro y demás que prescribe el Código Rural.

Art. 18. Expedirá las guías para frutos y ganados y las tornaguías que sean solicitadas en la Oficina. (Derogado. V. *Guias).*

Art. 19. Cuidará que la correspondencia de la Oficina sea remitida diariamente y sin demora á sus destinos.

Art. 20. Dará cuenta al Oficial 1.° de la hora á que han venido empleados á la Oficina y de las faltas en que incurran.

Art. 21. Será el encargado de vigilar el aseo de las Oficinas, inc... el despacho del Jefe Político.

IV

Inspector de Policias

Artículo 22. El Inspector de Policías recibirá de la Jefatura un pliego de instrucciones para el servicio que deba hacerse.

Art. 23. Inspeccionará aquellas Secciones que le indique el Jefe Político.

Art. 24. Cuando haya de efectuar el pago de presente de las policías, queda autorizado para reunirlas en el lugar más conveniente. El pago se hará, entregando al Comisario de la Sección el monto de la cantidad que le corresponda por su presupuesto, según la lista que le dará la Jefatura, arreglada á la que ha pasado el Comisario en la revista; y su distribución la hará el Comisario en presencia del Inspector, teniendo éste conocimiento de cómo se hace la entrega del sueldo á cada guardia civil. Intervendrá con su firma en las listas que pague después de extendido el recibo del Comisario.

Art. 25. Entregará además para el mes siguiente, con formalidades iguales, el monto del presupuesto para manutención, arreglado á cuatro pesos mensuales en las Secciones de pastoreo y seis pesos en las Secciones de chacras, por cada persona de que conste la Sección de Policía, incluso el Comisario.

Art. 26. Pasará revista al armamento, vestuario y municiones, recomendando á los Comisarios el aseo y cuidado; y tomará cuenta del estado de los caballos, informándose de las pérdidas acaecidas y su causa.

Art. 27. Es deber del Inspector, tener conocimiento de todas las disposiciones dictadas por la Jefatura, á cuyo fin se le dará copia autorizada por la Oficina, de todos los edictos é instrucciones que se han dictado y se dictaren, para que ellas le sirvan de norma en el

cumplimiento de sus deberes, cuidando que estén fijadas en todos los parajes públicos, para que ninguno alegue ignorancia.

Art. 28. Queda encargado de hacer cumplir estrictamente todas las disposiciones policiales; y al efecto, llevará consigo un Código Rural y el presente Reglamento.

Art. 29. Vigilará las casas policiales de las Secciones. Distribuirá en los puntos de la Sección, de acuerdo con el Comisario respectivo, uno ó más piquetes, para hacer fácil la vigilancia y sentida la acción oficial en toda ella, de acuerdo con los artículos 92 y 93.

Art. 30. Tendrá una lista de las requisitorias que existan en la Oficina, para aprehender y remitir por la Policía donde transite, todo aquel individuo que esté inscrito en ellas, sujetándose para su aprehensión á las disposiciones del Código Rural, especialmente en los artículos 766 y siguientes.

Art. 31. La Jefatura pondrá á disposición del Inspector, cuando esté en comisión los guardias civiles necesarios.

Art. 32. Propondrá las reducciones ó aumento del personal de policía, en las Secciones según el caso lo requiera y teniendo en cuenta el mejor servicio.

Art. 33. De las órdenes que se hayan transmitido, ya en particular como en general, á los Comisarios, se dará conocimiento al Inspector.

Art. 34. Tanto en los casos en que se le ordene la inspección de las Secciones, como en aquellos á que tenga, por asuntos de mejor servicio, que trasladarse, se pondrá siempre en contacto con el vecindario averiguando por este medio, la comportación de las policías; y si tiene conocimiento de alguna arbitrariedad perpetrada por ellas, remitirá al perpetrador con el parte é información correspondientes.

Art. 35. Estas atribuciones serán ampliadas á medida que el mejor servicio lo requiera.

V

Comisaría de Órdenes

Artículo 36. El Comisario de Órdenes es el empleado por cuyo intermedio el Jefe Político transmite sus órdenes.

Art. 37. Admitirá las quejas ó reclamos que se le presenten, dando cuenta á la Jefatura.

Art. 38. En ausencia accidental del Jefe Político ó del Oficial 1.°, podrá abrir los partes de los Comisarios que remitan presos, como aquellos de carácter urgente, para no demorar el servicio. En cuanto á los demás, deberá reservarlos para entregarlos á quien corresponda.

Art. 39. El Comisario de Órdenes sólo pondrá en libertad los presos, en virtud de orden superior, que transmitirá al Alcaide.

Art. 40. Recibirá del Alcaide diariamente, un estado del movimiento de presos.

Art. 41. Señalará las armas que se acompañen con los presos, con un papel, donde esté escrito el nombre y apellido del dueño: también dará recibo al preso, del dinero ú otros objetos, en el acto de recibirlos en depósito debiendo constar el conforme del Oficial 1.°

Art. 42. Las multas que se cobren serán vertidas en la caja policial, entregándole al multado el recibo correspondiente, con arreglo al artículo 782 del Código Rural.—V. *Juego*.

Art. 43. El Comisario de Órdenes distribuirá diariamente el servicio en la Oficina Central, haciendo una debida inspección, para que sea tan regular y tan activo como se requiera. Semanalmente pasará revista de armamento, vestuario y municiones, acompañado del Comisario del piquete.

Art. 44. Instruirá circunstanciadamente á los guardias civiles de toda disposición emanada de la Policía, vigilando sobre su cumplimiento.

Art. 45. No permitirá que sus subalternos lleven el machete desprendido, el sable desenvainado, cintas en las armas, pañuelos sobre el traje, ni otro distintivo que no sea del uniforme policial.

Art. 46. En caso de no estar provisto el cargo de Inspector de Policías, hará las veces el Comisario de Órdenes.

Art. 47. En ausencia del Comisario de Órdenes, lo reemplazará en sus funciones el Comisario de servicio ó el empleado que el Jefe Político designase.

VI

Médicos de Policía

Artículo 48. Los Médicos de Policía tienen el deber de acudir diariamente á la Casa Central, Subdelegaciones y Comisarías, á pasar visita y observar las condiciones higiénicas en que se mantienen, tanto á los presos, cuando lo ordene el Jefe Político, como á los empleados que en calidad de guardias civiles, se hallen en ellas, proponiendo por escrito, si lo cree conveniente, aquellas medidas de higiene que deban observarse.

Art. 49. Estarán prontos á acudir sin demora, al llamado de la Policía.

Art 50. Inmediatamente después de haber hecho un reconocimiento que les fuese ordenado por la Jefatura, pasarán sin pérdida de tiempo el certificado estableciendo en él, cualquiera circunstancia, que á su juicio sea de interés hacer presente.

Art. 51. Sólo podrán hacer autopsias en los casos que la Policía lo ordene.

Art. 52. Deberán en caso de petición de Juez que conozca de alguna causa, expedirse en los reconocimientos ó autopsias que les fueren solicitados, sin que para ello precisen de la venia de la Jefatura y si sólo, comunicarlo oportunamente.

Art. 53. Además de los deberes consignados en los artículos que anteceden, les corresponde lo determinado en el reglamento de Policía Sanitaria del Consejo de Higiene Pública, que trata del «Médico de Policía Sanitaria»,—Título 2.°—artículos 9.° y 10.

VII

Alcaidía

Artículo 54. La Cárcel Central de Policía estará al cuidado de un Alcaide.

Art. 55. El Alcaide recibirá bajo inventario legalizado por el Jefe Político, todas las existencias, no debiendo entregar nada de lo inventariadó, sin una orden del Jefe ó de quien lo represente.

Art. 56. El Alcaide recibirá los presos y entregará al Comisario de servicio, los que salgan en libertad, siendo responsable de los que reciba.

Art. 57. Tanto para la recepción de presos, como para su excarcelación, lo efectuará con intervención del Comisario de Órdenes ó el de servicio.

Art. 58. De las faltas que cometan los presos, dará cuenta al superior, sin imponer más castigos que la separación de los delincuentes.

Art. 59. No podrá poner en libertad, sino por orden del Jefe Político, que le será transmitida por quien corresponda.

Art. 60. Llevará un libro diario de entrada y salida de presos.

Art. 61. Queda encargado de inspeccionar diariamente si es de buena calidad el rancho de los presos, así como la limpieza de la cárcel.

Art. 62. Sólo el Alcaide podrá cobrar carcelajes, y no pondrá en libertad á ningún preso, sin que lo haya satisfecho, con excepción del caso en que el Jefe Político ordene lo contrario.

Art. 63. El Alcaide registrará á menudo los presos, la cuadra y calabozos, para saber si ellos tienen armas ó cualquier instrumento que pueda servirles para evadirse ó dañarse.

Art. 64. Las horas de visitar á los presos serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde y por orden expresa.

VIII

Piquetes de guardias civiles—Custodia de presos

Artículo 65. Incumbe al Jefe del piquete, en calidad de Subcomisario, el mando de él, su disciplina y la distribución de servicio, de acuerdo con el Comisario de Órdenes.

Art. 66. Cuidará de la llave principal de la cárcel y dependencias del cuartel, no permitiendo que nadie salga, sino por orden de quien corresponda.

Art. 67. El piquete custodia de presos, se compondrá del número que demarque el Superior Gobierno.

Art. 68. Su servicio se concretará al cuidado de presos, servicio nocturno y diurno, según se determinará por las instrucciones que al efecto le serán comunicadas por donde corresponde.

Art. 69. El Jefe del piquete pasará revista de armas y vestuarios, todos los sábados, á cuyo acto asistirá el Jefe Político ó quien lo represente.

Art. 70. El pago de presupuesto se hará de presente, á cuyo efecto la Jefatura designará quien debe hacerlo, con intervención del Jefe del piquete. La persona encargada de hacer el pago, depositará en la caja policial los sueldos de los ausentes ó en comisión para ser entregados en presencia ó por reclamo del interesado.

Art. 71. De día podrán ser licenciados aquellos que no entren de servicio, pero es de riguroso orden que todos estén á la hora de la llamada en el cuartel.

Art. 72. Las faltas en el cumplimiento del servicio, que importen descrédito ó inmoralidad, serán castigadas con la pena correccional que el caso requiera y la expulsión del cuerpo policial, después de pagos.

Art. 73. Queda prohibida la aplicación de penas corporales, salvo las absolutamente necesarias para la seguridad de los presos.

IX

Subdelegaciones y Comisarías Urbanas

Artículo 74. Las Subdelegaciones y Comisarías urbanas, son establecidas en las ciudades, villas ó pueblos de cada Departamento, excepto el de la Capital; sus oficinas son accesibles al público, á toda hora del día y de la noche.

Art. 75. Corresponde á los Subdelegados ó Comisarios urbanos además de las prescripciones generales, el recoger en calidad de detenidos, á los menores que se encuentren en las calles, plazas y atrios de los templos molestando al público ó profiriendo palabras obscenas, entregándolos bajo apercibimiento á sus padres ó tutores y en su defecto, dar cuenta inmediatamente al defensor de menores.

Art. 76. Harán vigilar el servicio de las calles y ordenarán los parajes que deben recorrer las patrullas, y en la forma en que han de hacerlo.

Art. 77. La Policía Urbana pasará parte diario, por escrito, de todas las ocurrencias del día y de la noche.

Art. 78. Los partes serán concisos, pero sin omitir nombres y apellidos y demás circunstancias que esclarezcan los hechos que relaten.

Art. 79. En los casos de ausencia del Subdelegado ó Comisario, ó cualquier otro motivo, será reemplazado por el inmediato.

X

Subdelegados

Artículo 80. El Subdelegado tendrá bajo su inmediata autoridad las Secciones policiales que se le designen.

Art. 81. Impartirá directamente las órdenes convenientes á los Comisarios y demás empleados de las Secciones, en los casos que el buen servicio público lo exija, con sujeción á las instrucciones que reciba del Jefe Político.

Art. 82. Hará cumplir los mandatos de los jueces respectivos.

Art. 83. Entenderá y resolverá en las causas de detenidos por infracciones policiales y delitos leves, limitándose á las multas ó días

de prisión que las disposiciones policiales determinen. Someterá á la justicia ordinaria, los presos que incurran en delitos graves ó correccionales; y al Ministerio de menores, los huérfanos y menores abandonados por sus padres ó tutores; dictando para estos casos las medidas necesarias, dirigiéndose á la vez á los Comisarios de su dependencia, como á las autoridades de los limítrofes.

Art. 84. Dará cuenta inmediatamente á la Jefatura cuando suceda en aquellas Secciones algún robo de consideración, muertes ó heridas graves, y de las medidas tomadas para aprehender á los delincuentes sin perjuicio de comunicar frecuentemente las demás ocurrencias de las Secciones á su cargo.

Art. 85. Suspenderá, dando cuenta al Jefe Político, á los empleados que por causas graves se hayan hecho acreedores á ello, pasándolos al juez competente; y para aquellos que no cumplan con su deber, podrá pedir la remoción al Jefe Político.

Art. 86. Hará mensualmente una visita á las Secciones de su dependencia dando cuenta de su resultado.

Art. 87. Como delegado del Jefe Político en la localidad, tiene la responsabilidad directa sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Dará inmediata publicación á las disposiciones emanadas de la Jefatura, dándoles conocimiento de ellas á los Comisarios de su dependencia y haciéndolos responsables de su cumplimiento.

Art. 88. Propondrá al Jefe Político todas aquellas medidas accesorias en bien del mejor servicio público, para los casos no previstos en el presente Reglamento.

XI

Encargado del servicio para los espectáculos públicos

Artículo 89. El Comisario á quien se encargue del servicio en el teatro, circo ó espectáculos públicos, con la fuerza destinada para conservar el orden, se encontrará en aquellos lugares, media hora antes de empezarse la función, tomando durante la fiesta, todas aquellas precauciones que para el mejor orden juzgue oportunas, recibiéndose de las llaves de la puerta del teatro ó local por donde el público se comunique con la calle, para que en caso de incendio ú otra circunstancia, las puertas sean instantáneamente abiertas.

Art. 90. Anunciada una función, el público tiene derecho de solicitar de la autoridad competente el cumplimiento del compromiso establecido; y el encargado del servicio se apersonará ó mandará inmediatamente al Director de la función, dar cumplimiento á lo anunciado. En caso de resultar enfermedad grave de alguno de los que trabajan, previo reconocimiento médico ú otro motivo legal justificado, el encargado del servicio ordenará al Director, que en el momento anuncie al público la causa de no dar cumplimiento al programa.

Es deber siempre del encargado del servicio, tener el programa de la función y aun sin reclamar el público lo anunciado, la autoridad por sí, debe hacer que se cumpla.

Art. 91. La subordinación del encargado del servicio, existe siempre, en todos los casos que esté presente su superior.

XII

Comisarías Rurales

Artículo 92. En el centro de cada Sección policial debe adquirirse ó arrendarse una habitación para Comisaría y el campo suficiente para pastoreo de los caballos, el cual deberá estar cercado.

Art. 93. En la Comisaría debe estar permanentemente el Comisario ó uno de los vigilantes, con parte de la Policía, para que el vecindario sepa donde comunicar cualquier ocurrencia que haga necesaria la intervención policial, y los otros deben recorrer constantemente la Sección.

Art. 94. Las policías deben alternar su servicio cada seis meses en diferente Sección del mismo Departamento; y si en algún caso excepcional conviniese al mejor servicio la permanencia de un Comisario en una Sección, el Jefe Político podrá conservarlo, dando cuenta al Superior Gobierno y expresando circunstanciadamente las razones porque no lo remueve.

Art. 95. No podrá ningún Comisario de Sección, admitir en calidad de guardia civil á individuos que no sean de reconocida hombría de bien y esto mismo, por compromiso escrito, que no bajará de seis meses, dando cuenta y presentando el contrato para ser aprobado por el Jefe Político.

Art. 96. Prohíbese severamente el que usen otro traje que no sea aquel que les dé el Gobierno.

Art. 97. Usarán para todos los casos, el correspondiente armamento de sable y carabina; quedando seriamente responsabilizados de pérdida ó rotura, cuya reposición ó reparación se les descontará del pret, siempre que no justifiquen causas legales en contrario.

Art. 98. Le es prohibido á los Comisarios de Sección, ausentarse de ella por asuntos particulares, sin el correspondiente permiso del Jefe Político.

Art. 99. Queda absolutamente prohibido el dar recibos ó boletos manuscritos de multas, debiendo ser estos impresos y con arreglo al artículo 42 de este reglamento.

Art. 100. Los Comisarios seccionales tienen la obligación de recorrer continuamente la Sección á su cargo, visitando todas las casas por donde transiten y averiguando las ocurrencias que conozca el vecindario; y queda encargado el Inspector ó Comisario de Órdenes, de verificar si esta obligación ha sido cumplida por el Comisario, dando cuenta en oportunidad.

Art. 101. No se limitará la acción de los Comisarios á perseguir los delincuentes en su Sección, sino que avanzarán hasta donde tengan noticias de la existencia del criminal; y más aun, sin excluir los demás Departamentos, en conformidad con el art. 776 del Código Rural. — V. *Policía Rural.*

Art. 102. Corresponde al Comisario la indagación de cualquier he-

cho punible que se haya cometido en su Sección, aun cuando en el acto de perpetrarse no se hubiese hallado ningún agente de policía de su dependencia, como asimismo, la aprenhensión de algún individuo que habiendo cometido delito en otra Sección se asilara en la suya, dando conocimiento al Comisario respectivo y sin perjuicio del parte que al acompañarlo debe pasar á la Jefatura.

Art. 103. Para remitir los presos á la Oficina Central, debe de hacerse con las seguridades debidas para estos casos, procurando no mortificarlos; siendo el encargado de la conducción, el responsable de su seguridad.

Art. 104. La remisión de un preso debe ser precedida de un parte circunstanciado del hecho, sea grave ó leve, adjuntando los objetos que constituyen el cuerpo del delito.

Art. 105. El Comisario no puede impedir que tenga efecto una carrera con permiso anterior, salvo el caso en que el Jefe Político disponga de toda la fuerza de la Sección.

Si hubiese dos carreras con permiso concedido y que deban efectuarse en distinto paraje, distribuirá sus fuerzas en ambos puntos.

Art. 106. Ningún guardia civil de las Secciones de campaña, podrá alejarse de su Sección, sin el correspondiente permiso escrito del Comisario. Si la licencia es para pasar al pueblo, se presentará á su llegada á la Jefatura.

Art. 107. El doce de cada mes, los Comisarios seccionales pasarán la lista de revista de la policía á su mando.

Art. 108. Las policías serán pagas de presente, por el comisionado que al efecto nombrará la Jefatura, conforme á la lista de revista.

Art. 109. Los Comisarios seccionales pasarán al fin de cada mes, el parte de las ocurrencias habidas durante él, sin perjuicio de hacerlo separadamente, de aquellos que por su gravedad merezcan pronta resolución.

Art. 110. Cada mes darán cuenta de las multas cobradas, presentando el libro respectivo á la Jefatura, para hacer las anotaciones que correspondan.

XIII

Instrucciones generales

Art. 111. Siempre que las atenciones oficiales se lo permitan, el Jefe Político recorrerá las Secciones de su Departamento, con el objeto de tener un exacto conocimiento de las faltas cometidas en el servicio y de las necesidadês de una buena administración.

Art. 112. Cada uno de los Comisarios tiene bajo su inmediato cargo y bajo su responsabilidad, el orden público en la parte que le corresponde intervenir á la Policía y dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 113. Sólo en el caso de imposibilidad física, es que dejará de concurrir el Comisario en persona, al lugar donde tuviera noticia de que su presencia es necesaria ya en caso de un crimen, ya en el caso de desorden público ú otra circunstancia, para levantar la información debida y comunicarla sin demora.

Art. 114. Ningún Comisario entenderá en demanda de injurias ú otros asuntos que no competan á la Policía y sí á la justicia ordinaria.

Art. 115. Fuera de los casos del artículo 765 del Código Rural, la Policía no podrá aprehender á un individuo por la sola responsabilidad de otro.—V. *Aprehensión*.

Art. 116. Debe entenderse y es entendido, que la causa de prisión proviene de delito, falta de la moral y orden público, crimen cometido y todos aquellos que prevengan las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 117. Toda vez que un Comisario ú otro agente subalterno de policía haya impuesto alguna pena ó multa por infracción de disposiciones vigentes, no podrá agraciar de ningún modo al que la sufre.

Art. 118. Está en las facultades de los Comisarios la detención de cualquier individuo por causas leves, no pasando aquella de veinticuatro horas, y sin perjuicio de dar cuenta oportunamente; cuidando siempre de asegurarse de las pruebas de aquellas faltas.

Art. 119. En los casos de fallidos, prófugos, cuestiones entre [illegible] ó particulares, en que se ocurre á la Policía, debe intervenir ésta, solamente en la parte que haya delito ó desorden público, dejando lo demás al conocimiento del Juez competente.—V. *Delito*.

Art. 120. En los casos de fuga de un negociante, el Comisario en ausencia del Juez competente, y asistido del Teniente Alcalde y dos vecinos, procederá á lacrar y sellar las puertas, previa formación de inventario, caso que pudiese hacerse en el día, quedando la casa bajo la vigilancia de la Policía, hasta que se reciba de ella el Juez competente y dando cuenta á sus superiores con el inventario si se hubiese practicado y las llaves de la casa.

Art. 121. El Comisario de Sección, tiene el deber de prestar auxilio á cualquier vecino ó transeunte, contra las agresiones ó robo ó para reprimir desórdenes y garantir la vida pacífica y libre tránsito del país.

Art. 122. Le corresponde vigilar á todo hombre sospechoso que se introduzca en la Sección.

Art. 123. En los casos de muerte repentina ó fuga de algún habitante de la Sección, si no tuviese familia, el Comisario en ausencia del Juez competente, tomará las mayores precauciones para la seguridad de los bienes, dando cuenta en el día y remitiendo á la Jefatura el dinero, papeles y alhajas que hubiere, todo contado y enumerado por el Teniente Alcalde y dos vecinos como testigos.

Art. 124. Si el fallecido fuere extranjero, las Jefaturas darán cuenta al Juez competente, avisándolo al Consulado respectivo á sus efectos.

Art. 125. En las casas particulares penetrará la policía en persecución de malhechores, hasta donde se lo permitan sus dueños, y en caso de prohibición por parte de éstos, si fuera de noche, tomará todas las medidas precaucionales del caso, y si fuera de día, allanará el fuero por medio del Juez más inmediato.—V. *Aprehensión, Casa*.

Art. 126. Todo acto injustificado por parte de un Comisario, está

sujeto á la condena que su gravedad exija, y al efecto, se someterá con el sumario correspondiente, á su Juez natural.

Art. 127. De conformidad á los artículos 28 á 34, del Código Rural, prohíbese á las policías que en ningún caso hagan uso de la propiedad particular, sino con sujeción á los mencionados artículos.—V. *Auxilio á las autoridades.*

Art. 128. Se recomienda á los Comisarios el exacto cumplimiento del art. 772 del Código Rural.—V. *Policía Rural.*

Art. 129. Todo Comisario llevará consigo un ejemplar del Código Rúral y el presente Reglamento.

Montevideo, Octubre 9 de 1876.

Requena.—Moyano.—Burgueño.—V. M. Maciel.— Salvañach.—Máximo Blanco.—Artagaveytia.

—

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 10 de 1876.

Impuesto el Gobierno del Reglamento General de Policías Rurales, confeccionado por la Comisión nombrada al efecto, el Gobernador Provisorio acuerda y decreta :

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes el expresado Reglamento General de Policías Rurales.

Art. 2.° Cométase al Ministerio respectivo la impresión de 500 ejemplares que serán convenientemente distribuídos entre las Jefaturas Políticas para su debido cumplimiento; debiendo revisarse y certificarse la impresión por el Oficial Mayor de Gobierno.

Art. 3.° Agradézcase de oficio á la Asociación Rural y á los señores Jefes Políticos que han tomado parte en la confección del Reglamento referido, el celo y patriotismo con que han desempeñado la comisión que el Gobierno les encomendó.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

LATORRE.
JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

Existen además de la Policía de que trata este título, cuatro cuerpos de guardas ó vigilantes particulares; tres para vías férreas, organizados según el decreto de 3 de Setiembre de 1868 y uno para las aguas corrientes.

GUARDAS DEL FERROCARRIL CENTRAL DEL URUGUAY

Del Uruguayo del Este, Decreto 22 de Julio de 1882, y del Salto á Santa Rosa Decreto 2 de Abril de 1881

Montevideo, Setiembre 3 de 1868.

En el interés de evitar las frecuentes degradaciones á que se hallan expuestas las obras del *Ferrocarril Central del Uruguay* por la ignorancia ó malevolencia de algunos individuos, y prevenir los acciden-

tes que puedan comprometer la seguridad de las personas y cosas que por él transitan, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Autorízase á la Comisión Administradora de la Sociedad del *Ferrocarril Central del Uruguay* para la formación á su costa de una compañía de vigilantes ó guardas, cuyo especial deber será velar por la conservación del ferrocarril y sus dependencias, y por la seguridad de las personas y carruajes que viajen por el mismo.

Dichos vigilantes ó guardas vestirán uniforme y serán numerados, siendo el número de ellos el que la Comisión conceptúe necesario.

Art. 2.° Como encargados de prestar protección y seguridad al ferrocarril y á las personas y cosas que por él transiten, los vigilantes y en general todos los empleados de la Empresa estarán autorizados para detener, asegurar y conducir al Departamento de Policía á cualquier persona ó personas que se encontrasen cometiendo (ó aconsejando ó ayudando á cometer) acto alguno que pueda perjudicar ó poner en peligro dicho ferrocarril, ó sus obras y dependencias, ó causar muerte ó heridas á cualquier pasajero ú otras personas que se [illegible] del mismo, ó que pueda destruir ó impedir el paso á cualquier vehículo.

Art. 3.° La persona que sin estar autorizada para intervenir en el ferrocarril, anduviese á caballo, arrease ó condujese, ó ayudase á arrear ó conducir uno ó más caballos, mulas, asnos, vacas, ovejas, cerdos ú otro cualquier animal en el ferrocarril, ó por cualquier parte ó dependencia del mismo (excepto atravesar en derechura el ferrocarril en los *lugares destinados al objeto),* pagará en el primer caso, por el caballo montado *cuatro pesos* moneda corriente y en los demás una multa de *cincuenta centésimos* por cada cabeza de animal que condujese.

Asimismo, podrá la Comisión, por medio de cualquiera de sus empleados, hacer salir y asegurar cualesquiera bestias ó animales que se encuentren sueltos en el ferrocarril, ó en cualquiera parte de él; y el dueño de dichos animales ó bestias será responsable de los daños hechos por los mismos ú ocasionados por su presencia en el ferrocarril, é incurrirá además en una multa de *dos pesos* por la falta cometida.

Art. 4.° Cualquier persona que permanezca parada ó viaje ó atraviese dicho ferrocarril, ó cualquier parte ó dependencia del mismo, sin consentimiento ó licencia de la Comisión (exceptuando solamente el caso de pasar en derechura por los *lugares señalados al efecto),* pagará una multa de dos pesos por cada falta ó sufrirá un arresto de veinticuatro horas en el Departamento de Policía.

Art. 5.° Toda persona que arroje, coloque ó deje caer piedra, madera, escombro ú otro material ó cosa sobre el ferrocarril ó sus dependencias, ú obstruya voluntariamente el libre tránsito de dicho ferrocarril, ó cualquier parte de él, de que no resulte acción criminal, y toda persona que por sí misma, ó por interposición de otra ú otras concurra á la ejecución de dicho acto pagará una multa de cinco á cincuenta pesos por la falta cometida.

Art. 6.° Toda persona á quien se pruebe que de propósito, maliciosamente y con detrimento de la Empresa, dañe, rompa, derribe, des-

truya, robe ó arranque ó se lleve cualquier parte de dicho ferrocarril ú otras obras y dependencias á cargo de la Comisión, ó cualquier parte de los materiales de dichas obras; además de las acciones judiciales que correspondan á los interesados sobre la restitución de la cosa y resarcimiento de daños causados, pagará una multa de veinticinco á cien pesos según la gravedad del delito cometido.

Art. 7.° El producto de las multas de que se trata en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del presente decreto, se aplicará á gastos generales de la Policía del Departamento en que se hubiere impuesto. (1)

Art. 8.° Comuníquese, etc.

BATLLE.
ANTONIO RODRÍGUEZ CABALLERO.

—

Montevideo, Febrero 10 de 1873.

Vista la cuestión de competencia elevada por la Jefatura de la Capital, entre la autoridad policial del Departamento y la Compañía de Guardas de la vía del Ferrocarril Central del Uruguay y considerando, que el Superior Decreto de 3 de Setiembre de 1868 al facultar la formación de la mencionada Compañía, no ha creado ni podido crear una policía independiente de la instituída por la ley, con atribuciones de carácter correccional y ejecutivo, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. acuerda y decreta:

Artículo 1.° Declárase la Compañía de vigilantes ó guardas de la vía del Ferrocarril Central del Uruguay, bajo la jurisdicción de las Policías Departamentales, y sujeta á toda responsabilidad administrativa, si sus actos dieren mérito, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 2.° El Jefe Político y de Policía de la Capital formulará y promulgará de acuerdo con la Empresa, un Reglamento relativo á la vigilancia de la vía de la mencionada Compañía.

Art. 3.° Este Reglamento será puesto también en vigencia en los demás Departamentos por donde atraviese la línea férrea.

Art. 4.° Derógase el decreto de 3 de Setiembre de 1868 en la parte reglamentaria.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

GOMENSORO.
JUAN P. REBOLLO.

GUARDAS DE LA EMPRESA DE AGUAS CORRIENTES

Montevideo, Setiembre 29 de 1871.

En el interés de evitar y reprimir los perjuicios á que se hallan expuestas las obras de la Empresa de Aguas Corrientes establecida en esta Capital, por la malevolencia é ignorancia, y precaver los daños

(1) Las multas mayores de diez pesos sólo podrán ser impuestas por los Jueces de Paz jurisdiccionales.

que puedan seguirse de tales hechos, el Presidente de la República, ha acordado y decreta :

Artículo 1.° Autorízase á la Empresa de Aguas Corrientes de Montevideo para la formación á su costa, de una compañía de vigilantes ó guardas, cuyo especial deber será velar por la conservación de la línea principal de cañería, sus ramales, depósitos, fuentes, llaves de incendio, y de seguridad, las bombas así como el edificio que las encierra, túnel, etc , etc.

Art. 2.° Dichos vigilantes ó guardas, llevarán un distintivo que los haga conocer como tales, y el número de ellos será el que la Empresa de Aguas Corrientes conceptúe necesario.

Art. 3 ° Como encargados de prestar protección y seguridad á la línea principal de cañería y sus dependencias, los vigilantes y en general cualquier empleado de la Empresa de Aguas Corrientes, estarán autorizados para detener, asegurar y conducir al Departamento de Policía ó ante la autoridad más inmediata, á cualquier persona ó personas que se encontrasen, ya sea aconsejando ó ayudando á cometer, ó cometiendo acto alguno susceptible de perjudicar á la línea principal de cañería, ó cualquier dependencia de las obras de la Empresa de aguas corrientes.

Art. 4.° Toda persona que con designio premeditado ó por pura malicia dañe, rompa, derribe ó destruya ó se lleve cualquier parte de dicha línea de cañería ó sus dependencias ó cualquier parte de los aparatos ó materiales empleados en las obras de la Empresa de Aguas Corrientes, además de las acciones judiciales que correspondan á dicha Empresa sobre la restitución de la cosa y resarcimiento de daños causados, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, según la gravedad del delito cometido.

Art. 5.° Sufrirán la misma pena é igual responsabilidad, la persona ó personas que con interposición de otra ú otras, concurran indirectamente á la perpetración de los referidos actos.

Art. 6 ° La persona ó personas que por su culpa ó imprudencia causaren algún trastorno en las obras de la Empresa de aguas corrientes, serán obligadas á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 7.° El producto de las multas especificadas en el artículo 4.° del presente decreto, se aplicará á gastos generales de la Policía del Departamento en que se hubieren impuesto.

Art. 8.° Queda prohibido el lavado de ropa y echar materias nocivas á una distancia no menor de dos millas aguas arriba del sitio donde se encuentra la represa.

Art. 9.° Los vigilantes y demás empleados de la Empresa de aguas corrientes, quedan exceptuados del servicio militar y podrán en el ejercicio de sus funciones galopar por las calles sin incurrir en la multa establecida.

Art. 10. Comuníquese etc.

BATLLE.
DANIEL ZORRILLA.

Portadas ó porteras — Los propietarios, cuyos campos estuviesen atravesados por algún camino nacional, departamental ó vecinal, que de cualquier manera los hayan cercado ó cercaren en adelante, están obligados á dejar una portada al principio y otra al fin del camino comprendido dentro del cerco.—C. R. 694.

El ancho de las portadas será de ocho y medio metros para el camino nacional, siete metros para el departamental y cinco metros para el vecinal, para las portadas que establece el artículo 703 y para las sendas de paso.—C. R. 695. V. *Servidumbre de pastoreo.*

Las portadas construídas cerrando los camino públicos conocidos por caminos reales, podrán abrirse y cerrarse por los transeuntes, siendo obligación de los propietarios conservarlas en buen estado de servicio y de no impedir ni dificultar por ningún motivo el tránsito público, ni de día ni de noche, bajo la responsabilidad de los perjuicios que por su falta pudieran ocasionarse.—C. R. 696.

Todo el que transite por portadas y tranqueras que no estén colocadas al traves de los caminos públicos conocidos por caminos reales, queda expresamente obligado á abrirlas y cerrarlas cuando pase por ellas, bajo una multa de diez pesos al que no lo hiciese, ó en su defecto diez días de prisión, que será impuesta por la autoridad más inmediata á beneficio de la Municipalidad respectiva.—C. R. 697.

Portillo, lla—V. *Cercos de chacra, Ríos y arroyos.*

Postes telegráficos—V. *Policía, Telégrafos.*

Potrillo—V. *Animales ajenos, Pastoreo.*

Pozo — Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar el agua dentro de sus fincas, aunque con ellas resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones; y de quince metros en el campo, entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.—C. R. 363.

La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares, con arreglo á los artículos 347 y 363. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.—C. R. 364. V. *Agua.*

Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos públicos, por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, se necesita la autorización del Gobierno. El que las hallese é hiciese surgir á la superficie del terreno, será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonar á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 347 respecto de los manantiales naturales superiores.—C. R. 365. V. *Agua.*

Los pozos artesianos, á que se refiere el artículo 362,—V. en *Aguas*

subterráneas—pueden construirse con tal que no aparten ó distraigan aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazase peligro inminente de que un pozo artesiano, socavón ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una coriente, destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por la Municipalidad ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento de los peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.—C. R. 366.

Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento, no podrán ejecutarse á menos distancia de cauarenta metros de edificios ajenos ni de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de cien metros de otro alumbramiento, fuente, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños ó en su de la Municipalidad ó Comisión Auxiliar, previa formación de diente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiese avenencia, fijará las condiciones de la indmnización la Municipalidad ó Comisión Auxiliar, previo informe de peritos nombrados al efecto.—C. R. 367.

—V. *Abrevadero, Calicata, Competencia, Ferrocarril.*

Predio – La heredad, hacienda, tierra, ó posesión inmueble. El predio es rústico ó urbano. Predio *rústico* es la parte de tierra vacía que se cultiva ó beneficia de algún modo, como las hazas y heredades en el campo, y los huertos y jardines en el poblado. Predio *urbano* es el sitio en que hay edificio para habitar, ya sea en el poblado ó ya en el campo. No se distinguen pues los predios rústicos y urbanos por el lugar, como querían algunos jurisconsultos antiguos, sino sólo por la calidad y el uso. El predio, sea rústico ó urbano, puede ser dominante ó sirviente ; es *dominante* el predio á que se debe alguna servidumbre, y *sirviente* el que la debe, con tal que cada predio pertenezca á diferente dueño.—*Escriche,* Diccionario de Legislación.

—V. *Arrendador, Arrendamiento, Arrendatario.*

Predio ribereño—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los ríos ó arroyos, fuese necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. Á él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.—C. R. 502.

También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mis-

mas, al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.—C. R. 503.

Los dueños de las riberas de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río ó arroyo, según el artículo 393, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobierno establecerlas señalando su anchura, previa indemnización al dueño del terreno.—C. R. 504. V. *Ribera*.

Si un río ó arroyo, sea ó no navegable ó flotable, arranca violenta y repentinamente una parte del fundo ribereño y lo transporta hacia el de abajo ó á la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada conserva su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del fundo á que fué transportada.—C. Civil, 715, C. R. 405.

Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.—C. R. 406.

Si un río ó arroyo, sea ó no navegable ó flotable, se divide en dos brazos que vuelvan después á juntarse, encerrando el fundo de un propietario y convirtiéndolo en isla, ese propietario conserva el dominio de su fundo.—C. Civil, 718, C. R. 407.

Las heredades colindantes al mar, Rio de la Plata, Uruguay y Yaguaron, están además sujetas á la servidumbre de salvamento, en caso de naufragio, y de vigilancia litoral en los términos establecidos en los párrafos siguientes:

1.° La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros contados tierra adentro, desde el límite inferior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los obligase el estado del mar ó de los ríos, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

2.° Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el agua del mar ó de los ríos se retirase, y se retirará donde el agua avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

3.° Por los daños causados á las heredades en ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnización; pero solamente hasta donde alcance el valor de las cosas salvadas, después de satisfacer los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

4.° Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar expedita una vía que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el párrafo primero. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso, podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

5.° La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar y ríos mencionados, siembren, planten y levanten, dentro de la zona litoral terrestre y terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.
6.° Para la edificación de tales sitios se dará previo conocimiento á la autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse, cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del párrafo 1.°
7.° La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el párrafo 4.°, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.—C. R. 394.

—V. *Barcas de paso, Ribera.*

Presa—Dique construído en alguna corriente de agua para atajarla y encaminarla por un canal ó acequia.

En los ríos ó arroyos navegables ó flotables, no se podrá construir ninguna presa, sin las necesarias exclusas y portillas y canales para la navegación y flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.—C. R. 524.

—V. *Acequia, Aguas públicas, Estribo.*

Prescripción—La prescripción es un modo de adquirir ó de extinguir los derechos ajenos.

En el primer caso, se adquiere el derecho por la posesión continuada por el tiempo y con los requisitos que la ley señala.

En el segundo, se pierde la acción por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripción, la ley no exige título, ni buena fe.—C. Civil, 1149.

El uso del agua de los ríos y arroyos y la posesión de obras en sus cauces ó riberas no da la prescripción.—C. R. 353, art. text. en *Aguas públicas.*

—V. *Acueducto, Cercos de Chacras, Servidumbre de paso.*

Prisión—Cárcel ó sitio donde se encierran ó aseguran los presos. Acción de prender ó apoderarse de uno.—V. *Pena.*

CIRCULAR

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 29 de 1882.

Á los Señores Jefes Políticos de la República.

Muy especialmente, y de la manera más terminante se ordena á V. S. para que acto continuo transmita á sus inferiores, que en los casos de reducir á prisión á cualquier individuo, ya sea este nacional ó extranjero, no hagan uso de las armas que como Agentes públicos llevan, dispensándose ese recurso extremo, sólo en el caso ó casos de provocación ó resistencia armada contra la autoridad, debiendo esa resistencia estar plena y evidentemente justificada.

Lo saluda. JOSÉ L. TERRA.

Procreos—V. *Ganados, Señales.*

Producción agrícola—El estudio de su aumento y mejora corresponde á las Juntas E. Administrativas.—C. R. 801, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

—V. *Estadística agrícola.*

Productos agrícolas y rurales—V. *Agricultura.*

Productos espontáneos del suelo—La propiedad del junco, totora ó pajonal, cardo, biznaga, chirca, zarzaparrilla, materias tintóreas, piedra, conchilla, arena y demás productos espontáneos ó adherencias de la tierra, es del dueño ó poseedor de ella, y sólo con su licencia, ó bajo el precio y condiciones que él establezca, pueden ser tomados ó explotados por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto. Las osamentas, consideradas como accesorios del suelo, quedan incluídas en la disposición de este artículo. — C. R. 736.

Son de propiedad particular los montes naturales comprendidos dentro de los límites establecidos en los títulos del campo de cada propietario.—C. R. 737.

Los productos mencionados en los artículos anteriores que nazcan ó se hallen en tierras públicas, pertenecen al Fisco; y el Poder Ejecutivo reglamentará su aprovechamiento, salvo el perfecto derecho del Estado, para aprovecharlos ó extraerlos, destinados á obras ú objetos de utilidad pública. Podrá el Poder Ejecutivo imponer multas proporcionales contra el extractor oculto ó fraudulento, ó destinarlo á trabajos públicos en el mismo distrito.—C. R. 738.

—V. *Islas, Montes.*

Propiedad rural — Es la consistente en bienes raíces, muebles ó semovientes, existentes ó radicados en estancias, chacras, quintas, granjas y parques, establecidos fuera de los arrabales de los pueblos.

Las Municipalidades fijarán periódicamente el radio que corresponde á los arrabales.—C. R. 3.

La propiedad *rural* se divide en *pecuaria y agraria.*

Es propiedad *pecuaria* todo establecimiento cuyo principal objeto es la cría ó invernada de ganados de toda especie: lo son también los ganados mismos y los servicios, poblaciones y cultivos accesorios á dichos establecimientos.

Es propiedad *agraria* todo establecimiento cuyo principal objeto es la siembra y recolección ó el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas, árboles, forrajes, hilazas, y los animales y útiles empleados en ellos.

Son *industrias rurales* todas aquellas que proceden de la propiedad pecuaria y agraria. Lo son también las lecherías, los molinos, palomares, colmenares, conejales, etc., etc., situados fuera del radio establecido en el artículo 3.º—C. R. 4.

Queda prohibido entrar á ninguna propiedad agrícola, esté ó no cercada, ni aun con el pretexto de espigar ni recoger desperdicios de ningún género, bajo pena de multa de cuatro pesos, y si fuese de noche, el doble.—C. R. 282.

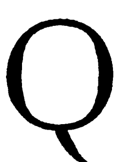
—V. *Legislación Rural.*

Protección á las personas—En los caminos y campos despoblados, toda partida ó individuos de la Policía Rural cuidará de proteger á cualquier persona que se crea en algún peligro ó desgracia, ya prestándole el auxilio de la fuerza, ya facilitándole el socorro que estuviese á su alcance.—C. R. 774.

Puerto—V. *Policía de aguas.*

Pulpería—Son permitidas las pulperías volantes con tal que expendan bebidas que embriaguen.—C. R. 785.

—V. *Aprehensión, Buhonería, Juego, Pesas y medidas.*



Quemazones de campos—Todo propietario ó poseedor de terreno, esté ó no cultivado, puede, bajo su responsabilidad, hacer en él quemazones, ya para limpiarlos de yuyales, insectos ó animales dañosos, ó ya con cualquier otro objeto útil; pero si por sobrevenir viento cuando no lo había, ó por cambiar el que hubiese, ó por cualquiera otra causa inculpable y natural, el fuego excediese sus límites é invadiese otra propiedad, está obligado á subsanar todos los daños y perjuicios que ocasionase.—C. R. 745.

No conviniéndose amigablemente con el dueño acerca del importe de la indemnización, será éste fijado con arreglo al artículo 270. V. *Terrenos de labranza.*—C. R. 746.

Mas si hubiesen aparecido indicios ó datos de que el tránsito del fuego á otra propiedad no fué natural, sino efecto de malicia ó intención, el dañante, sin perjuicio de pagar la referida indemnización, será preso, sumariado y remitido á disposición del competente Juzgado del Crimen.—C. R. 747.

Todo individuo extraño que dé causa al incendio de un terreno público ó particular cultivado ó no, está sujeto á la responsabilidad de daños y perjuicios, y si lo hiciese intencionalmente, se procederá en la forma determinada en el artículo anterior.—C. R. 748.

Quinta—V. *Animales invasores, Cercos de chacras, Ferrocarril, Terrenos de labranza.*

R

Rambla—Terreno que las corrientes de las aguas dejan cubiertos de arena después de las avenidas.

—V. *Aguas pluviales, Alveo, Aprovechamiento de aguas públicas.*

Razas -V. *Cría.*

Rebaño—V. *Entrevero, Señales.*

Recogida de ganados—Se entiende por recogida la saca de un trozo ó más de animales vacunos, de una manada ó más de yeguas, de una ó más tropillas de caballos, de trozos ó rebaños de ovejas, cabras y piaras de cerdos.

Para hacer recogidas en campo ajeno se necesita permiso del dueño. C. R. 15, art. text. en *Ganados.*

Reconocimiento de pastoreos—Á requisición de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad de ningún género para éste, el Juez de Paz hará practicar reconocimiento de cualquier pastoreo, por tres hacendados propietarios del distrito, que sacará á la suerte de entre los más radicados en él, quienes pasarán su informe escrito, que como cabeza de sumario, servirá de base á la resolución del Juez.—C. R 100.

Cuando por ausencia del distrito ó por algún otro impedimento legal, quedasen inhábiles los hacendados propietarios que deban funcionar, según el artículo anterior, continuará el sorteo hasta completar el número.—C. R. 101.

El sorteo se hará en presencia de dos vecinos hacendados, cuando menos.—C. R. 102.

Declárase cargo público el servicio que en este caso deben prestar los hacendados, y el que se rehuse á desempeñarlo sin justa causa, sufrirá una multa de veinticinco pesos.

Dicho servicio se retribuirá con cuatro pesos por día al Juez de Paz y tres pesos á cada uno de los hacendados, que pagará el que solicite el reconocimiento, si resulta no haber habido mérito para ello, y en caso contrario, el dueño del ganado.—C. R. 103.

Regadera—V. *Acequia, Acueducto.*

Regadío—Susceptible de riego. Aplícase al terreno que se puede regar; así se dice, terreno ó tierra regadía; y sustantivándolo: *regadío, para* expresar la parte que puede recibir ó recibe riegos.

Regantes—V. *Comunidades regantes, Desecación.*

Registro de Abastecedores—Está á cargo de las Jefaturas de Policía.—C. R. 169, art. text. en *Abastecedor.*

Registro de Acarreadores—Lo lleva la Jefatura de Policía en cada Departamento.—C. R. 155, art. text. en *Acarreadores.*

Registro de defunciones—En las Secciones rurales, cuando por las distancias no fuese posible exigir el asiento previo, el Jefe de la Oficina de Cementerios tomará el nombre de la persona encargada de dar sepultura al muerto, previniéndole que debe hacer la anotación dentro de diez días, bajo la pena de la ley. (Multa de uno á cincuenta pesos ó prisión de 1 á 15 días.)

Si el fallecimiento tuviese lugar en despoblado, donde no hubiese Cementerio, el Jefe ó principal del establecimiento debe hacer la anotación en el Registro respectivo dentro de diez días, siendo él directamente responsable por la omisión.

El asiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, que fuese posible obtener, deberá establecer:

1.° El día, hora y lugar del fallecimiento.

2.° El nombre, sexo, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del fallecido.

3.° Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los hijos, padres y abuelos y á falta de éstos, de los más próximos parientes del muerto, si fuesen conocidos.

4.° El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado ó viudo.

5.° La enfermedad ó causa de la muerte, siendo conocida.

El asiento será firmado por la persona ó personas que hubiesen hecho la declaración de defunción y en defecto ó impedimento de éstas, por dos testigos escogidos con preferencia de entre los parientes ó vecinos del fallecido.

Si éste hubiese hecho testamento, se hará mención de esta circunstancia en el asiento, así como de la persona en cuyo poder existiera. Ley de Registro del Estado Civil, arts. 56 á 58.

Atendiendo á que la falta de médicos en las Secciones rurales hace imposible la clasificación de las enfermedades en los casos de defunción.—Que la misma Ley lo ha previsto en su artículo 58, prescribiendo que se establecerá en las inscripciones la enfermedad ó causa de la muerte, *siendo conocida.*—Quedan dispensados los Oficiales del Registro del Estado Civil de las Secciones rurales de establecer dicha constancia en las inscripciones de defunción.—Resolución, 17 de Noviembre de 1884.

Debe entenderse que esta excepción no tiene lugar cuando el interesado se presente á solicitar la inscripción con certificado médico.

Registro de marcas y señales—Todo dueño de marca ó marcas y señales que no las haya registrado, está obligado á hacerlo en la Oficina Central ó por intermedio de las sucursales que ésta establecerá en los Departamentos, presentando en seguida los boletos en la Jefatura del Departamento á que pertenezca, para su anotación, so pena de invalidez.—C. R. 37.

Establecida en la Capital de la República la Oficina Central del Re-

gistro General y Archivo de Marcas y Señales, las Jefaturas Políticas no podrán expedir boletos de nuevas marcas ni señales, siendo únicamente válidas las que expida la Oficina Central.—C. R. 38.

Además de los Registros de Marcas y Señales de los respectivos Departamentos, la Oficina Central remitirá también á cada Jefatura copias autorizadas de los Registros de Marcas de todos los demás Departamentos de la República comunicándoles semestralmente las alteraciones que en ellos se hubiesen efectuado.—C. R. 39.

Los Registros de Marcas y Señales de cada Departamento, impresos por secciones en número suficiente por la Oficina Central, se distribuirán por las Jefaturas Políticas en las respectivas Comisarías, Juzgados de Paz y Tenientes Alcaldes.—C. R. 42.

—V. *Marca, Señales.*

REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE MARCAS Y SEÑALES

Decreto-ley 23 de Febrero de 1877

De la Oficina

Artículo 1.° La Oficina Central del Registro General de Marcas y Señales á que se refiere el artículo 38 del Código Rural, se radicará en la Capital de la República.

Art. 2.° Será servida por un Director y los empleados que el servicio lo requiera, con los sueldos que les designe el Superior Gobierno, determinando sus funciones el presente Reglamento.

Modo de levantar el padrón

Artículo 3.° Para que el Registro General de Marcas y Señales de toda la República se obtenga á la brevedad posible, se ordena á los Jefes Políticos que designen uno ó más empleados de la Jefatura, para que, recorriendo las Secciones del Departamento, levanten el padrón de las marcas y señales en uso en cada Sección.

Art. 4.° Para el efecto, se entregará á los Comisionados libretas de boletos talonados y numerados unos para marcas y señales de ganado mayor,—y otros para ovejas, cabras y cerdos.

Art. 5.° Toda marca ó señal debe ser inscrita en la libreta respectiva, expidiendo constancia al poseedor de la marca ó señal.

Art. 6 ° En el talón deberán anotar las siguientes explicaciones, que también expresarán en el boleto que otorguen:

1.° Un símil de la marca y señal;
2.° Nombre del poseedor;
3.° Si la marca ó señal no estaba registrada;
4.° Si estando registrada, se hubiese extraviado el boleto, donde fué inscrita y la fecha en que se hizo;
5.° Si fué presentada al registro que levantó el señor Blanco y pagó la cuota respectiva;
6.° Si presentó boleto, la fecha y lugar en que se le expidió.

Art. 7.° Por los boletos otorgados según el artículo anterior, co-

rrespondiente á los incisos 3.º y 4.º, cobrarán un peso por toda remuneración, y el Superior Gobierno los exime del papel sellado, en atención á la necesidad de formar el Registro General.

Por los correspondientes á los incisos 5.º y 6.º no cobrarán ningún impuesto.

Art. 8.º Sin perjuicio de dibujar la marca y determinar por escrito la señal en el padrón seccional, los Comisionados exigirán un dibujo de la marca estampada á fuego en un pedazo de madera ó cuero, en el cual se pondrá el número que le corresponde en el padrón, para facilitar la formación del Registro.

Art. 9.º Las libretas talonarias numeradas de que trata el art. 4.º, se mandarán imprimir por la Contaduría General, entregándolas con cargo á los Jefes Políticos, quienes rendirán cuenta de su empleo, cuando concluyan de levantar el padrón general.

Art. 10. Los Jefes Políticos ordenarán á los Comisarios de Policía que presten toda su cooperación á los Comisionados, para facilitar el cumplimiento del importante cometido que se les confía, en el tiempo más breve.

Art. 11. Concluído el padrón de cada Sección, los Comisionados harán entrega á los Jefes Políticos de lo siguiente:

1.º El importe de lo cobrado con arreglo al artículo 7.º

2.º Las libretas talonarias llenadas, así como los sobrantes.

3.º Las tablas ó cueros con las marcas estampadas á fuego.

4.º Un resumen de los boletos otorgados, expresando el número correspondiente á cada inciso 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 6.º

Art. 12. Así que los Jefes Políticos reciban los padrones seccionales y demás que expresa el artículo anterior, los remitirán al Ministerio de Gobierno—reteniendo el importe cobrado como renta Departamental, en conformidad al artículo 37 del Código Rural (antiguo). Derogado por el moderno.

Art. 13. El Ministerio pasará al Director del Registro General de marcas, las tablillas y cueros con las marcas estampadas á fuego; y á la Contaduría, las libretas talonarias llenadas y sobrantes, así como los resúmenes de los boletos otorgados, que expresa el inciso 4.º del artículo 11, para que de ello tome razón en cumplimiento del artículo 9.º y verificado esto, los vuelva al Ministerio, para ser dirigidos al Director del Registro General de Marcas.

De la formación de los registros provisorios

Artículo 14. El Director del Registro General, con estos antecedentes, formará los registros departamentales, divididos por Secciones y agrupando en lo posible las marcas parecidas.

Art. 15. Corresponde al mismo, mandar imprimir veinte ejemplares, cuidando de la exactitud más escrupulosa en los diseños y poniéndoles un número de orden correspondiente á cada propietario.

De los cuales se distribuirán :

Dos á la Oficina del Registro General.

Uno á la Tablada de la Capital.

Dos para el Departamento respectivo, de los cuales, uno quedará en la cabeza del Departamento y otro para las Secciones, por su orden.

Art. 16. Hechos los registros provisorios, se ocupará el Director en examinar las marcas iguales que resulten en todos los Registros Departamentales, entre sí, y confrontados con los demás, sacando una nómina detallada del número de orden, nombre de los poseedores, Departamento y Sección en que residan y forma de la marca.

Art. 17 Se publicarán en uno ó más periódicos de la Capital, y en cada uno de los Departamentos los nombres de los dueños, número de la marca y domicilio de aquellos, dándoles un plazo de tres meses para que justifiquen la antigüedad de su marca.

Art 18. Los justificativos pueden ser presentados en las Jefaturas Políticas, para ser dirigidos al Director del Registro General, ó bien directamente á la Oficina Central.

Art. 19. El Director formará un expediente con los justificativos referentes á cada marca que tenga otra ú otras iguales, y en vista de ellos, dará como válida la más antigua.

Art. 20. Se nombrará una Comisión de tres hacendados residentes en la Capital, para que examinando el expediente referente á cada marca, confirme ó modifique el fallo del Director del Registro General sin otro recurso de apelación.

Art. 21. Estos fallos serán notificados á las partes, y archivados en la Oficina Central.

Art. 22. Los poseedores de marcas que deban ser reformadas, elegirán otra de los sistemas de signos de numeración progresiva, que hayan sido patentados por la superioridad.

Art. 23. Si la distancia de su establecimiento, con relación al de la marca que se declaró válida; fuere la que determina el artículo 50 del Código Rural, se le exime de la obligación de contramarcar por el término de cuatro años; tomando el Teniente Alcalde del distrito, acompañado de tres vecinos propietarios, un recuento de sus ganados marcados, levantando acta que será remitida al Registo General de marcas, para ser archivada á sus efectos.

Art 24. Desde el día que se le notifique la invalidez de su marca, en conformidad al artículo 21 de este Reglamento, no puede hacer uso de ella.

Art. 25. Vencido el término del art. 23, procederá á la contramarca de los ganados que le queden de su antigua marca.

De los sistemas de marcas

Art. 26. Se declaran en uso los sistemas de marcas de signos de numeración progresiva, previo el examen y aprobación de la Junta Directiva de la Asociación Rural, para obtener del Superior Gobierno la patente de invención, y sujetándose el inventor á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 27. Deberá depositar en el Registro General de Marcas, un Registro auténtico de su sistema, conservando otro el inventor.

Art. 28. Los derechos de invención serán de dos pesos por cada

marca, siendo libre la elección del hacendado de tomarla de cualquiera de los sistemas patentados.

Art. 29. El boleto será expedido por la Dirección del Registro General de Marcas previa la anotación en el Registro respectivo de cada sistema, expresando el número en letra, correspondiente á la marca vendida á la vez que el diseño de la marca; con presencia del inventor ó quien lo represente, que á la vez anotará en su Registro particular la marca vendida, poniendo su conformidad en el boleto otorgado.

Art. 30. Obtenido el boleto de marca, el interesado hará tomar nota de él en el Departamento donde haya de usarla, por cuya operación abonará un peso.

Art. 31. Por cada boleto que otorgue la Dirección General de Marcas, cobrará un peso aplicándose este impuesto al presupuesto de la Oficina.

Del registro definitivo

Art. 32. Clasificadas todas las marcas del país y resuelto el derecho de propiedad á las que resultaban iguales, según se determina en el presente Reglamento, se formará el Registro definitivo de las marcas que no pertenezcan á los sistemas patentados.

Art. 33. Para el efecto, cuidará la Dirección de poner por orden alfabético las que representen letras, y las demás, por las semejanzas de sus rasgos.

Art. 34. Modelo del Registro General.

Número de la marca	La Marca	Nombre del propietario	Número que tuvo en el Registro provisorio	Departamento	Sección	Observaciones
10	G	R. González.	404	Durazno	5.ª	
11	X	M. Gutiérrez.	789	Minas	8.ª	

Art. 35. Las Jefaturas Políticas no pueden expedir boletos de nuevas marcas; las únicas válidas son las que otorgue la Dirección del Registro General.

Art. 36. Las transferencias de marcas ó señales por venta, herencia ó cualquier otra causa, se harán por ante Escribano Público, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, en el papel sellado correspondiente, anotando la transmisión en el dorso del boleto transferido:—el derecho de propiedad no es perfecto, mientras no se tome razón en el Registro General de marcas.

Art. 37. Las presentes disposiciones son aplicables en cuanto sea posible, al Registro de señales de ganado menor y en conformidad á la sección 11.ª del título 1.º del Código Rural.—V. *Señales de ovejas.*

ACLARACIONES AL ARTÍCULO 36 DEL ANTERIOR REGLAMENTO

Aprobadas por Decreto de 12 de Octubre de 1883

Oficina Central del Registro General de Marcas y Señales.

Montevideo, Julio 28 de 1883.

Excmo. señor:

El Director de la Oficina General de Marcas y Señales en vista de algunas pequeñas dificultades que le han ocurrido en el desempeño de sus funciones, se ha creído en el deber de distraer la atención de V. E. para someter la solución de esas dificultades á su celo, por los bien entendidos intereses del país.

Según el artículo 36 del Reglamento de la sección 3.ª y 11, título 1.º del Código Rural las transferencias de marcas ó señales deben hacerse por ante Escribano Público, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, anotando la transferencia al dorso del boleto de marca ó señal cuya propiedad se transfiriese. La aplicación de esa disposición no ha ofrecido dificultad alguna á esta Oficina en cuanto se refiere á los nuevos boletos que se expiden de la 2.ª serie ó á los antiguos de la 1.ª cuando el propietario puede hacer personalmente la transferencia.

Pero ocurren casos especiales, sobre los cuales esta Dirección se cree en el deber de recabar una resolución de V. E. á la cual pueda ajustar sus procederes.

Al repartirse los boletos definitivos en reemplazo de los provisorios que se entregaron, mientras se confeccionaba el Registro General, resulta con mucha frecuencia que al darse de esos boletos provisorios se han hecho transferencias por medio de una especie de simple endoso y sin llenarse las demás condiciones exigidas por la ley para la validez de la transferencia. Si el que hizo la transferencia puede ser habido y reconoce su firma, no hay dificultad alguna en subsanar la falta de formalidades; pero si el que transfirió se ha ausentado, ha muerto ó no puede ser hallado por cualquier causa surge la dificultad de no poderse entregar el boleto definitivo al primer propietario por estar el provisorio en poder de su cesionario, ni poderse entregar á este por estar el boleto definitivo á nombre del cedente y no constar en debida forma la transferencia hecha por éste á favor de aquél.

Sucede asimismo que la transferencia de la propiedad de la marca ó señal se ha hecho ante Escribano Público, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, pero la constancia de ella se ha puesto sólo al dorso del boleto, sin levantar una acta separada del acto.

En este caso la Oficina Central que para anotar las transferencias necesita archivar el documento auténtico en que ella consta, tendría que archivar el mismo boleto, pues como se ha dicho, no existe el acta legal separada, ni hay posibilidad de hacerla.

Un tercer caso acontece también que requiere una resolución; la transferencia se hace en acta separada con arreglo á la disposición del artículo 36 antes citado, pero no se encuentra la transmisión en el *boleto,* según lo dispone ese mismo artículo.

En vista de esas dificultades esta Dirección se ha creído en el deber de dar cuenta de ellas á V. E. para que, previa audiencia de la Asociación Rural, si V. E. lo estima oportuno, se adopte una resolución general.

Los dos últimos casos indicados tienen, al sentir de esta Dirección, una solución que someto al ilustrado criterio de V. E.

En el primero de ellos bastaría que el tenedor del boleto provisorio, remitiera éste á la Oficina Central, para que lo archivase original, previa reposición del papel sellado en que debió extenderse el acta, y expidiese directamente á nombre del cesionario el boleto definitivo, pues la ley en el caso de que se trata, ha dado al Juez de Paz y al Teniente Alcalde, lo mismo que al Escribano Público, el carácter de ministros de fe.

En el último caso, dado el carácter del Juez de Paz y Teniente Alcalde que antes se ha indicado, cualquier funcionario de estos podría certificar, lo mismo que un Escribano Público, en el dorso del boleto, el hecho de existir la transferencia en acta separada, y podría darse á esa certificación la misma eficacia que si el funcionario que autorizó el acta hubiese hecho la anotación prescrita por el artículo 36 citado.

En cuanto al primero de los tres casos indicados lo someto á la resolución de V. E. á fin de que se disponga ya una información sumaria ante la autoridad judicial más inmediata, ya cualquier otro procedimiento que el recto criterio de V. E. le sugiera para subsanar la falta con las mayores ventajas y facilidades posible para la población rural.

Esperando de V. E. una resolución sobre los puntos sometidos á su criterio y permitiéndome encarecer la urgencia de adoptar una medida sobre ellos, saludo al señor Ministro á quien Dios guarde muchos años.

Juan I. Blanco.

Al Excmo. señor doctor don Carlos de Castro, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

—

Asociación Rural del Uruguay.

Excmo. Señor:

La Junta Directiva que presido aceptando la opinión emitida por su Comisión de legislación rural en el asunto que antecede, dice:

Que aunque el artículo 36 del Reglamento de la Sección 3.ª y 11.ª Título 1.° del Código Rural prescribe que las transferencias de marcas ó señales se hagan por ante Escribano Público, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, en el papel sellado correspondiente en el dorso del boleto transferido, no establezca aquella formalidad como sustancial del contrato, de manera que por la omisión no se considere perfecta la transferencia, como lo declara respecto á la toma de razón en el Registro General de Marcas.

Puede, pues, suplirse, la omisión de las actas y anotaciones á que alude el señor Director por los medios que él propone en los casos 2.° y 3.° y primera parte del caso primero contenido en su nota.

Y en cuanto á la segunda parte de este caso primero, esto es: cuan-

do el transferente ha muerto ó no puede hallarse por cualquier causa, al portador del boleto provisorio, incumbe autenticar la forma de la transferencia por alguna ó algunas de las pruebas establecidas en los Códigos vigentes.

Sin embargo de lo expuesto, V. E. dictaminará como lo juzgue más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Setiembre 6 de 1883.

D. Ordoñana,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Vocal Secretario.

—

Excmo. Señor:

De acuerdo con el precedente informe, este Ministerio no encuentra nada que objetar á los medios que propone el señor Director de la Oficina de Marcas y Señales en los casos 2.° y 3.° de su consulta,— cables también á la primera parte del primer punto.

Respecto á la justificación de la firma del transferente muerto ausente,—ella debe hacerse por los medios de prueba comunes ante Juez competente.

V. E. puede aceptarlos, y resolver de conformidad á lo expuesto, salvo mejor opinión.

Montevideo, Setiembre 21 de 1883.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 12 de 1883.

Con el señor Fiscal, téngase por resolución Superior su dictamen y comuníquese á la Oficina de Marcas y Señales con transcripción del informe de la Asociación Rural y vista fiscal.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

SOBRE FORMACIÓN DEL REGISTRO GENERAL DEFINITIVO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 3 de 1885.

Tomadas en consideración las dificultades expuestas por la Dirección del Registro General de Marcas y Señales de toda la República, para llevar á cabo el registro general de las marcas y señales antiguas de la 1.ª serie—

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Concédese un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente decreto, para la entrega á sus propietarios de los boletos definitivos de propiedad de las marcas y señales antiguas

de mayor y de menor que representan la 1.ª serie; concluído dicho término, que será improrrogable, los señores Comisionados encargados de su reparto, estarán obligados á rendir sus cuentas á la Oficina Central del ramo, entregando los saldos, que por cualquier razón quedaren en su poder.

Art. 2.º La Jefatura Política y sus dependencias, quedan obligadas á prestar á dichos Comisionados, el auxilio necesario para que éstos puedan expedirse dentro de los seis meses perentorios que prefija el artículo 1.º

Art. 3.º Concluído el plazo que determina el artículo 1.º, quedan sin valor alguno los *boletos provisorios* que repartieron las Jefaturas Políticas al solo objeto de levantar el padrón que deberá servir de base á la Oficina Central, para formar el Registro General de las Marcas y Señales antiguas de la 1.ª serie, en toda la República, con arreglo á las disposiciones que determinan los artículos 32 y subsiguientes de la Sección 3.ª y 11.ª, título 1.º del Código Rural reformado.

Art. 4.º Vencido el término que se establece en el artículo 1.º, el único modo de comprobar la propiedad de las marcas ó señales de la 1.ª serie que hayan sido debidamente registradas para obtener las guías que soliciten, será la presentación de los boletos definitivos de propiedad expedidos por la Dirección de la Oficina Central (art. 41 del Código Rural reformado.)

Art. 5.º Para dar cumplimiento á las disposiciones que contienen los artículos que preceden, la Oficina Central entregará á los señores encargados del reparto, todos los boletos definitivos de propiedad que aun existen en su poder y á que se refiere el plano número 2.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc., etc.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

El plazo del artículo 1.º de este decreto fué prorrogado hasta el 23 de Setiembre de 1886.—Decreto 23 de Marzo de 1886.

Los interesados sólo deberán abonar por los boletos definitivos 1 $ 75 centésimos si son de ganado mayor y 1 $ 50 si de ganado menor.—Resolución 25 de Setiembre de 1885.

Registro adicional — Decreto.—Ministerio de Gobierno.
Montevideo, Setiembre 10 de 1885.

Considerando, que decretado el registro de todas las marcas de ganado mayor existentes en el territorio de la República y vencidos los plazos señalados á ese efecto, han quedado hacendados que, por causas que no les son imputables, no concurrieron á la inscripción en debido tiempo á pesar de desear la conservación de sus marcas;

Considerando, que no obstante estar cerrado el Registro General de Marcas antiguas, se ha decretado la formación de un Registro adicional destinado á las marcas que, habiendo resultado tener otras iguales, no han podido aun ser incluídas en el Registro principal, por no estar vencidos los plazos dentro de los cuales debía probarse la mayor antigüedad;

Considerando, que las marcas antiguas que no concurrieron al Registro principal y que no tienen en él otras iguales ó semejantes, pue-

den ser incluídas, sin ningún perjuicio, en el citado Registro adicional conjuntamente con aquellas de las iguales que resulten ser las más antiguas;

Considerando, que después de prorrogados en beneficio de los hacendados los términos acordados por la ley para la presentación de las marcas de la 1.ª serie, se hace necesario cerrar definitivamente el Registro General de marcas antiguas y el adicional—

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Concédese un término de cinco meses improrrogables, á contar desde el 20 del presente mes, dentro del cual los propietarios de marcas de ganado mayor que no concurrieron oportunamente á inscribir dichas marcas en los Registros provisorios que levantaron las Jefaturas Políticas, podrán hacerlas incluir en el Registro adicional, que formará la Oficina Central de Marcas y Señales.

Art. 2.° Para ser admitida en el Registro adicional una marca, será necesario :

1.° Que no tenga otra marca igual ni semejante en el Registro General ya formado, ni en el adicional que ha de formarse con las marcas que resulten ser las más antiguas, entre las que se consideraron como iguales ó semejantes al formar el Registro General.

2.° Que se exhiba el boleto, según el cual conste que la marca había sido registrada antes del año de 1877, ó en defecto de ese boleto, una justificación fehaciente de haber sido registrada ó empleada durante algún tiempo con anterioridad á aquella fecha.

Art. 3.° En caso de resultar iguales ó semejantes entre sí dos ó más marcas de las que opten á la inscripción en el Registro adicional, sólo se inscribirá la que haya justificado mayor antigüedad conforme á las disposiciones generales de la ley de la materia.

Art. 4.° La Oficina Central de Marcas y Señales queda encargada de la ejecución de este decreto por sí ó por sus agentes oficiales, aplicando las disposiciones de la ley de 23 de Febrero de 1877, que reglamentó la sección tercera y undécima título 1.° del Código Rural, que rigieron para la formación del Registro General.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LAS AGENCIAS DE CAMPAÑA DEPENDIENTES DE LA OFICINA CENTRAL DE MARCAS Y SEÑALES

Aprobado por Resolución el 6 de Noviembre de 1878

Artículo 1.° De acuerdo con la resolución superior de 1.° de Octubre corriente y en virtud de la facultad que ella le confiere á esta Dirección, reglaméntase el servicio de las Agencias de su dependencia en todos los Departamentos de la República.

Art. 2.° En el pueblo cabeza de cada Departamento y aun en los demás pueblos del mismo, si á juicio de la Dirección Central fuese

necesario, se establecerá una Agencia dependiente de la Oficina Central de Marcas y Señales, con las siguientes atribuciones:

1.ª Recibirá los pedidos de todos los individuos que se le presenten solicitando obtener, por su intermedio, un boleto de Marcas ó de Señal, de ganado mayor ó del menor.—Estos pedidos deberán recibirse fechados y firmados por los interesados, y en su defecto, por no saber firmar ó por cualquiera otra causa, por un individuo cualquiera, que así lo determine, no perteneciendo á la Agencia, teniendo cuidado de que el nombre del verdadero propietario se establezca claro é inteligible.

2.ª Todas las solicitudes deberán presentarse en papel sellado de 25 centésimos la hoja, determinando en ellas claramente para qué uso es el boleto que se solicita; si ha de ser para marca ó para señal, de ganado mayor ó del menor, con obligación de indicar indispensablemente la Sección del Departamento donde está el establecimiento que contiene las haciendas que van á ser marcadas ó señaladas.

3.ª En las solicitudes de marcas para ganado mayor expresarán con claridad, en letras y en números la cantidad numérica que representa la figura que hayan elegido para su marca, indicando también el nombre del sistema patentado por la Superioridad á que aquella pertenezca, y acompañando á dicha solicitud el recibo del propietario del sistema que lo hubiese enajenado. Estos recibos deberán traer dibujada en su margen la marca que se declara vendida.

4.ª Las solicitudes para señales, ya sean de ganado mayor ó del menor, se tendrá cuidado de que estén bien explicadas como lo dispone el artículo 112 del Código Rural, es decir, expresando claramente si la señal indicada ha de ser hecha en la oreja derecha ó en la izquierda, de arriba ó de abajo, en la punta ó en el centro, en la nariz ó en el pescuezo; dibujando al margen de las mismas cómo entiende el interesado lo que solicita.

Art. 3.° Los Agentes están obligados á llamar la atención de los que les soliciten boletos de señales para ganado mayor ó menor respecto de lo que disponen en este caso los artículos 45 y 111 del referido Código Rural, determinando el primero un radio de diez leguas para el vacuno, y el segundo uno de tres para las ovejas.

Art. 4.° Los Agentes percibirán de los particulares en el acto de la presentación los derechos fiscales que á cada solicitud correspondan, los mismos que quedan obligados á remitir á la Oficina Central dentro de los primeros diez días de cada mes, acompañados de su cuenta correspondiente, ya sea por medio de giros postales ó por otro cualquiera que les sea más cómodo, responsabilizándose en este caso.

Art. 5.° Estas Agencias tendrán carácter oficial en cuanto sea necesario, únicamente para su correspondencia con la Oficina Central respecto de envíos de solicitudes, dineros, cuentas ó consultas que se refieran al carácter que invisten.

Art. 6.° La Oficina Central enviará á las Jefaturas Políticas, como lo hace con los boletos de los particulares que ella despacha en la Ca-

pital los correspondientes á los pedidos que haya recibido de sus Agencias dentro de cada quincena, es decir, los de la primera quincena se entregarán en la Administración de Correos el 16 del mismo, y los de la segunda el 1.° de cada mes.

Art. 7.° Las Jefaturas Políticas cuidarán de que los encargados de los Registros Departamentales no demoren, bajo ningún pretexto, la entrega de estos boletos á los interesados, luego que se presenten á reclamarlos.

Art. 8.° Los Agentes percibirán de los particulares un peso oro por toda comisión en cada solicitud que voluntariamente se les presente, sea para marcas ó para señales, de una ó de otra especie, haciéndose cargo de toda su tramitación hasta que ponga en manos del interesado, el boleto respectivo, perfectamente concluído.

Art. 9.° Los Agentes son inmediatamente responsables ante la Dirección Central del mal servicio de sus Agencias, así como de la exactitud en la contabilidad y de la rendición de sus cuentas men[illegible]

Art. 10. Para la redacción de las solicitudes, sólo se admiti[illegible] fórmulas que envía la Dirección Central á las Oficinas de su [illegible]dencia.

Montevideo, Octubre 30 de 1878.

Juan I. Blanco.

Registro de Marcas importadas del Extranjero — Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 24 de 1880.

Visto la consulta hecha por la Jefatura Política del Departamento del Salto referente á los ganados que del extranjero se introducen para invernar en el país:

Considerando que circunstancia de verdadera utilidad general y de orden público, requieren la reglamentación del Código Rural en la parte que trata esa materia:

El Presidente de la República, de conformidad con las opiniones de la Asociación Rural del Uruguay y el Ministerio Fiscal, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Cada Jefatura Política llevará un libro que denominará «Registro de Marcas importadas del Extranjero.»

Este libro será expedido por la Oficina Central del Registro General de Marcas y Señales, con nota del número de fojas que contenga, sellado y rubricado por su Director en la primera y última fojas.

En ese libro se dará entrada y salida á los ganados que introduzca cualquier importador en la forma siguiente:

CARGO

Número de orden	Fecha	Nombre del importador	Lugar de donde procede	Número y fecha de la guía con que introduce	Constancia de la Receptoría por donde pasó	Cantidad y calidad del ganado	Números de las marcas que trae y sus dibujos	OBSERVACIONES
								Queda archivada la guía, expidiéndosele en consecuencia la correspondiente tornaguía.

DATA

Número de orden	Fecha	Nombre del comprador	Lugar para donde van	Número y fecha de la tornaguía que se le expide	Cantidad y calidad del ganado ó cueros comprados	Números de las marcas que tienen y sus dibujos	OBSERVACIONES
							Se le expide la correspondiente tornaguía por los animales ó cueros comprados.

Art. 2.° Al pasar la frontera los ganados importados, el propietario ó conductor estará obligado á presentar en la Receptoría más inmediata ó quien la represente, por donde se efectúe su pasaje, la guía con que los trae, para que sea verificado el número de animales que conduce, prestando el conductor declaración escrita y detallada de la cantidad que de cada marca introduce, de todo lo cual se pondrá constancia en la misma guía, por medio de una nota que fechará y suscribirá el mismo Receptor ó quien lo represente en aquel punto.

Esta nota deberá contener á la vez el punto donde van á establecerse esos ganados, para quién son y el nombre del conductor en la calidad que invista.

Art. 3.° Dentro de ocho días de llegados los ganados á su destino con la guía anotada, como lo indica el artículo que precede estará obligado su conductor á presentarse al Teniente Alcalde del distrito, para que verifique el número de animales de cada marca, con lo relacionado en la nota de la Receptoría respectiva; una vez practicada esta operación y satisfecho lo prescrito en el artículo 721 del Código Rural, el Teniente Alcalde le extenderá la debida constancia en la misma guía con que introdujo, que el conductor ó dueño de esos ganados remitirá á la Jefatura Política del Departamento donde reside, para asentar el cargo que le corresponde en el artículo 1.º

Art. 4.° La guía con que hayan sido introducidos esos ganados quedará archivada en la Jefatura como comprobante del asiento referido, expidiendo la correspondiente tornaguía en que se declare la cantidad y calidad de los animales introducidos con sus respectivas marcas dibujadas con claridad. Tornaguía que está obligado á presentar su propietario, dentro de ocho días al Juzgado de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato á los efectos del artículo 139 del Código Rural, conservándola en su poder para acreditar el número y la propiedad de los animales que introdujo; por consiguiente será el documento con que acredite las ventas que haga, así como para constatar á su debido tiempo, ante la misma oficina de quien la hubo, si vendió todo el ganado que introdujo, ó en caso contrario, cuál es el saldo que le queda.

Art. 5.° Siempre que el introductor efectúe venta de parte ó del todo de los ganados introducidos, ó sus cueros, estará obligado á presentarse al Teniente Alcalde para que haga constar esta operación en la tornaguía, consignando la cantidad de animales ó cueros de cada marca y calidad que hayan sido vendidos, el destino que llevan, sean los primeros para matar ó para criar y el nombre del comprador, en cuya guía anotarán estos mismos detalles.

El Teniente Alcalde transmitirá ese dato á la Jefatura Política para que establezca el descargo en el libro respectivo de manera que quede perfectamente probado el cargo y descargo de esos animales.

Art. 6.° Si la venta ó devolución del todo ó parte de los ganados introducidos para invernada, se hiciere en el plazo de un año, su propietario no estará obligado á marcarlos, salvo el caso en que lo solicite el dueño de marca archivada en el país, igual á la que tienen.

Art. 7.° Los compradores en detalle de los ganados, importados

para invernada de que habla el artículo anterior, estarán obligados á marcarlos inmediatamente con marca de su propiedad archivada en el Registro General, si no los destina al consumo.

Art. 8.° Los introductores de ganado destinado á *cría* no gozarán del año establecido para la invernada, siéndoles obligatorio después de cumplir con lo que prescribe el artículo 2.°, el marcarlos como se expresa en el artículo 7.°, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 139 del Código Rural y las formalidades impuestas por su Sección 9.ª título primero.

Art. 9.° Será facultativo de los introductores de ganados para invernada, el marcarlos inmediatamente de llegados al campo donde se les destina, quedando en este caso sujetos á las prescripciones generales del Código Rural.

Art. 10. Los animales de razas especiales, al importarse á la República, serán revisados por la Aduana ó Receptorías respectivas, las que expedirán un documento en que se consigne detalladamente las marcas y señales que contengan. Su propietario remitirá este dato á la Jefatura Política para la anotación correspondiente y se le expedirá tornaguía con la que justificará su propiedad, no estando obligado á marcarlos con marca del país salvo el caso que así lo exija el dueño de marca idéntica archivada en el Registro General de Marcas y Señales.

Art. 11. Los ganados que se hayan introducido antes de promulgarse la presente disposición, se hallan por el hecho fuera de las prescripciones del artículo 2.° y sus propietarios están obligados á constatar inmediatamente ante el Teniente Alcalde de su distrito, el número de animales de cada marca que introdujeron, con los documentos que les hayan servido para su introducción, con cuya constancia se le expedirá guía para que den cumplimiento á las demás prescripciones establecidas.

Art. 12. Para la introducción de ganado menor se llenarán únicamente las formalidades establecidas por el artículo 2.° con respecto á la constatación del número de animales, prestando el conductor declaración escrita de esta circunstancia y de las señales que contiene la tropa ó majada que conduce.

Una vez llegado á su destino, el propietario estará sujeto á las prescripciones de los artículos 107, 115, 116 y demás relativos del Código Rural.

Art. 13. Para que todas las disposiciones precedentes queden perfectamente garantidas y al abrigo de toda eventualidad, la Oficina Central del Registro General de Marcas y Señales llevará un libro con la misma denominación que determina el artículo 1.° (aunque de carácter general), para anotar en él todas las operaciones de este orden que se practiquen en los Departamentos.

Se comete á su Director la organización de dichos libros y remitirlos á los respectivos Departamentos, dando cuenta á la Contaduría General para las anotaciones que correspondan.

Art. 14. Las Jefaturas Políticas quedan obligadas á comunicar á la Dirección del Registro General de Marcas y Señales, mensualmente y

por el orden de fechas, todos los asientos que se practiquen en los libros de que trata el artículo 1.° con sus más mínimos detalles.

Art. 15. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

CIRCULAR AMPLIANDO EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PRECEDENTE DECRETO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 23 de 1880.

El artículo 2.° del decreto de 24 de Noviembre ppdo., dice:

Al pasar la frontera los ganados importados, el propietario ó conductor estará obligado á presentar en la Receptoría más inmediata ó quien la represente, por donde se efectúe su pasaje, la guía con que los trae, etc., etc., etc.

El Gobierno ha resuelto ampliar ese artículo con la palabra *certificado,* debiendo entenderse, desde esta fecha, que los importadores de ganados, dueños ó conductores, presentarán la *guía ó certificado que los traen,* etc., etc., etc.

Lo que comunico á V. S. á sus efectos.

Dios guarde á V. S.

E. MAC-HEACHEN.

Sr. Jefe Político del Departamento de .....

Registro de nacimientos—Debe pedirse ante el Juez de Paz de la Sección rural, donde tuvo lugar el nacimiento en los veinte días siguientes al parto, bajo la pena de 1 á 50 pesos de multa ó 1 á 15 días de prisión.—Ley de Registro del Estado Civil, arts. 23 y 24.

Están obligados á hacer la declaración al pedir el registro del nacimiento, en primer lugar el padre, en su falta ó por su impedimento la madre, por falta ó impedimento de ambos, el pariente más próximo del recién nacido, siendo mayor de edad y residiendo en el lugar del nacimiento; en último término el dueño de la casa donde ocurrió el parto, cuando este haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre.—Ibidem, art. 26.

Tienen además la obligación, de denunciar los nacimientos á los Jueces de Paz respectivos, de palabra ó por escrito, dentro del mismo término de 20 días: los médicos, cirujanos, parteras, matronas ó personas que hayan asistido al parto.—Ibidem, art. 29.

Los Curas párrocos no admitirán inscripción alguna de bautismo en sus libros parroquiales, sin que los interesados exhiban previamente el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Civil de Nacimientos.—Ibidem, art. 37.

Registro de propiedades departamentales—Las Municipalidades abrirán un libro foliado, con índice alfabético, que se denominará «Registro de propiedades departamentales», en el cual anotarán con claridad y precisión:

1.° El extracto de los títulos de propiedad de los terrenos comprendidos dentro de los límites de sus respectivos Departamentos,

que cada propietario está obligado á presentar en el término de cuatro años á contar desde la promulgación del presente Código.

2.° Anotarán también toda mensura que se practique dentro de los mismos límites, para lo cual el agrimensor pasará una noticia circunstanciada de la superficie del terreno medido y de los linderos asignados, expresando el nombre del propietario, poseedor ó denunciante, y si se presenta título, determinando la fecha de éste y su procedencia.

Cuando la operación sea autorizada por algún Juez, cuidará éste de que se cumpla lo prescrito en el inciso precedente.

En el expediente de mensura se hará constar por el agrimensor y el Juez de ella, haberse cumplido con la prescripción referida.—C. Rural, 14.

DECRETO REGLAMENTARIO

(21 de Febrero de 1878)

Artículo 1.° Desde el 1.° de Mayo próximo, las Comisiones EE. Administrativas abrirán un libro foliado con índice alfabético, que se denominará el de las Comisiones Centrales : *Registro de propiedades Departamentales,* y el de las Comisiones Auxiliares : *Registro de propiedades Seccionales.*

Art. 2.° Según lo preceptuado en el Código referido, en dichos registros se anotará :

1.° El extracto de los títulos de propiedad de los terrenos comprendidos dentro de los límites de su respectiva jurisdicción departamental, que cada propietario está obligado á presentar en el término de cuatro años á contar desde la fecha en que empieza á regir este decreto. (*)

2.° Anotarán también, toda mensura que se practique dentro de los mismos límites, para lo cual el agrimensor operante pasará una noticia circunstanciada de la superficie del terreno medido y de los linderos asignados; expresando el nombre del propietario, poseedor ó denunciante; y si se presenta título, determinando la fecha de éste y su procedencia hasta la salida del dominio del Fisco.

3.° Cuando la operación sea autorizada por algún Juez, éste cuidará que se cumpla lo prescrito en el inciso precedente.

4.° En el expediente de mensura se hará constar por el agrimensor y el Juez de ella, haberse cumplido con la prescripción referida.

Art. 3.° Créase un impuesto de dos pesos por cada título que se registre y sea necesario su extracto, y un peso, por el simple registro de mensura ó título.

El importe de estos impuestos, queda afecto á los gastos que demande el servicio de los registros de propiedad.

Art. 4.° Las Comisiones Auxiliares remitirán indefectiblemente al fin de cada mes, un estado de las anotaciones efectuadas en el Regis-

(*) Fué prorrogado el plazo hasta 31 de Diciembre de 1884.

tro de propiedades Seccionales, para ser anotado en el de propiedades Departamentales, á cargo de la Comisión E. Administrativa Departamental.

Art. 5.° En caso de no haber durante el mes anotación alguna, darán aviso á la Comisión E. Administrativa.

Art. 6.° Los propietarios ó agrimensores, que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto, serán penados con una multa de cincuenta pesos, destinada al sostenimiento de la Instrucción Pública.

Art. 7.° Mensualmente remitirán las Comisiones E. Administrativas al Ministerio de Gobierno, una nómina de los títulos de propiedad y mensuras que hubiesen registrado, para ser pasadas á la Contaduría General á fin de insertarse en el libro de Indice General de Propiedades Urbanas y Rurales que llevará esa oficina.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

LATORRE.
José M. Montero (hijo).

IMPORTANTE CONSULTA SOBRE EL REGISTRO DE PROPIEDADES DEPARTAMENTALES

Junta Económico Administrativa.

Rocha, Enero 27 de 1883.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno.

Excmo. Señor:

Á juicio del infrascrito el cumplimiento del artículo 14 del Código Rural ha dado margen á la comisión de un abuso que sería necesario hacer cesar cuanto antes.

La prescripción de ese artículo no puede referirse á otra clase de títulos que aquellos que demuestran haber salido la propiedad de su referencia del dominio público, y de ninguna manera á las escrituras que se otorgan entre particulares, las cuales sufren el registro que les impone la Ley de Junio de 1855.

Sin embargo, y á pesar de este registro soportado por esas escrituras, ellas son las que indistintamente con los títulos originarios se han estado presentando al registro estatuído por el Código Rural, imponiéndoles de esta manera un doble gravamen cuyo término sería infinito.

V. E. pesará en su criterio la causa que motiva la presente nota.

Aprovecha esta oportunidad para saludar al señor Ministro á quien Dios guarde muchos años.

Vicente M. Piñeyro, Presidente.
Isaías Méndez, Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 26 de 1883.

Sírvase informar la Asociación Rural del Uruguay.

Castro.

—

Asociación Rural del Uruguay.

Excmo. Señor :

La Junta Directiva para mejor informar en la consulta de la Junta E. Administrativa de Rocha, solicitó el juicio de la Comisión autora del Código Rural, cuya opinión es la siguiente :

«La Junta E. Administrativa de Rocha, entiende, que la prescripción del artículo 14 del Código Rural no puede referirse á otra clase de títulos que aquellos que demuestran haber salido la propiedad de su referencia del dominio público, y de ninguna manera á las escrituras que se otorgan entre particulares, las cuales sufren el registro que les impone la ley de Junio de 1855, que sin embargo y á pesar de este registro soportado por esas escrituras, ellas son las que indistintamente con los títulos originales se han estado presentando al registro estatuído por el Codigo Rural, imponiéndoles de esta manera un doble gravamen cuyo término sería infinito.

«Pero la misma Junta indica que las escrituras entre particulares, á que alude, tienen por objeto terrenos comprendidos dentro de los límites de su Departamento, puesto que afirma que son las que indistintamente se están presentando con los títulos originales. Toda propiedad de terrenos ha salido del dominio público y el texto claro y terminante del artículo 14, no admite la restricción que quiere imponerle la Junta E. Administrativa, y por eso en el núm. 2.° del citado artículo dispone : «que se anotará también toda mensura que se practique dentro de los mismos límites, para lo cual el agrimensor pasará una noticia circunstanciada de la superficie del terreno medido y de los linderos asignados, expresando el nombre del propietario, *poseedor* ó *denunciante,* y si se presenta título, determinando la fecha de éste y su procedencia. Cuando la operación sea autorizada por algún Juez, cuidará éste de que se cumpla lo prescrito en el inciso precedente. En el expediente de mensura se hará constar por el agrimensor y el Juez de ella haberse cumplido con la prescripción referida.»

«El terreno medido puede serlo, como se ve, por un simple poseedor ó por su denunciante que carecen de título originario y sin embargo se prescribe su registro; luego la prescripción del registro no se limita á los terrenos que hayan salido del dominio público.

«Puede la mensura practicarse en un terreno cuyo título haya sido registrado, y el artículo no lo exceptúa por eso del precepto contenido en el número 2.° ; debe registrarse el resultado de la mensura que alguna vez servirá para rectificar ó para ratificar el asiento anterior; luego con más razón deben registrarse las escrituras particulares de transferencia de dominio de un campo, para que conste el actual propietario ó poseedor, no obstante que se haya inscrito y pagado el impuesto creado por la ley de Junio de 1855, invocado por la Junta y reproducido en la de 18 de Mayo de 1880, que comprende toda clase de escrituras de enajenación, aunque no sea materia de contrato un terreno dentro del Departamento.

«Por otra parte, el Código Rural no estableció estipendio alguno por el registro de los títulos, pero el Decreto-ley de 21 de Febrero

de 1878 creó el de dos pesos por cada título que se registre y *sea necesario su extracto,* y un peso por el simple registro de mensura ó título; así que, si la transferencia de la propiedad de un terreno por escritura entre los particulares, es de título antes extractado, no se tendrá más erogación que la de un peso sobre los tres pagados antes en el Registro general de escrituras, asegurándose con ese pequeño gasto, los fines de interés general y particular, que han impulsado la creación de tales registros; y no existe el abuso que la Junta E. Administrativa de Rocha cree necesario hacer cesar cuanto antes.

«Este es el dictamen de la Comisión de legislación que someto al más ilustrado juicio de la Junta Directiva.

«Montevideo, Marzo 12 de 1883.

«(Firmado)— «*Joaquin Requena.—Daniel Zorrilla.*»

—

La Junta Directiva aprueba en todas sus partes el informe inscrito y lo eleva al criterio de V. E.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

Montevideo, Mayo 13 de 1883.

Emiliano Ponce de León,
Vicepresidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Vocal Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1883.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

CASTRO.

—

Excmo. Señor:

La disposición del artículo 14 del Código Rural en concepto del infrascrito es clara y terminante, no dando por lo mismo causa para ser interpretada de otra manera distinta de lo que le da su letra y el informe de la Comisión de la Asociación Rural.

La Ley de Registro de Escrituras de venta, permuta y donación, de fecha 30 de Junio de 1855, derogada, ó mejor dicho, corregida por la de 18 de Mayo de 1880, encarga á distintos funcionarios nombrados en la última y en el decreto de 7 de Agosto de 1855 el acto de la inscripción y el archivo de los libros. Estos funcionarios son los Jueces de Paz en su caso, los Actuarios de los Alcaldes Ordinarios y hoy de los Jueces L. Departamentales, y en la Capital el que nombre el Superior Gobierno.

Mientras que el artículo 14 del Código Rural impone la formación del nuevo Registro á las Municipalidades Departamentales.

Se ve pués, que es un doble registro el creado por esas disposiciones dictadas con distintos propósitos.

No necesita pues, de interpretación aquella disposición del Código Rural, y si la precisase la ha dado ya en el sentido legítimo y verda-

dero la Comisión de la Asociación Rural, entre cuyos miembros está el redactor del Código referido.

Opina pues, el Fiscal interino de Gobierno, que debe así hacerse saber á la Municipalidad de Rocha y publicarse estos antecedentes y resoluciones en el «Diario Oficial» á fin de que llegue al conocimiento de todos la resolución que recaiga.

V. E. no obstante resolverá lo que estime por más conveniente.

Montevideo, Mayo 21 de 1883.

Manuel Garzón.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1883.

Dése á la publicidad y con oficio remítase un ejemplar del «Diario Oficial» que lo inserte, á cada Junta Eeconómica para los efectos ulteriores que pudieran producirse.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Varias prórrogas se han ido acordando por la Legislatura y por el Gobierno para la inscripción de títulos, preceptuada por las disposiciones preinsertas, sin haberse podido obtener su cumplimiento por la generalidad de los propietarios.

En Marzo 2 de 1885 se mandó suspender las nuevas inscripciones hasta tanto resuelvan las HH. Cámaras una consulta referente del Poder Ejecutivo.

Remanso—Detención ó suspensión de la corriente del agua.—V. *Vivero.*

Represalia—V. *Aprovechamiento de aguas públicas,* art. 549.

Repunte—V. *Ganados.*

Residuos de Establecimientos industriales—Está prohibido arrojar á ningún río, arroyo ó cañada, residuos de saladeros ó mataderos, así como cualquier otra clase de materias, cuya descomposición perjudique la buena calidad del agua.—C. R. 612, art. text. en *Policía de aguas.*

Restitución de ganados—V. *Arrendatario, Ganados.*

Retribución—V. *Asuntos particulares.*

Reuniones públicas—V. *Aprehensión.*

Revisador de Tablada—Los revisadores de marcas quedan á las inmediatas órdenes de los encargados de Tablada.—C. R. 226.

En el acto de recibir una guía de manos del encargado procederán sin pérdida de tiempo á hacer la revisación.—C. R. 227.

Al revisar una tropa, es de su deber confrontar las marcas y señales estampadas en la guía con las que traen los ganados que revisan, verificando si el número de animales que expresa la guía corresponde á los que cuenta la tropa. De cualquiera informalidad en las marcas, dará cuenta inmediatamente al encargado de Tabladas.—C. R. 228.

Los revisadores de Sección dependen inmediatamente del Administrador.—C. R. 229.

Tienen obligación de vigilar constantemente los Mataderos situados

en su jurisdicción, inspeccionar los animales que tengan los abastecedores en el corral ó pastoreo para el consumo, exigiéndoles las tornaguías; confrontar las marcas, y si resultasen algunos animales que no consten en aquellas, los embargarán dejándolos en poder del mismo abastecedor, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Administrador —C. R. 230.

Llevarán las libretas en que anotarán la compra diaria de los abastecedores de sus respectivos distritos, efectuadas en Tablada ó en el Matadero público ó á otro abastecedor de Sección, el consumido y la existencia que queda de un mes para otro. En la segunda libreta constarán las reses destinadas por los abastecedores para bueyes ó lecheras, con sus marcas respectivas.—C. R. 231.

Vigilarán escrupulosamente que las reses despachadas para bueyes ó lecheras, de que habla el artículo anterior, no sean carneadas sin pagar los derechos establecidos.—C. R. 232.

Están en el deber de concurrir á la Tablada en los días que el Administrador les determine.—C. R. 233.

Del día 2 al 4 de cada mes, se presentarán en la oficina del Administrador para dar balance de los ganados existentes en sus respectivas Secciones.—C. R. 234.

—V. *Administrador de Tabladas.*

Reyuno—Cabalgadura á la que se le ha cortado parte ó el todo de una ó de ambas orejas.

—V. *Abigeato, Caballos.*

Ribazo—Porción de tierra con alguna elevación y declive.

—V. *Acueducto, Agua.*

Ribera—Se entienden por riberas de un río ó arroyo navegables ó flotables, en todo ó en parte, las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigiesen ó lo aconsejasen, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses—C. R. 393.

En los terrenos de propiedad pública, limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera de estos la extensión de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación.

En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente, se pondrá por límite la ribera designada.

Si en la fracción enajenada no existiese camino público, se impondrá también con las enajenaciones la servidumbre de tránsito con arreglo al Código Civil.

El Poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde.—C. R. 395.

En los ríos y arroyos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de

las propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás ríos y arroyos públicos, será necesaria la autorización de la Municipalidad.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior, hubiera de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización de la Municipalidad recaerá sobre expediente instruído, con publicación en los periódicos y apreciación de oposiciones.—C. R. 572.

En los ríos y arroyos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso, deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes ni de los regadíos, ni de las industrias inferiormente situadas, ni del camino público que exista para el uso del agua, conforme al artículo 346, inciso 3.° V. *Aguas públicas*.—C. R. 600.

La autorización para establecer en los ríos y arroyos navegables ó flotables, cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento ú otros fijos en la ribera, se concederá por la Municipalidad, previa la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales, inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes :

1.° Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.° No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.—C. R. 601.

Siempre que la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes, produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegación ó flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Si, por cualquier otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlo.—C. R. 602.

Á nadie le es permitido impedir ni embarazar en las riberas de los ríos ó arroyos el uso de sus aguas ó el paso de los barcos, balsas ú otros transportes fluviales.—C. R. 353, art. text. en *Aguas públicas*.
—V. *Abrevadero*, art. 251, *Pesca, Predio ribereño.*

Riego—V. *Acueducto, Aguas pluviales, Aguas públicas, Aprovechamiento de aguas públicas, Canales de riego, Comunidades regantes, Concesiones de aguas para riego, Desecación*, art. 433, *Establecimientos industriales, Estanque, Presa, Ribera.*

Riera — Palabra que usa el Código Rural para expresar una corriente de agua. No hallando de ella en los muchos libros consultados, nada que la explique, ni siquiera la mencione, el autor de este Diccionario acudió á ilustrados redactores de aquella obra, obteniendo

por intermedio del Sr. Dr. D. Joaquín Requena una definición del Dr. D. Domingo Ordoñana que dice:

«Con la palabra riera se indica un *torrente* que se sustenta por las «aguas de escasas fuentes, pero que teniendo muchas caídas se des«borda con las pluviales, que se aprovechan para riego por acequias «al efecto preparadas, y se llaman á esas aguas: *rieras.*»

En hidrología terrestre, *torrente* es una corriente rápida ó avenida impetuosa de aguas, producida por prolongadas lluvias y fuertes aguaceros ó por el derretimiento de las nieves. Cuando las lluvias ó nieves son excesivas, las aguas se desbordan ó salen de madre invadiendo los valles. Este fenómeno es tan pasajero como su causa; cesando ella se debilita la corriente, disminuyen las aguas y vuelven los cauces á su estado ordinario.

Se ve pues, que en todo canal con más ó menos caudal de aguas, sean escasas ó abundantes sus fuentes, aun en las cavidades en seco, en toda parte de la superficie de la tierra por donde corran las aguas pluviales, puede momentáneamente formarse un torrente.

Establecidos estos principios de geografía, nos creemos dispensados de entrar en otras explicaciones para demostrar que un torrente puede alimentarse de escasas fuentes; por el contrario, lo que á éste caracteriza es el volumen considerable de las aguas con relación á su cauce y la impetuosidad de la corriente.

Por todo esto, la primera parte de la definición del Dr. Ordoñana nos parece tan inexacta como obscura y embrollada se presenta.

La segunda parte, prescindiendo del uso industrial de las aguas, puede resumirse diciendo: *rieras* son las aguas desbordadas de un torrente.

Pero, admitiendo que tal sea, cómo podrá conciliarse esta definición con los artículos 565 y 567 del Código que hablan de las aguas pluviales que discurran por cauces de *rieras,* y cómo también con el 573 del mismo cuerpo de leyes rurales, sobre obras construídas para riegos en ríos, *rieras,* arroyos y cualquiera otra clase de *corrientes naturales* y *continuas?*

Obsérvase desde luego, leyendo esos artículos, que para los legisladores, *rieras* no son aguas desbordadas, aguas pasajeras. Estando á la redacción de los artículos 565 y 567, *riera* sería un canal ó cauce; y si á la del 573, difícilmente habrá quien entienda por *corrientes naturales* y *continuas* las aguas de cauces artificiales producidos por fuertes avenidas.

Porque la palabra *riera* no se encuentra en ningún diccionario, á no ser como lugar de España, ni tampoco en los Códigos y tratadistas, ni es indígena; y porque la definición del codificador Dr. Ordoñana no se ajusta al sentido claro de varios artículos del Código, siendo como lo hemos demostrado contradictoria de las disposiciones de éste, opinamos que la palabra *riera* empleada en nuestro Código Rural, debe ser una falta del idioma que convendría corregir ó suprimir de sus páginas.

—V. *Aguas pluviales,* Aguas públicas.

***Rifas* públicas** — Podrán ser autorizadas ó prohibidas por las

Juntas E. Administrativas. — Decretos 22 de Abril de 1874 y 30 de Julio de 1881.

Está recomendado á las Juntas nieguen su permiso para el establecimiento de rifas públicas que puedan perjudicar á la lotería de la Caridad. - Circular 17 de Junio de 1880.

—V. *Juego.*

Río de la Plata—V. *Predio ribereño.*

Río Uruguay—V. *Predio ribereño.*

Río Yaguarón—V. *Predio ribereño.*

Ríos y arroyos—El Gobierno, con audiencia de las Municipalidades y de la Asociación Rural, declarará los ríos y arroyos que, en todo ó en parte, deben considerarse como navegables ó flotables.—C. Rural, 516.

En los ríos y arroyos navegables ó flotables, la autoridad designará los sitios para el embarco y desembarco de pasajeros y mercaderías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.—C. R. 517.

Si en el curso de un río ó arroyo no navegable ni flotable y antes de su incorporación á otro río ó arroyo, existiese algún predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas en el artículo 357. V. *Fuente.*

Se entiende que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.—C. R. 354.

Tanto en los ríos y arroyos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete á la Municipalidad la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales, en edificios construídos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que después se reincorpore á la corriente del río ó arroyo: procederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas superiores ó inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.—C. R. 603.

El Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa, destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expeditas la flotación y navegación.—C. R. 425.

—V. *Aguas públicas, Álveo, Barcas, Barcos, Cauce, Competencia, Comunidades regantes, Concesiones de aguas, Juntas E. Administrativas, Navegación y flotación, Obras, Pesca, Policía de aguas, Predio ribereño, Ribera.*

Rodados—V. *Tránsito.*

Rodeo—Todo hacendado tiene obligación de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la parición, después de un

temporal no estando el campo oreado, y en los casos de seca, epidemia ú otro impedimento que importe fuerza mayor.

El que pida rodeo está obligado á llevar los peones necesarios á ese trabajo y con los mismos, ayudará á contener el ganado.—C. Rural, 56.

Todo estanciero puede por sí mismo, ó por medio de apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que sepa haber; pero deberá presentar al dueño del rodeo el poder expedido ante el Juez de Paz ó Teniente Alcalde y dos vecinos del distrito, de quien lo dé, dibujada en el mismo la marca y designada la señal de los ganados; de lo contrario, podrá negarse el aparte que se solicita.—C. R. 57.

Todo dueño, mayordomo, capataz ó encargado del establecimiento principal, á quien se pidiese rodeo, está rigurosamente obligado á darlo al día siguiente; ó á más tardar dentro de tres días. Si se negase á ello ó lo retardara, podrá el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, á petición del apartador, no sólo ordenar que se le dé el rodeo pedido, sino además condenar á quien lo negó, excusó ó difirió con pretextos ó motivos que aparezcan inaceptables, á pagar al apartador, por el dueño del rodeo, la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.—C. R. 58.

El rodeo sólo podrá tenerse parado seis horas á lo más y después de las doce del día no será obligatorio dar rodeo.—C. R. 62.

Si estando trabajando algún apartador, llegase otro, el último tendrá que esperar á que concluya el primero, salvo el caso en que, de acuerdo con el dueño del rodeo, convengan dos ó más apartadores en apartar á un tiempo, sobre un mismo señuelo, no siéndoles permitido correr ó enlazar dentro del rodeo.—C. R. 63.

El hacendado que por tener sus ganados alzados no pueda dar rodeo, no tiene derecho para pedirlo á sus vecinos, y éstos se lo darán ó negarán, según lo hallen por conveniente. Tampoco podrá exigir el pago de aparte por los ganados que el vecindario saque de su campo en volteadas ó á lazo, quedando además obligado en el término de un año, desde la publicación de este Código, á sujetar sus ganados, bajo la pena que establece el artículo 262. V. *Ganados alzados.*—C. Rural, 69.

Una vez empezada la marcación ó hierra general, cesa la obligación de dar rodeo hasta ocho días después que aquella haya terminado.—C. R. 93.

—V. *Acarreadores, Animales orejanos, Aparte.*

S

Saladero—Queda prohibido á los saladeristas admitir tropas de ganado vacuno ó yeguarizo en sus establecimientos, sin ser despachadas en Tablada, y aun despachadas no se podrá proceder á la faena sin que el conductor de la tropa le presente la tornaguía. La falta de cumplimiento del presente artículo será penada con veinticinco pesos de multa, y además quedarán sujetos los contraventores á las consecuencias que puedan resultar si la tropa fuese mal habida.—C. R. 239.

Las reses que despachen los saladeristas para el consumo de sus establecimientos, fuera de los meses de salazón, pagarán los mismos derechos de consumo que las destinadas para abasto.—C. R. 240.

Los dueños ó encargados de los saladeros y graserías cercanas á las ciudades ó pueblos, avisarán al Juez de Paz ó Teniente Alcalde, Subdelegado ó Comisario más inmediato, el día en que van á principiar su faena.—C. R. 254.

La infracción de las disposiciones del artículo anterior sujeta al infractor á una multa discrecional que le impondrá el Juez ó Teniente Alcalde más inmediato, de uno á cuatro pesos por animal, según la clase y las circunstancias del caso.—C. R. 255.

Los encargados de saladeros ó graserías están obligados á presentar la tornaguía de los animales que tengan encerrados ó haya muerto, á los vigilantes ó encargados de Tabladas, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, Subdelegado ó Comisario, siempre que lo soliciten.—C. R. 256.

Están también obligados á pasar mensualmente al Administrador General de Tabladas, ó en su falta á la Municipalidad, una nota de la cantidad y clase de los ganados que hubiesen muerto en el mes transcurrido.—C. R. 257.

Al saladero, grasería, abastecedor ó dueño de establecimiento industrial, donde se maten ganados de cualquier clase, á quien se probare que había muerto á sabiendas animales mal habidos, á más de pagar el doble de su valor á su dueño, quedará sujeto al enjuiciamiento por abigeato, y en adelante no podrá seguir sus matanzas sin presentar fianza abonada á satisfacción de la autoridad.—C. Rural, 259.

—V. *Establecimientos industriales.*

Salubridad—Debe atenderse á los gastos que ella ocasione, con el producto de los derechos de abasto.—C. R. 247, art. text. en *Tabladas.*

Salvamento—Cualquiera puede recoger y salvar animales, maderas, frutas, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándose inmediatamente al Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta, cuando no pueda conservarse.

El hallazgo se anunciará por el Juez en el periódico del lugar y limítrofes, con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando á los interesados á que deduzcan sus respectivas reclamaciones.

Si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y los costos causados; pero si pasase aquel plazo sin haberlo reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación y costos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable al salvamento de objetos que provengan del naufragio de algún buque, en cuyo caso, debe estarse á lo que prescribe el Código de Comercio.—C. Rural, 411.

—V. *Lago, Predio ribereño, Ribera.*

Saneamiento—V. *Aprovechamiento de aguas, Compra-venta de ganados, Desecación.*

Seca—V. *Abrevadero, Animales ajenos, Hierra.*

Secano—Tierra de labor que no tiene riego, y sólo participa del agua llovediza.—V. *Canales de riego.*

Sementera—V. *Arrendamiento.*

Semillas—Éstas son un accesorio del terreno.—C. R. 322, art. text. en *Accesorio.*

Senda—V. *Abrevadero, Acequia.*

Senda de paso—V. *Camino, Portadas, Tránsito.*

Señal—V. *Arras.*

Señales de ovejas—Todo dueño de ganado lanar está obligado á señalarlo y á tener tantos boletos, cuantas señales use en sus majadas ó rebaños.—C. R. 107.

En los rebaños de tipos reproductores, es permitido hacer en la señal pequeñas incisiones, que se prohiben para las majadas en general, quedando libre del registro las mencionadas incisiones.—C. R. 108.

Lo establecido en el artículo 51—V. *Caballos*—acerca del ganado mayor, es aplicable también al ganado menor, siendo prohibido usar en éste, ni aun la señal de una oreja tronchada, punta de lanza y horqueta á la raíz.—C. R. 109.

La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja ó en la nariz del animal.—C. R. 110.

La operación de señalar se avisará con dos días, á lo más, de antelación á los linderos, á fin de que puedan concurrir á apartar y señalar lo suyo; y la omisión de este aviso inducirá presunción de fraude.—C. R. 111.

Cuando se quieran remover rebaños del mismo dueño ó bien contraseñalar ganado lanar, recientemente adquirido ó enajenado, se dará aviso á los linderos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.—C. R. 112.

Puede variarse la señal de un rebaño ó de un cierto número de animales, pero debe avisarse esto á la autoridad judicial más inmediata, manifestando los boletos de las respectivas señales, ó bien la guía, si los animales fuesen recientemente introducidos de otro distrito. Lo contrario induce presunción de fraude.—C. R. 113.

Puede igualmente establecerse una nueva señal en los procreos, bajo los mismos requisitos del artículo anterior.—C. R. 114.

No podrá haber dos señales iguales dentro de un radio de veinticinco kilómetros; si las hubiese, el dueño del rebaño que haga menos tiempo que usa la señal deberá practicar en ella alguna diferencia, dentro de quince días de haber sido requerido por el Teniente Alcalde, bajo una multa de 25 pesos.—C. R. 115.

Quien introduzca en un campo, propio ó arrendado, un rebaño con señal igual á la de otro que esté ya dentro del radio que establece el artículo anterior, deberá variarla, siendo requerido por el Teniente Alcalde, dentro del plazo y bajo la multa del mismo artículo.—C. Rural, 116.

Ninguna señal sin boleto representa propiedad.—C. R. 117.

Los testimonios, transferencias de señales registradas, y los nuevos boletos pagarán el derecho de un peso.—C. R. 118.

Las disposiciones que se refieren á señales en la presente sección, son aplicables al ganado cabrío y porcino.—C. R. 119.

—V. *Abigeato, Guías, Marca, Registro de marcas.*

Señuelo—En ganadería se le llama al animal ó animales que sirven para atraer y conducir á otros de su especie.—V. *Rodeo.*

Servicio militar—Los ciudadanos que como capataces ó peritos, dependan de faenas agrícolas en los predios de riego, quedan exentos del servicio militar durante sus compromisos.—Art. 5.º del Decreto-ley 9 de Marzo de 1877.—V. *Peón.*

Servidumbre—Servidumbre *predial* ó simplemente *servidumbre,* es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Se llama predio *sirviente,* el que sufre el gravamen, y predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa,* y con respecto al predio sirviente, *pasiva.*—C. Civil, 512.

Las servidumbres son *continuas* ó *discontinuas.*

Las primeras son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como las servidumbres de luces y otras de la misma especie. Las segundas son aquellas que se ejercen á intervalos más ó menos largo de tiempo, y suponen un he-

cho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito y otras de esta clase.—C. Civil, 513.

Son *aparentes,* las que se anuncian por obras ó signos exteriores dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce ú otras semejantes.

Son servidumbres *no aparentes,* las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros parecidos.—C. Civil, 514.

Las servidumbres son inseparables del predio á que activa ó pasivamente pertenecen.—C. Civil, 515.

Las servidumbres son indivisibles: dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituída en él, y deben sufrirla, aquél ó aquellos á quienes toque la parte en que se ejercía.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad ó anchura de la senda ó camino destinado á ella.—C. Civil, 516.

Las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios.—C. Civil, 517.

Las servidumbres legales tienen por objeto la utilidad general, ó de un pueblo ó de los particulares.—C. Civil, 518.

Las servidumbres legales que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser derogadas ó modificadas por la voluntad de éstos.—C. Civil, 519.

Servidumbre de abrevadero—La servidumbre de abrevadero y de saca de agua solamente podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.—C. R. 488.

—V. *Abrevadero.*

Servidumbre forzosa de acueducto — No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud, conforme á lo dispuesto por el artículo 446.—C. R. 460. V. *Acueducto.*

Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negase, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización si se ocupase mayor zona de terreno. C. R. 461.

Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno.—C. R. 457.

Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.° Establecimiento ó aumento de riegos.

2.° Establecimiento de baños y fábricas.

3.° Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
4.° Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.° Salida de aguas de correntías y drenajes.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.—C. R. 458.

La servidumbre, según los artículos anteriores, la decretará el Gobierno, previa instrucción de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen, informe de la Municipalidad y de la Dirección de Obras Públicas.—C. R. 459.

Á la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio, en los términos del artículo 449.—C. R. 473. V. *Acueducto.*

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüedad á habitaciones ó caminos ó algún otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.
3.° Con cañería ó tubería á voluntad del interesado; pero será obligatorio ese empleo, cuando pudieran las aguas infeccionar á otras ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.—C. R. 463.

El dueño del terreno, sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicita dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.
2.ª Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menos inconvenientes para el que haya de sufrirla.—C. R. 465.

Si hubiese oposición para la servidumbre de acueducto destinada á la conducción de aguas para algún servicio público, según el artículo 358, se formalizará ante el Juez de Hacienda, que la resolverá en juicio breve y sumario, con el Fiscal de Gobierno y Hacienda.—C. Rural, 466. V. *Fuente.*

Cuando la oposición se haga á la servidumbre impuesta con objetos de interés privado, conocerá de ella, en juicio breve y sumario, el Juez á quien corresponda, según la importancia del asunto.

Si la oposición se fundase en la condición primera del artículo 465, y el peticionario de la servidumbre está poseyendo el agua ó el terreno como dueño, se accederá á la petición de éste, sin perjuicio de lo que los tribunales resuelvan sobre la propiedad. En caso de duda, no se hará lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad.—C. R. 467.

La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente.—C. R. 468.

Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño

del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca.

Además, será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se ocasionen en el resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por intervención de la acequia y los demás que prescribe el artículo 448.—C. R. 469. V. *Acueducto.*

La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.—C. Rural, 470.

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que [illegible] tener la acequia y sus márgenes, de conformidad con el artículo [illegible] C. R. 472. V. *Acueducto.*

La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado, no hiciere el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha, al dueño de cada predio sirviente la valuación, según el artículo 469.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.° Por consolidación ó confusión reuniéndose en una misma persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por expirar el plazo y por la llegada del día de la concesión, si se ha constituído de uno de estos modos.

3.° Por el no uso durante el tiempo de diez años, ya por imposibilidad ó neligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente, contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4.° Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

5.° Por venir los predios á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella; á no ser que después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescritos por el inciso anterior.—C. R. 480. V. *Acequia.*

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por desuso. Si entre los condóminos hay alguno contra quien por leyes especiales no haya podido correr la prescripción, por ejemplo, un menor, éste conservará el derecho de todos los demás.—C. R. 481.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiese

por imposibilidad ó desuso, con más lo dispuesto en el artículo 454· C. R. 482. V. *Abandono de acueducto.*

—V. *Acequia, Acueducto.*

Servidumbre de aguas —V. los diferentes títulos de *Aguas.*

Servidumbre de camino de sirga—V. *Camino de sirga.*

Servidumbre de estribo de presa, de parada ó partidor—V. *Estribo, Presa.*

Servidumbre de paso — El dueño de un predio enclavado, y que no tiene salida á la calle ó camino público, puede reclamar paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio.—C. Civil, 543, C. R. 283.

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante á la calle ó camino público.—C. Civil, 544, C. R. 284.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.—C. Civil, 545, C R. 285.

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.—C. Civil, 546, C. R. 286.

La acción para reclamar la indemnización el dueño del predio sirviente, es prescriptible ; pero aunque prescribiere subsistirá la servidumbre obtenida.—C. Civil, 547, C. R. 287.

Si obtenida la servidumbre de paso, en conformidad á los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio dominante por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino ó por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecerse ésta se hubiere pagado por el valor del terreno. C. Civil, 548, C. R. 288.

Si se vende ó permuta alguna parte de un predio ó si se adjudica á cualquiera de los que lo poseían *pro-indiviso,* y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino; se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de paso sin indemnización alguna.—C. Civil, 549, C. R. 289.

Si el camino público se pusiere accidentalmente intransitable, sea cual fuere la causa, los propietarios contiguos deberán dar paso por su fundo, durante el tiempo indispensable para la compostura del camino; salvo el derecho á ser indemnizados convencionalmente ó á juicio de peritos por la respectiva Municipalidad.—C. R. 290, C. Civil, 550.

Desde que se hallen establecidos los caminos vecinales y departamentales de que habla el artículo anterior,—701, V. *Tránsito*—la servidumbre de sendas de paso sólo será obligatoria respecto de aquellos vecinos que quedasen encerrados por los terrenos linderos y no tuviesen otro medio de salir á los caminos públicos: en tal caso, la servidumbre de paso se establecerá con arreglo á las disposiciones de los

T

Tabladas—Establecimientos públicos donde se revisan y fiscalizan los ganados que se introducen para el consumo de las poblaciones. Son también las oficinas receptoras del derecho de abasto.

Además de las Tabladas generales que hoy existen y de otras iguales que el Gobierno establezca, cuando y donde juzgue conveniente, establecerá por ahora otras especiales en Paysandú para los ganados que se matan en los saladeros del Uruguay, en Mercedes, Salto y Cerro Largo.

Las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares harán cumplir las disposiciones del presente Código, reclamando, en caso necesario, el auxilio de la Policía.

Las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares serán las encargadas del recaudo del derecho de abasto nombrando el revisador y recaudador. El producto de estos derechos será aplicado por las mismas á necesidades de instrucción, salubridad y viabilidad de la localidad.—C. R. 247.

El Gobierno establecerá y reglamentará igualmente otras Tabladas especiales en Artigas, Rivera, San Eugenio, Chuy y otros puntos de la línea de frontera divisoria con el Brasil, Provincia de Río Grande, destinadas particularmente á revisar la legalidad de las extracciones de animales y frutos del país.—C. R. 248.

—V. *Administrador, Corrales de abasto, Encargados de Tabladas.*

Tambo—Vaquería ó casa de vacas.

—V. *Espizootia, Juntas E. Administrativas.*

Tanteo—Medida ó proporción que se toma de una cosa comparándola con otra ó ajustándola y concordándola por sus partes con ella misma.—V. *Aguas sobrantes.*

Telégrafos—V. *Cercos de campo, Delito, Policía.*

Teniente Alcalde—V. *Asuntos particulares, Competencia.*

Terneros — Nadie podrá establecer rodeos de terneros orejanos, bajo la multa de un peso por cabeza.

Tampoco puede desternerarse antes de pasados dos meses de la marcación, bajo la misma pena.—C. R. 66.

Nadie podrá vender terneros orejanos, sean apartados del rodeo ó del pastoreo autorizado por el artículo 97, sin que el Teniente Alcalde ó en su defecto un vecino que él comisione, presencie el aparte; debiendo el Teniente Alcalde, al visar el certificado de venta, poner nota certificando haberse presenciado el aparte.

Sin ese requisito no se expedirán guías por terneros orejanos, y el vendedor inducirá sospechas de hurto y dará mérito para que la autoridad practique las indagaciones que correspondan.—C. R. 67.

Es deber de todo estanciero recorrer sus rodeos después de la hierra, y contramarcar los terneros que sigan á la madre que no sea de su propiedad y que por cualquier causa involuntaria hubiese marcado.

Si por falta de cumplimiento á esta disposición, transcurrido un mes después de la marcación, se encontrasen terneros marcados de vacas ajenas y el dueño de éstas lo solicitase de la autoridad, se impondrá una multa al marcador, de veinte pesos por cada ternero, haciéndoselos contramarcar.

Si resultase haber marcado ó señalado á sabiendas de ser ajeno,queda el caso sujeto á un procedimiento por abigeato.— C. R. 95.V. *Abigeato.*

—V. *Animales orejanos, Pastoreo.*

Terrateniente — El que tiene ó posee tierra ó hacienda. — V. *Avestruz.*

Terrenos — Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.—C. R. 399.

—V. *Accesión, Accesorio, Concesiones de terrenos, Desecación, Ribera.*

Terrenos de labranza—Á los tres años de la promulgación de este Código, los Departamentos de Montevideo y Canelones quedarán destinados principalmente, á chacras, quintas, granjas y parques.—C. Rural, 264.

Será excluída entonces de aquel espacio la cría del ganado mayor ó menor, de toda especie, siempre que no se haga en terrenos cercados. C. R. 265.

La extensión superficial de tales chacras, quintas, granjas ó parques es indeterminada; pero se observarán en ellas las disposiciones dictadas ó que se dictaren, relativamente á caminos y calles.—C. R. 266.

En la exclusión del ganado mayor y menor de que habla el artículo 265, no se comprende la de aquel ganado que sea necesario para las faenas y trabajos de las chacras ó quintas.—C. R. 267.

El ganado á que se refiere el artículo anterior se conservará en las chacras y quintas no cercadas, bajo pastoreo de día y encierro de noche.—C. R. 268.

La inobservancia del artículo anterior trae consigo, además de la indemnización del daño que los animales causen, una multa de diez pesos, que impondrá el Juez de Paz ó Teniente Alcalde, aun cuando no haya habido daño.—C. R. 269.

El importe de dicha indemnización, dentro de los mencionados Departamentos, faltando el libre arreglo de los interesados, se fijará por el Juez de Paz, previa estimación de peritos, que nombrarán dichos interesados, ó el Juez de Paz en su rebeldía, quien, en caso de discordia, resolverá sin apelación en el efecto suspensivo.—C. R. 270.

Las disposiciones de los anteriores artículos serán aplicables á las agrupaciones cuando menos de veinte familias que se dediquen á la agricultura, sin solución de continuidad, en los distritos apartados de los pueblos.—C. R. 271.

En todos los distritos existentes fuera de los mencionados Departamentos de Montevideo y Canelones, se continuará y aun extenderá el cultivo y la labranza, más ó menos extenso, que hoy tiene lugar en algunos de ellos, pero no por eso podrá excluirse la cría del ganado mayor y menor, con excepción del terreno de los ejidos.—C. R. 273.

—V. *Animales ajenos, Cercos de campo, Concesiones de terrenos, Ejido, Pastoreo.*

Terrenos públicos—V. *Pozo.*

Tienda movible—V. *Buhonería.*

Tierras fiscales—Las que estando situadas dentro de los límites del Estado, carecen de otro dueño.—C. Civil, 433.

No se decretará ninguna solicitud de particulares denunciantes, que no justifiquen *ser poseedores* actuales, ó que el terreno denunciado es *fiscal y baldío*.—C. de Proc. Civil, 1243.

Esta prohibición no se observará cuando habiéndose impuesto por la Ley á los poseedores de terrenos fiscales, la obligación de denunciarlos dentro de cierto término, no lo hubieran verificado.—C. de Proc. Civil, 1246.

En las denuncias de tierras fiscales ante las Juntas E. Administrativas, se debe observar estrictamente lo preceptuado en el C. de Proc. Civil.—Resolución 6 de Junio de 1882.

El Estado respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden oponerlas como ellos.

Sin embargo, los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial.

El poseedor actual de un campo ú otro terreno que ha poseído por sí ó por sus causantes, desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público ó auténtico, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco.—C. Civil, 1155.

Á las Juntas E. Administrativas les está encomendado atender al deslinde de los terrenos fiscales.—C. R. 802, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

—V. *Caza, Colonias agrícolas, Montes.*

Tornaguía—V. *Abastecedor, Saladero.*

Toros—V. *Aparte, Cría.*

Totora—Hierba de cinco á seis pies de alto con las hojas en forma casi de espada, el tallo largo á manera de junco, con una mazorca cilíndrica al extremo, que después de seca suelta una especie de pelusa ó vello blanco, ligero y muy pegajoso.—V. *Pajonal.*

Tranquera—Estacada ó empalizada para cerrar ó interceptar un sitio.—V. *Camino, Cercos de campo, Portadas.*

Tránsito—Todo individuo tendrá el derecho de transitar por las portadas de los campos cercados, para dirigirse á los caminos generales ó vecinales; pero deberá marchar siempre por las sendas de paso establecidas, y no podrá hacer paradas en el campo sin permiso del propietario.—C. R. 700.

Mientras no se efectuare el trazado y apertura de los caminos veci-

nales y departamentales que deban servir para la comunicación transversal entre los diversos caminos generales, el tránsito que debiera hacerse por los caminos vecinales y departamentales, se hará provisoriamente por las sendas de paso que se establezcan con arreglo á lo dispuesto en el art. 699.—C. R. 701. V. *Cercos de campo.*

Cuando se encuentren en cualquier clase de caminos tropas de ganados, con cualquier clase de rodados ú hombres á pie ó á caballo, es obligación de éstos detenerse á un lado y esperar á que pase la tropa bajo pena de una multa de cuarenta pesos, á requisición del tropero, ante el Subdelegado, Comisario ó Teniente Alcalde más inmediato.—C. R. 84.

Los troperos, viajeros, y en general todo el que transite en el país llevando caballos ó mulas de arreo, deben ir munidos de documentos que acrediten la propiedad de dichos animales, ó que se tienen de un modo legítimo.

Dicho documento será ó el boleto de propiedad de las marcas que tengan los caballos ó mulas ó, en su defecto, un certificado del Teniente Alcalde del distrito de donde se salga, en que se exprese el número de animales y sus marcas, y ante el cual deberá justificarse la legítima posesión de ellos.—C. R. 150.

Cuando los transeuntes sean acarreadores de ganado y los caballos de los peones estén incluídos en el certificado que lleve el dueño ó capataz de la tropa, si no regresasen todos reunidos después de entregada ésta, aquellos que se separen recabarán un certificado del Comisario de la Tablada ó de la Sección, que les será expedido en presencia del certificado que lleve el capataz, expresando el número de caballos de cada uno y sus marcas.—C. R. 152.

—V. *Cercos de campo, Portadas, Predio ribereño, Ribera.*

Tránsitc de animales y frutos—El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no podrá impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, á que pasen ó se suelten en él, por vía de descanso ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganado, de cualquier especie que sea, no excediendo la parada de doce horas en los arreos y de tres días en las carretas; todo bajo los conceptos y requisitos siguientes, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 703.—V. *Servidumbre de paso.*

1.º Deberá el tropero ó conductor de los animales seguir, siempre que fuere posible y salvas las eventualidades de temporales ú otras extraordinarias, los caminos conocidos por nacionales, departamentales ó vecinales.

2.º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.

3.º Avisará al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ó puestos, la parada que va á hacer, á fin de que, si lo quiere, señale el punto preciso en que ella deba verificarse y pueda además vigilar si se le arrea ó carnea ganado suyo.

4.º Si el área de campo no fuese de más de media suerte de estancia, las tropas de ganado no podrán parar en él más de hora y media; si el área fuese hasta de una suerte, la parada no será de

más de tres horas: si el área fuese hasta de dos suertes, la pa-
da no será de más de seis horas: y si fuese de mayor exten-
podrá parar hasta doce horas. Pero en todos los casos, el pro-
tario ú ocupante siempre tendrá el derecho de reservar á
elección, para su exclusivo uso, la mitad del campo, que que-
rá libre de la servidumbre de pastoreo.

5.° En caso de que una inevitable ó inculpable dispersión de los a-
males le fuese á penetrar y correr en el campo, para reunir-
no está obligado á pagar retribución alguna por ello; pero si l-
animales dispersos se mezclan con los del dueño del estable-
miento, suspenderá la corrida y avisará á dicho propieta-
para que le dé rodeo.

6.° El tránsito en la noche de las tropas de ganado y de carret-
será completamente libre por los caminos públicos; pero no p-
drán durante ella exigir la entrada en los campos cerrad-
costado de dichos caminos.—C. R. 82.

El que contraviniese á lo dispuesto en alguno de los incisos a-
riores, sufrirá una multa de 20 á 40 pesos que regulará el Teni-
Alcalde del distrito, á beneficio de la Municipalidad.—C. R. 83.

La prolongación de cercos, lindando con caminos nacionales ó de-
partamentales, no es permitida en una extensión mayor de cinco ki-
lómetros sin dejar portada, si no la hubiere, para que las tropas de
ganado ó carretas puedan parar para descanso, pastoreo, aguada ó
ronda, dando aviso al dueño ú ocupante del campo á los efectos del
artículo 82, y mediante una compensación que se pagará con arreglo
á la escala siguiente :

Por hasta cien animales vacunos ó yeguarizos de corte, se pagará
veinte centésimos por cada hora siendo de día y cuarenta centésimos
por toda una noche, siguiendo esa proporción para mayor número; por
los ganados de cría, se pagará una tercera parte menos del precio que
para los de corte: por hasta cien animales lanares ó cabríos se pagará
cuatro centésimos por cada hora en el día, y en la misma proporción
para mayor número; por cada carreta se pagará dos centésimos por
cada hora en el día; mas si causas de fuerza mayor, como la crecien-
te de arroyos, la falta de bueyes ú otras, hiciesen imposible la conti-
nuación de la marcha, desde que tales causas se produzcan y mien-
tras subsistan, sólo pagarán la mitad del precio establecido.

En los campos que no estuviesen cercados, sólo se pagará la mitad
de los precios antes mencionados.

Desde que los ganados entren á pastar, cualquiera que fuere el
tiempo de la parada, es obligatorio el pago de la compensación de un
modo proporcional.

Los terrenos del Departamento de Canelones quedan por ahora
sujetos á la servidumbre del pastoreo de las tropas de ganados y ca-
rretas, pagándose el duplo de los precios establecidos para los cam-
pos de pastoreo cercado.

Todos los terrenos del Departamento de la Capital no están sujetos
á dicha servidumbre, y su servicio podrá ser convencional entre los
interesados.—C. R. 703.

Todos los animales y frutos que sean conducidos con guía, serán respetados por las Tabladas y autoridades dé su tránsito ; pero si alguna de éstas tuviese conocimiento ó fundadas sospechas de fraude, podrá hacerlos detener, con tal que proceda inmediatamente á la respectiva indagación.—C. R. 142.

Si la sospecha ó el hecho resultaren infundados ó falsos, se dejará que la tropa ó frutos sigan su camino.—C. R. 143.

Cuando del cotejo de la guía con las tropas ó los frutos detenidos, resultaren deficiencias ó diferencias que no sean de gran consideración y el conductor fuese un abastecedor matriculado, la autoridad dejará que sigan su camino, sin perjuicio de continuar la indagación y de que después se le exija á él ó al fiador, aquello á que resultare haber lugar.—C. R. 144.

Mas si el conductor fuese un simple acarreador, por orden y cuenta de un abastecedor, ó si fuese el dueño mismo de los animales ó frutos, entonces, para que la tropa ó frutos puedan seguir su camino, el Juez de Paz ó Teniente Alcalde exigirá del tal acarreador ó del tal dueño fianza á su satisfacción, de responder á los resultados de la dicha indagación; y si no quisiesen ó no pudiesen otorgar la fianza, embargará los animales ó frutos sobre cuya propiedad haya duda y proveerá á su conservación por treinta días, después de cuyo término se procederá á la venta en remate publico, conservando en depósito el producto de ella.—C. R. 145.

Sin perjuicio de las diligencias prescritas en el anterior artículo, el dicho Juez de Paz ó Teniente Alcalde se dirigirá al que haya expedido la guía, á fin de que esclarezca ó explique la causa de las mencionadas deficiencias ó diferencias en ella, y si de su informe ó explicaciones apareciese que ellas nacían únicamente de inadvertencia ó descuidos suyos, el Juez de Paz ó Teniente Alcalde embargante alzará el embargo, chancelará la fianza y devolverá, previo el abono de los gastos hechos, los animales ó frutos, si aun estuviesen sin vender, ó bien su importe, si ya lo estuviesen; todo sin perjuicio de que los interesados podrán exigir, del que haya expedido la guía, la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuicios que de su falta se les hayan seguido.—C. R. 146.

Mas si de dicho informe ó explicaciones ó de otras pruebas ó indicios, apareciese que la guía es ya totalmente falsa, ó ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador ó dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por el Subdelegado, Comisario, Juez de Paz ó Teniente Alcalde, y enviados con el respectivo sumario y documento de fianza, si la hubo, al competente Juez de 1.ª instancia. Si el ganado ó frutos estuviesen ya vendidos, enviará también el precio depositado, previa deducción de costas y gastos. Si aun no lo estuviesen, los conservará y estará á lo que disponga el Juez de 1.ª instancia.—C. R. 147.

Tribunales—V. *Competencia.*

Trigo—V. *Estadística agrícola.*

Tropa de ganado—V. *Acarreadores, Corrales de Abasto, Revisador de Tablada, Saladero.*

V

Vacuna—Deben propagarla las Juntas E. Administrativas.—C. R. 802, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

Vagancia—Artículo 1.° Vagos son los individuos que reuniendo las condiciones indicadas en los artículos siguientes, han sido declarados tales por Juez competente.

Art. 2.° Serán declarados vagos los que no poseen bienes ó rentas, siendo aptos para el trabajo no ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, con ó sin domicilio fijo.

Art. 3.° Serán declarados vagos y mal entretenidos los que hallándose en el caso del artículo anterior, frecuenten las pulperías ó casas de negocio, las casas ó parajes donde se juegue con interés ó sin él, y las casas de tolerancia produciendo escándalos ó desórdenes.

Art. 4.° En la vagancia será circunstancia agravante el ser aprehendido disfrazado ó en traje que no le fuese habitual ó estando pertrechado de instrumentos ó armas que infundan sospechas.

Art. 5.° La vagancia será circunstancia agravante en cualquier delito.

Art. 6.° No se considerarán vagos los agregados á los campos, chacras, quintas ó establecimientos urbanos ó rurales, á que se hace referencia en el artículo 669 del Código Rural.

Art. 7.° El conocimiento de esas causas corresponde en la capital al señor Juez Letrado Correccional (y mientras no lo haya, á los Jueces Letrados del Crimen, por turno), y en los Departamentos del Interior al Juez Letrado Departamental.

Art. 8.° El procedimiento en el sumario y en el plenario de estas causas es el señalado en los artículos 58 á 78 del Código de Instrucción Criminal, teniendo presentes las disposiciones del mismo Código, sobre la calidad de los testigos hábiles, sobre las pruebas y sobre los recursos de apelación.

Art. 9.° Si durante el juicio el encausado diere fianza arraigada, por la suma que apreciará el Juzgado, de ocuparse en arte ú oficio ó en

algún trabajo lícito que le dé para atender á sus necesidades en lo sucesivo, cesará el procedimiento, con la amonestación del Juez.

Art. 10. El ciudadano que esté comprendido en el artículo 2.º será destinado por el Juez al servicio de las armas por el término de un año.

El que se encuentre comprendido en el artículo 3.º se destinará al mismo servicio por dos años; y por tres años el que se encuentre comprendido en el artículo 4.º, gozando todos del pret correspondiente.

Art. 11. El vago de nacionalidad oriental que fuese inútil para el servicio de las armas, constando el hecho por reconocimiento médico, sufrirá la pena impuesta al extranjero.

Art. 12. Si el procesado fuese extranjero, será condenado á prisión ó destierro, pudiendo aquel elegir.

Si prefiriese la prisión, los términos de su duración se computarán en las mismas condiciones prescritas en el artículo 10, y tendrá la asignación diaria de los presidiarios.

En la prisión se le ocupará en trabajos de arte ú oficio y gozará del producto de aquellos; debiendo descontarse el importe de sus alimentos y demás gastos que origine.

Si eligiese el destierro, se impondrán dos años de éste por uno de prisión, y en esta proporción sucesiva, con arreglo también á lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13. Los vagos serán detenidos y sufrirán la pena de prisión en local separado de los criminales, en cuanto nuestras cárceles lo permitan.

Art. 14. Los menores de edad encausados por vagos ó declarados tales por Juez competente, siendo reclamados por sus padres ó tutores, se le entregarán por la vez primera.

En caso de reincidencia, dichos menores se destinarán al Taller de Artes y Oficios.

Art. 15. Lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 cesará en sus efectos, tan luego como el Cuerpo Legislativo haya provisto lo conveniente para la fundación y organización de uno ó varios establecimientos penitenciarios, donde los vagos puedan ser dedicados á los trabajos de la agricultura y de la industria.—Ley 15 de Julio de 1882.

Venta—V. *Compra-venta.*

Venta de bebidas—V. *Policía.*

Vía—V. *Caminos.*

Viajero—V. *Tránsito.*

Viandante—V. *Tránsito.*

Vías férreas—Cuando por los caminos ó calles, ó por el interior de las chacras ó quintas cruzase un ferrocarril á vapor, no se podrán construir á menos distancia de veinte metros de la vía, edificios de paja ó de otra materia combustible, ni hacer casas, depósitos ó acopio de materias inflamables ó combustibles.

Tampoco se podrán hacer plantaciones de árboles á menos de doce metros de la vía, ni sembrar gramíneas, como trigo, maíz, cebada, etc., en los terrenos, á una distancia menor de 15 metros. Los que

contravinieren estas prohibiciones, no tendrán derecho á indemnización alguna en caso de incendio por las chispas de fuego ó partículas incandescentes que arrojen las locomotoras.

Las reglas y prohibiciones que en este artículo se establecen son extensivas á los campos de pastoreo por donde crucen vías férreas á vapor.—C. R. 298.

La Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay y todas las demás líneas férreas de la República que crucen chacras ó campos de pastoreo, están obligadas á mantener limpia de pastos y basuras la zona de quince metros á que se refiere el artículo 298 del Código Rural, salvo el caso en que los agricultores quisieran sembrar ese terreno, sometiéndose á los peligros del fuego y sin responsabilidad alguna de indemnización, como lo determina la referida disposición.

La Policía vigilará estrictamente el cumplimiento de esta obligación que debe ser inmediata, respetándose, sin embargo, los sembrados que se encuentren dentro de la zona, los cuales no podrán ser destruídos, sin el acuerdo del poblador, por escrito expedido á la autoridad policial.—Resolución 3 de Marzo de 1885.

Las distancias que señala el artículo anterior se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al riel exterior y que diste dos metros de éste.—C. R. 299.

Si las poblaciones, depósitos, plantaciones y sementeras estuviesen fuera de las distancias determinadas por el artículo 298, la Empresa del Ferrocarril indemnizará el daño que les cause el fuego de la locomotora.—C. R. 300.

Si alguna de las obras especificadas en el artículo anterior existe desde antes de construirse el Ferrocarril, á menos distancia de la determinada, la Empresa propondrá al propietario su destrucción, indemnizándole su valor y perjuicios á tasación; y si el propietario no acepta la propuesta, quedará la Empresa exenta de responsabilidad.

Si la Empresa omitiese entenderse con el propietario de esas obras, responderá ella del daño que le cause.—C. R. 301.

Los propietarios de los terrenos linderos á las vías férreas, no podrán arrojar basuras ni obstruir en manera alguna las canaletas laterales, ni servirse de ellas como desagüaderos, con excepción de aquellos cuya propiedad, por su inclinación lateral, tuviesen su desagüe en la vía.—C. R. 303.

—V. *Ferrocarril, Policía Rural.*

Vías públicas—V. *Acueducto, Caminos, Inundación, Tablada,* art. 248.

Vicio—V. *Compra-venta.*

Vigilancia—V. *Islas, Policía, Predio ribereño.*

Viruela—Procede por los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes el aislamiento de los atacados.—C. R. 802, art. text. en *Juntas E. Administrativas.*

Vivero—Las Municipalidades podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjui-

cio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.—C. Rural, 608.

Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuese. La Municipalidad instruirá el oportuno expediente, con citación y audiencia de los dueños de los predios limítrofes y de la Junta de Sanidad.—C. R. 609.

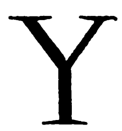
Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán formar en los canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos, estanques para viveros de peces, con autorización del Juez de Paz, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.—C. R. 610.

Las autorizaciones para establecimientos de viveros de peces son á perpetuidad.—C. R. 611.

—V. *Aprovechamiento de aguas, Pesca.*

Vivero forestal—Almáciga de árboles.

Para llenar los objetos de los incisos 7.° y 8.° del artículo 804—V. *Juntas*—y aun extender los plantíos de árboles por los caminos, arroyos y cañadas, las Municipalidades formarán establecimientos de viveros forestales en sus Departamentos.—C. R. 808.



Yeguas—Cuando un hacendado quiera sacar de su campo las yeguadas ajenas, lo avisará á sus vecinos linderos para que manden apartar las suyas, á cuyo efecto las conservará en pastoreo durante cuatro días, pasados los cuales, las entregará al Subdelegado ó Comisario de Policía de la Sección, quien con guía especial, en la que se exprese el número y marcas, las remitirá al Jefe Político del Departamento.—C. R. 73.

El Jefe Político, publicando avisos en los diarios de la localidad, ó por edictos si no los hubiese, con ocho días de anticipación, hará vender las yeguas en remate público, y deducidos los gastos que hubiesen ocasionado y la compensación establecida para el propietario del campo en el artículo 59, el remanente lo depositará en la Municipalidad.—C. R. 74. V. *Aparte de ganados.*

La Municipalidad fijará en una tablilla en la puerta de su Oficina, la guía especial, revisada en el acto de la venta, con que se hayan vendido las yeguas, y copia de las marcas en los parajes más públicos de la localidad, por el término de seis meses; pasados éstos sin reclamo, aquel producto será aplicado á gastos de educación pública.—C. Rural, 75.

Las yeguas que se vendan en la forma establecida en los artículos anteriores, serán destinadas á la matanza, salvo que pertenezcan á razas conocidamente especiales.—C. R. 76.

—V. *Abigeato, Animales, Caballos, Pastoreo.*

Z

Zanja—Cuando no hay constancia ni señal en contrario, se presumen medianeras las zanjas que existen entre dos heredades.—C. Civil, 569, C. R. 317.

Hay señal en contrario, cuando la tierra que se ha sacado de la zanja, se encuentra sólo de un lado.

Se considera en tal caso que la zanja pertenece exclusivamente á aquel de cuyo lado está la tierra.

Exceptúase de la disposición precedente el caso en que el terreno de cuyo lado se encontrase la tierra, se hubiera poblado mucho después del inmediato.—C. Civil, 570, C. R. 318.

La zanja medianera debe ser refaccionada á costa de ambos linderos.—C. R. 319.

No es permitido hacer zanjas en los caminos de sirga.—C. R. 498, art. text. en *Camino de sirga*.

—V. *Cercos de chacras, Juntas E. Administrativas*.

ERRATAS

Página	Línea	Dice	Léase
—	—	—	—
10	16	código citado	Código Rural.
28	32	art. text. de este C.	art. text. del C. Civil.
32	45	cauce	cause.
64	40	arts. texts.	art. text.
136	37	686	1686.
195	8	**Gusanos**	**Gusanos de seda.**

